Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

190 Años
Benemérita Imprenta Nacional Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-1399-0946.
Fecha declarada: 27/05/2025 03:35:08 p. m.
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 28 de mayo del 2025

AÑO CXLVII | Nº 96 | 108 páginas

Develación de la Fotografía como Institución Benemérita de la Patria

28 de mayo del 2025

190 Años Benemérita Imprenta Nacional Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	2
Resoluciones	4
DOCUMENTOS VARIOS	6
PODER JUDICIAL	
Avisos	37
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	38
Avisos	38
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Avisos	42
REGLAMENTOS	43
REMATES	57
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	58
RÉGIMEN MUNICIPAL	78
AVISOS	78
NOTIFICACIONES	89

FE DE ERRATAS

AVISOS

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en relación con las publicaciones en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 90 del martes 20 de mayo de 2025 y N° 91 del miércoles 21 de mayo de 2025, para la celebración de Asamblea General Extraordinaria, **aclara que por un error material se indicó** como fecha de esa Asamblea: Lunes 23 de junio de 2024, **cuando debe leerse correctamente:** Lunes 23 de junio de 2025. En todo lo demás se mantiene incólume el texto de las publicaciones. Publíquese.—Dra. Erika Rodríguez Lizano, Secretaria.—1 vez.—(IN2025954633).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA

N° 12-2025-MGP

MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 11, 28 inciso 2, aparte a), 84 inciso a), 89 inciso 2, 90 inciso d), 102 inciso e), y 103 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—Que la competencia administrativa es un corolario del Principio de Legalidad, cuyo objeto es señalar los poderes y deberes con que cuenta la Administración Pública para actuar siempre conforme al ordenamiento jurídico y para el logro de los fines públicos generales y/o específicos asignados.

II.—Que de conformidad con los artículos 28, 102 inciso e) y 103 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública, el Ministro de Gobernación y Policía es el competente para autorizar la suscripción de documentos y todas las gestiones que implica el trámite y uso de la póliza de seguros relacionados con los vehículos propiedad de esta cartera ministerial, tanto para la reparación de los vehículos propiamente, como para cubrir los daños ocasionados a terceros, por lo que se requiere un acto normativo expreso para asignar esas atribuciones a la unidad administrativa con competencias legales atinentes.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 39102-MGP, Reglamento para uso de Vehículos del Ministerio de Gobernación y Policía, del 16 de febrero de 2015 y publicado en *La Gaceta* N° 170 del 01 de setiembre del año 2015, en sus artículos 5, 6 incisos h), i) y m) y en su Transitorio Único, estableció la existencia de una Unidad de Transporte en el Ministerio de Gobernación y Policía que se encargará:

"*Artículo 5°-De la Unidad de Transporte. La Unidad de Transporte del Ministerio de Gobernación y Policía, será la encargada de ejecutar las medidas de conservación y control en cuanto al uso de los vehículos. La persona encargada de dicha unidad velará por que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Reglamento Autónomo del Ministerio de Gobernación y Policía, la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial y cualquier otra legislación aplicable sean debidamente acatadas*"

Por su parte, los incisos h), i) y m) del artículo 6 estipulan:

"Artículo 6°-Funciones de la Unidad de Transporte con respecto a la custodia y uso de los vehículos:

(…)

h) Velar porque los vehículos estén debidamente asegurados y dar seguimiento a las denuncias interpuestas ante el Instituto Nacional de Seguros y ante cualquier otra instancia.

i) Velar por el adecuado mantenimiento, las reparaciones, y en general, por el buen estado de los vehículos a su cargo, con inclusión de la medidas permanentes (sic) de limpieza y las de revisión, periódica en talleres especializados (…).

(…)

m) Realizar cualquier otra diligencia necesaria para el buen uso y conservación de los vehículos.

Mientras que en el Transitorio Único del mencionado reglamento estableció que la Oficialía Mayor de este Ministerio asumiría temporalmente las funciones de la Unidad de Transportes, hasta tanto esta dependencia no sea aprobada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), aprobación que a la fecha nunca se ha dado.

IV.—Que de conformidad al Punto 2.5.1 de las Normas de Control Interno para el Sector Público, aprobadas mediante Resolución Nº R-CO-9-2009 del 26 de enero del 2009 de la Contraloría General de la República, se dispone que:

"El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben asegurarse de que la delegación de funciones se realice de conformidad con el bloque de legalidad, y de que conlleve la exigencia de la responsabilidad correspondiente y la asignación de la autoridad necesaria para que los funcionarios respectivos puedan tomar las decisiones y emprender las acciones pertinentes".

V.—Que mediante el Acuerdo N° 04-2025-MGP de las 8:00 horas del 30 de enero de 2024 este despacho nombró a la señora Laura Lidieth Navarro Mora, con cédula de identidad número 4-02050132 como Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación y Policía, a partir del 16 de febrero de 2025 y hasta el 07 de mayo de 2026. **Por tanto,**

ACUERDA

1º—Revocar el Acuerdo N° 22-2024-MGP de las 14:00 horas del 09 de setiembre del año 2024, mediante el cual quien suscribe, autorizó al entonces Oficial Mayor, señor Diego Alejandro Zúñiga Mora, con cédula de identidad número 1-0945-0959, para realizar todo lo relacionado con los trámites ante el Instituto Nacional de Seguros de los vehículos propiedad del Ministerio de Gobernación y Policía.

2º—Autorizar al funcionario que ocupe el puesto de Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación y Policía para:

1) Aprobar y suscribir todos los actos derivados de las gestiones para el debido aseguramiento voluntario de los vehículos de uso institucional propiedad del Ministerio de Gobernación y Policía, con cédula de jurídica 2-100-042004, así como todos los seguros que sean asignados para su tramitación a departamentos pertenecientes a la Dirección de Transportes.

2) Aprobar y suscribir todos los actos derivados del trámite de avisos de accidente, reclamo de póliza por accidentes de tránsito, autorizar cambios de partidas en reparaciones autorizadas por el ente asegurador, gestiones posteriores a la reparación de vehículos del Ministerio de Gobernación y Policía, y las gestiones de órdenes de pago a los talleres autorizados ante el Instituto de Nacional de Seguros.

Lo anterior incluye el otorgamiento y revocación de poderes especiales a los talleres autorizados por el Instituto Nacional de Seguros para que éstos gestionen la tramitación de la reparación efectiva de los automotores con cargo a la póliza que tiene el Ministerio de Gobernación y Policía con ese ente asegurador; así como aceptar, rechazar e impugnar el monto que el ente asegurador establezca como propuesta indemnizatoria. Tendrá las mismas autorizaciones para todos los seguros que sean asignados para su tramitación a los Departamentos pertenecientes a la Dirección de Transportes.

3) Aprobar y suscribir todos los actos necesarios para la aprobación del uso de póliza de automotores de esta Cartera por parte de terceros, cuando por sentencia en firme, dictada por la autoridad competente, el funcionario del Ministerio de Gobernación y Policía sea declarado autor responsable del accidente de tránsito en que se vio involucrado mientras conducía un vehículo propiedad del ministerio.

4) Autorizar o rechazar las solicitudes de conciliación que remita la Procuraduría General de la República en procesos donde esté involucrado un vehículo del Ministerio.

5) Aprobar la inclusión y/o exclusión temporal o definitiva de talleres autorizados por el Instituto Nacional de Seguros, como talleres proveedores del Ministerio de Gobernación y Policía, en caso de accidentes de tránsito y que se requiera la utilización de la póliza suscrita con ese ente asegurador.

6) Aprobar y suscribir los trámites de inscripción, desinscripción, reinscripción, cambio de características, solicitud de placas, solicitud de devolución de placas retenidas y todo trámite registral de los vehículos automotores pertenecientes al Ministerio. Lo anterior incluye la firma de escritura y de solicitudes de inscripción por primera vez y de des-inscripciones.

7) Aprobar y suscribir los trámites de inscripción, desinscripción, cambio de características y todo trámite registral de bienes muebles pertenecientes al Ministerio.

8) Solicitar y autorizar a funcionarios del Ministerio de Gobernación y Policía para que realicen trámites ante autoridades judiciales, en procesos donde esté involucrado un vehículo de esta institución, tales como: levantamiento de gravámenes, anotaciones e infracciones de vehículos institucionales, solicitud y retiro de copias de sumarias y sentencias certificadas.

9) Aprobar y suscribir todos los actos derivados de las gestiones necesarias para la tramitación de permisos especiales ante el MOPT, tal como el permiso de pesos y dimensiones.

10) Aprobar y suscribir todos los actos derivados de las gestiones necesarias para tramitar ante el Registro Nacional la salida de vehículos institucionales del territorio nacional previa solicitud del jefe de programa presupuestario donde esté asignado el vehículo.

11) Aprobar y suscribir todos los actos necesarios para el normal funcionamiento del "Convenio entre el BCR y la Tesorería Nacional de la República de Costa Rica para el servicio denominado tarjeta de compras interinstitucionales de combustible" en lo aplicable al Ministerio de Gobernación y Policía, relacionado con la generación, mantenimiento y control de las tarjetas para la compra de combustibles y otros pagos que se autoricen relacionados a los vehículos pertenecientes al Ministerio de Gobernación y Policía.

12) Aprobar y suscribir todos los actos derivados de los trámites requeridos para exoneraciones donde esté involucrado un vehículo perteneciente al Ministerio de Gobernación y Policía.

2º—La vigencia de esta autorización es hasta el 07 de mayo del 2026, reservándose el derecho de revocarla en cualquier momento. Igualmente podrá el/la Ministro (a) avocarse el conocimiento y decisión de cualquier asunto que corresponda decidir a las personas funcionarias públicas que ocupen los puestos de director (a) de Transportes y Director (a) General Administrativo y Financiero.

3º—Rige a partir de su firma.

Dado en la ciudad de, San José, a las catorce horas del diez de abril del año dos mil veinticinco.—Mario Zamora Cordero, Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—(IN2025951677).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Resol 2025-0548.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes.—San José, a las quince horas del día cinco del mes de mayo del dos mil veinticinco.

En mi condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes, procedo a emitir la siguiente Resolución de delegación de firma, respecto a los actos en materia de Transportes, vinculados con la flotilla de vehículos livianos de este Ministerio, y ante el Instituto Nacional de Seguros los trámites atinentes con la flotilla de vehículos livianos de este Ministerio relacionados con la póliza voluntaria de automóviles que en forma expresa se enuncian en este acto ante el Registro Nacional, en los señores Lic. Carlos Calvo Meléndez, portador de la cédula de identidad número 1-0684-0919, Jefe del Departamento de Control de Transportes, y en sus ausencias en el Lic. Christian Zumbado Campos, portador de la cédula de identidad número 1-1097-0255, Subjefe del Departamento de Control de Transportes.

Resultando:

1º—Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 29673-MOPT del 9 de julio del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 149 del 06 de agosto de 2001, establece que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes cuenta dentro de su estructura con la División Administrativa, cuyo objetivo primordial es la efectiva y eficiente administración de los recursos de este Ministerio. Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del citado Decreto Ejecutivo, la Dirección de Servicios Generales y Transportes forma parte de la estructura interna de la citada División.

2º—Que según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 29673-MOPT, la Dirección de Servicios Generales y Transportes, tiene como objetivo: "Brindar oportunamente a la institución los servicios generales y mantener un control eficaz del uso, registro y cumplimiento de normativa de los vehículos livianos del MOPT", estableciéndose en esa norma, como uno de los productos de dicha Dirección, que la flotilla vehicular liviana de este Ministerio esté funcionando de acuerdo con la normativa vigente.

3º—Que mediante el oficio N° CARTA-MOPT-DVA-DSGT-CT-2025-878 de fecha 22 de abril del 2025, suscrito por el Lic. German Marín Sandí, Director de la Dirección de Servicios Generales y Transportes y el Lic. Carlos Calvo Meléndez, Jefe del Departamento de Control de Transportes, le solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica, gestionar ante el Señor Ministro, la delegación de firma de los documentos relativos a los trámites que debe efectuar el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ante el Registro Nacional y ante el Instituto Nacional de Seguros, relacionados con los vehículos livianos de la Institución.

4º—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 650-P, emitido el 31 de enero de 2025 y con fecha de rige desde el 01 de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 24, del 06 de febrero de 2025, se nombró al señor Efraím Zeledón Leiva, costarricense, mayor de edad, con cédula de identidad N° 1-1145-0086, de profesión Ingeniero en Construcción, como Ministro de Obras Públicas y Transportes.

5º—Que en virtud de lo anterior conoce este Despacho y,

Considerando:

I.—Que el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública, establece la posibilidad de delegar la firma de resoluciones, disponiendo que en este caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.

II.—Que en forma reiterada la Procuraduría General de la República, se ha pronunciado sobre la figura de la delegación de firma, establecida en el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública. Así, en el Dictamen C-250-2011 del 11 de octubre del 2011, externó al respecto lo que de seguido se indica en lo conducente:

> *"…A nivel de doctrina se ha hecho hincapié en esa diversa naturaleza que debe mediar entre el concepto genérico de delegación y el tema específico de la delegación de firmas:*
>
> *"La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización. En consecuencia supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación que lleva la consecuencia de que cuando cambian las personas que están al frente de los órganos deja de ser válida y hay que repetirla. Otra consecuencia del carácter personal de la delegación es que no puede delegarse a su vez, lo que se expresa tradicionalmente con la máxima latina delegata potestas non delegatur. Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos, se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia.*
>
> *No hay que confundir con la verdadera delegación la llamada delegación de firma, que significa sólo autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión." (BAENA DEL ALCAZAR, Mariano, Curso de Ciencia de la Administración, Volumen Primero, Madrid, Editorial Tecnos S.A., Segunda Edición, 1985, pp. 74-75).*
> *(…)*

Aunado a ello, en el Dictamen antes citado el Órgano técnico- jurídico de la Administración Pública indicó:

> "Por ende, y desde la perspectiva de la Ley General de la Administración Pública, es dable afirmar que la delegación de firmas en materia de resoluciones es una potestad atribuida a los órganos decisorios de la Administración que, sin embargo, se encuentra ubicada en un lugar de dicho cuerpo normativo que regula un fenómeno distinto cual es la transferencia de competencias. La similitud que existe entre la delegación en sentido estricto y la que entraña el acto material de suscribir un determinado acto radica, en nuestro criterio, únicamente en el hecho de que existe un acuerdo del titular para que se proceda en tal sentido, de tal suerte que encarga a un subordinado una actuación determinada. Pero, mientras que en la delegación de firmas se encarga la realización de una formalidad atinente al acto mediante el cual se materializa la resolución de un asunto, en la delegación stricto sensu lo que se acuerda es la transmisión de la potestad decisoria, con todas las consecuencias y limitaciones que se prescriben en los artículos 84 y siguientes.

Consecuentes con lo afirmado en el párrafo precedente, cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior) la firma de las resoluciones que le correspondan, siempre entendiendo que en tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. artículo 21 de la Ley General) dicha "delegación" se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República en tratándose de funciones privativas del Poder Ejecutivo, pues, como prescribe el numeral 146 de la Constitución Política."

III.—Que sobre la misma línea que se viene analizando, el Dictamen N° C-061-2013 de fecha 18 de abril de 2013, la Procuraduría General de la República efectuó algunas consideraciones generales con respecto a la figura de la delegación de firmas. Se destacan en dicho criterio algunos miramientos de esta figura, que se indican a continuación:

- Mediante la delegación de firmas no se transmite al delegado ninguna competencia ni atribución decisoria, sino solamente le encarga la realización del acto material de suscribir determinados actos, sin que pueda resolver o decidir sobre los mismos.
- La delegación de firma no releva al superior de sus competencias ni tampoco de su responsabilidad. La delegación de firma supone solamente la organización del cometido material de la firma.
- La delegación de firma se hace in concreto en razón de la personalidad e identidad del delegado, la cual en todo momento, y sin que sea necesario modificar la delegación, podrá derogar la autoridad superior. Es así como la autoridad superior podrá avocar un asunto particular y ordenar que tal asunto sea reservado a su propia firma.
- En razón que las delegaciones de firma se hacen in concreto, es decir, en razón de la personalidad, tanto del delegante como del delegado, si se produce un cambio de identidad del delegante o del delegado, la delegación de firma cesa inmediatamente.
- En el acto o resolución cuya firma se ha delegado, debe quedar constancia clara de que la decisión ha sido tomada por el órgano con la competencia decisoria.
- La delegación de firma no necesariamente debe efectuarse en el inmediato inferior.

IV.—Que dadas las condiciones particulares del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la cantidad de gestiones que requiere efectuar ante el Registro Nacional y el Instituto Nacional de Seguros, relativas a la flotilla de vehículos livianos de esta Institución y el trámite de póliza voluntaria de automóviles, con el propósito de agilizar este tipo de gestiones, resulta necesario la delegación de la firma de la siguiente manera:

-Documentos que deba tramitar este Ministerio ante el Registro Nacional: depósito, retiro y reposición de placas metálicas, solicitudes de certificaciones registrales, solicitudes de microfilms, cambio de características de los vehículos, autorización para consultas ante los coordinadores generales de bienes muebles, inscripción y desinscripción de vehículos livianos de uso oficial propiedad del Ministerio y liberación de gravámenes.

-Documento que deba tramitar este Ministerio ante el Instituto Nacional de Seguros: inclusión y exclusión de equipos a la póliza de seguros, modificaciones de las características de la póliza de seguros, cambios en las coberturas de aseguramiento, modificaciones en los montos asegurados de cada automotor y la administración de devoluciones a favor del Ministerio.

En ese sentido, se delega la firma de los documentos que requieran dichos trámites, en el Lic. Carlos Calvo Meléndez, portador de la cédula de identidad número 1-0684-0919, Jefe del Departamento de Control de Transportes, y en sus ausencias en el Lic. Christian Zumbado Campos, portador de la cédula de identidad número 1-1097-0255, Subjefe del Departamento de Control de Transportes. **Por tanto,**

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
RESUELVEN:

1º—Delegar en el Lic. Carlos Calvo Meléndez, portador de la cédula de identidad número 1-0684-0919, Jefe del Departamento de Control de Transportes, y en sus ausencias en el Lic. Christian Zumbado Campos, portador de la cédula de identidad número 1-1097-0255, Subjefe del Departamento de Control de Transportes, la firma de los documentos que requiera tramitar el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ante el Registro Nacional, vinculados con la flotilla de vehículos livianos de este Ministerio, para las siguientes gestiones:

a) Depósito, retiro y reposición de placas metálicas
b) Solicitudes de certificaciones registrales
c) Solicitudes de Microfilms
d) Cambio de características de los vehículos
e) Liberación de gravámenes
f) Autorización para consultas ante los coordinadores generales de Bienes Muebles.
g) Inscripción y desinscripción de vehículos livianos de uso oficial, propiedad del Ministerio.

Y para la firma de los documentos que requiera tramitar el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ante el Instituto Nacional de Seguros, vinculados con la flotilla de vehículos livianos de este Ministerio, específicamente con la póliza voluntaria de automóviles, para las siguientes gestiones:

a) Inclusión y exclusión de equipos a la póliza de seguros.
b) Modificaciones de las características de la póliza de seguros.
c) Cambios en las coberturas de aseguramiento.
d) Modificaciones en los montos asegurados de cada automotor.
e) Administración de devoluciones a favor del Ministerio.

2º—En las ausencias del Lic. Carlos Calvo Meléndez, por motivos de vacaciones, incapacidades u otras razones por las cuales deba ausentarse temporalmente, se delega la firma de dichos documentos en el Lic. Christian Zumbado Campos, portador de la cédula de identidad número 1-1097-0255.

3º—Notificar a la señora Suleyka Aymerich Pérez, quien ocupa el cargo de Viceministra Administrativa y de Gestión Estratégica, al Lic. Francisco Molina Salas, Director de la División Administrativa, al Lic. German Marín Sandí y a la MAP. Cinthia Céspedes Espinoza, Director y Subdirectora respectivamente de la Dirección de Servicios Generales y Transportes, y al Lic. Carlos Calvo Meléndez y al Lic. Christian Zumbado Campos, Jefe y Subjefe respectivamente del Departamento de Control de Transportes.

4º—Rige a partir de su publicación.

Notifíquese.

Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—(IN2025951882).

DOCUMENTOS VARIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

De conformidad con resolución N° RTPG-MTSS-DMT-1-2025 de las 10:00 horas del 17 de marzo del 2025, el señor Ministro resuelve: Impartir aprobación final a la resolución RG-MTSS-JPIG-1-2025 de las 09:00 horas del 09 de enero del 2025 de sesión celebrada en San José el 08 de enero del 2025, de la Junta de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra. Se otorga Traspaso de Pensión de Guerra a Marta Lilia González Hernández c.c: Lilliana, cédula de identidad N.º 4-0071-0502, a partir del día 16 de febrero de 2024; por la suma de ciento cuarenta y ocho mil trescientos treinta y nueve colones con setenta y tres céntimos (¢148.339,73); mensuales, sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida que se hayan decretado a la fecha. Se da así por agotada la vía administrativa Notifíquese.—Sr. Andrés Romero Rodríguez, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—Glenda Sánchez Brenes, Directora Nacional de Pensiones.—1 vez.—(IN2025954694).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud Nº 2025-0004097.—María José Polanco Gómez, mayor de edad, soltera, educadora física, cédula de identidad N° 117610089, con domicilio en: Cartago, Cartago, Occidental, Residencial Don Bosco, calle 22, diagonal a casetilla del guarda, casa de dos pisos color blanco, Curridabat, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 41 y 44 internacionales.

Salud Activa
by María José Polanco Gómez

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; la publicación de libros y textos; los servicios fotográficos; la reserva de entradas y los servicios de reserva para eventos educativos, deportivos y de entretenimiento; los servicios de entrenamiento deportivo y para el mantenimiento físico; educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; la publicación de libros y textos; los servicios fotográficos; la reserva de entradas y los servicios de reserva para eventos educativos, deportivos y de entretenimiento; los servicios de entrenamiento deportivo y para el mantenimiento físico y en clase 44: el asesoramiento sobre dietética y nutrición; servicios médicos, servicios de clínicas médicas y los servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; los servicios de telemedicina; los servicios de clínicas médicas y los servicios de análisis médicos, los servicios terapéuticos, por ejemplo: la fisioterapia y logopedia. Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el: 23 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registradora.—(IN2025950906).

Solicitud Nº 2025-0004515.—Carlos Roberto López León, cédula de identidad 107880621, en calidad de apoderado especial de Latin Farma S. A., cédula jurídica 79536 con domicilio en Zona Franca, Parque Industrial Zeta- La Unión S. A. 4ta calle y 2da avenida “a” lotes 18 “A” KM 30.5, Amatitlan, Guatemala, San José, Guatemala, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos de uso humano; incluyendo protectores hepáticos; medicamentos; suplementos; o formulaciones específicas destinadas a mantener la función hepática; y prevenir posibles afecciones o daño hepáticos Fecha: 6 de mayo de 2025. Presentada el: 5 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2025950908).

Solicitud Nº 2025-0004592.—Karla Melissa Mora Espinoza, mayor, casada en primeras nupcias, abogada, cédula de identidad N°116920782, en calidad de apoderado especial de Project For Business Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102816034, con domicilio en San José, Pérez Zeledón, Páramo, Pedregocito, 800 metros al norte de Bambutico, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial en clase: 49. Internacional.

projeects

Para proteger y distinguir lo siguiente: Establecimiento comercial que se desempeña como firma de consultoría dedicada a ofrecer servicios estratégicos que impulsen la transformación, eficiencia operativa y generación de valor para las empresas, mediante asesoría experta, marcos de trabajo basados en buenas prácticas, seguimiento y mejora continua de la operación. Ubicado en San José, Pérez Zeledón, Páramo, Pedregocito, 800 metros al norte de Bambutico. Reservas: No se hacen reservas Fecha: 08 de mayo de 2025. Presentada el 07 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de mayo de

2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2025950929).

Solicitud Nº 2025-0004502.—Ana Catalina Sánchez Solís, cédula de identidad 304630629, en calidad de apoderado generalísimo de Pronoia Latam Services SRL, Cédula jurídica 3102930425 con domicilio en Heredia, Central, Lagunilla, Condominio Noa, casa número veinticinco A, San José, Costa Rica , solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 35; 36 y 38. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: -Agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad, distribución automática, catálogos de venta en sitios web o programas de televenta.-Servicios de publicidad, marketing y promoción, desarrollo de conceptos publicitarios, redacción y publicación de textos publicitarios. -Decoración de escaparates.- Servicios de relaciones públicas.-Producción de programas de televenta.-Organización de ferias comerciales y exposiciones con fines comerciales o publicitarios.-Optimización de motores de búsqueda con fines de promoción de ventas.; en clase 36: -Administración de bienes inmuebles, alquiler de apartamentos y cobro de alquileres.; en clase 38: -Transmisión de archivos digitales y de mensajes de correo electrónico-Suministro de acceso de usuarios a redes informáticas mundiales-Radiodifusión y teledifusión-Suministro de foros de discusión en Internet y foros en línea-Servicios de teleconferencia y videoconferencia Reservas: Pantone: 265 Pantone: Reflex blue Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el: 5 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2025950930).

Solicitud Nº 2025-0004340.—María José Ortega Tellería, cédula de identidad 206900053, en calidad de apoderado especial de Ariel Bravo Rojas, mayor, soltero, cédula de identidad 304750254 con domicilio en Heredia, Belén, San Antonio del Centro Comercial La Ribera, trescientos metros oeste calle la labor, edificio belvedere de tres pisos, color gris con portón negro, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio y servicios en clase(s): 30 y 43. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café, té, cacao y sus sucedáneos; pan, productos de pastelería, panadería y repostería, confitería, chocolates, helados y sorbetes, salsas, salsas de chocolate, siropes y melazas, bebidas de café, café helado.; en clase 43: Servicios de cafetería, servicios de preparación de comidas y bebidas, servicios de catering de preparación personalizada de café; servicios de coctelería y mixología con café. Fecha: 2 de mayo de 2025. Presentada el: 29 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2025950931).

Solicitud Nº 2025-0004559.—María José Ortega Tellería, cédula de identidad N° 206900053, en calidad de apoderado especial de Martin Jesús Farias Villareal, casado una vez, pasaporte G35877029 con domicilio en Golfo de México, N° 786, Colonia La Fe, Municipio de San Nicolas de Los Garza, C.P. 66477 Nuevo León, México., México, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase: 3. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: fijadores para cabello; cera para el cabello; ceras para peinar cabello; geles para fijar cabello; pomadas para el cabello; champús no medicinales para el cabello; lociones para el cabello [de uso cosmético]; productos para afeitar; crema para afeitar y lociones para después del afeitado; lociones para barbas; talco [para uso cosmético]. Fecha: 07 de mayo de 2025. Presentada el 06 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 07 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2025950941).

Solicitud Nº 2025-0003307.—Cristian Emanuel Morera Rodriguez, soltero, cédula de identidad 208230943 con domicilio en setenta y cinco oeste y cincuenta al sur de la escuela Montecillos casa 928, Alajuela, Costa Rica , solicita la inscripción de: **CAO.CO** como marca de comercio en clase(s): 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Decoración de Interiores. Fecha: 2 de mayo de 2025. Presentada el: 10 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2025950970).

Solicitud Nº 2025-0004163.—Carlos Andrés Soto Castro, casado una vez, cédula de identidad 206560699 con domicilio en Poás, San Juan Norte, del Puente sobre el Río Mastate 50

sur mano izquierda, casa color beige, Alajuela, Costa Rica , solicita la inscripción como marca de comercio en clase(s): 30. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: salsas de diferentes sabores para realzar el sabor de los alimentos, con productos alimenticios de origen vegetal para consumo. Reservas: De los colores: Amarillo cálido, naranja intenso, rojo vibrante, café tostado, negro profundo, verde natural, gris oscuro y gris claro. Fecha: 2 de mayo de 2025. Presentada el: 24 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2025950974).

Solicitud Nº 2025-0004351.—Enrique Loría Brunker, cédula de identidad 113540390, en calidad de Apoderado Especial de Expo Alliance S.R.L, Cédula jurídica 3102923886 con domicilio en San José, Desamparados, San Rafael Abajo, costado noroeste de Plaza de Valencia, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio en clase(s): 30. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 29 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Viviana Quesada Morales, Registradora.—(IN2025950999).

Solicitud Nº 2025-0003082.—Ricardo Alberto Rodriguez Valderrama, cédula de identidad 113780918, en calidad de apoderado especial de Hotel Pachira Tortuguero HPT Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101230850 con domicilio en San José, San José, Paseo de los Estudiantes, de Acueductos y Alcantarillados15 metros al norte, segundo piso de oficinas de Agencia de Viajes Gran Aventura, Costa Rica, solicita la inscripción de: **HOTEL PACHIRA TORTUGUERO** como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a Hotel de turistas nacionales y extranjeros, ubicado en Costa Rica, Limón, Pococí, Tortuguero, frente a la laguna principal de Tortuguero. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 25 de marzo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2025951005).

Solicitud Nº 2024-0011629.—José Palo Hernández Fallas, casado una vez, cédula de identidad N° 115520845 con domicilio en SJ, Desamparados, Desamparados, de Farmacia Sucre 200 mts. sur 25 oeste Costa Rica, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial

Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a venta de equipos solares y paneles solares, ubicado en San José, Desamparados, Desamparados, de Farmacia Sucre 200 mts. sur 25 oeste. Fecha: 13 de febrero de 2025. Presentada el 30 de enero de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de febrero de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2025951010).

Solicitud Nº 2025-0002547.—Xiomara Valverde Barquero, casada una vez, cédula de identidad 107660851, con domicilio en: Desamparados, San Miguel 75 mts N, Gasolinera Uno, casa mano derecha, blanca, portón terracota, sobre calle principal, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 14 internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 14: relojería, fajas para reloj, pulseras de cuero con distintivos de animales en peligro de extinción y nacionales, collares con piedras semi preciosas. Reservas: se hace reserva de los colores verde musgo y café. Fecha: 24 de marzo de 2025. Presentada el: 10 de marzo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de marzo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2025951048).

Solicitud Nº 2025-0004639.—Rita María Peralta Rivera, casada una vez (50%), cédula de identidad N° 108500048 y David de Jesús Garbanzo Núñez, soltero (50%), cédula de identidad N° 304240901, con domicilio en: San Nicolás, La Angelina, de Kani 300 mt. oeste, primera entrada a la izq. casa beige techo rojo, Cartago, Costa Rica y San Nicolas, La Angelina, de Kani 300 mt. oeste, primera entrada a la izq. casa beige techo rojo, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 44. Internacional.

TRIGO

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: servicios médicos. Fecha: 09 de mayo de 2025. Presentada el 08 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 09 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2025951051).

Solicitud Nº 2025-0004469.—Greivin José López Córdoba, cédula de identidad 112970837, en calidad de Apoderado Generalísimo de Corporación Salud y Bienestar CYF SRL, cédula jurídica 3102928259, con domicilio en: Tibás, San Juan, del parque 200 metros al este, 50 metros al sur, contiguo a Cosechas, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ANTOJO PERMITIDO**, como nombre comercial en clase(s): internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a elaboración, producción y venta de helados. Ubicado en San José, Tibás, San Juan, del Parque 200 metros al sur, contiguo a Cosechas. Fecha: 5 de mayo de 2025. Presentada el: 2 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2025951054).

Solicitud Nº 2025-0002794.—Hua Chun Fang, cédula de residencia 186200663324, en calidad de Apoderado Generalísimo de número 3-102-903074 SRL, cédula jurídica 3102903074, con domicilio en: Alajuela, cantón Alajuela, Residencial Monte Negro por la entrada de la Escuela María Pacheco trescientos metros norte y cien metros este, casa dos pisos con portón blanco, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio y servicios en clase(s): 6; 9; 11; 19 y 28 internacional(es).

CHF

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 6: materiales de construcción; en clase 9: aparatos de grabación; en clase 11: aparatos de ventilación, calefacción, cocción, refrigeración secado, lavado, hervidores eléctricos; en clase 19: materiales de construcción no metálicos; en clase 28: juegos y juguetes. Reservas: colores. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 17 de marzo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2025951059).

Solicitud Nº 2025-0004700.—David Chavarría Morales, cédula de identidad N° 110690295, en calidad de apoderado general de Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), cédula jurídica N° 3007317912, con domicilio en: Heredia, Santo Domingo, Santa Rosa del Restaurante Mcdonald’s 400 metros al oeste (Antiguo Inbio Parque), Heredia, Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 45 Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de lucha contra el fuego; salvamento y seguridad. Reservas: no se hace reserva de colores, ni tamaño. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el 09 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2025951062).

Solicitud Nº 2025-0004728.—Henry Artavia Marín, divorciado una vez, cédula de identidad 108370066, con domicilio en: Santo Domingo, Santo Tomas, 25 este y 700 norte del Supermercado El Sesteo, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 36 internacional(es).

REB

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: servicios inmobiliarios, corretaje inmobiliario, asesoramiento inmobiliario, administración de bienes inmobiliarios, agencia inmobiliaria, consultoría inmobiliaria, gestión inmobiliaria de propiedades, gestión de inversiones inmobiliarias, venta de propiedades inmobiliarias, alquiler de propiedades inmobiliarias y administración de carteras inmobiliarias. Reservas: de los colores: rojo y gris. Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el: 9 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2025951063).

Solicitud Nº 2025-0003500.—Édgar Rohrmoser Zúñiga, cédula de identidad 106170586, en calidad de Apoderado Especial de Sawyer Products Inc., con domicilio en: 605 7TH Ave. North, Safety Harbor, Florida, United States of

America, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **SAWYER**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: repelentes de insectos. Fecha: 4 de abril de 2025. Presentada el: 3 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de abril de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2025951071).

Solicitud Nº 2025-0004549.—Jonhny Chen Huang, soltero, mayor edad, cédula de identidad 115720393, con domicilio en: de las piscinas de Plaza Víquez 25 m norte sobre línea tren, local mano izq. color crema, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 34 internacional(es).

PRIV BAR

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: tabaco y sucedáneos del tabaco; cigarrillos y puros; cigarrillos electrónicos y vaporizadores bucales para fumadores; artículos para fumadores; cerillas. Reservas: no reservo colores. Fecha: 9 de mayo de 2025. Presentada el: 6 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2025951081).

Solicitud Nº 2024-0009753.—Édgar Rohrmoser Zúñiga, cédula jurídica 106170586, en calidad de Apoderado Especial de Las Vegas Sands Corp., con domicilio en: 5420 S. Durango Dr., Las Vegas, Nevada 89113, Estados Unidos de América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **EPIC SURF ADVENTURE**, como marca de comercio y servicios en clase(s): 9; 41 y 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: software de juegos de computadora descargable para jugar juegos de casino; plataformas de software de computadora descargables para jugar juegos de casino; software de juego descargable para juegos de azar; software de juego interactivo descargable; software de juegos de computadora descargable para entornos virtuales; software de video y juegos de computadora descargable; en clase 41: servicios de entretenimiento, a saber, un programa de juegos y juegos de azar para jugar en un casino en línea o virtual; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar juegos de estilo casino en línea y juegos de azar; servicios de entretenimiento en la naturaleza de proporcionar un sistema basado en la web y un portal en línea para jugar juegos de azar, a saber, juegos interactivos en línea para que los clientes participen en juegos de casino en línea, juegos de azar y servicios de apuestas; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar entornos virtuales en línea para que los usuarios participen en juegos de casino en línea, juegos de azar y servicios de apuestas; servicios de entretenimiento, a saber, juegos de estilo casino en línea; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar videojuegos en línea y en clase 42: proporcionar uso temporal de software no descargable que incluye juegos de casino; proporcionar software en línea no descargable que incluye juegos de casino; proporcionar uso temporal de software no descargable que incluye juegos de azar; proporcionar software en línea no descargable que incluye juegos de azar; proporcionar uso temporal de software de juegos en línea no descargable. Fecha: 10 de enero de 2025. Presentada el: 9 de diciembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de enero de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—(IN2025951093).

Solicitud Nº 2025-0002488.—Valery Dayana Sánchez Solano, cédula de identidad 207280059, en calidad de Apoderado Generalísimo de ANVAC, cédula jurídica 3102917451, con domicilio en: Alajuela, Grecia, Residencial La Guaria, Grecia, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio en clase(s): 25; 40 y 45. Internacional(es).

AV ANVAC

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: trajes enteros de vestir, chalecos, enaguas, blusas, camisas, sacos, camisetas, pantalones, batas de baño, y demás prendas de vestir para hombre, mujer y niños; en clase 40: confección de trajes enteros de vestir, chalecos, enaguas, blusas, camisas, sacos, camisetas, pantalones, batas de baño, y demás prendas de vestir para hombre, mujer y niños y en clase 45: alquiler trajes enteros de vestir, chalecos, enaguas, blusas, camisas, sacos, camisetas, pantalones, batas de baño, y demás prendas de vestir para hombre, mujer y niños. Fecha: 7 de mayo de 2025. Presentada el: 10 de marzo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2025951094).

Solicitud Nº 2025-0004636.—Kendall Jamaal Waston Manley, casado una vez, cédula de identidad 1013400083, en calidad de Apoderado Generalísimo de Waston y Robles Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102821923, con domicilio en: San Francisco, Condominio Tierras del Café, casa 479, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 31. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimentos y bebidas para animales; malta. Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el: 8 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2025951095).

Solicitud Nº 2025-0004637.—Kendall Jamaal Waston Manley, casado una vez, cédula de identidad 113400083, en calidad de Apoderado Generalísimo de Waston y Robles Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102821923 con domicilio en San Francisco, Condominio Tierras del Café, casa 469, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 31. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta. Fecha: 9 de mayo de 2025. Presentada el: 8 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2025951096).

Solicitud Nº 2025-0003864.—Lisandro Alberto Echeverría Villalobos, casado una vez, Cédula de identidad 107930633 con domicilio en Piedades de Santa Ana, casa Nº19, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y servicios en clase(s): 9 y 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software.; en clase 35: Gestión de negocios comerciales, planificación de negocios, asistencia de negocios, consultoría e información de negocios. Reservas: De los colores: amarillo, verde, azul, morado, rojo. Fecha: 21 de abril de 2025. Presentada el: 10 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de abril de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2025951111).

Solicitud Nº 2025-0002755.—Alejandra Chavarría Núñez, divorciada una vez, cédula de identidad 503380509, con domicilio en: Alajuela, Alajuela, San Isidro, calle El Rode, del Colegio Otilio Ulate Blanco 1 Km al oeste y 150 norte casa esquinera color amarillo, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 45 internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicios Jurídicos. Fecha: 4 de abril de 2025. Presentada el: 14 de marzo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de abril de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2025951119).

Solicitud Nº 2025-0004623.—Maricela Araya Rojas, soltera, cédula de identidad 205630536 con domicilio en Santa Ana, Río Oro, del Super Río Oro 1.8 kilómetros al sur, casa Nº2, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 44. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios médicos Reservas: Negro, café, dorado y amarillo Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 7 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Viviana Quesada Morales, Registradora.—(IN2025951121).

Solicitud Nº 2025-0004734.—León Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad 112200158, en calidad de Apoderado Especial de Colgate-Palmolive Company con domicilio en 300 Park Avenue, New York, New York 10022, Estados Unidos de América, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 3; 5 y 21. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Antitranspirantes; limpiadores multiusos; gel de baño; jabón corporal; preparaciones de limpieza; desodorante para uso personal; detergentes para platos; jabones para platos; suavizantes de telas; acondicionador de telas para lavandería; jabones de manos no medicados; jabón líquido no medicado; enjuagues bucales no medicados;

pasta de dientes no medicada; polvos abrasivos; gel de ducha; limpiadores de piel; preparaciones para blanquear dientes.; en clase 5: Enjuague bucal medicado; pasta de dientes medicada.; en clase 21: Cepillos de dientes; hilo dental; dispositivos de higiene oral, a saber, limpiadores interdentales. Reservas: De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 9 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Viviana Quesada Morales, Registrador(a).—(IN2025951135).

Solicitud Nº 2025-0004750.—Anel Michelle Aguilar Sandoval, cédula de identidad 113590010, en calidad de Apoderado Especial de Smartfit Escola de Ginástica E Dança S.A con domicilio en Avenida Paulista, n.º 1.294, 2º andar, Bela Vista, ciudad y estado de São Paulo, CEP 01310-100, Brasil, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 41. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Instrucción de gimnasia, específicamente con ejercicios de pilates; instrucción de pilates. Reservas: De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 12 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registrador(a).—(IN2025951136).

Solicitud Nº 2025-0004069.—Mario Gerardo Angulo Cordero, soltero, cédula de identidad 115270667 con domicilio en Llorente, Tibás, Urbanización La Gacela, casa 4D, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 35; 38 y 41. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad: gestión, organización y administración de negocios comerciales, trabajo de oficina; así como los servicios de publicidad, marketing y promoción; en clase 38: Servicios de telecomunicaciones; así como los servicios de difusión y transmisión de datos.; en clase 41: Educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales, la diversión o el ocio de las personas, así como la presentación al público de obras con fines culturales o educativos. Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el: 22 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registrador(a).—(IN2025951142).

Solicitud Nº 2025-0003963.—Julián Burlage, cédula de identidad 800790912, en calidad de Representante Legal de Inversiones Sauce Místico S. A., cédula jurídica 3101502516 con domicilio en San Rafael de Escazú, Edificcio Spazio Ejecutivo Centro de Negocios, Legal Corp Abogados, oficina 107, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Nabú como marca de servicios en clase(s): 20; 21; 24; 35; 36; 39; 41; 42 y 43. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: Muebles, espejos, marcos, contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte, hueso, cuerno, ballena, nácar, en bruto o semielaborados, conchas, espuma de mar, ámbar amarillo; en clase 21: Utensilios y recipientes de uso doméstico y culinario, peines, y esponjas, cepillos, materiales para fabricar cepillos, material de limpieza, vidrio en bruto semielaborado, excepto el vidrio de construcción, artículos de cristalería, porcelana y loza.; en clase 24: Tejidos y sus sucedáneos, ropa de hogar, cortinas de materias textiles o de materias plásticas.; en clase 35: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.; en clase 36: Servicios de seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias, negocios inmobiliarios.; en clase 39: Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes.; en clase 41: Educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.; en clase 42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño de estos ámbitos, servicios de análisis e investigaciones industriales, diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.; en clase 43: Servicios de restauración (alimentación), hospedaje temporal. Reservas: Del color: negro. Fecha: 30 de abril de 2025. Presentada el: 21 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de abril de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2025951157).

Solicitud Nº 2025-0002786.—Julian Burlage Schott, cédula de identidad 800790912, en calidad de Apoderado Generalísimo de Inversiones Sauce Místico S. A., Cédula jurídica 3101502516 con domicilio en San Rafael de Escazú, Edificio Spazio Ejecutivo Centro de Negocios, Legalcorp Abogados, oficina 107, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Nabú Riverside como Marca de Servicios en clase(s): 20; 21; 24; 35; 36; 39; 41 y 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: Muebles, espejos, marcos, contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte, hueso, cuerno, ballena, nácar, en bruto o semielaborados, conchas, espuma de mar, ámbar amarillo; en

clase 21: Utensilios y recipientes de uso doméstico y culinario, peines, y esponjas, cepillos, materiales para fabricar cepillos, material de limpieza, vidrio en bruto semielaborado, excepto el vidrio de construcción, artículos de cristalería, porcelana y loza; en clase 24: Tejidos y sus sucedáneos, ropa de hogar, cortinas de materias textiles o de materias plásticas.; en clase 35: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; en clase 36: Servicios de seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias, negocios inmobiliarios.; en clase 39: Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes.; en clase 41: Educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.; en clase 42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño de estos ámbitos, servicios de análisis e investigaciones industriales, diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software. Fecha: 6 de mayo de 2025. Presentada el: 17 de marzo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2025951166).

Solicitud Nº 2025-0004540.—Anel Michelle Aguilar Sandoval, cédula de identidad 113590010, en calidad de Apoderado Especial de Valeria Alfaro Jiménez, casada una vez, cédula de identidad 111890073 con domicilio en De la Cruz Roja de Santa Ana, 300 metros al norte (Santa Ana Condominio Puerta de Hierro), Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 41 y 44. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de talleres en relación a temas de pañales; talleres y capacitaciones para cualquier necesidad que pueda tener un bebé o un niño; servicios de educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales, todos los anteriores relacionados con bebés y niños.; en clase 44: Asesoría en sueño infantil y como acompañamiento a las familias durante el entrenamiento del sueño del bebé o niño; servicios médicos para bebés o niños; tratamientos de higiene y de belleza para bebés y niños. Fecha: 9 de mayo de 2025. Presentada el: 6 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2025951181).

Solicitud Nº 2025-0004735.—Juan Pablo Feo Duarte, soltero, cédula de identidad 118770250 con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica, Houston, 1308 Cohn ST., solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de agencia de publicidad, marketing y promoción. Consultoría en estrategias de comunicación publicitaria. Elaboración de perfiles de consumidores con fines comerciales o de marketing. Reservas: De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 9 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registrador(a).—(IN2025951193).

Solicitud N° 2025-0002750.—Cynthia Wo Ching Vargas, en calidad de Apoderado Especial de Grupo Misol Latam S. A., con domicilio en 2A. calle 3-21 zona 13, Guatemala, Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 7. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: Máquinas y aparatos de limpieza eléctricos. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 14 de marzo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2025951207).

Solicitud N° 2025-0000791.—Emilia Williams Aguilar, cédula de identidad 303580375, en calidad de Apoderado Especial de Rocío Aguilar Gómez, casada una vez, cédula de identidad 111500364 con domicilio en Alajuela, Río Segundo, contiguo al Club Israelita, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 41. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: coaching profesional de carrera, asesoría personalizada de carrera, coaching ejecutivo individualizado Reservas: Se reserva el color azul y naranja. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 30 de enero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2025951218).

Solicitud N° 2024-0011716.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Hyatt International Corporation con domicilio en 150 north Riverside plaza, 14TH floor, Chicago, IL. 60606, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **UNSCRIPTED BY HYATT** como marca de servicios en clase 43. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de alojamiento en hoteles; servicios de alojamiento en hoteles tipo resort; servicios de motel; servicios de una colección de hoteles en la naturaleza de servicios de alojamiento hotelero; servicios para proporcionar alojamiento temporal; servicios de alojamiento en hoteles residenciales y organización de alojamientos temporales, a saber, apartamentos con servicios, apartamentos y condominios; servicios de reserva de habitaciones de hotel y alojamiento temporal para terceros; servicios de reserva de alojamiento temporal para proporcionar alojamiento temporal a viajeros y vacacionistas servicios de reserva de alojamiento temporal realizados a través del sitio web para habitaciones de hotel y que proporcionan alojamiento temporal para viajeros y vacacionistas; prestación de servicios de información sobre alojamiento de viajes temporales; servicios para proporcionar información en el campo de los hoteles y alojamientos temporales para viajeros y vacacionistas, incluyendo el servicio por medio de un sitio web; servicios de suministro de información en el ámbito de los servicios de alojamiento hotelero residencial y la organización de alojamientos temporales, a saber, apartamentos con servicios, apartamentos y condominios; servicios especializados de alojamiento hotelero prestados como parte de un programa para huéspedes frecuentes del hotel; servicios de alojamiento en hoteles con programas de incentivos que brindan servicios especiales para huéspedes, comodidades y premios a los miembros huéspedes frecuentes del hotel; servicios de restaurante, bar y coctelería; servicios de snack bar; catering para el suministro de alimentos y bebidas; servicios para proporcionar información sobre servicios de restaurante, catering y bar, incluyendo el servicio a través de un sitio web; servicios para proporcionar lugares para banquetes y eventos sociales para ocasiones especiales; servicios para proporcionar espacios para conferencias, exposiciones y reuniones; servicios para proporcionar información sobre el suministro de instalaciones para banquetes y eventos sociales para ocasiones especiales y el suministro de instalaciones para conferencias, exposiciones y reuniones, incluyendo el servicio a través de un sitio web; servicios de alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería para conferencias, exposiciones, reuniones y actos sociales y banquetes; servicios para el alquiler de salas de reuniones. Fecha: 18 de noviembre de 2024. Presentada el 12 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Viviana Quesada Morales, Registradora.—(IN2025951223).

Solicitud N° 2025-0004757.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad N° 109080006, en calidad de apoderado especial de Claro S.A. con domicilio en Rua Flórida, 1970, Brooklin, 04565-907 São Paulo SP, BR-Brasil, Brasil, solicita la inscripción de: **CLARO** como marca de servicios en clase 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales, servicio de propaganda o publicidad en sitios, servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios relacionados con telecomunicación y accesibles por medio de redes computacionales; asesorías con relación a dichos servicios, servicios de fidelidad del cliente, programas de retribución y compensación; promoción de ventas de servicios de telecomunicaciones a través de la administración de programas relacionados con telecomunicaciones, tecnología y entretenimiento; servicios de premios de incentivos; promoción de venta de servicios de telecomunicaciones a través de la administración de programas de premios de incentivos; promoción de venta de dispositivos relacionados con videojuegos, consolas, teclados; programas de premios por fidelidad de usuarios de servicios de telecomunicaciones, a saber, proporcionando puntos; dinero en efectivo y otros reembolsos; servicios de desarrollo de programas de fidelidad para la empresa y para terceros que consisten en elaborar y administrar programas de incentivos, premios, tarifas, puntos y promociones especiales por permanencia acumulables para canjear por productos, servicios, promociones especiales, descuentos; incluyendo promoción de productos y servicios de terceros a través de programas de incentivos, fidelización, y premios de bonificación; gestión y operación de programas de incentivos, fidelización, y premios de bonificación. Reservas: De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el 12 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2025951229).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud Nº. 2025-0004463.—María De Los Ángeles Piedra Cerdas, cédula de identidad 900630508, en calidad de Apoderado General de Uvita Paradise DRP S.A., cédula jurídica 3101857992 con domicilio en Bahía Ballena, Uvita, Osa, 50 sur del salón, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 43. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicio hotelero. Reservas: de los colores: azul, blanco y celeste. Fecha: 8 de mayo de 2025. Presentada el: 2 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo

dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2025951233).

Solicitud N° 2025-0004758.—Aarón Montero Sequeira, cédula de identidad N° 109080006, en calidad de Apoderado Especial de Société Des Produits Nestlé S. A., con domicilio en 1800 Vevey, Switzerland, Suiza, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase 30. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Cacao y preparaciones y bebidas a base de cacao; chocolate, productos de chocolate, preparaciones y bebidas a base de chocolate; preparaciones y bebidas a base de cereales comprendidas en esta clase; azúcar; galletas; confitería; artículos de confitería; galletas dulces y saladas; tortas, barquillos; toffees; budines; caramelos [dulces]; goma de mascar no destinada a usos médicos; productos de panadería; pan; mezclas para hacer pasteles; pastelería; helados comestibles; helados de agua; sorbetes; confitería congelada; pasteles congelados; helados; postres congelados; yogures congelados; cereales; cereales para el desayuno; muesli; copos de maíz; barras de cereales; cereales listos para el consumo; preparados de cereales; aperitivos a base de cereales. Reservas: De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el 12 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador.—(IN2025951235).

Solicitud N° 2025-0004227.—Cristel Campos González, mayor, soltera, abogada, cédula de identidad 207700693, en calidad de apoderado especial de Michelle Piedra López, mayor, soltera, administradora, cédula de identidad N° 206250158, con domicilio en San José, Santa Ana Piedades, Condómino Vistas Santa Ana, Costa Rica, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 44. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, acuicultura, horticultura y silvicultura. Fecha: 28 de abril de 2025. Presentada el 25 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de abril de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2025951261).

Solicitud N° 2025-0004343.—Jeremy Michael Pemberton Marín, cédula de identidad 115500660, en calidad de Apoderado Generalísimo de Pa Expert Aquatics Limitada, cédula jurídica 3102673815 con domicilio en Santo Domingo, Santa Rosa, Bodegas del Sol, bodega seis B, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de venta mayorista y minorista en relación de productos para mascotas. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 29 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesen, Registrador(a).—(IN2025951292).

Solicitud N° 2025-0004765.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-0376-0289, en calidad de apoderado especial de Guangzhou Junxiang Business CO. LTD. con domicilio en 208,2/F, N° 96, Shilou Section, Shilian RD., Shilou Town, Panyu District, Guangzhou City, China, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase: 14. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Relojes de pulsera; esferas [piezas de reloj]; relojes de uso personal; bisutería [joyería]; artículos de joyería; relojes eléctricos; mecanismos de relojería; metales preciosos en bruto o semielaborados; cronómetros; adornos de azabache Reservas: De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el 12 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—(IN2025951297).

Solicitud N° 2025-0004697.—María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de Apoderado Especial de La Dominicana Industrial S.R.L. con domicilio en KM 3.5, Carretera Duarte, Tramo Santiago-Licey, N° 96, Santiago, Santiago, República Dominicana, República Dominicana, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pastas alimenticias. Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el: 9 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2025951301).

Solicitud N° 2025-0004770.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 3-0376-0289, en calidad de Apoderado Especial de Flysak Lubrication Technology (Guangdong) Co. Ltd con domicilio en A3, 1ST Floor, Workshop B3, N° 2 Shunfu East Road, Area B, Hegui Industrial Park, Lishui Town, Nanhai District, Foshan City, Guangdong Province China, China, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 4. Internacional(es).

NISHIMOTO Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: Aceites lubricantes; grasas lubricantes; aceite para engranajes; aceites de motor; aceites industriales; fluidos de corte; grafito lubricante. Reservas: de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 12 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Richard Valerín Castro, Registrador(a).—(IN2025951303).

Solicitud No. 2025-0004444.—Cynthia Wo Ching Vargas, mayor, casada, abogada no. identificación: 110680678, Cédula de identidad 110680678, en calidad de Apoderado Especial de Continental Battery Company con domicilio en 8585 B. Stemmons FWY, suite 600S, Dallas, Texas 75074, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **BRIGHT WAY GROUP** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Baterías; cargadores de baterías; kits de desconexión, tales como, conectores eléctricos de vehículos motorizados a remolques. Reservas: N/A Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 1 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—(IN2025951306).

Solicitud Nº 2025-0004412.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-0376-0289, en calidad de apoderado especial de Grupo Farinter IP S.R.L., con domicilio en: calle 53 este, Marbella, Humboldt Tower, segundo piso, Panamá, República de Panamá, Panamá, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase 3. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: productos cosméticos para perros, en particular, shampoo para perros, acondicionadores para perros, perfumes para perros y demás productos cosméticos para el cuidado de perros. Fecha: 05 de mayo de 2025. Presentada el 30 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2025951313).

Solicitud Nº 2025-0004395.—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad 1-10660601, en calidad de Apoderado Especial de Les Bienheureux, con domicilio en: 10 avenue de La Grande Armée, 75017 Paris/Francia, Francia, solicita la inscripción de: **VODCANE**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 33 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: vodka. Fecha: 2 de mayo de 2025. Presentada el: 30 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2025951314).

Solicitud Nº 2025-0004169.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 3-0376-0289, en calidad de Apoderado Especial de Tianjin Golden Wheel X-Development Bicycle Co. Ltd., con domicilio en. Nancaicun Town, Wuqing District, Tianjin, China, China, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 12 internacional(es).

MUTECH Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: bicicletas; cambios para bicicletas; bujes para ruedas de bicicleta; marcos de bicicleta; ruedas de bicicleta; manillares de bicicleta; sillines de bicicleta; guardabarros de bicicleta; horquillas de bicicleta; motocicletas. Fecha: 28 de abril de 2025. Presentada el: 24 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de abril de 2025. A efectos de

publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Richard Valerín Castro, Registrador(a).—(IN2025951315).

Solicitud Nº 2025-0004698.—Evelyn María Obando Pradella, cédula de identidad 109280732, en calidad de Apoderado Especial de Teiko SAS, con domicilio en: Bogotá distrito Capital, calle 65 N° 8-26 Int, 101, Colombia, solicita la inscripción de: **TEIKO**, como marca de fábrica en clase(s): 9 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: luces de xenón, sensores de distancia, alarmas, módulos para vehículos, GPS, elementos eléctricos para vehículos y la industria en general. Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el: 9 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2025951319).

Solicitud Nº 2025-0003765.—Laura Vega Navarro, mayor, divorciada una vez, licenciada en Optometría, cédula de identidad 304130611, en calidad de Apoderado Especial de Optilux Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102924188, con domicilio en: Cartago, Occidental, 75 metros oeste de Pigo Pérez, edificio mano derecha dos plantas color blanco, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial.

OPTILUX'S CENTER

Para proteger y distinguir lo siguiente: establecimiento comercial dedicado a servicios de óptica y optometría ubicado en Cartago, Occidental, 75 metros oeste de Pigo Pérez, edificio mano derecha dos plantas, color blanco. Reservas: color rojo. Fecha: 7 de mayo de 2025. Presentada el: 9 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2025951327).

Solicitud Nº 2025-0004319.—Meryhelen Serrano Chacón, cédula de identidad N° 206790851, en calidad de apoderado especial de Electro Mecánica Liberia, cédula jurídica N° 3102912897, con domicilio en: Costa Rica Guanacaste, Liberia, El Real, de la entrada principal doscientos metros al oeste y veinte metros al sur casa a mano izquierda, Liberia, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 37 y 42 Internacionales.

ELECTRIA Electromecánica Liberia

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 37: servicios de instalación y reparación y en clase 42: servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad. Fecha: 08 de mayo de 2025. Presentada el 29 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Richard Valerín Castro, Registrador.—(IN2025951336).

Solicitud Nº 2025-0004587.—Marcelo Antonio Wilson Cole, cédula de identidad N° 106050820, en calidad de apoderado especial de Nova Profit Academy Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101806955, con domicilio en: provincia Cartago, cantón Cartago, del Colegio Vicente Lagner cincuenta metros este y setenta y cinco metros sur, primera entrada Residencial Los Pardos, edificio de dos plantas apartamento número tres, Escazú, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 41. Internacional.

NOVA PROFIT

Para proteger y distinguir lo siguiente: el servicio que se brindara es el de la formación educativa virtual sobre mercados financieros, orientada a personas interesadas en aprender a manejar herramientas de análisis técnico, gestión de riesgo y funcionamiento del mercado. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el 07 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2025951345).

Solicitud Nº 2025-0003626.—Juan Carlos Quesada Chacón, cédula de identidad 109820901, en calidad de Apoderado Generalísimo de Dermaprime Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101762542, con domicilio en: Escazú, San Rafael, Trejos Montealegre, avenida Jacarandas, 750 metros al oeste de KFC, edificio Florencia Condominio 201, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 44 internacional(es).

DERMAS Nutripulso de Colágeno

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: servicios médicos dermatológicos tratamiento de belleza de colágeno. Reservas: de los colores: verde y blanco. Fecha: 8 de abril de 2025. Presentada el: 7 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de abril de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el

artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—(IN2025951353).

Solicitud N° 2024-0009520.—Ricardo Azofeifa Castillo, divorciado, cédula de identidad 109930119, en calidad de Apoderado Generalísimo de Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Cédula jurídica 400042152 con domicilio en Central, 100 metros norte y 50 metros este del Instituto Costarricense de Turismo, Edificio Oficinas Administrativas, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 36. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Todos los servicios bancarios y financieros que ofrece el Banco Popular y de Desarrollo Comunal a su clientela. Relacionado al expediente en trámite 2024-8118. Reservas: Se reserva colores naranja y gris. Fecha: 25 de marzo de 2025. Presentada el: 12 de septiembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de marzo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2025951356).

Solicitud N° 2025-0002282.—Carolina Jiménez Fonseca, cédula de identidad 113640395, en calidad de Apoderado Especial de Grupo Logístico Aduanal, S.A., Cédula jurídica 3101363158 con domicilio en San José, San José, del Banco Nacional, cien metros oeste, calle seis avenida primera y tercera, edificio esquinero a mano derecha, color blanco y azul, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **G.L.A**. como Marca de Comercio y Servicios en clase(s): 36. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicio de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios; agencia de aduanas. Reservas: No se realiza una reserva especial adicional. Fecha: 5 de marzo de 2025. Presentada el: 4 de marzo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de marzo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2025951359).

Solicitud N° 2025-0003071.—Diego José Mata Morales, cédula de identidad 112160414, en calidad de Apoderado Especial de Sin Fronteras Custom Broker CR SRL, cédula jurídica 3102904577 con domicilio en Provincia 01 San José, Cantón 09 Santa Ana, Pozos, Del Hospital Clínica Bíblica, doscientos metros norte, detrás de Soda El Gallo, casa a mano derecha, de una planta color blanco, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 35; 36 y 39. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; en clase 36: Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios; en clase 39: Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes Reservas: Del logo y sus colores. Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el: 25 de marzo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registrador(a).—(IN2025951395).

Solicitud Nº 2024-0011826.—Lázaro Milian García, casado una vez, cédula de identidad 108260395, en calidad de Apoderado Generalísimo de TEC Tecnología en Calzado S. A., cédula jurídica 3101277936 con domicilio en Uruca, de la CFNL, Capris, La Uruca, 400 metros al norte edificio esquinero, a mano izquierda frente a Elvatron, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ASTRO SPORT** como marca de comercio en clase(s): 25. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Vestidos, calzados y sombrerería. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 14 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—(IN20258951396).

Solicitud N° 2025-0003281.—Diego José Mata Morales, cédula de identidad 112160414, en calidad de Apoderado Especial de SIN Fronteras Custom Broker CR SRL, Cédula jurídica 3102904577 con domicilio en Provincia 01 San José, Cantón 09 Santa Ana, Pozos, Del Hospital Clínica Bíblica, doscientos metros norte, detrás de Soda El Gallo, casa a mano derecha, de una planta color blanco, San José, Costa Rica , solicita la inscripción de: **SIN FRONTERAS CUSTOM BROKER** como nombre comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a agencia aduanal, ubicado en San José, cantón 09 Santa Ana, Pozos, del hospital Clínica Bíblica, doscientos metros norte, detrás de soda El Gallo, casa a mano derecha. Reservas: No Hay Fecha: 2 de mayo de 2025. Presentada el: 31 de marzo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir

de la primera publicación de este edicto. 2 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registrador(a).—(IN2025951398).

Solicitud N° 2025-0004063.—Andrea Sthefania Álvarez Vallenilla, soltera, cédula de identidad N° 901250358, con domicilio en San Joaquín de Flore, Condominio Monteflores, casa número 21, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase 45. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de astrología y espirituales, limpieza de hogares de energía negativa [servicios espirituales], servicios de rituales espirituales. Reservas: De los colores: rosa y negro. Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el 22 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2025951410).

Solicitud N° 2025-0004759.—Harold Alonso Retana Solano, cédula de identidad 110710883, en calidad de Apoderado Generalísimo de Multi Investments HW SRL, cédula de identidad 3102878138 con domicilio en Pococí, Guápiles un kilómetro al sur de las Oficinas Administrativas Del Grupo Colono, edificio de una planta de cemento color blanco a mano derecha, Limón, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Fábrica en clase(s): 3. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Detergentes, detergente líquido, jabones detergentes, detergentes domésticos, pastillas de detergente, detergente para lavavajillas, jabones y detergentes, detergentes para inodoros, detergentes de espuma, detergentes para automóviles, detergentes para las manos, detergentes en gel para lavavajillas, detergentes en polvo para lavavajillas, detergentes en polvo para ropa, acondicionadores de cabello, champú, cremas faciales y corporales, desodorante, desodorante antitranspirante, desodorantes antisudorales, desodorante corporales, desodorante personales, desodorante corporal [perfumería], cremas para el cuidado del pelo. Reservas: colores verde y negro. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 12 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2025951417).

Solicitud N° 2025-0004760.—Harold Alonso Retana Solano, cédula de identidad 110710883, en calidad de Apoderado Generalísimo de Multi Investments HW SRL, Cédula jurídica 3102878138 con domicilio en Pococí, Guápiles un kilómetro al sur de las Oficinas Administrativas del Grupo Colono, edificio de una planta de cemento color blanco a mano derecha, Limón, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Fábrica en clase(s): 29. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Hongo en conserva, Frutos, hongos, verduras, frutos secos y legumbres procesados, Maíz dulce procesado, Maíz dulce [en conserva], Aperitivos a base de maíz dulce, Productos vegetales para uso alimenticio, Vegetales en conserva, Guisantes en conserva, guisantes elaborados, Guisantes partidos, Guisantes amarillos, Garbanzos procesados, Humus [pasta de garbanzos], Frutas procesadas, Frutas fermentadas, Frutas en lata, Melocotones procesados, Leche condensada, Leche condensada con azúcar. Reservas: De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 12 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2025951419).

Solicitud N° 2025-0004664.—Gabriela Brenes Chanto, cédula de identidad N° 114330379, en calidad de apoderado generalísimo de II Aaltara Producciones CR Ltda., cédula jurídica N° 3102932844, con domicilio en San Pablo, costado oeste del Maxi Palí, casa portón café, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios, en clase(s): 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad y gestión de negocios, producción de eventos corporativos sociales y BTL, producción audiovisual. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 8 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2025951424).

Solicitud N° 2025-0004813.—Leon Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad N° 112200158, en calidad de apoderado especial de Exportadora PMT S. A., con domicilio en Santa Ana, Brasil de Santa Ana, contiguo a la Granja La Margarita, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 29. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio. Reservas: de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 13 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registrador(a).—(IN2025951447).

Solicitud N° 2025-0003316.—Ahmad Awwad Shaheen, cédula de residencia N° 801290339, en calidad de apoderado generalísimo de ODF Outlet Free en Golfito Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102924456, con domicilio en Golfito, Depósito Libre Comercial de Golfito, local 10, ODF Outlet Free en Golfito, Golfito Centro, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio, en clases 12 y 25. Internacionales.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Aros para carro. Clase 25: Ropa informal, de deporte, para ciclismo, para hacer ejercicio, de mujer, de hombre, para dormir, de playa, interior de hombre y mujer. Fecha: 09 de mayo de 2025. Presentada el 31 de marzo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 09 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2025951450).

Solicitud N° 2025-0004822.—Guillermo Esquivel Herrera, mayor, costarricense, casado en primeras nupcias, abogado, cédula de identidad N° 109770022, en calidad de apoderado generalísimo de Global Escrow Services Sociedad Limitada, cédula jurídica N° 3102487716, con domicilio en San José, Escazú, San Rafael, Edificio Centro 27, piso 3, Oficina Ges, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios, en clase(s): 36. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios financieros, monetarios y bancarios. Reservas: de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 13 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2025951454).

Solicitud N° 2025-0000880.—Adriana Vargas Rosales, cédula de identidad N° 113040094, en calidad de apoderado especial de Granja Avícola Santa Marta S. A., cédula jurídica N° 3101037102, con domicilio en Costa Rica, Alajuela, San Rafael, costado sur del Liceo de San Rafael, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **MAGIC GREEN ¡Gallinaza Líquida!** como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 35 y 40. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de comercialización de biofertilizante natural de gallinaza líquida. Clase 40: Servicios de fabricación de biofertilizante natural de gallinaza líquida. Fecha: 31 de marzo de 2025. Presentada el: 29 de enero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de marzo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2025951460).

Solicitud N° 2025-0000881.—Adriana Vargas Rosales, cédula de identidad N° 113040094, en calidad de apoderado especial de Granja Avícola Santa Marta S.A., cédula jurídica N° 3101037102, con domicilio en Costa Rica, Alajuela, San Rafael, costado sur del Liceo San Rafael, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios, en clase(s): 35 y 40. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Comercialización de biofertilizante natural de gallinaza líquida. Clase 40: Fabricación de biofertilizante natural de gallinaza líquida. Reservas: blanco, verde, café, amarillo y celeste. Fecha: 31 de marzo de 2025. Presentada el: 29 de enero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de marzo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2025951462).

Solicitud N° 2025-0000884.—Adriana Vargas Rosales, cédula de identidad N° 113040094, en calidad de apoderado especial de Granja Avícola Santa Marta S.A., cédula jurídica

N° 3101037102, con domicilio en Costa Rica, Alajuela, San Rafael, costado sur del Liceo San Rafael, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios, en clase(s): 35 y 40. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Comercialización de biofertilizante natural. Clase 40: Fabricación de biofertilizante natural. Reservas: blanco, verde y amarillo. Fecha: 25 de febrero de 2025. Presentada el: 29 de enero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de febrero de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2025951464).

Solicitud N° 2025-0001920.—Juan Daniel Salas Castro, cédula de identidad 402040565 con domicilio en Heredia, Urbanización Garibaldi, Nº. 3, San Francisco, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de publicidad; provisión de directorios comerciales en línea para conectar empresas y profesionales con clientes potenciales; recopilación y sistematización de datos comerciales; servicios de marketing y promoción de productos y servicios a través de plataformas digitales para mejorar la visibilidad empresarial; servicios de consultoría de negocios comerciales. Todos los anteriores ofrecidos en línea y por medios digitales. Fecha: 25 de marzo de 2025. Presentada el: 25 de febrero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de marzo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registrador(a).—(IN2025951484).

Solicitud N° 2025-0004828.—María Gabriela Bodden Cordero, Cédula de identidad 07-0118-0461, en calidad de Apoderado Especial de Shenzhen Intellirocks Tech. CO., LTD. con domicilio en N°. 2901-2904, 3002, Block C, Section 1, Chuangzhi Yuncheng BLDG., Liuxian Ave. Nanshan Dist., Shenzhen, Guangdong, 518055, China, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9 y 11. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Programas de software para editar imágenes, sonido y vídeo; Pantallas planas; Unidades de procesamiento de gráficos [GPU]; Procesadores [unidades centrales de proceso]; Aplicaciones informáticas descargables; Software de aplicaciones descargable para teléfonos inteligentes; cronógrafos para uso en cocina; Cronógrafos [aparatos para registrar el tiempo]; Básculas para cuartos de baño; Tubos luminosos [publicidad]; Monitores de vídeo; Dispositivos de reproducción para soportes de sonido e imágenes; Dispositivos de audio y vídeo para la vigilancia de bebés; Descodificadores de televisión; Proyectores multimedia; Higrómetros; Indicadores de temperatura; termómetros para medir la temperatura de la capa interna de la carne; Medidores de concentración; Amperímetros; Tapones indicadores de presión para válvulas; Medidores de la humedad de la tierra; Instrumentos meteorológicos; Cables USB; Aparatos de control para alumbrado; Reguladores de luz eléctricos; Sensores; Detectores de movimiento; Sensores de vibración; Sensores de temperatura; Sensores de nivel de líquidos; Interruptores; Clavijas eléctricas; Enchufes eléctricos; Aparatos de control térmico; Dispositivos de protección personal contra accidentes; Cerraduras eléctricas; Cerraduras de puerta digitales; Cerraduras para puerta de lectura de huellas digitales; Cerraduras biométricas; Timbres de puerta eléctricos; Instrumentos de alarma; Alarmas de piscina; Alarmas de humo; Fuentes de energía portátiles (baterías recargables); Adaptadores eléctricos; Tarjetas de circuitos integrados]; Altavoces; Robots humanoides programables por el usuario, no configurados; Chips electrónicos; Sensores de alarma; Chips multiprocesadores; Equipos de música (estéreos); Lectores biométricos; Balanzas de cocina; básculas bariátricas; Dispositivos de USB (adaptadores de redes inalámbricas); Cámaras multiusos; Medidores de humedad; Cables de arranque; Aparatos de control electrónicos para válvulas.; en clase 11: Aparatos e instalaciones de alumbrado; Aparatos de iluminación con diodos electroluminiscentes [ledes]; Aparatos de iluminación para vehículos; Sistemas de iluminación halógenos para el escenario; Tubos luminosos de alumbrado; Bombillas de iluminación; Luces eléctricas nocturnas; Mecanismos de suspensión para lámparas; Lámparas de pared; Lámparas de mesa; Linternas eléctricas; Guirnaldas de luces decorativas para fiestas; Farolas; Focos de luz directa; Lámparas de suelo; Proyectores para iluminación; Lámparas fluorescentes; Proyectores de luz; Luces LED de paisajismo; Pies de lámpara; Bolas luminosas para discotecas; Aparatos e instalaciones de cocción; Parrillas [utensilios de cocción]; Hornos; Placas calentadoras; Ollas eléctricas multifuncionales; Cocinas eléctricas; Freidoras de aire caliente; Ollas a presión eléctricas; Tostadores de pan; Hornos de microondas [aparatos de cocina]; Cocinas de inducción; Parrillas eléctricas; Calentadores de bolsillo; Máquinas de cocción al vacío eléctricas; Aparatos de calentamiento y refrigeración para la distribución de bebidas calientes y frías; Aparatos eléctricos para cocer huevos; Teteras [eléctricas]; Hervidores eléctricos; Máquinas de café eléctricas; Deshidratadoras eléctricas de alimentos; Máquinas para hacer hielo; Refrigeradores; Sorbeteras eléctricas; Ventiladores eléctricos para ventilar; Purificadores de aire; Saturadores; Deshumidificadores; Ventiladores eléctricos sin vano; Secadores de pelo; Calentadores con ventilador; Caloríferos; Radiadores [calefacción]; Aparatos depuradores de agua; Máquinas para hacer helados cremosos; Apliques de iluminación led; Ventiladores de techo con luces integradas; Fuentes para beber Reservas: De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 13 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige

por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2025951486).

Solicitud Nº 2025-0003983.—Mario Varela Martínez, casado una vez, cédula de identidad N° 602780155 con domicilio en San José, Pavas, costado este de la Embajada Americana, Edificio Salcino, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio en clase 30. Internacionales.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, pastas y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones hechas de cereales; pan, pasteles y confitería; chocolate; helados, sorbetes y demás helados comestibles; azúcar, miel, melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, condimentos, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y demás condimentos; hielo (agua congelada). Reservas: Se hace reserva de los colores Marrón (café), Verde y Dorado. Fecha: 07 de mayo de 2025. Presentada el 21 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 07 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2025951501).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Solicitud N° 2025-0004689.—María Gabriela Bodden Cordero, en calidad de Apoderado Especial de M. Dias Branco S. A. Indústria E Comércio De Alimentos con domicilio en Rodovia BR 116, KM 18, S/N, Eusébio, Ceará, Brasil, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 30. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pastas alimenticias farináceas para el consumo humano; pan, envolturas y pasteles sin gluten; granolas; biscotes; galletas; harina de trigo; harina para la alimentación; macarrones; pasta; panecillos; pan; tostadas; gofres; pasteles; polvo para pasteles; barritas de cereales de alto contenido proteínico; fideos Reservas: De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 13 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Richard Valerín Castro, Registrador(a).—(IN2025951488).

Solicitud Nº 2024-0008957.—Eugenia María París Coronado, casada una vez, cédula de identidad N° 105770913, con domicilio en San José, La Sabana, Mata Redonda, del Colegio La Salle 150 metros este, casa 177, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 44. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Fisioterapia; Podología; Estética corporal y facial; Sanación Avanzada de heridas; Consulta Médica Reservas: No tiene reservas Fecha: 6 de noviembre de 2024. Presentada el 29 de agosto de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 06 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2025951492).

Solicitud Nº 2024-0010980.—José Paulo Brenes Lleras, cédula de identidad 106940636, en calidad de Apoderado Especial de Tostadora Escazú S.R.L., cédula jurídica 3102891452 con domicilio en San Antonio de Escazú, San José, final de la calle del Curio, mano derecha protón de barrotes casa número 2, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Tostadora Escazú como Marca de Servicios en clase(s): 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de venta al por mayor y al por menor de café tostado molido y en grano. Fecha: 15 de noviembre de 2024. Presentada el: 23 de octubre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2025951511).

Solicitud Nº 2025-0004577.—Alejandro Fonseca Paz, soltero, cédula de identidad 111860889, en calidad de Apoderado Generalísimo de Güd Projects S.A, cédula jurídica 3101732313 con domicilio en calle 21, entre avenidas 2 y 6 número 246, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 41. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Actividades culturales relacionadas con un festival realizadas en las horas de un desayuno. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 6 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica

"Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—(IN2025951514).

Solicitud Nº 2025-0004576.—Alejandro Fonseca Paz, soltero, cédula de identidad 111860889, en calidad de Apoderado Generalísimo de Güd Projects S.A, cédula jurídica 3101732313 con domicilio en calle 21, entre avenidas 2 y 6 número 246, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 41. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Actividades culturales relacionadas con un festival panamericano. Fecha: 9 de mayo de 2025. Presentada el: 6 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2025951517).

Solicitud Nº 2025-0004578.—Alejandro Fonseca Paz, soltero, cédula de identidad 111860889, en calidad de Apoderado Generalísimo de Güd Projects S. A., cédula jurídica 3101732313 con domicilio en calle 21, entre avenidas 2 Y 6 N°246, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 41. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Actividades culturales relacionadas con un festival vinculadas con la feria blanca. Fecha: 7 de mayo de 2025. Presentada el: 6 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2025951518).

Solicitud Nº 2025-0000375.—Federico Carlos Alvarado Aguilar, cédula de identidad 9-0060-0982, en calidad de Apoderado Especial de Valentín Abella Nazar, soltero, Pasaporte AAJ724680 y Lucas Damián Campodonico, soltero, Pasaporte AAK282351 con domicilio en San José, Mata Redonda, Avenida Las Américas, Torres Del Parque, número 309., San José, Costa Rica y San José, Mata Redonda, Avenida Las Américas, Torres Del Parque, número 309, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Exposiciones con fines comerciales o publicitarios. Reservas: Los colores naranja, verde oscuro y claro. Fecha: 9 de mayo de 2025. Presentada el: 7 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2025951555).

Solicitud Nº 2025-0004066.—Daniela Quesada Cordero, mayor de edad, casada una vez, abogada, cédula de identidad 113240697, en calidad de Apoderado Especial de PTY & INT'L Premium Brands Inc. con domicilio en Ciudad de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Obarrio, calle 55 este, PH SFC, piso 26, oficina 26-B., Panamá, solicita la inscripción de: **KIDILO** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 12 y 20. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Coches para bebés, asientos de seguridad de bebés y niños para vehículos, andaderas para bebés, triciclos para bebés; en clase 20: Cunas para bebés, sillas altas para niños y bebés, corrales para bebés (play pen), camas para niños, cargadores para bebés, bacinillas o tronas para niños. Reservas: De ser utilizada tal y como ha sido solicitada. Fecha: 23 de abril de 2025. Presentada el: 22 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de abril de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2025951568).

Solicitud Nº 2023-0006880.—María Gabriela Miranda Urbina, casada, cédula de identidad 111390272, en calidad de Apoderado Especial de La Nación Sociedad Anónima, Cédula jurídica 3101002648 con domicilio en Tibás, Llorente, en el edificio de La Nación, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **LAS VARAS SON COMO SON** como señal de publicidad comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Para promocionar Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta: artículos de encuadernación: fotografías; papelería: adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa: material para artistas: pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles): material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta, clichés, todo de impresos, particularmente un periódico. Relacionada con la marca LA TEJA (diseño) en clase 16 presentado el 14 de julio de 2023. Fecha: 17 de marzo de 2025. Presentada el: 14 de julio de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de marzo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28

de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Kimberly Arick Alvarado, Registrador(a).—(IN2025951584).

Solicitud Nº 2024-0010434.—María Gabriela Miranda Urbina, divorciada, Cédula de identidad 111390272, en calidad de Apoderado Especial de Productos Labin, S.L. con domicilio en C. Alemanya, 10, 08700 Igualada, España, solicita la inscripción de: Labisinergic como Marca de Fábrica y Servicios en clase(s): 1. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos utilizados en la agricultura, horticultura y silvicultura; Fertilizantes para la tierra; Abonos naturales; Abonos orgánicos; Abonos minerales; Abonos para uso agrícola. Fecha: 12 de diciembre de 2024. Presentada el: 9 de octubre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de diciembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2025951585).

Solicitud Nº 2024-0013040.—María Gabriela Miranda Ubrina, casada, cédula de identidad 111390272, en calidad de apoderado especial de Ragasa Industrias, S.A. de C.V. con domicilio en Av. Dr. José Eleuterio González, Nº. 2815, Col. Mitras Norte, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64320, México, solicita la inscripción de: como marca de fábrica y comercio en clase(s): 29. Internacional(es).

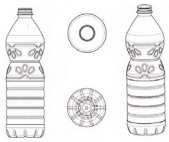

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Aceites y grasas comestibles; aceites comestibles para cocinar alimentos; aceites para cocinar. Fecha: 20 de diciembre de 2024. Presentada el: 19 de diciembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de diciembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2025951586).

Solicitud Nº 2025-0001838.—Frederick Daniel Vega Alfaro, casado, cédula de identidad 115630244, en calidad de apoderado especial de Markatrade, Inc, con domicilio en Ave. Samuel Lewis y calle Gerardo Ortega, edif. central, 5to piso, ciudad de Panamá, Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: **TRITOPIC** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Medicamentos de uso médico. Fecha: 25 de febrero de 2025. Presentada el: 21 de febrero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de febrero de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2025951587).

Solicitud Nº 2025-0001889.—María Gabriela Miranda Urbina, casada, cédula de identidad 111390272, en calidad de apoderado especial de La Nación, S. A., cédula jurídica 3101002648 con domicilio en Tibás, Llorente, en el Edificio de La Nación, San José, Costa Rica solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de venta, promoción, mercadeo al por mayor y al detalle de eventos de esparcimiento y culturales en general, específicamente para eventos y festivales para la promoción del futbol nacional e internacional. Fecha: 25 de febrero de 2025. Presentada el: 24 de febrero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de febrero de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2025951588).

Solicitud Nº 2025-0001968.—María Gabriela Miranda Urbina, casada, cédula de identidad 111390272, en calidad de apoderado especial de Lemur 700 S. A. con domicilio en calle 72 64 C 54, Medellín, Colombia, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 25. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Vestuario para hombres, mujeres y niños tales como camisas, blusas, sacos, suéteres, chaquetas, pantalones, jeans, faldas, medias, chales, sombrerería, ropa deportiva como shorts, camisetas, sudaderas, ropa de dormir, levantadoras, vestidos de baño, ropa interior. Fecha: 27 de febrero de 2025. Presentada el: 26 de febrero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de febrero de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un

conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2025951589).

Solicitud Nº 2025-0004448.—Sharon Alejandra Ledezma Muñoz, casada dos veces, cédula de identidad 115130846 con domicilio en Alajuelita, San Felipe, Urbanización Tiribi, casa treinta y dos - C, Costa Rica , solicita la inscripción como marca de comercio en clase(s): 35 y 43. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Venta de alimentos tipo mariscos.; en clase 43: Servicios de restauración (alimentación). Servicios prestados en relación con la preparación Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 2 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2025951592).

Solicitud N° 2025-0004232.—Jockseline Zúñiga Varela, cédula de identidad N° 109600220, en calidad de apoderado especial de Wendy Lorena Cortés Arroyo, casada una vez, empresaria, cédula de identidad N° 602600193, con domicilio en provincia Puntarenas, cantón Montes de Oro, distrito Miramar, cien metros este y veinticinco metros norte de Ferretería Solano, Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 41. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Educación / enseñanza / instrucción [enseñanza] / servicios educativos Reservas: Si se hace reserva de los colores azul celeste y amarillo. Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el 25 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2025951605).

Solicitud N° 2025-0004692.—Andrés Corrales Guzmán, mayor, soltero, abogado, cédula de identidad 112450269, en calidad de Apoderado Especial de Garra Urbana Srl., cédula jurídica 3102850501 con domicilio en San José, Desamparados, San Juan de Dios, Residencial Itaipú, primera etapa, del Mini Súper Valverde, 25 metros norte, casa de portones verdes a mano izquierda, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Gestión de negocio comercial dedicado a la venta de alimentos y accesorios para mascotas como collares, correas, dispositivos de alimentación Reservas: No se hacen reservas. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el: 9 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Viviana Quesada Morales, Registradora.—(IN2025951606).

Solicitud N° 2025-0004849.—Julián Jiménez Renzi, soltero, cédula de identidad N° 113970502, en calidad de apoderado generalísimo de Servicios Farellones SRL, cédula jurídica N° 3102793228, con domicilio en Escazú, San Antonio, Condominio Santa Elena, casa N° 5, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 44. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios médicos, tratamientos de higiene y belleza para personas y animales. Reservas: De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el 14 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2025951619).

Solicitud Nº 2025-0000870.—Marta Rogena Griffiths Brown, casada una vez, cédula de identidad 700890877 con domicilio en San Joaquín, Villa Luisiana, 200 metros este y 300 metros norte del cementerio, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Comercio en clase(s): 29. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Producto alimenticio a base de plátano precocido y congelado para consumo humano. Fecha: 25 de febrero de 2025. Presentada el: 28 de enero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de febrero de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2025951632).

Solicitud N° 2024-0013067.—Marco Antonio López Volio, mayor, casado, abogado, cédula de identidad 1010740933, en calidad de Apoderado Especial de Sphera Solutions Inc. con domicilio en 130 East Randolph Street, Suite 2900, Chicago, IL 60606, Estados Unidos de América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción como marca de comercio y servicios en clase(s): 9; 35; 42 y 45. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software informático para permitir a las empresas utilizar estrategias unificadas para abordar múltiples desafíos de sostenibilidad empresarial, a saber, medio ambiente, salud y seguridad, gestión de riesgos, administración de productos, recursos naturales, responsabilidad social, gobernanza y cumplimiento de regulaciones gubernamentales, estándares industriales. y políticas corporativas ;en clase 35: Servicios de consultoría empresarial en el campo de la gestión ambiental, en concreto, asesoramiento a empresas e individuos sobre cuestiones de impacto ambiental, conversación, preservación y protección y análisis económico con fines comerciales mediante el uso de métricas y análisis para impulsar mejoras operativas continuas y desempeño financiero; servicios de consultoría empresarial en el campo de la gestión de productos, la responsabilidad social corporativa y gobernanza corporativa mediante el uso de métricas y análisis para impulsar mejoras operativas continuas y desempeño financiero; servicios de consultoría en gestión de recursos naturales; servicios de subcontratación de procesos comerciales en el ámbito del medio ambiente, la salud y la seguridad, la gestión de riesgos, la gestión de productos, los recursos naturales, la responsabilidad social y la gobernanza; servicios de consultoría empresarial en materia de cumplimiento de normas industriales y políticas corporativas y preparación de informes comerciales relacionados; servicios de consultoría empresarial en el ámbito de la gestión de proyectos sostenibles ;en clase 42: Servicios de software como servicio (SAAS) que ofrecen software para permitir a las empresas utilizar estrategias unificadas para abordar múltiples desafíos de sostenibilidad empresarial, a saber, medio ambiente, salud y seguridad, gestión de riesgos, administración de productos, recursos naturales, responsabilidad social, gobernanza y cumplimiento de regulaciones gubernamentales, estándares industriales y políticas corporativas; consultoría técnica en el campo de las ciencias ambientales ;en clase 45: Asesoramiento y consultoría en materia regulatoria ambiental; servicios de consultoría en materia de necesidades de seguridad de empresas comerciales e industriales; servicios de consultoría en materia de requisitos de cumplimiento normativo para la seguridad del personal; consultoría de cumplimiento normativo en el campo de las leyes y regulaciones de seguridad en el lugar de trabajo, medio ambiente, salud y recursos naturales Fecha: 6 de enero de 2025. Presentada el: 19 de diciembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de enero de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2025951633).

Solicitud N° 2025-0002960.—León Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad N° 112200158, en calidad de apoderado especial de Sanfer Farma S.A.P.I. DE C.V. con domicilio en Av. Adolfo López Mateos 2260, INT. 3-A, Tlacoapac Álvaro Obregón, CP 01049, ciudad de México, México, solicita la inscripción de: **FREXCUR** como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el 21 de marzo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Viviana Quesada Morales, Registradora.—(IN2025951634).

Solicitud Nº 2025-0003363.—Juan Carlos Gatgens Jiménez, mayor, divorciado, administrador, cédula de identidad 602880172, en calidad de Apoderado Especial de Knight Rider S.A, Cédula jurídica 3101363151 con domicilio en Puntarenas, Garabito, Jaco Lomas de Jacó, Condominio Calvo Villa 3, Palmares, Costa Rica, solicita la inscripción como Nombre Comercial.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Establecimiento comercial dedicado a negocios inmobiliarios. Ubicado en Alajuela, San Ramón, edificio frente a la POPS, segunda planta. Fecha: 5 de mayo de 2025. Presentada el: 1 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández Registradora.—(IN2025951645).

Solicitud Nº 2025-0003324.—Juan Carlos Gatgens Jimenes, mayor, divorciado, comerciante, cédula de identidad 602880172, en calidad de Apoderado Especial de Knigt Rider S.A, Cédula jurídica 3101363151 con domicilio en Puntarenas, Garabito Jaco Lomas de Jaco Condominio Calvo Villa Tres, Palmares, Costa Rica, solicita la inscripción como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a de Asesorías profesionales y conferencias motivacionales, ubicado en s Alajuela, San Ramón, edificio frente a la POPS, segunda planta. Fecha: 9 de mayo de 2025. Presentada el: 22 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados

en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2025951648).

Solicitud Nº 2025-0001069.—María Del Milagro Chaves Desanti, cédula de identidad 106260794, en calidad de Apoderado Especial de DP Beverages Unlimited Company con domicilio en southgate, Dublin Road, Drogheda, co. Meath A92 YK7W, Irlanda, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 30 y 32. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Té y sus sustitutos; extractos de té, infusiones de frutas, de hierbas, botánicas y de cereales (té), té helado, bebidas a base de té, preparaciones para la elaboración de dichas bebidas; especias para té, hierbas en conserva para hacer té.; en clase 32: Bebidas no alcohólicas sabor a té; aguas minerales y gaseosas con sabor a té; bebidas de fruta y jugos de fruta, ambos con sabor a té; siropes y otras preparaciones para bebidas no alcohólicas sabor a té. Fecha: 7 de marzo de 2025. Presentada el: 3 de febrero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de marzo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—(IN2025951653).

Solicitud Nº 2025-0004599.—María Laura Valverde Cordero, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderado especial de Intaco International Holding LTD con domicilio en 3152, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas BVL,, Islas Vírgenes (Británicas), solicita la inscripción de: Pintamix como marca de fábrica y comercio en clase 2. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Barnices, lacas; productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; colorantes, tintes; tintas de imprenta, tintas de marcado y tintas de grabado; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artístico Fecha: 09 de mayo de 2025. Presentada el 07 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2025951654).

Solicitud Nº 2025-0003468.—Juan Carlos Gatgens Jiménez, mayor, divorciado, administrador, cédula de identidad 602880172, en calidad de Apoderado Especial de Knight Rider S.A, Cédula jurídica 3101363151 con domicilio en Puntarenas, Garabito, Jaco, Lomas de Jaco, Condominio, Calvo Villa Tres, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 41. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: educación, formación, servicio de entretenimiento, actividades culturales. Fecha: 6 de mayo de 2025. Presentada el: 3 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Viviana Quesada Morales, Registrador(a).—(IN2025951657).

Solicitud Nº 2025-0003319.—Juan Carlos Gatgens Jiménez, cédula de identidad 0602880172, en calidad de Apoderado Especial de Knight Rider S.A, cédula jurídica 3101363151 con domicilio en Puntarenas, Garabito, Jacó, Lomas de Jacó Condominio Calvo, Villa Tres, Palmares, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 41. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Educación; formación; entretenimiento Fecha: 6 de mayo de 2025. Presentada el: 31 de marzo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2025951659).

Solicitud Nº 2025-0003471.—Juan Carlos Gatgens Jiménez, mayor, divorciado, adminsitrador, cédula de identidad 6-0288-0172, en calidad de Apoderado Especial de Knight Rider S.A, cédula jurídica 3101363151 con domicilio en Puntarenas, Garabito, Jacó, Lomas de Jacó, Condominio Calvo, Villa Tres, Costa Rica, solicita la inscripción como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: Asesorías profesionales y conferencias motivacionales Fecha: 8 de mayo de 2025. Presentada el: 23 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección

no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2025951661).

Solicitud Nº 2025-0003280.—Juan Carlos Gatgens Jiménez, mayor, divorciado, administrador de empresas, cédula de identidad 602880172, en calidad de Apoderado Especial de Knight Rider S.A con domicilio en Puntarenas, Garabito, Jacó, Lomas de Jacó Condominio Calvo Villa Tres, Palmares, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial en clase(s): Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a chicharronera, ubicado en Alajuela, Palmares, Mercado Central, local número ocho. Fecha: 8 de mayo de 2025. Presentada el: 22 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2025951663).

Solicitud Nº 2025-0004635.—María Laura Valverde Cordero, cédula de identidad 113310307, en calidad de Apoderado Especial de Shenzhen Zolon Technology CO., LTD. con domicilio en 401, Building 3, Shenzhen Software Park, Maling Community, Yuehai Street, Nanshan District, Shenzhen City, Guangdong Province, China, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Terminales táctiles interactivas; etiquetas electrónicas para mercancías; programas informáticos [software descargable]; lectores de código de barras; programas informáticos utilizados para sistemas de caja registradora electrónica; cajas registradoras; terminales de punto de venta [POS]; terminales de autopago; cajas registradoras electrónicas; pantallas de video; escáneres [equipo de procesamiento de datos]; máquinas de prueba de huellas de mano; instrumentos de reconocimiento facial; cargadores de batería. Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el: 8 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2025951664).

Solicitud Nº 2025-0003192.—Pedro Eduardo Diaz Cordero, cédula de identidad 1-0756-0893, en calidad de Apoderado Especial de Andrey Alonso Ramírez Sanchez, mayor, soltero, de nacionalidad costarricense, empresario, Cédula de identidad 1-1500-0698 con domicilio en Provincia de San José, Cantón Santa Ana, Distrito Pozos, del Banco Davivienda 300 oeste y 50 sur, tercera casa a mano derecha, Santa Ana, Costa Rica, solicita la inscripción de: **TrapperCat** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Medios de cultivo, fertilizantes y productos químicos destinados a la agricultura, horticultura y silvicultura; abonos; preparaciones biológicas para la industria y la ciencia; inoculantes para semillas; revestimientos para semillas [fertilizantes]; abonos de semillas para su conservación; tratamientos de semillas para su conservación; productos químicos para recubrir semillas agrícolas [que no sean fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas]; Productos químicos utilizados en la industria, la ciencia, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura; Sustancias químicas para conservar alimentos; Medios de cultivo para uso en agricultura, horticultura, silvicultura y acuicultura; productos químicos para su uso en acuicultura; preparaciones químicas para el tratamiento de semillas; sustancias químicas, materiales químicos y preparaciones químicas, y elementos naturales; preparaciones reguladoras del crecimiento de las plantas Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 27 de marzo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—(IN2025951671).

Solicitud Nº 2025-0004726.—Daniel Hernández Zúñiga, soltero, cédula de identidad 305080027 con domicilio en Central, Occidental, Barrio El Molino, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 35; 40 y 41. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios promocionales de marketing y publicidad en banners y publicidad exterior.; en clase 40: Servicio de impresión, impresión 3D, impresión digital. Impresión serigráfica, grabado láser, rotulación de letreros.; en clase 41: Producción de audio, vídeo y multimedia y servicios fotográficos. Reservas: De los colores: celeste, fucsia, amarillo, negro y blanco. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 9 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Richard Valerín Castro, Registrador.—(IN2025951683).

Solicitud Nº 2025-0004834.—Daniela Quesada Cordero, mayor de edad, casada una vez, abogada., cédula de identidad 113240697, en calidad de Apoderado Especial de Raúl Alfredo

Rodríguez Vega, casado una vez, Pasaporte C04112087 con domicilio en San José, Escazú, Santa Ana, Brasil, Residencial Parques del Sol, casa 90 J., Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial en clase(s): Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento Comercial dedicado a brindar servicios de restauración (alimentación) de productos horneados, elaboración de productos de repostería y panadería, ubicado en San José, Escazú, Santa Ana, Brasil, Residencial Parques del Sol, casa 90 J, Costa Rica. Reservas: De ser utilizada tal y como ha sido solicitada. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el: 14 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2025951686).

Solicitud Nº 2025-0004835.—Daniela Quesada Cordero, mayor de edad, casada una vez, abogada., cédula de identidad 113240697, en calidad de Apoderado Especial de Raúl Alfredo Rodríguez Vega, casado una vez, Pasaporte C04112087 con domicilio en San José, Escazú, Santa Ana, Brasil, Residencial Parques del Sol, CASA 90 J., Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 43. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicios de restauración (alimentación) de productos horneados, elaboración de productos de repostería y panadería. Reservas: De ser utilizada tal y como a sido solicitada. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el: 14 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2025951687).

Solicitud Nº 2025-0003795.—Jorge Mario Mata Arriaza, casado una vez, cédula de identidad 113600700 con domicilio en San José, Sabana Sur de Crhoy 100 sur y 25 este, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Comercio en clase(s): 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Artículos publicitarios externos. Reservas: De los colores: negro, azul y gris. Fecha: 8 de mayo de 2025. Presentada el: 9 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2025951711).

Solicitud Nº 2025-0003798.—Jorge Mario Mata Arriaza, casado una vez, cédula de identidad 113600700 con domicilio en Sabana Sur de CR Hoy, 100 sur y 25 este, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Comercio en clase(s): 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Artículos publicitarios externos. Fecha: 5 de mayo de 2025. Presentada el: 9 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2025951712).

Solicitud Nº 2025-0004845.—Pedro Eduardo Díaz Cordero, cédula de identidad 1-0756-0893, en calidad de Apoderado Especial de BMI Financial Group, Inc. con domicilio en 8950 SW, en la 74th Court, del Estado de Miami, Florida, Miami, Florida, Estados Unidos de América, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Servicios en clase(s): 9 y 42. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: software para servicios electrónicos; aplicaciones para servicios electrónicos; en clase 42: Servicios tecnológicos y servicios de investigación; servicios de control de calidad y autenticación; diseño y desarrollo de equipos y programas informáticos y software; servicios de asistente virtual (chatbox). Reservas: de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el: 14 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Richard Valerín Castro, Registrador(a).—(IN2025951720).

Solicitud Nº 2025-0004847.—Pedro Eduardo Diaz Cordero, cédula de identidad 1-0756-0893, en calidad de Apoderado Especial de BMI Financial Group, INC. con domicilio

en 8950 SW, en la 74TH Court, del Estado de Miami, Florida, Estados Unidos de América, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Servicios en clase(s): 9 y 42. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software para servicios electrónicos; aplicaciones para servicios electrónicos.; en clase 42: Servicios tecnológicos y servicios de investigación; servicios de control de calidad y autenticación; diseño y desarrollo de equipos y programas informáticos y software; servicios de asistente virtual (chatbox) Reservas: De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el: 14 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2025951723).

Solicitud Nº 2025-0001815.—Iván Darío Villegas Franco, cédula de identidad 800800886, en calidad de Apoderado Especial de Brinsa de Costa Rica BCR Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101480091 con domicilio en Heredia, Heredia, Ulloa, Barrial, 250 metros este, 100 metros norte y 250 metros oeste de Cenada, contiguo a casino, centro comercial Outlet Center, local 12, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 30. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: para proteger y distinguir bizcochos. Fecha: 8 de mayo de 2025. Presentada el: 20 de febrero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registrador(a).—(IN2025951727).

Solicitud Nº 2025-0003611.—Luis Enrique Pal Hegedus, cédula de identidad 105580219, en calidad de Apoderado Especial de Almacén Oller Sociedad Anónima, Cédula jurídica 3101120839 con domicilio en San Jose-San José Sabana Sur, de la Librería Universal. 200 al sur, 100 al este, 25 al norte, segunda casa mano izquierda, color blanco, Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase(s): 35. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios de publicidad; mercadeo; gestión y promoción de negocios. Fecha: 9 de mayo de 2025. Presentada el: 7 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2025951731).

Solicitud Nº 2025-0004656.—María Carolina Cubero Solano, soltera, cédula de identidad N° 114680570, con domicilio en Aserrí, Aserrí, en Terminal de Buses Montaña Cas Rojas, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Almas Colectivas como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a ropa, skincare, velas, accesorios y complementos de mujer. Ubicado en Limón, Pococim Guápiles, contiguo a Supermercado el dólar. Fecha: 09 de mayo de 2025. Presentada el 08 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 09 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2025951734).

Solicitud Nº 2025-0004662.—Laura María Ulate Alpízar, cédula de identidad N° 4-0210-0667, en calidad de apoderado especial de Grupo Omnilife S. A. de C.V. con domicilio en AV., Inglaterra, Número 3089, Interior I, Colonia Vallarta Poniente, Guadalajara, Jalisco, CP. 44110, México, solicita la inscripción de: **OMNILIFE UMARINA** como marca de fábrica en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Suplementos y complementos alimenticios; complementos nutricionales; preparaciones de vitaminas; suplementos nutricionales. Reservas: Se hace reserva de la marca denominativa OMNILIFE UMARINA, tal y como aparece en la presente solicitud. Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el 08 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2025951737).

Solicitud Nº 2025-0002546.—Wilmaris Carolina Villarroel Bonillo, divorciada 1 vez, cédula de identidad 801340477 con domicilio en Urbanización El Silo, 100 MTS sur de los tanques del AyA, Apartamentos Los Tejares número 4, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 39. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: Organización de viajes; Organización de viajes y cruceros; Organización de viajes de vacaciones; Servicios de organización de viajes; Planificación,

organización y reserva de viajes; organización y gestión de viajes organizados; Organización y realización de viajes combinados; Organización de viajes, excursiones y cruceros; Organización y reserva de viajes; Organización y reserva de viajes organizados; Organización de viajes y visitas turísticas; Servicios de Organización y reserva de viajes; Organización de viajes y excursiones en barco; Reserva y organización de viajes, excursiones y cruceros; organización de viajes al extranjero con fines culturales; Servicio de organización de viajes para particulares y grupos; Organización y coordinación de safaris y excursiones en la selva para viajes; Organización de viajes en autobús; Planificación de excursiones; Organización de excursiones; Acompañamiento en excursiones; Organización y reserva de excursiones; Servicio de visitas y excursiones; Organización de excursiones para turistas; Organización de excursiones en autobús; Organización de excursiones; excursiones de un día y visitas guiadas turísticas; Organización de visitas excursiones; Organización de circuitos turísticos y excursiones; Suministro de información a turistas sobre excursiones y visitas turísticas; Servicios de reservas de billetes de viajes y excursiones; Organización y coordinación de cruceros, circuitos turísticos y excursiones; Organización de excursiones como parte de paquetes de vacaciones; Organización y reserva de excursiones y visitas turísticas; Organización de visitas guiadas turísticas y excursiones; Servicios para organizar excursiones para turistas; Organización de circuitos turísticos en autobús por ciudades y otros tipos de excursiones turísticas utilizando medios de transporte; Organización de viajes al extranjero; Dirección de excursiones. Reservas: ¨De los colores: NO ESPECIFICA¨ Fecha: 11 de marzo de 2025. Presentada el: 10 de marzo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de marzo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registrador(a).—(IN2025951743).

Solicitud Nº 2025-0001696.—Paola Arias Marín, divorciada una vez, cédula de identidad 109280231, en calidad de Apoderado Especial de Colinas de Pinares, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101846634 con domicilio en Curridabat, Sánchez, costado oeste del supermercado Walmart, en Oficentro Momentum Pinares, piso tres, oficina 3-5, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 44. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios médicos, servicios de salud mental. Reservas: De los colores: gris y blanco. Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el: 19 de febrero de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registrador(a).—(IN2025951745).

Solicitud Nº 2025-0004614.—Manrique Esquivel González, cédula de identidad 117670145, en calidad de Apoderado Especial de Raquel María Acosta Echeverría, divorciada, cédula de identidad 109770335 con domicilio en primera casa, Condominio Alma Verde, Pozos, Santa Ana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 30. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Salsas picantes artesanales Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el: 7 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2025951757).

Solicitud Nº 2025-0004615.—Manrique Esquivel González, en calidad de Apoderado Especial de Raquel María Acosta Echeverría, divorciada una vez, cédula de identidad 109770335 con domicilio en primera casa, Condominio Alma Verde, Pozos, Santa Ana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Látigo de fuego** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Salsas picantes artesanales Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el: 7 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2025951761).

Solicitud Nº 2025-0002352.—Alberto Fernández López, cédula de identidad 105720934, en calidad de Apoderado Especial de Papiro Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101021033 con domicilio en San José, San Francisco de Dos Ríos, Barrio San José, 200 metros este y 200 metros sur del Motel La Fuente, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 16. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Sobres de papel de todo tipo, estilo ventana y de solapa, sobres de manila, sobres tamaño carta, oficio, legal, sobres aéreos, sobres de invitación, sobres bancarios Fecha: 12 de mayo de 2025. Presentada el: 6 de marzo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos,

la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2025951774).

Solicitud Nº 2025-0004079.—José Daniel Murillo González, cédula de identidad N° 113500317, en calidad de apoderado generalísimo de DHG Investments SRL, cédula jurídica N° 3102861360, con domicilio en Alajuela, Río Segundo, cien metros al norte de Tricolor Renta Car, casa a mano izquierda portón negro, junto al poste de electricidad, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 35. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de venta, promoción, mercadeo de ticketes al por mayor y detalle de eventos de esparcimiento y culturales en general, con artistas del ámbito nacional e internacional. Reservas: De los colores: verde, blanco y negro. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el 22 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Viviana Quesada Morales, Registradora.—(IN2025951779).

Solicitud Nº 2025-0004802.—Ana Lucía González Ureña, divorciada una vez, cédula de identidad 113180657 con domicilio en Escazú, San Antonio, 125 metros al este del Maxi Palí, casa a mano derecha portón gris, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 30. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pan y productos de pastelería. Reservas: De los colores: morado y rosado. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el: 13 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2025951787).

Solicitud Nº 2025-0004151.—Alexandra María Gómez Corrales, cédula de identidad N° 116070490, en calidad de apoderado especial, Graciela Gutiérrez Castro, cédula de identidad N° 105170110, en calidad de apoderado generalísimo de 3-101-846662 Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101846662 con domicilio en Cartago-El Guarco, Cartago, El Guarco, El Tejar, Carretera Interamericana, entre avenidas treinta y cuatro y cincuenta y dos, oficinas administrativas contiguas a Supermercado Homex, Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción de: **MiSabor Gummz** como Marca de Comercio en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos de pastelería, confitería, chocolate, helados y gomitas Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el 23 de abril de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2025951798).

Solicitud Nº 2025-0004321.—Luis Pablo Quesada Murillo, cédula de identidad 114070101, en calidad de Apoderado Especial de Tamara Isabella Alfaro Ortega, mayor de edad, divorciada, cédula de identidad 111410006 con domicilio en San José, Montes de Oca, Cedros, del Perimercados de Vargas Araya, 400 metros este, 200 metros sur y 50 metros este, casa 136, San José, Costa Rica, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Co-creating Studio** como marca de servicios en clase(s): 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: actividades deportivas y culturales. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 2 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Viviana Quesada Morales, Registrador(a).—(IN2025951807).

Solicitud Nº 2025-0004800.—Joseph León Valverde, cédula de identidad 114430251, en calidad de apoderado general de Soluciones Dec Samy León SRL, cédula jurídica N° 3102930494, con domicilio en hatillo 6 av. Los Andes, alameda 12, casa 7, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 45. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios jurídicos. Reservas: De los colores: negro, dorado y blanco. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el 13 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2025951823).

Solicitud N° 2025-0004202.—Álvaro Pinto Pinto, casado una vez, cédula de identidad 104450476, en calidad de Apoderado Especial de Delta Faucet Company con domicilio en 55 este, calle 111, en la Ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Código de correos 46280, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **DELTA** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 21. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 21: Accesorios para baños, a saber, barras para toallas, anillos para toallas, sujetadores para papel higiénico; canastas y estantes para el fregadero para limpieza de frutas y verduras; canastas para el fregadero a la manera de rejillas para lavar y secar vajilla; rejillas para secar vajilla; tablas de picar. Fecha: 13 de mayo de 2025. Presentada el: 24 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Viviana Quesada Morales, Registrador(a).—(IN2025951827).

Solicitud Nº 2025-0004846.—José Manuel Picado Brenes, cédula de identidad 302450978, en calidad de Apoderado Generalísimo de JPicado y Asociados Consultoría Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101451781 con domicilio en de Automercado 150 m sur, edificio esquinero San José, segunda planta, provincia de Cartago, Costa Rica, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Fábrica y Servicios en clase(s): 9. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: Sistema informático integral orientado a facilitar la gestión organizacional, mediante soluciones especializadas para la atención al cliente y la optimización de procesos internos. Se encuentra disponible en modalidades SaaS y On-Premise. Reservas: Logotipo completo en color azul marino. Sin fondo. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el: 14 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2025951846).

Solicitud Nº 2025-0004889.—Gustavo Adolfo Campos Méndez, cédula de identidad 108710243, en calidad de Representante Legal de Dilprom Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101687172 con domicilio en Desamparados, San Juan de Dios, Urb. El Cauca, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Comercio y Servicios en clase(s): 9 y 37. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Aparatos de protección contra incendios; en clase 37: Instalación de equipos de seguridad, instalación de alarmas contra incendios. Reservas: de los colores rojo, naranja y azul. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 el signo se protegerá tal y como aparece en la solicitud. Fecha: 15 de mayo de 2025. Presentada el: 14 de mayo de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—(IN2025951851).

Solicitud Nº 2025-0004582.—Dayane Villalobos González, cédula de identidad N° 205210038, en calidad de apoderado generalísimo de Importadora y Distribuidora Villalobos y González Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101561659, con domicilio en San Carlos, Florencia Pénjamo 300 metros al sur de la entrada a Rancho Fofo, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Comercio en clases 5. Internacional.

Para proteger y distinguir lo siguiente: Toallas sanitarias. Reservas: De los colores: Lila, Celeste y Amarillo. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el 07 de mayo de 2025. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Richard Valerín Castro, Registradora.—(IN2025951855).

Solicitud N° 2025-0003580.—Medalina Wabe Herrera, mayor, abogada, divorciada, cédula de identidad 1108607272, en calidad de Apoderado Especial de Israel Alejandro Barrantes Vargas, mayor, divorciado dos veces, Técnico Quirúrgico, cédula de identidad 111920015 con domicilio en San José, Desamparados, Aserrí, 200 sur de abastecedor La Puerta del Sol, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 9; 39; 41 y 45. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Podcast temas paranormales; videos de investigaciones paranormales; en clase 39: Servicios de turismo cementerial y servicios de turismo paranormales; en clase 41: Actividades de entretenimiento culturales sobre cuentos, leyendas, mitos y análisis de fenómenos inexplicables; en clase 45: Servicios de investigación paranormal. Reservas: colores azul, blanco y rojo. Fecha: 14 de mayo de 2025. Presentada el: 4 de abril de 2025. San José: Se cita a terceros interesados en defender

sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2025. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2025951879).

Marca de Ganado

Solicitud N° 2025-1749.—Alejandro Cambronero Quesada, cédula de identidad N° 604760692, solicita la inscripción de:

Ref.: 35/2025/6818. Como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Esparza, San Jerónimo, seiscientos metros norte de la escuela. Presentada el 07 de mayo del 2025. Según el expediente N° 2025-1749. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2025951510).

Solicitud Nº 2024-2887.—William Walter Chacón Salas, cédula de identidad 1-0813-0142, solicita la inscripción de:

4 W

6

Ref: 35/2024/11447. Como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Río Cuarto, Río Cuarto, cuatrocientos metros sur de la entrada principal de Los Bajos del Toro. Presentada el 18 de noviembre del 2024 Según el expediente Nº 2024-2887. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2025951625).

Solicitud Nº 2025-1926.—Maria Fernanda Calvo Quiros, cédula de identidad 206750903, solicita la inscripción de:

Ref: 35/2025/6982. Como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Siquirres, San Martin, cuatrocientos metros este del super primo. Presentada el 14 de Mayo del 2025 Según el expediente Nº 2025-1926 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2025951647).

Solicitud N° 2025-1542.—José Raúl Cascante Alpízar, cédula de identidad N° 112500202, solicita la inscripción de:

Ref: 35/2025/5974. Como Marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Florencia, Muelle, mil seiscientos metros noreste de la Iglesia. San Rafael Arcángel. Presentada el 23 de abril del 2025 Según el expediente N° 2025-1542. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2025951752).

Solicitud Nº 2025-1622.—Eduardo Alfonso Rojas Quesada, cédula de identidad N° 203870601, solicita la inscripción de:

Ref: 35/2025/6160. Como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Atenas, Jesús, Sabana Larga, trescientos metros oeste de Supermercado Maxi Palí. Presentada el 29 de abril del 2025. Según el expediente Nº 2025-1622. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2025951753).

Solicitud Nº 2025-1742.—Federico Alfaro Araya, cédula de identidad 106920053, en calidad de Apoderado especial de María Ángel Castro Mora, cédula de identidad 702470801, solicita la inscripción de:

Ref: 35/2025/6569. Como marca de ganado, que usará preferentemente en Heredia - Sarapiquí - La Virgen - ochocientos metros oeste del Bar Bonanza, carretera a San Gerardo. Presentada el 07 de mayo del 2025. Según el expediente Nº2025-1742. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradores.—1 vez.—(IN2025951754).

Solicitud N° 2025-1838.—Argery Suarez Castillo, cédula de identidad 5-0312-0920, en calidad de Apoderado Generalísimo con Límite de suma de Florentino Eustaquio Suarez Villalobos, cédula de identidad 5-0138-1500, solicita la inscripción de:

Ref: 35/2025/6844. Como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Nicoya, San Antonio, Moracia, contiguo a central de ICE. Presentada el 09 de mayo del 2025. Según el expediente N° 2025-1838. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2025951764).

Solicitud Nº 2025-707.—María Lourdes Acevedo Peralta, cédula de identidad 503680443, solicita la inscripción de:

Ref: 35/2025/2641. Como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Liberia, Barrio Los Terreros, quinientos metros sur del tanque de acueductos y alcantarillados. Finca Iberia. Presentada el 24 de febrero del 2025. Según el expediente Nº 2025-707. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradores.—1 vez.—(IN2025951810).

Solicitud N° 2025-1845.—Briana Ramírez Ramírez, cédula de identidad N° 5-0442-0972, solicita la inscripción de:

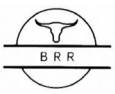

Ref: 35/2025/6942. Como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Carrillo, Filadelfia, del cementerio tres kilómetros al sureste. finca a mano izquierda con casa color amarillo. Presentada el 09 de mayo del 2025 Según el expediente N° 2025-1845. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2025951887).

Solicitud N° 2025-1947.—José Rodrigo Solís Rojas, cédula de identidad 204230771, solicita la inscripción de:

Ref: 35/2025/7066. Como Marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Sarapiquí, San Miguel, un kilómetro al oeste de la Escuela De Corazón De Jesús. Presentada el 15 de mayo del 2025. Según el expediente N° 2025-1947. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesen, Registradores.—1 vez.—(IN2025951891).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El señor Greivin Rafael Fernández Monge, cédula de identidad N°107930384, solicita el Modelo de Utilidad denominado **MÁQUINA DOBLADORA PARA CONSTRUIR INVERNADERO PARA USO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL TIPO MIXTO**. Máquina que permite curvar tubos metálicos de manera manual, conservando sus características propias, en diferentes ángulos, para construir distintos tipos de arcos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: B23P 15/00; cuyo inventor es Greivin Rafael Fernández Monge, (CR). La solicitud correspondiente lleva el número 2025-0000025, y fue presentada a las 10:25:17 del 21 de enero de 2025. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 13 de mayo de 2025.—Oficina de Patentes.—Randall Piedra Fallas.—(IN2025951709).

La señor(a)(ita) Kristel Faith Neurohr, cédula de identidad 111430447, en calidad de Apoderado Especial de Fort Wayne Metals Research Products LLC, solicita la Patente PCT denominada **ALAMBRE COMPUESTO CON REVESTIMIENTO**. Un cable compuesto adecuado para su uso como cable de marcapasos o bioestimulación tiene una durabilidad mejorada en comparación con los materiales disponibles en la actualidad. Específicamente, un cable incluye un alambre superelástico que incluye, por ejemplo, nitinol. El alambre se recubre con poliimida y posteriormente se enrolla formando una hebra, un cable, una bobina o un tubo trenzado helicoidalmente. Esta estructura enrollada se trata termomecánicamente para dar forma al alambre y mantener la configuración deseada, sin afectar negativamente a la integridad del revestimiento de poliimida. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61L 31/02, A61L 31/06, A61N 1/05, H01B 1/02 y H01B 3/30; cuyo(s) inventor(es) es(son) Schaffer, Jeremy E. (US) y Griebel, Adam J. (US). Prioridad: N° 63/396,712 del 10/08/2022 (US). Publicación Internacional: WO/2024/035769. La solicitud correspondiente lleva el número 2025-0000047, y fue presentada a las 16:55:29 del 6 de febrero de 2025. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 23 de abril de 2025.—Oficina de Patentes.—Randall Piedra Fallas.—(IN2025951778).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN y HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de **JESSICA VANESSA SALAS VENEGAS**, con cédula de identidad número **112210610**, carné número **18890**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del (de la) solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Expediente **N° 218230**.—San José, 19 de mayo del 2025.—Tattiana Rojas Salgado, Abogada-Unidad Legal Notarial.—1 vez.—(IN2025954535).

HABILITACIÓN DE NOTARIO PÚBLICO. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de **ESTEBAN LÓPEZ FLORES**, con cédula de identidad N° **109790831**, carné N° **15351**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 216544.—San José, nueve de mayo de dos mil veinticinco.—Licda. María Gabriela de Franco Castro, Abogada-Unidad Legal Notarial.—1 vez.—(IN2025954655).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-0484-2025.—Exp. 14345-P.—Helia, Sandoval Martínez y otro, solicita concesión de: (1) 0.75 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Helia Sandoval Martínez En Cutris, San Carlos, Alajuela, para uso agropecuario - pisicultura, consumo humano - domestico, industria, agropecuario - abrevadero, consumo humano - domestico y industria. Coordenadas 311.772 / 508.854 hoja Cutris.. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 02 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Mónica Esquivel Granados.—(IN2025952809).

ED-0180-2025.—Exp. 26029.—Alisios Holdings S. A., solicita concesión de: 2.31 litros por segundo de la Quebrada Honda, efectuando la captación en finca de su propiedad en Mayorga, Liberia, Guanacaste, para uso consumo humano domestico - servicios. Coordenadas 316.122 / 379.343 hoja Cacao. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 20 de febrero de 2025.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2025952812).

ED-0574-2025.—Exp. 26415P.—Jorge Luis Zamora Saborío solicita concesión de: 3 litros por segundo del acuífero efectuando la captación por medio del pozo NA-783 en finca de en Bolívar, Grecia Alajuela, para uso . Coordenadas 235.095 / 504.250 hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2025952814).

ED-0530-2025.—Exp. 12062.—Carlos Francisco Zúñiga Madrigal solicita concesión de: 0.5 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Christopher Madrigal Monge en Mercedes Sur, Puriscal, San José, para uso consumo humano – doméstico, agropecuario granja. Coordenadas 199.650 / 497.700 hoja Candelaria. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 12 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2025953048).

ED-0561-2025.—Exp. 26394.—Calor De Hogar, solicita concesión de: 0.02 litros por segundo de la Quebrada Cataratas, efectuando la captación en finca de Marcos Araya Salazar en Alfaro, San Ramon, Alajuela, para uso agropecuario riego - abrevadero. Coordenadas 230.276 / 481.700 hoja MIRAMAR. 0.03 litros por segundo de la Quebrada Qubrada Cataratas, efectuando la captacion en finca de Roger Araya Araya en Alfaro, San Ramon, Alajuela, para uso agropecuario riego - abrevadero. Coordenadas 230.276 / 482.132 hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2025953092).

ED-0585-2025.—Exp. 26423.—Allodola S. A., solicita concesión de: (1) 0.3 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Cortes, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano, agropecuario - riego y turístico. Coordenadas 113.412 / 590.283 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de mayo de 2025. Departamento de Información.—Evangelina Torres S.—(IN2025953234).

ED-0586-2025.—Exp. 26424.—Alexandria Michelle, Wood, solicita concesión de: (1) 0.1 litro por segundo de la quebrada quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano. Coordenadas 133.084 / 563.705 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Evangelina Torres Solís.—(IN2025953268).

ED-0579-2025.—Expediente N° 26134-P.—Red Blue Development S. A., solicita concesión de: (1) 3.6 litros por segundo del acuífero sin nombre, efectuando la captación por medio del pozo CJ-171 en finca de en Cuajiniquil, Santa Cruz, Guanacaste, para uso consumo humano, agropecuario - riego y turístico. Coordenadas 223.572 / 350.959 hoja Cerro Brujo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Mónica Esquivel Granados.—(IN2025953807).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-0582-2025.—Exp. N° 26272-PA.—De conformidad con la Reforma a la Ley 10647 Amnistía para el Registro de Pozos No Inscritos y Otorgamiento de Concesiones para el Aprovechamiento del Recurso Hídrico en Actividades de Producción Agropecuaria, Francisco Cruz Ruiz, Sandra Gale Penn Sims registraron el pozo que se le asigna el N° BC-1111, mediante el cual solicita concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 2 litros por segundo en Jesús María, San Mateo, Alajuela, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 215.853 / 470.957 hoja Barranca. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de mayo de 2025.—Elvia Blanco Ortiz.—(IN2025954337).

ED-0577-2025.—Expediente N° 10123.—Piñales de Santa Clara S. A., solicita concesión de: 0.46 litros por segundo del Río Sardinal, efectuando la captación en finca de su propiedad en La Virgen, Sarapiquí, Heredia, para uso agropecuario– aplicaciones agroquímicas. Coordenadas 266.365 / 518.806 hoja Río Cuarto. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2025954346).

ED-0584-2025.—Expediente N° 21152-A.—Arcoíris y Unicornios SRL., solicita concesión de: (1) 0.28 litros por segundo de la quebrada quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico y turístico-piscina. Coordenadas 133.089 / 563.750 hoja Dominical. (2) 0.03 litros por segundo del nacimiento quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano. Coordenadas 133.663 / 563.962 hoja Repunta. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Mónica Esquivel Granados.—(IN2025954348).

ED-0562-2025.—Expediente N° 26396P.—Carlos Enrique, Alfaro Jiménez solicita concesión de: (1) 0.25 litros por segundo del acuífero sin nombre, efectuando la captación por medio del pozo en finca de Ivania Alfaro Jiménez en La Colonia, Pococí, Limón, para uso turístico. Coordenadas 246.019 / 558.281 hoja Guápiles. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Evangelina Torres S.—(IN2025954350).

ED-0571-2025.—Expediente N° 26407-P.—Sociedad Ganadera y Agrícola Araya Molina S. A., solicita concesión de: (1) 0.05 litros por segundo del Nacimiento Araya Molina, efectuando la captación en finca de en Palmares, Palmares, Alajuela, para uso consumo humano. Coordenadas 226.617 / 489.037 hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Mónica Esquivel Granados.—(IN2025954374).

ED-0591-2025.—Expediente N° 6219P.—José Alonso León Miranda solicita concesión de: (1) 0.65 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo AB-1334 en finca de su propiedad en Escazú, Escazú, San José, para uso agropecuario–riego-hortaliza. Coordenadas 209.615 / 519.610 hoja Abra. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Evangelina Torres S.—(IN2025954404).

ED-0589-2025.—Expediente N° 9608P.—Inversiones M y M S. A., solicita concesión de: (1) 0,35 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo BC-399 en finca de su propiedad en Orotina, Orotina, Alajuela,

para uso consumo humano-doméstico y agropecuario-riego-hortaliza. Coordenadas 209.875 / 478.550 hoja Barranca. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Evangelina Torres S.—(IN2025954411).

ED-0136-2024.—Exp. N° 24964.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Servicios Metalmecánicos Mach LTDA, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 2 litros por segundo en campamento Bautista, Guácima, Alajuela para uso consumo humano/doméstico. Coordenadas 474.742 / 110.325 hoja. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 09 de febrero de 2024.—Karol Herrera Cubero.—(IN2025954419).

ED-0139-2024.—Exp. N° 24680PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Servicios Metalmecánicos Mach LTDA, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 1 litros por segundo en Veintisiete de Abril, Santa Cruz, Guanacaste, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 250.401 / 349.636 hoja Diria. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 09 de febrero de 2024.—Karol Herrera Cubero.—(IN2025954420).

ED-0590-2025.—Exp. N° 26431.—Andrew Willian, Rodgers solicita concesión de: (1) 1 litros por segundo de la Quebrada Camarones, efectuando la captación en finca de su propiedad en Barú, Pérez Zeledón, San José, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 142.765 / 557.182 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Evangelina Torres S.—(IN2025954450).

ED-0553-2025.—Exp. 25873P.—3-101-895102 S. A., solicita concesión de: (1) 0.02 litros por segundo del acuífero sin nombre, efectuando la captación por medio del pozo AB-2712 en finca de su propiedad en Uruca (Santa Ana), Santa Ana, San José, para uso consumo humano. Coordenadas 210.886 / 515.104 hoja Abra. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 15 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2025954472).

ED-UHTPNOL-0028-2025.—Expediente 25739P.—Culiacán de Río Montana Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: (1) 2 litros por segundo del acuífero sin nombre, efectuando la captación por medio del pozo CJ-164 en finca de en Cuajiniquil, Santa Cruz, Guanacaste, para uso Agropecuario-Abrevadero-Lechería. Coordenadas 220.882 / 351.706 hoja Cerro Brujo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 02 de mayo de 2025.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Leonardo Solano Romero.—(IN2025954473).

ED-0593-2025.—Expediente N° 26434.—Diamond Holdings CR Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: (1) 0.1 litro por segundo de la quebrada Río Higuerón, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano. Coordenadas 132.796 / 564.171 hoja Repunta. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Evangelina Torres S.—(IN2025954522).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-0552-2023.—Exp. **N°** 24324.—Secret Point Limitada, solicita concesión de: (1) 5 litros por segundo del nacimiento Sin Nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Santa Rosa (Tilarán), Tilarán, Guanacaste, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 278.395 / 430.326 hoja Arenal. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 12 de junio de 2023.—Departamento de Información.—Evangelina Torres S.—(IN2025954533).

ED-0592-2025.—Expediente N° 6626-P.—3-101-882960 Sociedad Anónima, solicita concesión de: (1) 0.25 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo NA-289 en finca de su propiedad en Tambor, Alajuela, Alajuela, para uso agropecuario-granja. Coordenadas 221.750 / 503.950 hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Mónica Esquivel Granados.—(IN2025954628).

ED-0594-2025.—Exp. N° 26437P.—Ana Isabel Chinchilla Hidalgo, solicita concesión de: (1) 0.05 litros por segundo del acuífero Sin Nombre, efectuando la captación por medio del pozo en finca de su propiedad en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 122.883 / 571.558 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 26 de mayo de 2025.—Departamento de Información.—Evangelina Torres S.—(IN2025954691).

Corte Suprema de Justicia, San José

PODER JUDICIAL

AVISOS

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita proceso de inversión de apellidos promovido por Andrés Figueroa Vásquez, mayor, soltero, Periodista, documento de identidad 0112030359, vecino de La Granja, Palmares, Alajuela, 250 metros al oeste del Banco Popular; en el cual pretende la inversión de apellidos. Se concede el plazo de

quince días a cualquier persona interesada para que se presenten al proceso a hacer valer sus derechos. Artículo 55 del Código Civil. Nota: se le recuerda a la pericona interesada que deberá acudir a la Imprenta Nacional para cancelar los derechos de publicación de este edicto. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial*, expediente 25-000016-2017-CI.—Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Civil), 11 de marzo del año 2025.—Lic. Minor Chavarría Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2025951736).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCION DE ACTOS JURIDICOS

En resolución N° 2371-2022, dictada por el Registro Civil a las once horas cuarenta minutos del dos de enero de dos mil veintitrés, en expediente de ocurso N° 14145-2019, incoado por Maribel del Carmen Leiva, se dispuso rectificar en el asiento de nacimiento de Joshua Jafeth Urrutia Martínez, que el nombre y apellido de la madre son Maribel del Carmen Leiva.—Nicolás Prado Hidalgo, Oficial Mayor Civil a.í.—Sección Actos Jurídicos.—Francisco Meléndez Delgado, Jefe a.í.—Responsable: Javier Brenes Brenes, Encargado Unidad de Procesos Registrales Civiles.—1 vez.—(IN2025951755).

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Gregoria Bernarda Calero, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155806760329, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Publicar. Expediente: 4172-2024.—San José al ser las 7:20 horas del 06 de mayo de 2025.—Karla Mendoza Quirós, Oficial Calificador.—1 vez.—(IN2025951639).

Gissel del Rosario Espinoza Hernández, documento de identidad N° 155826246728, nacionalidad nicaragüense, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 2802-2025.—Alajuela, al ser las 12:31 p.m. del 16 de mayo de 2025.—Oficina Regional de Alajuela.—Jairo Alberto Herrera Barrantes, Profesional Asistente 1.—1 vez.—(IN2025951728).

Espinoza Hernández Enoé Junieth, documento de identidad N° 155803278409, nacionalidad nicaragüense, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 2801-2025.—Alajuela, al ser las 11:41 a. m. del 16 de mayo de 2025.—Marcos Rodríguez Murillo, Asistente Funcional 3, Oficina Regional de Alajuela.—1 vez.—(IN2025951730).

Claudia Virginia Salazar González, documento de identidad N° 186200661108, nacionalidad venezolana, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Publicar. Expediente: 2803-2025.—Heredia, al ser las 1:08 del 16 de mayo de 2025.—Oficina Regional de Heredia.—Minor Coto Barrera, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2025951735).

Andrés Felipe Chaparro Millan, colombiano, cédula de residencia 117000967920, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 2020-2025.—San José, al ser las 7:10 del 02 de mayo de 2025.—Paola Ureña Morales, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2025951772).

Alejandro Mauricio Blandino Caceres, documento de identidad en. DI 155815003732, nacionalidad nicaragüense, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Publicar. Expediente: 2792-2025.—Heredia, al ser las 8:44 del 16 de mayo de 2025.—Oficina Regional de Atenas.—Jorge Luis Varela Rojas, Jefe.—1 vez.—(IN2025951831).

Oscar Alexander Larrazabal Rosas, documento de identidad N° DI186201987603, nacionalidad venezolano, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 2776-2025.—Heredia, al ser las 12:20 p.m. del 15 de mayo de 2025.—Oficina Regional de Heredia.—Ma. Virginia Solís Rodríguez, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2025951835).

Ereling Massiel Meneses Méndez, nicaragüense, cédula de residencia 155826312331, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y

Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 2621-2025.—San José al ser las 3:05 del 07 de mayo de 2025.—Abelardo Camacho Calvo, Profesional Asistente 1.—1 vez.—(IN2025951863).

Luis Uveimar Durán Aguilar, venezolano, DI186201208605, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 2731-2025.—Heredia, al ser las 9:14 a.m. del 19 de mayo de 2025.—Oficina Regional Heredia.—Karen Víquez Pérez, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2025951893).

Registro Civil-Departamento Civil

Solicitud de Matrimonio

Se hace saber que, este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Delvin Antonio Rodríguez Marín, mayor, costarricense, estado civil soltero/a, Peón agrícola, portador/a del documento de identidad número 801500106, hijo/a de Feliciano Rodríguez y de María Cristina Marín Aragón, vecino/a de Barrio San Jorge, Canoas, Corredores, Puntarenas, actualmente con 34 años de edad y Daylin Yulania Martínez Muñoz, mayor, costarricense, estado civil soltera/o, Ama de casa, portador/a del documento de identidad número 603660308, hijo/a de Mercedes Melquiades Martínez Gómez y de Deyanira de Los Ángeles Muñoz Cordero, vecino/a de Barrio San Jorge, Canoas, Corredores, Puntarenas, actualmente con 37 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02159-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Corredores, 12/05/2025.—Licda. Irene María Montanaro Lacayo, Jefa de Inscripciones.—1 vez.—(IN2025951627).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de José Inocente Berrios Méndez, mayor, costarricense, estado civil viudo/a, pensionado, portador/a del documento de identidad número 800670945, hijo/a de Francisco Berrios y de Elvira Méndez, vecino/a de San Gabriel, San Gabriel, Aserrí, San José, actualmente con 92 años de edad, y Marta María Sandra Salas Jiménez, mayor, costarricense, estado civil soltera/o, pensionada, portador/a del documento de identidad número 600890738, hijo/a de sin progenitor y de Oliva Salas Jiménez, vecino/a de San Gabriel, San Gabriel, Aserrí, San José, actualmente con 75 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02120-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficinas Centrales, 13/05/2025.—Licda. Irene María Montanaro Lacayo, Jefa de Inscripciones.—1 vez.—(IN2025951629).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Nelson Hernán Quirós Rivera, mayor, costarricense, estado civil soltero/a, soldador, portador/a del documento de identidad número 603490892, hijo/a de Hernán Quirós Valverde y de Jovita Rivera Mora, vecino/a de calle Las Palmeras, San Isidro de El General, Pérez Zeledón, San José, actualmente con 39 años de edad y Yamileth Palacios Atencio, mayor, costarricense, estado civil viuda/o, del hogar, portador/a del documento de identidad número 900780766, hijo/a de Pedro Eusebio Palacios Atencio y de Beatriz Atencio Palacios, vecino/a de calle Las Palmeras, San Isidro de El General, Pérez Zeledón, San José, actualmente con 62 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02288-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Pérez Zeledón, 16/05/2025.—Sra. Licda. Yudleny Brenes Fonseca, Jefatura.—1 vez.—(IN2025951640).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Robert Fernando Arias Vargas, mayor, costarricense, estado civil divorciado/a, montacarguista, portador/a del documento de identidad número 205320343, hijo/a de Fernando Arias Mena y de Grace Vargas López, vecino/a de Rincón de Salas, Puente de Piedra, Grecia, Alajuela, actualmente con 46 años de edad y Yamileth de Los Ángeles Serrano Fallas, mayor, costarricense, estado civil soltera/o, diseñadora publicitaria, portador/a del documento de identidad número 604690009, hijo/a de Armando de Jesús Serrano Guzmán y de Evelyn Mayela Fallas Bolaños, vecino/a de Rincón De Salas, Puente de Piedra, Grecia, Alajuela, actualmente con 23 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02292-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Grecia, 16/05/2025.—Sra. María José Valverde Solano, Jefatura de Oficina Regional Grecia.—1 vez.—(IN2025951641).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Marvin De Los Ángeles Murillo Soto, mayor, costarricense, estado civil soltero/a, Oficial de fuerza pública, portador/a del documento de identidad número 113120711, hijo/a de Vianney Murillo Rivera y de Rafaela Soto Hernández, vecino/a de Cerbatana, Mercedes Sur, Puriscal, San José, actualmente con 38 años de edad y Carmen Giselle Torres Ulate, mayor, costarricense, estado civil soltera/o, ama de casa , portador/a del documento de identidad número 112320988, hijo/a de Eliecer Torres Morales y de Marta Flory De Jesús Ulate Zúñiga, vecino/a de Cerbatana, Mercedes Sur, Puriscal, San José, actualmente con 40 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02294-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Puriscal, 16/05/2025.—Sr. (Edwin Antonio Arce Ramírez, Jefatura.—1 vez.—(IN2025951643).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Cecilio Ramírez Zúñiga, mayor, costarricense, estado civil divorciado/a, oficial seguridad, portador/a del documento de identidad número 603290066, hijo/a de Omar de los Ángeles Ramírez Segura y de Mercedes Zúñiga

Martínez, vecino/a de Bambel 1, Guaycará, Golfito, Puntarenas, actualmente con 42 años de edad, y Cinthia Yessenia Zúñiga Fernández, mayor, costarricense, estado civil soltera/o, ama de casa, portador/a del documento de identidad número 603530965, hijo/a de Sin Progenitor y de María Isabel Zúñiga Fernández, vecino/a de Bambel 1, Guaycará, Golfito, Puntarenas, actualmente con 39 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02301-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Corredores, 16/05/2025.—Sr. Luis Fernando Retana Rojas, Jefatura.—1 vez.—(IN2025951679).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Jorge Alberto Ramírez Paladino, mayor, costarricense, estado civil divorciado/a, asistente de almacén, portador/a del documento de identidad número 303180607, hijo/a de Jorge Arturo Ramírez Calderón y de Elizabeth Paladino Loría, vecino/a de Jesús, Jesús, Atenas, Alajuela, actualmente con 53 años de edad y Sandra Mayela Murillo Arce, mayor, costarricense, estado civil divorciada/o, del hogar, portador/a del documento de identidad número 205200442, hijo/a de Dalay Murillo Delgado y de Vera María Arce Delgado, vecino/a de Jesús, Jesús, Atenas, Alajuela, actualmente con 47 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02296-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Atenas, 16/05/2025.—Sr./Jorge Luis Varela Rojas, Jefe.—1 vez.—(IN2025951682).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Luis Diego Navarro Cruz, mayor, costarricense, estado civil soltero/a, técnico en telecomunicaciones, portador/a del documento de identidad número 114670313, hijo/a de José Luis de la Trinidad Navarro Prado y de María del Rocío Cruz Sequeira, Vecino/a de Tejarcillos (Juan Rafael Mora), San Felipe, Alajuelita, San José, actualmente con 33 años de edad y Leidy Laura Ibarra Ortega, mayor, costarricense, estado civil divorciada/o, manicurista, portador/a del documento de identidad número 112960018, hijo/a de Carlos Gerardo De Los Ángeles Ibarra Salazar y de Elsa Lilliam Ortega Sánchez, vecino/a de Tejarcillos (Juan Rafael Mora), San Felipe, Alajuelita, San José, actualmente con 40 años de edad.- Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02241-2025. Registro Civil, Departamento Civil, Oficinas Centrales, 13/05/2025.—Licda. Irene María Montanaro Lacayo, Jefa de Inscripciones.—1 vez.—(IN2025951684).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Julio Antonio Quesada Murillo, mayor, costarricense, estado civil soltero/a, constructor, portador/a del documento de identidad número 603760480, hijo/a de Rafael Eliécer Quesada Valverde y de María Elena del Socorro Murillo Ugalde, vecino/a de Barrio Canadá, San Vito, Coto Brus, Puntarenas, actualmente con 36 años de edad y Vanessa de los Ángeles Cortés Alfaro, mayor, costarricense, estado civil soltera/o, educadora, portador/a del documento de identidad número 111850052, hijo/a de sin progenitor y de María del Carmen Cortés Alfaro, vecino/a de Barrio Canadá, San Vito, Coto Brus, Puntarenas, actualmente con 41 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02295-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Coto Brus, 16/05/2025.—Sr./Sra. Lic. Carlos Eduardo Salazar Álvarez, Jefe.—1 vez.—(IN2025951691).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Jeisson Florindo Villalobos Marín, mayor, costarricense, estado civil soltero/a, peón agrícola, portador/a del documento de identidad número 702200249, hijo/a de Carlos Gerardo Villalobos Castro y de Rafaela Marín Durán, vecino/a de Cuatro Esquinas, Cariari, Pococí, Limón, actualmente con 31 años de edad y Cindy Beatriz Mendoza Mena, mayor, costarricense, estado civil soltera/o, del hogar, portador/a del documento de identidad número 702430045, hijo/a de Gerardo Del Carmen Mendoza Wepolt y de María Elicia Mena Piedra, vecino/a de Cuatro Esquinas, Cariari, Pococí, Limón, actualmente con 29 años de edad.- Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02299-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Pococí, 16/05/2025.—Sra. Nidia Herrera Ramírez, Asistente Funcional 3 de Oficina Regional Pococí.—1 vez.—(IN2025951693).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Wálter Ramón Murillo Salazar, mayor, costarricense, estado civil divorciado/a, pensionado, portador/a del documento de identidad número 106490151, hijo/a de Efraín Murillo Porras y de Ofelia Salazar Gamboa, vecino/a de Río Azul, Río Azul, La Unión, Cartago, actualmente con 60 años de edad y María Lucrecia Castro Bermúdez, mayor, costarricense, estado civil divorciada/o, miscelánea, portador/a del documento de identidad número 107220163, hijo/a de Francisco Castro Aguilera y de Fidelina Bermúdez Quirós, vecino/a de Río Azul, Río Azul, La Unión, Cartago, actualmente con 56 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02297-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Heredia, 16/05/2025.—Sr./Sra. José Francisco Hernández Alpízar, Jefatura.—1 vez.—(IN2025951698).

Se hace saber que, este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Yener de Los Ángeles Valverde Chevez, mayor, costarricense, estado civil divorciado/a, operario, portador/a del documento de identidad número 502890669, hijo/a de Gerardo Valverde López y de Juana Gerarda Chevez Chevez, vecino/a de La Palma, Las Juntas, Abangares, Guanacaste, actualmente con 49 años de edad, y Tatiana María Medrano Villegas, mayor, costarricense, estado civil soltera/o, ama de casa, portador/a del documento de identidad número 603660497, hijo/a de Rafael Pascual Medrano Medrano y de Ana Virginia Villegas Vega, vecino/a de La Palma, Las Juntas, Abangares, Guanacaste, actualmente con 37 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de

que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MATRC-02298-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Cañas, 16/05/2025.—Sra. Gaudy Alvarado Zamora, Jefatura.—1 vez.—(IN2025951738).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Jefferson Miguel Sánchez Morera, mayor, costarricense, estado civil soltero/a, rapelista, portador/a del documento de identidad número 117120414, hijo/a de Miguel Arturo Sánchez Cubillo y de Yency María Morera Agüero, vecino/a de Higuito, San Miguel, Desamparados, San José, actualmente con 26 años de edad, y Lindsey Johanna Zamora Picado, mayor, costarricense, estado civil soltera/o, vendedora, portador/a del documento de identidad número 116790748, hijo/a de Jorge Arturo Zamora Gamboa y de Karen Picado Bejarano, vecino/a de Higuito, San Miguel, Desamparados, San José, actualmente con 27 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02273-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficinas Centrales, 15/05/2025.—Licda. Irene María Montanaro Lacayo, Jefa de Inscripciones.—1 vez.—(IN2025951836).

Se hace saber que, este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de German Enrique Gutiérrez Rodríguez, mayor, costarricense, estado civil divorciado/a, asistente de pacientes, portador/a del documento de identidad número 502590288, hijo/a de Fausto Gutiérrez Gutiérrez y de Aida Rodríguez Cisneros, vecino/a de Los Ángeles, Brasil, Santa Ana, San José, actualmente con 55 años de edad y Jacqueline Antonia Rodríguez Sánchez, mayor, costarricense, estado civil divorciada/o, ama de casa, portador/a del documento de identidad número 111650800, hijo/a de Sanders Oswaldo Rodríguez Gavidia y de Marlen Sánchez Mora, vecino/a de Los Ángeles, Brasil, Santa Ana, San José, actualmente con 42 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02267-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficinas Centrales, 15/05/2025.—Licda. Irene María Montanaro Lacayo, Jefa de Inscripciones.—1 vez.—(IN2025951838).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Rainier Jesús Azofeifa Berrocal, mayor, costarricense, estado civil divorciado/a, soldador, portador/a del documento de identidad número 204810626, hijo/a de Nicolas Azofeifa Fallas y de María Leidalia Berrocal Gómez, vecino/a de Santa Rita, Coyolar, Orotina, Alajuela, actualmente con 52 años de edad y Greys María Hernández Solís, mayor, costarricense, estado civil divorciada/o, del hogar, portador/a del documento de identidad número 205580111, hijo/a de Manuel Hernández Agüero y de María Cristina Solís Badilla, vecino/a de Santa Rita, Coyolar, Orotina, Alajuela, actualmente con 44 años de edad.- Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02306-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Orotina, 16/05/2025.—Sr. Ronald Ricardo Parajeles Montero, Jefatura.—1 vez.—(IN2025951842).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Kevin Steven Cruz Azofeifa, mayor, costarricense, estado civil soltero/a, bodeguero, portador/a del documento de identidad número 604270994, hijo/a de Gerardo Cruz Hernández y de Ana Leticia Azofeifa Bonilla, vecino/a de Empalme, Santiago, San Ramon, Alajuela, actualmente con 29 años de edad y Evelyn de los Ángeles Rojas Arguedas, mayor, costarricense, estado civil soltera/o, ama de casa, portador/a del documento de identidad número 604280404, hijo/a de Mario del Carmen Rojas Porras y de Norma Iris Arguedas Jiménez, vecino/a de Empalme, Santiago, San Ramon, Alajuela, actualmente con 29 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02287-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional San Ramón, 16/05/2025.—Licda. Meredith Arias Coronado, Jefatura.—1 vez.—(IN2025951844).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Asdrúbal Herrera Herrera, mayor, costarricense, estado civil soltero/a, barbero, portador/a del documento de identidad número 603390188, hijo/a de Juan Oscar Herrera Arias y de María Del Carmen Herrera Núñez, vecino/a de Santa Elena, Monteverde, Monteverde, Puntarenas, actualmente con 40 años de edad y Keylin Muñoz Cordero, mayor, costarricense, estado civil divorciada/o, salonera, portador/a del documento de identidad número 503480516, hijo/a de Hugo Muñoz Pérez y de Margarita Del Carmen Cordero Cruz, vecino/a de Santa Elena, Monteverde, Monteverde, Puntarenas, actualmente con 39 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02244-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Puntarenas, 13/05/2025.—Sr. David Antonio Peña Guzmán, Jefatura.—1 vez.—(IN2025951852).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Lilliam María Chavarría Díaz, mayor, costarricense, estado civil soltera/o, servicios generales, portador/a del documento de identidad número 106370944, hijo/a de Víctor Manuel Chavarría Navarro y de María Antonieta Díaz Hernández, vecino/a de Loto, Desamparados, Desamparados, San José, actualmente con 60 años de edad, y Leila Patricia Jiménez Hernández, mayor, costarricense, estado civil divorciada/o, ama de casa, portador/a del documento de identidad número 107450513, hijo/a de Luis Jiménez Gutiérrez y de Zoila Hernández Guzmán, vecino/a de Paso Ancho Sur, San Sebastián, Central, San José, actualmente con 56 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-02256-2025.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficinas Centrales, 14/05/2025.—Licda. Irene María Montanaro Lacayo, Jefa de Inscripciones.—1 vez.—(IN2025951853).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AVISOS

ENTREGA DE GARANTÍAS A PROVEEDORES
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República informa a los proveedores mencionados en la siguiente lista que según nuestros registros, aún no han solicitado la devolución de sus garantías de participación y cumplimiento asociadas a contratos especificados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se les recuerda que tienen un plazo de 20 días hábiles, a partir de la recepción de esta notificación, para presentar la solicitud de devolución correspondiente.

En caso de que no se realice ninguna gestión dentro del plazo estipulado, se procederá conforme a las siguientes disposiciones:

- Cheques certificados o de gerencia: Serán destruidos o depositados en el Fondo General del Gobierno, según corresponda por prescripción, de acuerdo con la normativa vigente.
- Efectivo o transferencia electrónica: Serán depositados en el Fondo General del Gobierno, conforme a lo dispuesto por la ley.
- Certificados de depósito a plazo: Si los certificados se encuentran vigentes, permanecerán en custodia en la Contraloría General de la República; en caso contrario, se verificará su posible prescripción para proceder con su destrucción, según corresponda.

A continuación, se detalla la lista de proveedores, junto con el tipo de contratación, el número de contrato, el monto a devolver y el tipo de garantía:

Proveedor	Tipo de contratación	N° de Contratación	Monto de devolución	Tipo de Garantía
ADS Anker S.A.	Licitación Abreviada	2014LA-000014-0005400001	¢25.600,00	Cumplimiento
Ara Macaw CXC	Licitación Pública	2015LN-000002-0005400001	¢30.000,00	Cumplimiento
Comprosa	Registro	2000-LR-000002	¢2.000,00	Cumplimiento
Corporación Excelencia Tecnológica	Registro	05-2003	$75,00	Participación
Diseños y proyectos	Contratación Directa	2014LA-000139-503	¢240.000,00	Cumplimiento
Documentos digitales DIFOTO	Licitación Abreviada	2007LA-000008-503	$632,00	Cumplimiento
DT División Tecnológica	Registro	2004-LR-000001	¢6.500,00	Cumplimiento
EIS Consulting de CR	Registro	5-2003	$468,75	Cumplimiento
Ela Fashion, S.A.	Contratación Directa	2010CD-000641-503	¢18.806,25	Cumplimiento
Imago Comunicaciones Interactiva, S.A.	Contratación Directa	2008CD-000425-503	¢157.375,00	Cumplimiento
Punto Rojo S.A.	Licitación Pública	2012LN-000004-503	¢104.462,00	Participación
Sandra Arredondo Li	Contratación Directa	2009CD-000041-503	$175,83	Cumplimiento
Siscom S.A.	Contratación Directa	2010CD-000237-503	¢17.200,00	Cumplimiento
Telemática Internacional Corporación S.A.	Registro	2004-LR-01-2004	¢20.000	Participación

La Contraloría General de la República pone a disposición de los proveedores los siguientes canales de comunicación para cualquier consulta o aclaración que estimen necesaria: documentos.proveeduria@cgrcr.go.cr o tesoreria@cgr.go.cr.—Unidad de Administración Financiera.—Carlos Luis Madrigal Bravo, Jefe.—1 vez.—(IN2025951751).

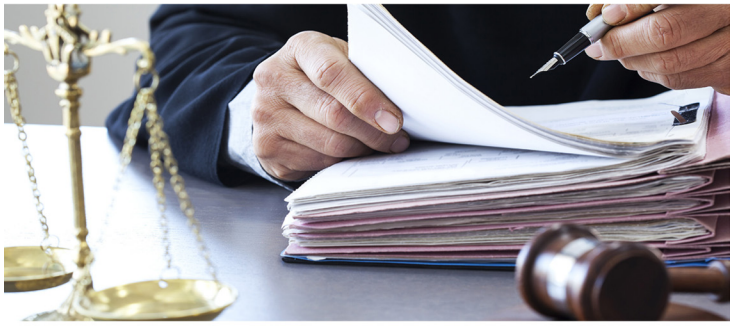

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

PROYECTO "REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA EN LA CCSS"

La Caja Costarricense de Seguro Social informa que se ha elaborado el Proyecto de Reglamento denominado "Reglamento de evaluación del desempeño de la persona trabajadora en la CCSS", el cual tiene como finalidad regular los aspectos generales que orientan la gestión del desempeño de las personas trabajadoras de la CCSS para promover su desarrollo, mejorar la gestión institucional y aumentar la generación de valor público. Además, busca establecer los lineamientos y responsabilidades que deben desempeñar los diferentes involucrados en el proceso de evaluación del desempeño de las personas trabajadoras de la CCSS.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Normativa de Relaciones Laborales vigente, se abre un período de consulta pública para que los sindicatos de la institución representantes de gremio y sindicato de empresa o de industria, de conformidad con el artículo 342 del Código de Trabajo, puedan presentar sus observaciones debidamente fundamentadas, con la respectiva justificación técnica o legal sobre el contenido del citado proyecto.

El texto completo del proyecto de reglamento puede ser consultado en el Portal de Recursos Humanos de la Caja Costarricense de Seguro Social, en la página https://rrhh.ccss.sa.cr/.

Las observaciones deberán presentarse por escrito en un plazo de 22 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de este aviso, y podrán remitirse al Área Rendimiento y Productividad por medio de un oficio, con firma digital, al correo electrónico coinccss@ccss.sa.cr y de ser un oficio firmado físicamente entregarlo en las oficinas de la correspondencia Institucional, ubicado en el vestíbulo del edificio Laureano Echandi, en la Subárea de Archivo y Correspondencia (COIN), Avenida Segunda, entre calles 5 y 7 (Oficinas Centrales, CCSS), en horario de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

Dirección de Administración y Gestión de Personal.—Msc. Natalia Villalobos Leiva, Subdirectora.—1 vez.—(IN2025952558).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

Le comunico el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Escazú en la Sesión Ordinaria No.054, Acta No. 081 del 13 de mayo de 2025, que indica lo siguiente:

Acuerdo AC-195-2025 "Se acuerda: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11, 13, 16, 121 y 136 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública; 2, 3, 4 y 13 inciso d), y 43 del Código Municipal; los oficios COR-AL-2071-2024 de la Alcaldía Municipal, COR-DS-0327-2024 del Proceso Desarrollo Social, COR-GCO-4296-2024 del Subproceso Gestión de la Comunidad que contiene la propuesta de reforma a los artículos 1, 2, 3, 7 y 8 del "Reglamento para Otorgar Ayudas Temporales a los vecinos del Cantón de Escazú en situaciones de Desgracia o Infortunio" juntamente con el cuadro comparativo de los artículos a reformar, y COR-AJ-497-2024 del Subproceso Asuntos Jurídicos mediante el que se otorgó visto bueno legal al citado proyecto de reforma; y en atención a la motivación contenida en el Punto Primero del Dictamen C-AJ-17-2025 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para motivar este acuerdo se dispone: **Primero**: Acoger los criterios técnicos contenidos en los oficios COR-GCO-4296-2024 del Subproceso Gestión de la Comunidad y COR-AJ-497-2024 del Subproceso Asuntos Jurídicos en relación a la propuesta de Reforma de los artículos 1, 2, 3, 7 y 8 del "Reglamento para Otorgar Ayudas Temporales a los vecinos del Cantón de Escazú en situaciones de Desgracia o Infortunio". **Segundo**: Reformar los artículos 1, 2, 3, 7 y 8 del "Reglamento para Otorgar Ayudas Temporales a los vecinos del Cantón de Escazú en situaciones de Desgracia o Infortunio" de conformidad con el texto propuesto en el oficio COR-GCO-4296-2024 del Subproceso Gestión de la Comunidad. **Tercero**: Comisionar a la Secretaría Municipal para que proceda a publicar de manera integral el texto del "Reglamento para Otorgar Ayudas Temporales a los vecinos del Cantón de Escazú en situaciones de Desgracia o Infortunio" según el texto contenido en los folios del 074 al 081 del expediente administrativo conformado a efecto de la reforma planteada, que contiene las reformas incorporadas al mismo, en el Diario Oficial *La Gaceta* por el plazo de diez días hábiles para la consulta pública no vinculante, establecida en el artículo 43 del Código Municipal. Una vez cumplido dicho plazo se ordenará la correspondiente publicación definitiva si fuere del caso. Notifíquese este acuerdo al señor Alcalde Municipal en su despacho para lo de su cargo"." Declarado definitivamente aprobado.

REGLAMENTO PARA OTORGAR AYUDAS TEMPORALES A VECINOS DEL CANTÓN DE ESCAZÚ EN SITUACIONES TRANSITORIAS DE DESGRACIA O INFORTUNIO

Artículo 1º—Objeto: Regular el otorgamiento de subsidios temporales a personas o familias del cantón de Escazú que enfrenten acontecimientos de carácter transitorio debidamente comprobados en situaciones de desgracia o infortunio, los cuales afectan coyunturalmente su condición socioeconómica, su calidad de vida o desarrollo integral y generan necesidades específicas que no se pueden satisfacer por situación de pobreza, pobreza extrema, pobreza multidimensional, riesgo y/o vulnerabilidad socioeconómica. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 71 del Código Municipal.

Artículo 2º—De las definiciones: Para efectos de lo dispuesto en este reglamento se entiende por:

a) Ayuda temporal: Desembolso económico efectuado por la Municipalidad a una familia o persona para coadyuvar en la satisfacción de necesidades concretas conforme al Artículo 71 del Código Municipal, el cual dispone que las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones

debidamente comprobadas de desgracia o infortunio. Para efectos del presente reglamento, este desembolso económico será conocido como subsidio temporal.

b) Situación de desgracia o infortunio: Acontecimiento desafortunado que afecta la situación socioeconómica, física y/o emocional de una persona o grupo familiar en un momento determinado, en el que sufren de forma sensible la reducción de sus ingresos o la aparición de nuevas necesidades. Por eventos comprobados de desgracia o infortunio se entenderán los siguientes: muerte, enfermedad crónica o terminal, enfermedad progresiva y/o degenerativa, enfermedad progresiva que genere discapacidad, discapacidad adquirida, accidente, eventos naturales, antrópicos o de origen mixto (inundación, deslizamiento, geotectónico, tormenta, huracán, caída de árboles, incendio, entre otros) u otros que se puedan contemplar como situaciones de infortunio o desgracia, en el marco del uso del recurso municipal en una necesidad específica derivada de una situación de esta naturaleza.

c) Hogares en condiciones de pobreza extrema: Son aquellos hogares con un ingreso mensual por persona inferior al costo de la Canasta Básica Alimentaria, por lo que no satisfacen de manera completa las necesidades básicas alimentarias de sus miembros.

d) Hogares en condiciones de pobreza: Son aquellos hogares con un ingreso por persona inferior a la línea de pobreza, pero superior al costo de la Canasta Básica Alimentaria.

e) Hogares en condiciones de pobreza multidimensional: Son aquellos hogares que presentan privaciones multidimensionales en los ámbitos de educación, vivienda y uso de internet, salud, trabajo y protección social, según el Índice de Pobreza Multidimensional.

f) Hogares en condiciones de vulnerabilidad social: Son aquellos hogares que presentan factores de riesgo social, vinculados o no con su condición económica, según criterio técnico y profesional de Trabajo Social.

g) Valoración social: Proceso metodológico de investigación estructurada que desarrolla la persona profesional en Trabajo Social en un momento determinado y mediante el cual se valora la situación socioeconómica de una persona o familia.

h) Informe social: Informe que consigna la impresión diagnóstica y el criterio valorativo, o recomendación técnica de la persona profesional en Trabajo Social sobre el otorgamiento del subsidio solicitado.

i) Poblaciones vulnerables: Grupos de personas que se encuentran en estado de desigualdad, exclusión y/o desprotección frente a una amenaza a su condición psicológica, económica, física, social y mental provocada por una situación de desgracia o infortunio.

j) Grupo familiar: Conjunto de personas que conviven en una misma unidad habitacional, vinculadas o no por consanguineidad, que comparten el desarrollo y organización de la dinámica cotidiana y los gastos necesarios para el sustento.

Artículo 3º—De la naturaleza del subsidio:

a) La Municipalidad podrá otorgar subsidios temporales a personas adultas que hayan sufrido eventos comprobados de desgracia o infortunio, que afecte la estabilidad socioeconómica, física y/o emocional de una persona o grupo familiar en un momento determinado, en el que sufren de forma sensible la reducción de sus ingresos o la aparición de nuevas necesidades.

b) Si se presentara un caso de desgracia o infortunio para mejoras habitacionales producto de un evento repentino o inesperado, será indispensable que el bien inmueble se encuentre inscrito en el Registro Nacional a nombre de la persona solicitante o de otro/a integrante del grupo familiar, inclusive se pueden contemplar las figuras de usufructo o nuda propiedad. O bien deben presentar algún documento legal que respalde que existe derecho sobre el bien bajo la figura de herencia, albacea o cesión de derechos. Además, el bien inmueble deberá ubicarse en un espacio apto para permiso de construcción y de ninguna manera, podrá situarse en una zona protegida o que carezca de los procedimientos y trámites legales de construcción.

c) No se darán subsidios temporales por desempleo, daño de infraestructura por falta de mantenimiento, pobreza sin comprobación de evento específico de desgracia o infortunio cercano a la fecha de solicitud del subsidio, tratamientos de salud que brinda la CCSS, alquiler o alimentación sin tener vinculación con evento específico de desgracia o infortunio, realización de actividades festivas, apoyos técnicos que no tengan vinculación con evento específico de desgracia o infortunio, pago de traspasos de propiedad, pago de servicios municipales como: bienes inmuebles, planos y permisos de construcción; o cualquier otro que no se contemple como una situación de infortunio o desgracia temporal, en el marco de la definición establecida en el artículo 2 de este reglamento.

d) En caso de evento comprobado de desgracia o infortunio, se brindará atención preferencial a las personas adultas mayores así definidas por la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor Ley Nº 7935, personas con discapacidad así definidas por la Ley Nº 7600 y personas menores de edad según lo establece el Código de Niñez y Adolescencia; en situación de pobreza, pobreza extrema, pobreza multidimensional y/o vulnerabilidad social del cantón de Escazú.

Artículo 4º—De la disponibilidad presupuestaria: Todo subsidio que se apruebe de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, estará condicionado a la respectiva disponibilidad presupuestaria. Para tal efecto la Municipalidad, deberá disponer del correspondiente contenido económico asignado anualmente en su presupuesto ordinario; siendo que, si no se cuenta con esos recursos, estará inhibida para conferir subsidios de esta naturaleza, de acuerdo con la normativa que al efecto está vigente.

Artículo 5º—Del otorgamiento del subsidio temporal:

a) El subsidio temporal a una persona o familia solicitante, se otorgará por una única vez por año presupuestario y este se brindará mediante transferencia bancaria o, en casos excepcionales, mediante cheque.

b) No se tramitarán subsidios temporales durante años consecutivos por un mismo motivo de solicitud. En caso de que una persona o grupo familiar presente solicitudes en años consecutivos por motivos distintos, se realizará valoración de disponibilidad presupuestaria y, en caso necesario se dará prioridad a solicitudes de personas o grupos familiares que se presenten por primera vez.

c) El subsidio se otorgará para la adquisición de los bienes y/o servicios estipulados en el respectivo acuerdo del Concejo Municipal, de ninguna manera la persona usuaria podrá destinar los fondos para algún otro bien o servicio.

Artículo 6º—Del monto del subsidio temporal: El monto del subsidio no será en ningún caso, mayor a la suma de dos salarios mínimos de una persona trabajadora no calificada genérica fijados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho monto se adecuará de conformidad con el valor actualizado que establezca dicho Ministerio.

Artículo 7º—De los requisitos para ser usuario(a) de un subsidio temporal: Para acceder al subsidio temporal municipal, las personas interesadas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Habitar en el cantón de Escazú.

b) Ser mayor de 18 años costarricense por nacimiento o naturalización, o ser extranjero(a) legalmente radicado(a) en Costa Rica.

c) Presentar un documento de identificación vigente y en buen estado.

d) Enfrentar una situación transitoria de desgracia o infortunio, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este reglamento.

e) Presentar una condición socioeconómica de pobreza, pobreza extrema, pobreza multidimensional, riesgo y/o vulnerabilidad socioeconómica, según valoración técnica y profesional de Trabajo Social.

f) Presentar solicitud mediante el formulario de solicitud inicial para valoración de situación de desgracia o infortunio.

g) Al momento que se le indique, completar formulario de atención social y presentar los siguientes documentos para valoración socioeconómica:

1- Constancia salarial en caso de trabajo estable o declaración jurada de ingresos en casos donde el trabajo sea inestable o por cuenta propia de todas las personas integrantes de grupo familiar que ejecuten alguna actividad económica. En caso de una persona mayor de edad que no trabaje ni estudie, también deberá entregar declaración jurada de ingresos.

2- Constancias de gastos del hogar (copias de recibos de alquiler, tiquete de pago de servicios públicos, facturas de gastos, préstamos, hipotecas, otros).

3- Constancia de pensión alimentaria en la que se señale el monto que se recibe o se cancela.

4- Constancia de pensión por vejez, invalidez u orfandad en casos que se consideren pertinentes.

5- Comprobante de beca estudiantil en casos que se consideren pertinentes.

6-Documento probatorio o justificante del evento inesperado que motiva la solicitud de subsidio temporal (dictamen médico, certificado de defunción, constancia de ingreso en centros penitenciarios, resoluciones judiciales, documento de la Comisión Nacional de Emergencias o el Cuerpo de Bomberos, entre otros).

7-Facturas proforma del bien, artículo, equipo o insumo por el cual se está realizando la solicitud.

8-Número de cuenta bancaria a nombre de la persona solicitante o, en caso de no tener una cuenta, una carta firmada donde autoriza el depósito a la cuenta bancaria de una tercera persona. Únicamente en casos excepcionales se omitirá este documento y se valorará entrega del subsidio mediante cheque.

Artículo 8º—Del procedimiento:

a) La solicitud del subsidio podrá ingresar únicamente por las siguientes 5 vías:

1- Secretaría del Concejo Municipal: La persona o familia interesada en un subsidio temporal podrá presentar la solicitud a la secretaría del Concejo Municipal, mediante el formulario de solicitud inicial para valoración de situación de desgracia o infortunio y documento probatorio que lo respalde (dictamen médico, certificado de defunción, constancia de ingreso en centro penitenciario, resoluciones judiciales, documento de la Comisión Nacional de Emergencias o del Cuerpo de Bomberos, carta de despido reciente, entre otros).

2- Concejos de distrito: Los Concejos de Distrito, en cumplimiento del Artículo 57 del Código Municipal, podrán remitir posibles personas usuarias del subsidio mediante acuerdo del Concejo de Distrito que será comunicado por medio de oficio firmado por la presidencia y secretaría correspondiente, al cual se debe adjuntar el formulario de solicitud inicial para valoración de situación de desgracia o infortunio completo (original) y documento probatorio que lo respalde. Dichos documentos serán entregados a la secretaría del Concejo Municipal.

3- Alcaldía Municipal: La Alcaldía Municipal podrán remitir a Desarrollo Social o Gestión del Riesgo posibles personas usuarias del subsidio mediante oficio firmado por la persona que ocupe la alcaldía, al cual se debe adjuntar el formulario de solicitud inicial para valoración de situación de desgracia o infortunio completo (original) y documento probatorio que lo respalde.

4- Desarrollo Social: El área de Desarrollo Social, en coordinación con la persona profesional en Trabajo Social, podrá gestionar directamente una solicitud por desgracia o infortunio atendida mediante una cita de atención social, únicamente en casos excepcionales de emergencia. Deberá realizar previa consulta sobre disponibilidad presupuestaria a la secretaría del Concejo Municipal y cumplir con las acciones contempladas a partir del inciso d) del presente procedimiento.

5- Gestión del Riesgo: En caso de eventos naturales, antrópicos o de origen mixto, la solicitud se podrá llevar a cabo desde el área de Gestión del Riesgo, donde todo el procedimiento contemplado en este artículo 8 será asumido por la persona profesional en Trabajo Social que se designe; previa consulta sobre disponibilidad presupuestaria a la secretaría del Concejo Municipal. Esta área deberá apegarse a lo establecido en la totalidad de este reglamento, enfatizando en el cumplimiento de lo estipulado en los incisos e), f), g), h), i), j), n), q), r), u) y v) del Artículo 8 y los plazos indicados en el Artículo 9.

b) Al momento que la solicitud ingresa a la secretaría del Concejo Municipal, deberá verificar la disponibilidad presupuestaria, remitir la documentación al Concejo Municipal para el traslado a la Alcaldía.

c) La Alcaldía Municipal remite formalmente la solicitud de valoración socioeconómica por situación de desgracia o infortunio a alguna de las siguientes áreas: Desarrollo Social o Gestión del Riesgo.

d) El área asignada, ya sea Desarrollo Social o Gestión del Riesgo, designa una persona profesional en Trabajo Social para la atención del caso. Se faculta a cualquier persona profesional en Trabajo Social que labore en la Municipalidad de Escazú y se encuentre debidamente incorporada en el colegio profesional correspondiente, para brindar apoyo a estas áreas en la realización de los estudios y seguimientos sociales en caso de requerir apoyo; sin embargo, el área asignada deberá velar por el cumplimiento de la totalidad de este procedimiento y será la encargada de resguardar el expediente original del caso.

e) La persona profesional en Trabajo Social designada para atención del caso deberá revisar el formulario con la solicitud, en caso de que no coincida con la naturaleza del subsidio planteada en el artículo 3 de este reglamento, no se realizará valoración social para este subsidio, se realizará respuesta formal con la debida justificación y se remitirá a la Alcaldía Municipal. En caso de que presuntamente sí coincida con la naturaleza del subsidio, deberá realizar una entrevista preliminar a la persona solicitante, entregarle el formulario de atención social, de manera digital o física según el caso, y solicitar los documentos indicados en el Artículo 7 inciso g) de este reglamento.

f) La persona profesional en Trabajo Social deberá realizar una visita domiciliar en un periodo no mayor a treinta (30) días naturales posterior a la solicitud del subsidio, para la realización de la valoración social y la elaboración del informe correspondiente.

g) La persona o familia interesada deberá completar el formulario y los documentos solicitados de manera digital o física, según el caso, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la entrega del formulario por parte del área asignada para atención del caso.

h) Si después de transcurridos los 10 días hábiles, la familia o persona interesada no aportare la documentación, se dará por concluida la solicitud y se dará cierre al caso.

i) El área asignada para atención del caso, para efectos de realizar la valoración social, está facultado para solicitar a la familia o persona, la información o los documentos adicionales que estime como necesarios y pertinentes a fin de valorar el caso y recomendar su aprobación o denegación, según los elementos de juicio valorativos profesionalmente considerados.

j) Una vez culminado el estudio técnico, el área asignada para atención del caso remite la ficha técnica de recomendación de la solicitud de desgracia o infortunio a la Alcaldía Municipal para traslado a la Comisión de Asuntos Sociales para su valoración y rendición del dictamen del caso ante el Concejo Municipal para su aprobación o denegación. El informe social completo y su expediente original quedará resguardado en el área asignada para atención del caso y custodiado por las personas profesionales en Trabajo Social.

k) En caso de que la Comisión de Asuntos Sociales no se encuentre de acuerdo con el criterio técnico profesional (recomendación) contenido en el expediente de solicitud de subsidio temporal y desee una revaloración del caso, deberá solicitarlo mediante oficio, indicando detalladamente las razones que motivan dicha revisión e incorporando la documentación adicional necesaria (si se posee).

l) El Concejo Municipal emitirá el acuerdo del caso respecto a la aprobación o denegación del subsidio.

m) Si el subsidio temporal es aprobado, se trasladará el acuerdo a la Alcaldía, a fin de que ordene las gestiones del caso para su ejecución a nivel del área asignada para atención del caso y la gestión hacendaria.

n) De ser favorable el dictamen del Concejo Municipal, el área asignada para atención del caso designará la persona profesional en Trabajo Social que dará seguimiento social al caso y posterior a la liquidación, esta persona deberá realizar un informe técnico final, donde se verifique el uso de los fondos públicos en los bienes o servicios aprobados previamente y se detalle el impacto social del subsidio brindado.

o) Será responsabilidad de la secretaría del Concejo Municipal, notificar la aprobación de la solicitud de desgracia o infortunio a la persona solicitante y le indicará los tiempos máximos de liquidación. En caso de que la persona solicitante no se presente a retirar el acuerdo a la secretaría del Concejo Municipal o no se pueda contactar vía telefónica o correo electrónico, la secretaría del Concejo Municipal coordinará que una persona notificadora entregue el acuerdo en el domicilio señalado por la persona.

p) En caso de que el subsidio sea denegado, será la Secretaría del Concejo Municipal la encargada de notificar a la persona solicitante, además le indicará los plazos que posee para presentar su disconformidad, para lo cual deberá aportar los documentos probatorios adicionales que la fundamenten. En caso de que la persona solicitante no se presente a retirar el acuerdo a la Secretaría Municipal o no se pueda contactar vía telefónica o correo electrónico, la secretaría municipal coordinará que una persona notificadora entregue el acuerdo en el domicilio señalado por la persona.

q) Será responsabilidad de la secretaría del Concejo Municipal completar y firmar la solicitud de bienes y servicios para el subsidio por infortunio aprobado, remitirla vía correo electrónico al área asignada para atención del caso para la respectiva firma de visto bueno como área técnica, y posteriormente enviar la solicitud completa al área de presupuesto.

r) El área de gestión hacendaria entregará el subsidio a la persona usuaria mediante transferencia o cheque, en casos excepcionales. Será responsabilidad de gestión hacendaria notificar a la persona usuaria que la transferencia fue realizada o que debe presentarse a retirar el cheque. Al momento que entrega el subsidio deberán enviar correo electrónico a la secretaría del Concejo Municipal con copia al área asignada para atención del caso, con detalle de la fecha de entrega, el medio por el cual se entregó el dinero (transferencia bancaria o cheque) con su respectivo número y el monto que se le entregó.

s) La persona solicitante deberá presentar una liquidación con pruebas documentales de la utilización de los fondos acorde a lo solicitado en 30 días naturales como plazo máximo, en caso de que lo solicitado requiera un mayor

tiempo para su entrega deberá informarlo previo a la fecha límite, por escrito y con los respectivos documentos de respaldo al área encargada de seguimiento social, quien lo enviará a la Alcaldía Municipal para su respectivo traslado a la comisión de asuntos sociales del Concejo Municipal. Esta comisión podrá aprobar una prórroga por una única vez por un plazo igual al otorgado inicialmente (30 días).

t) La liquidación se realizará directamente en la tesorería de la Municipalidad de Escazú, la persona usuaria deberá aportar en forma impresa la factura o tiquete electrónico o factura del régimen simplificado si se diera el caso, en buen estado de conservación de tal manera que todos los datos sean legibles. En caso de factura o tiquete electrónico también podrá remitirlos vía digital al correo electrónico que tesorería indique. No se aceptarán recibos como comprobantes de pago. Tesorería realizará el debido procedimiento de verificación de montos y facturas, en caso de requerir devolución de dinero se lo solicitará a la persona al momento de realizar la liquidación.

u) El área de Tesorería deberá remitir vía correo electrónico al área asignada para atención del caso la información y documentación sobre la liquidación presentada por la persona o familia usuaria, como mínimo debe incluir la fecha de la liquidación, fecha de depósito, facturas, el monto de devolución (en caso de que la familia haya devuelto algún monto) y cualquier situación particular que se haya presentado en el proceso de liquidación. Este correo deberá ser enviado en un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores a la liquidación.

v) Una vez recibido el informe de la liquidación por parte de tesorería, la persona profesional en Trabajo Social designada para el seguimiento del caso deberá realizar una visita domiciliar y redactar un informe técnico final sobre la fiscalización social del uso de los fondos públicos en lo que se estipuló en el acuerdo municipal, debe incluir fotografías, cuadro detallado de las facturas con las cuales liquidaron en Tesorería y valoración técnica sobre el impacto social del subsidio brindado. Este informe se envía a la Alcaldía Municipal para su posterior traslado a la comisión de asuntos sociales para realizar el cierre del expediente.

w) De no realizar la liquidación correspondiente en el plazo establecido, el área asignada para atención social del caso deberá realizar una notificación oficial a la persona usuaria sobre el atraso, de no presentarse a liquidar 3 días posterior a la notificación, procederá a enviar el caso al área jurídica de la Municipalidad.

Artículo 9º—De los plazos: Para el desarrollo de las diferentes acciones que dispone este reglamento, se establecen los siguientes plazos:

a) Solicitud en caso de eventos naturales, antrópicos o de origen mixto: En caso de eventos naturales, antrópicos o de origen mixto (tales como inundación, deslizamiento, geotectónico, tormenta, huracán, caída de árboles, incendio, entre otros) la persona usuaria tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores al evento para presentar la solicitud de subsidio por situación transitoria de desgracia o infortunio, siempre y cuando se pueda comprobar el nexo de causalidad (ya sea mediante el parte o documento oficial de Bomberos, Policía Municipal, Fuerza Pública o informes municipales, Cruz Roja o de alguna institución pública atinente).

b) Informe social: A partir del momento en que la persona solicitante de ayuda temporal presente el formulario de solicitud completo, el área asignada para atención del caso dispondrá de treinta (30) días naturales para la realización de la valoración social y la elaboración del informe correspondiente.

c) Dictamen: Una vez que la Comisión de Asuntos Sociales reciba la ficha técnica de valoración del caso, deberá conocerlo y emitir el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles.

d) Acuerdo Municipal: Una vez que el Concejo Municipal reciba el dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales, deberá conocerlo y emitir el acuerdo municipal correspondiente en la primera o segunda sesión inmediata posterior.

e) Notificación del acuerdo municipal: Será responsabilidad de la secretaría del Concejo Municipal, notificar la aprobación o denegación de la solicitud de desgracia o infortunio a la persona solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo municipal.

f) Proceso de apelación: En los casos denegados, si la persona solicitante estuviera disconforme con el resultado, podrá presentar solicitud de revaloración ante la Secretaría del Concejo Municipal en un plazo máximo de 5 días hábiles después de la notificación. La solicitud deberá presentarse de forma escrita con la respectiva firma y documentos adjuntos que respalden los criterios por los cuales se solicita la revaloración (estos documentos deben ser distintos a los contemplados en la solicitud inicial).

g) Entrega del subsidio: Una vez que el acuerdo municipal es trasladado a la Alcaldía y este despacho ordene las gestiones del caso para su ejecución, la secretaría del Concejo Municipal remitirá la solicitud de bienes y servicios al área de presupuesto en un plazo máximo de 5 días hábiles y las dependencias involucradas de gestión hacendaria tendrán un plazo máximo de 10 días hábiles para hacer entrega del subsidio a la persona usuaria.

h) Liquidación: La persona solicitante deberá presentar una liquidación y pruebas de la utilización de los fondos acorde a lo solicitado en 30 días naturales después de la entrega del subsidio como plazo máximo; en caso de que lo solicitado requiera un mayor tiempo para su entrega deberá informarlo previo a la fecha límite, por escrito y con los respectivos documentos de respaldo al área encargada de seguimiento social, quien lo enviará a la Alcaldía Municipal para su respectivo traslado a la comisión de asuntos sociales del Concejo Municipal. Esta comisión podrá aprobar una prórroga por una única vez por un plazo igual al otorgado inicialmente (30 días).

i) Informe de liquidación: El área de Tesorería deberá enviar un informe detallado de la liquidación presentada por la persona o familia beneficiaria al área asignada para atención del caso, en un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores a la liquidación.

j) Informe técnico final: La persona profesional en Trabajo Social designada para el seguimiento del caso deberá elaborar un informe técnico final, para hacer efectivo el cierre del expediente en un período no mayor a 30 días naturales posteriores a la recepción del informe de liquidación por parte del proceso de tesorería.

Artículo 10.—Sanciones y responsabilidades:

a) Si en cualquier momento del proceso de estudio, trámite o entrega del subsidio temporal, existieren indicios suficientes para creer que los documentos o información suministrada por la persona solicitante son falsos o se estuviera omitiendo información relevante a la dotación de lo solicitado, la dependencia que tenga en su poder el expediente suspenderá el proceso seguido y lo comunicará a la Comisión de Asuntos Sociales, a la vez que lo trasladará al subproceso de Asuntos Jurídicos, con el legajo donde se establece la presunción de falsedad para que esta dependencia proceda a valorar la procedencia de interponer la denuncia pertinente.

b) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en sus artículos 11, 12, 67 y siguientes, sin perjuicio de la aplicación de otras causales de responsabilidad contenidas en el ordenamiento jurídico. En caso de no cumplir con la presentación de la liquidación por parte de la persona beneficiaria, según lo indicado en el artículo 9, inciso g), el área asignada para atención y seguimiento del caso remitirá un oficio a la persona usuaria sobre el incumplimiento; según corresponda, con el fin de que proceda a la presentación de lo establecido en el presente reglamento en un plazo no mayor a 3 días hábiles. Si no se presentara la liquidación, el área asignada para atención y seguimiento del caso deberá presentar la debida denuncia sobre el incumplimiento del reglamento ante el subproceso de Asuntos Jurídicos para la recuperación de los fondos transferidos según corresponda.

c) Si en el proceso de seguimiento se identificaran indicios suficientes para creer que existe un mal uso de los fondos públicos otorgados mediante el subsidio temporal, la dependencia que tenga asignada la atención y seguimiento del caso lo comunicará a la Comisión de Asuntos Sociales, a la vez que lo trasladará al subproceso de Asuntos Jurídicos para que valore la procedencia de interponer un proceso para la recuperación de los fondos transferidos según corresponda.

Artículo 11.—Este reglamento deroga el “Reglamento para Otorgar Ayudas Temporales a Vecinos del Cantón de Escazú en Estado de Desgracia o Infortunio”; con vigencia anterior a éste.

Licda. Priscilla Ramírez Bermúdez, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2025951800).

MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

El Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N°64, en su artículo 5° Inciso b, celebrada el día 13 de febrero de 2025, aprueba:

Reglamento a los artículos 84, 85, 85 bis y 85 ter del Código Municipal para el cobro del costo efectivo, intereses y multas por omisión en los deberes de los propietarios y/o poseedores por cualquier título de bienes inmuebles para el Cantón Central de Puntarenas.

El Concejo Municipal del Cantón de Puntarenas, con sustento en lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, artículos 4, inciso a), 13 inciso c), 43, 77, 83, 84, 85, 85 bis y 85 ter del Código Municipal, Ley N° 7794, del 30 de abril de 1998 y reformas, se publica el presente proyecto de Reglamento a los artículos 84, 85, 85 bis y 85 ter del Código Municipal para el cobro del costo efectivo, intereses y multas por omisión en los deberes de los propietarios y/o poseedores por cualquier título de bienes inmuebles para el Cantón Central de Puntarenas, el cual se regirá por las siguientes disposiciones.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Municipalidad debe velar de oficio, por el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 84 del Código Municipal, iniciando el procedimiento en aquellos casos en los cuales detecte el incumplimiento a los deberes urbanos establecidos en dicha norma.

Artículo 2º—El objetivo de este Reglamento es establecer el procedimiento para la imposición y el cobro del costo efectivo, intereses y multas como consecuencia de la omisión a los deberes de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles localizados en el Cantón Central de Puntarenas, con fundamento en los artículos 84, 85, 85 bis y 85 ter del Código Municipal. Asimismo, el procedimiento para el cobro por la ejecución sustitutiva de las obras y servicios realizados por esta Municipalidad.

Artículo 3º—De las definiciones. Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderá como:

1. **Acera**: franja de terreno de la vía pública, destinada al tránsito peatonal, que se extiende de la línea de propiedad hasta la línea externa de cordón y caño.
2. **Bajantes y canoas**: elementos que sirven para recoger las aguas pluviales y conducir el agua al sistema de alcantarillado pluvial.
3. **Bien inmueble**: es todo terreno e instalaciones o construcciones fijas y permanentes que allí se instalen.
4. **Calzada**: parte de la calle destinada al tránsito vehicular, comprendida entre cordones, cunetas o zanjas de drenaje.
5. **Código**: Código Municipal, Ley N° 7794.
6. **Concejo**: Concejo Municipal del Cantón Central de Puntarenas.
7. **Construcción de cercas**: Corresponde a la construcción e instalación de cercas según el material establecido por esta Municipalidad en este Reglamento, en predios públicos y privados, respetando el debido alineamiento del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) o de la Municipalidad, según se trate de caminos nacionales o cantonales respectivamente y las especificaciones técnicas emitas por la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano.
8. **Contribuyente**: el propietario o poseedor, por cualquier título de bienes inmuebles localizados en el Cantón Central de Puntarenas.
9. **Costo efectivo**: para efectos de este Reglamento, el costo efectivo de la obra y/o servicio, es la suma del costo de los materiales, la mano de obra expresada en horas, el uso del equipo así como su depreciación, imprevistos, gastos administrativos y financieros, costo de recolección, disposición y tratamiento de residuos sólidos en caso de requerirse, así como los demás costos directos e indirectos que tengan que ver con la obra y/o servicio, más un diez por ciento (10%) de utilidad para el desarrollo. En caso de realizarse contrataciones externas, se tomará el monto que determine la factura del costo pagado por la Municipalidad a la empresa o

persona que realizó la obra y/o servicio, con aplicación a lo referido anteriormente. Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código Municipal.

10. **Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano**: órgano competente para emitir las especificaciones técnicas en materia de construcción de cercas, construcción y restauración de aceras, instalación de canoas y bajantes frente a vía pública, limpieza de escombros y objetos abandonados en vía pública. Asimismo, deberá facilitar al inspector municipal, las especificaciones técnicas de las notificaciones a efecto de cumplir con lo anteriormente dispuesto.

    Asimismo, será el órgano competente para determinar el costo efectivo de dichas obras y/o servicios ya sea que la Municipalidad asuma las mismas o se realicen mediante contratación administrativa. Tendrá a su cargo realizar la actualización de las multas por omisión establecidas en el artículos 85, 85 bis y 85 ter del Código Municipal, previo aval de la Dirección de Hacienda Municipal Le corresponderá a esta Dirección las obligaciones establecidas en los incisos a), b), d), e), f), g), h), del artículo 84 del Código.
11. **Escombros**: se refiere al conjunto de fragmentos o restos de ladrillos, hormigón, argamasa, acero, hierro, madera, entre otros, provenientes de la construcción, remodelación o demolición de estructuras como edificios, residencias, entre otros.
12. **Franja verde**: Espacio previsto entre la acera y la calzada, para la colocación de césped o arbustos cuya dimensión será conforme al derecho de vía.
13. **Inspector Municipal**: funcionario municipal fiscalizador encargado de determinar el cumplimiento de las obligaciones de los propietarios y/o poseedores, descritas en el artículo 84 del Código Municipal.
14. **Instalación de canoas y bajantes frente a vía pública**: es la construcción de canoas y bajantes en edificios públicos y privados que carezcan de estos elementos y colinden inmediatamente con la vía pública; de acuerdo con las especificaciones técnicas previamente establecidas en cada caso por la Municipalidad.
15. **Intereses**: monto que deberá cancelar el propietario o poseedor por cualquier título de bienes inmuebles por haber realizado el pago fuera del término establecido por Ley.
16. **Limpieza de escombros y objetos abandonados en vías públicas**: son los trabajos realizados por la Municipalidad para eliminar elementos que impidan el libre paso de peatones, vehículos o la visibilidad en las vías públicas.
17. **Limpieza de lotes baldíos**: consiste en el mantenimiento de lotes baldíos públicos o privados, en cuanto a la limpieza general de vegetación, escombros y cualquier tipo de residuo si lo hubiese, por parte de la Municipalidad, disponiéndolo en la forma más adecuada para la salud pública.
18. **Lote o predio**: es el terreno deslindado de las propiedades vecinas con acceso a uno o más senderos o vías. Puede ser de dominio privado, o público.
19. **Multa**: Sanción administrativa que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero, corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra y/o que deberá cancelar el propietario o poseedor por cualquier título de bienes inmuebles que no reembolse a la Municipalidad el costo efectivo por los mismo, realizada por esta última en un plazo de ocho días hábiles, de conformidad con el artículo 84 del Código Municipal. Sin perjuicio del costo de los intereses moratorios.
20. **Multa por omisión**: monto establecido en el artículo 85, que deberá cancelar trimestralmente el propietario o poseedor por cualquier título de bienes inmuebles que incumpla las obligaciones dispuestas en el artículo 84 del Código Municipal; hasta tanto no cumplan con los deberes mencionados en el artículo anterior. Estas multas se actualizarán según los términos del artículo 85 bis y 85 ter, ambos artículos del Código Municipal y su actualización será debidamente publicada por la Municipalidad de Puntarenas de manera anual.
21. **Municipalidad**: persona jurídica estatal con jurisdicción territorial sobre un cantón. Le corresponde la administración o intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional.
22. **Notificación**: Acto de comunicación que tiene por objeto dar noticia de un acto procesal o de una resolución a las partes del procedimiento, realizada en el medio o lugar señalado por el propio propietario o poseedor por cualquier título de bienes inmuebles, de la actuación iniciada por el Inspector Municipal, según se designe. El procedimiento de notificación será el establecido en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimiento Tributarios.
23. **Omisión de deberes**: se entenderá que el contribuyente incurrió en el incumplimiento de deberes cuando no realice las obras o los trabajos que se indican en el Artículo 84 del Código Municipal.
24. **Propietario o poseedor**: persona física o jurídica que sea propietaria o poseedora por cualquier título, en forma pacífica, pública o continua de un bien inmueble que aparece como titular de servicios en el sistema municipal y que esté por tal condición obligado al cumplimiento de los deberes que el Código Municipal contemplan en el artículo 84.
25. **Prórroga**: aplazamiento que solicita el propietario o poseedor a la Municipalidad a fin de cumplir con los deberes descritos en el artículo 84, dentro de un plazo determinado, sin incurrir en una multa, multa por omisión e intereses.
26. **Unidad de Gestión Ambiental**: órgano competente para emitir las especificaciones técnicas en materia de limpieza de lotes baldíos, y determinar la existencia o no de sistemas de separación, recolección, acumulación y disposición final de residuos sólidos, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas. Le corresponderá a esta Unidad las obligaciones establecidas en los incisos c) e i) del artículo 84 del Código.
27. **Vía pública**: todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con el ordenamiento jurídico urbano. Incluye además aquellos terrenos que de hecho estén destinados al uso público.

Capitulo II
De los deberes y obligaciones.

Artículo 4º—Son deberes de los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el Cantón de Puntarenas, los siguientes:

a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.

b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.
c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.
d) Construir las aceras frente a sus propiedades cuando se trate de una obra nueva, apegado a los lineamientos y diseños establecidos por la municipalidad.
e) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deban colocarse materiales de construcción en las aceras, deberán utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.
f) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.
g) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.
h) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.
i) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.

Artículo 5º—Del incumplimiento de deberes y obligaciones. Cualquier incumplimiento a los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 84 del Código, acarreará la imposición por parte de la Municipalidad, de las multas contenidas en los artículos 85, según los términos de los artículos 85 bis y 85 ter del Código.

Capítulo III
De los Deberes del Inspector Municipal

Artículo 6º—Órgano competente. Corresponderá al Inspector Municipal determinar el cumplimiento de las obligaciones de los propietarios y/o poseedores descritas en el artículo 84 del Código. Así como realizar el procedimiento de notificación respectivo.

Artículo 7º—Del procedimiento de notificación a la persona física o jurídica. El Inspector Municipal procederá a realizar la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la Ley de Notificaciones Judiciales.

Capitulo IV
Del procedimiento de notificación e imposición de multas por omisión de deberes

Artículo 8º—El inspector notificará por una única vez al propietario o poseedor del inmueble omiso de los deberes enunciados en este reglamento para que proceda por su cuenta a cumplir con su obligación legal.

Dicha notificación otorgará el plazo respectivo señalado en el artículo siguiente a fin de que cumplan con los deberes descritos en el artículo 84 del Código, sin perjuicio de la obligación de obtener el respectivo permiso de construcción y alineamiento, en caso de que fuese necesario.

Artículo 9º—El inspector mediante notificación le prevendrá al sujeto pasivo, su deber de cumplir con las omisiones detectadas al artículo 84 del Código Municipal y su deber de obtener el respectivo permiso de construcción cuando así resulte procedente, concediéndole para ello un plazo entre 5 y hasta 15 días hábiles para su cumplimiento.

Artículo 10.—Prórroga. El propietario y/o poseedor podrá solicitar una prórroga por los trabajos u obras a realizar, de manera escrita al Departamento de Administración Tributaria quien realizó la notificación, justificando las razones del caso y proponiendo el plazo para realizarlas. Dicha solicitud será valorada por la Dirección o Unidad correspondiente, la cual deberá ser resuelta y debidamente motivada, en un plazo no mayor a diez días naturales.

Artículo 11.—Transcurrido el plazo señalado en la notificación, o en la prórroga concedida, el Inspector Municipal verificará que se haya dado su cumplimiento. En caso de persistir la omisión, remitirá un informe a la Dirección o Unidad correspondiente, para que solicite a la Administración Tributaria la inclusión del cargo de la multa en la misma cuenta donde le cobran los Servicios Urbanos a partir del vencimiento al plazo otorgado por el inspector.

Asimismo, la Dirección o Unidad correspondiente programará la realización de dichas obras y/o servicios, ya sea de manera directa o mediante contratación administrativa, en un plazo no mayor de un mes, sin perjuicio de su posterior cobro al sujeto pasivo de la obligación.

De previo a la ejecución de la obra, se deberá constatar que la omisión de la obra o servicio se mantenga por parte del sujeto pasivo de la obligación.

Artículo 12.—Vigencia de la multa por omisión. Una vez aplicada la multa por omisión en el sistema de cómputo, ésta se reflejará en el sistema de cobros de la Municipalidad, junto con los tributos municipales que trimestralmente deba cancelar el propietario y/o poseedor hasta tanto éste no cumpla con su deber.

Una vez realizada la obra y/o servicio, el propietario y/o poseedor deberá comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dirigiéndose a la Dirección o Unidad respectiva, el cual verificará en un plazo no mayor a diez días naturales si efectivamente el trabajo se realizó en apego a las especificaciones técnicas aportadas con la notificación. En caso afirmativo la Dirección o Unidad correspondiente, solicitará paralelamente al Departamento de Administración Tributaria, suspender el cargo de la multa por omisión.

Artículo 13.—Si el sujeto pasivo cumpliere con la omisión fuera del plazo concedido por la Sección de Inspección, deberá informarle inmediatamente en forma escrita a esa dependencia a efecto de que verifique su efectivo cumplimiento.

En caso de haberse realizado la obra o servicio de manera conforme, la Sección de Inspección le informará a la dependencia encargada de la administración de la base de datos de Servicios Urbanos que no continúen cargando la multa a partir de ese momento. También pedirá a la Dirección o Unidad correspondiente que excluya ejecución de la obra o servicio por parte de la Municipalidad.

Lo expuesto no exime del pago de la multa por el periodo en que se mantuvo la omisión del sujeto pasivo, ni de los intereses moratorios que de esta se desprendan.

Artículo 14.—Plazos para el cumplimiento de obligaciones. Para la ejecución de obras y/o servicios provenientes de la omisión de deberes, por parte del propietario y/o poseedor, se aplicarán los siguientes plazos, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a su notificación:

a. Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso.

Para predios de 0 a 1000 metros cuadrados	5 días hábiles
Para predios de 1001 a 5000 metros cuadrados	10 días hábiles
Para predios de 5001 a 1 hectárea	15 días hábiles
Para predios de 1 hectárea en adelante	20 días hábiles

b. Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y como aquellos con viviendas deshabilitadas o en estado de demolición

Para limpieza

Para predios de 0 a 1000 metros cuadrados	5 días hábiles
Para predios de 1001 a 5000 metros cuadrados	10 días hábiles
Para predios de 5001 a 1 hectárea	15 días hábiles
Para predios de 1 hectárea en adelante	20 días hábiles

Para cerramiento

Para frentes de 0 a 20 metros lineales	5 días hábiles
Para frentes de 21 a 50 metros lineales	10 días hábiles
Para frentes de 51 metros lineales en adelante	15 días hábiles

c. Contar con un sistema para separar, recolectar o acumular para el transporte y la disposición final de los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales, de salud y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

Plazo 30 días hábiles

d. Construir las aceras frente a sus propiedades cuando se trate de una obra nueva, apegado a los lineamientos y diseños establecidos por la municipalidad.

e. Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deban colocarse materiales de construcción en las aceras, deberán utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.

Plazo 05 días hábiles

f. Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.

Plazo 15 días hábiles

g. Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.

Plazo 30 días hábiles

h. Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.

Para predios de 0 a 1000 metros cuadrados	5 días hábiles
Para predios de 1001 a 5000 metros cuadrados	10 días hábiles
Para predios de 5001 a 1 hectárea	15 días hábiles
Para predios de 1 hectárea en adelante	20 días hábiles

i) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.

Plazo 30 días hábiles

Capítulo IV
Del procedimiento para el cobro del costo efectivo y sus multas por obras y/o servicios prestados por la Municipalidad

Artículo 15.—Facultad municipal. Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, la Municipalidad podrá suplir las omisiones de los deberes de los contribuyentes establecidas en el artículo 84 del Código, realizando en forma directa o contratando las obras y/o servicios correspondientes, trasladando el costo efectivo al propietario.

Artículo 16.—Cobro de la obra y/o servicio realizado por la Municipalidad. La Municipalidad a través del inspector municipal informará al propietario y/o poseedor con veinticuatro horas de antelación el inicio de la ejecución de la obra y/o servicio por parte de la Municipalidad. Una vez concluidos los mismos en forma total o por etapas, la Dirección o Unidad a cargo emitirá un informe donde se hará constar el costo efectivo de la obra y/o servicio realizado y solicitará al Departamento de Administración Tributaria, la inclusión del mismo al sistema de cobros municipal. Asimismo, le solicitará la suspensión del cobro de la multa por omisión.

Una vez concluidas las obras y/o servicios, el Inspector a cargo notificará al propietario y/o poseedor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente a su notificación, para cancelar el monto correspondiente al costo efectivo de las mismas.

Artículo 17.—Notificación de finalización de obras y/o servicios y cobro del costo efectivo. La notificación deberá contener:

a) El costo efectivo de la obra y/o servicio.
b) La indicación de que el pago podrá efectuarse en la sede municipal o las cuentas bancarias municipales en que podrá ser cancelado.
c) La prevención que, de no cumplir con el pago del costo efectivo en el plazo de ocho días hábiles, deberá cancelar además, por concepto de multa, un cincuenta por ciento (50%) del costo efectivo de la obra y/o servicio.
d) La advertencia que, pasados los treinta días hábiles, la Municipalidad podrá cobrar judicialmente el costo efectivo, sin más trámite.

e) La advertencia que, además de la multa, deberá cancelar los intereses moratorios, los cuales serán fijados según lo dispuesto en los artículos 78 del Código Municipal y 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 18.—Una vez que la Administración Tributaria haya incluido el costo efectivo de la obra o el servicio en la base de datos, la Sección de Gestión de Cobro deberá proceder a notificar al sujeto pasivo de su obligación de cancelar dicho monto dentro del plazo máximo de ocho días hábiles siguientes a su notificación, de lo contrario deberá cancelar por concepto de multa un 50% del valor de la obra o el servicio.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios de conformidad al artículo 78 del Código Municipal y el trámite de las acciones pertinentes a efecto de recuperar del adeudo.

Artículo 19.—Si la deuda no es cancelada dentro de los tres meses posteriores a su fijación, la Sección de Gestión de Cobro tramitará las acciones pertinentes a efecto de recuperar del adeudo mediante el uso de certificación emitida por el contador municipal; la cual constituye título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre el inmueble según lo dispone el artículo 79 del Código Municipal.

Artículo 20.—Las multas previstas en los artículos 85, 85 bis y ter, se actualizarán anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 7337 del 5 de mayo de 1993; para lo cual la Dirección Financiera, a través de la dependencia correspondiente, deberá revisar y gestionar su actualización.

Artículo 21.—Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 13, 85 y 85 bis y del Código Municipal, la aprobación y actualización de los precios que establezca el municipio a las obligaciones contenidas en el artículo 84 del Código Municipal; lo cual deberá ser publicado en el diario oficial *La Gaceta*.

Artículo 22.—Responsabilidad del propietario y/o poseedor por el pago de las obras y/o servicios prestados por la Municipalidad. Será responsabilidad directa del propietario y/o poseedor, el pago de las obras y/o servicios prestados por la Municipalidad y no podrá invocarse contra la Municipalidad ninguna cláusula suscrita entre privados que exima al propietario del pago del costo efectivo incurrido. No obstante, cualquier tercero podrá pagar por el deudor, caso en el cual la Municipalidad girará la respectiva constancia para que pueda subrogarse el pago.

Capítulo V
De la realización de obras y/o servicios

Sección I
Limpieza de lotes baldíos

Artículo 23.—De la limpieza de lotes baldíos. La limpieza de lotes baldíos comprende el corte de la vegetación, así como la remoción de escombros y residuos, de modo que el terreno quede limpio.

Artículo 24.—Disposición final de residuos. Los materiales obtenidos como resultado de la ejecución de los trabajos de limpieza, así sean realizados por el propietario y/o poseedor o por la Dirección o Unidad respectiva, deberán ser trasladados y dispuestos según lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos No. 8839, y su Reglamento así como el Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios y demás normativa atinente. Deberá el propietario y/o poseedor presentar documentación que respalde la disposición adecuada de los materiales. Por ningún motivo los materiales serán dispuestos sobre cursos de agua y/o áreas de protección, u otro sitio no autorizado por el Ministerio de Salud.

El volumen vegetal que se remueva producto de la labor de limpieza podrá dejarse dentro de la propiedad, siempre y cuando no genere ningún tipo de problema.

Artículo 25.—Costo de limpieza de vegetación por metro cuadrado. El valor del metro cuadrado (m2) por limpieza en general de predios, se actualizará anualmente por la Dirección de Desarrollo y Control Urbano y será publicado en el diario oficial *La Gaceta*.

Artículo 26.—Costo de limpieza por concepto de materiales. El costo de la limpieza de materiales no vegetales se valorará de acuerdo a unidades de masa expresada en kilogramos. Su costo, se actualizará anualmente por la Dirección de Desarrollo y Control Urbano y será publicado en el diario oficial *La Gaceta*.

Sección II
Construcción o instalación de cercas

Artículo 27.—Valor del metro lineal de construcción o instalación de cercas. El valor del metro lineal por construcción o instalación de cercas, para cada caso en particular, lo establecerá la Dirección de Desarrollo y Control Urbano, de acuerdo a las características de cada predio.

Artículo 28.—Actualización del valor. El valor del metro lineal por construcción o instalación de cercas se actualizará anualmente por la Dirección de Desarrollo y Control Urbano, además, será publicado en el diario oficial en *La Gaceta*.

Artículo 29.—Material. En la construcción de cercas de todo el cantón, se usará los siguientes materiales:

a) Malla tipo ciclón.
b) Malla electro soldada.
c) Tapias decorativas en bloques.
d) Baldosas o cualquier otra que se consoliden estructuralmente.
e) Cercas vivas.
f) Se permitirá el uso de alambre de púas únicamente en zonas rurales o aquellas así establecidas por la Municipalidad.

En la construcción o instalación de cercas en las partes fuera del distrito central, se permite, además el uso de los siguientes materiales:

g) Postes de cemento con cuatro hiladas de alambre liso.
h) Zinc de primera, o de segunda, pintado.

La cerca debe tener como mínimo dos metros y medio (2,5 m) de altura. Todo sin perjuicio de la licencia municipal y el alineamiento respectivo.

Sección III
Estado de peligrosidad

Artículo 30.—Estado de peligrosidad. Se considerará en estado de peligrosidad, toda edificación inhabitable que arriesgue la integridad física, la vida, o el patrimonio de las personas, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos.

Artículo 31.- Denuncia. La Municipalidad, al tener conocimiento del estado de peligrosidad formulará denuncia respectiva ante la Autoridad de Salud correspondiente y colaborará con ella en el cumplimiento de la Ley General de Salud.

Sección IV
Instalación de bajantes y canoas

Artículo 32.—Valoración. Los criterios para la valoración de las fachadas serán, el estado de los diferentes elementos que componen las fachadas, tales como: las paredes, marcos

y ventanearía, pintura, cortinas metálicas, aleros, toldos, cubiertas, canoas, bajantes, verjas y otros, así como elementos de seguridad del inmuebles conforme lo establece la "Tabla de Valoración de Fachadas" anexa a este Reglamento.

Artículo 33.—Canoas y bajantes. Toda edificación deberá instalar canoas y bajantes y colocar los tubos necesarios para evacuar las aguas pluviales. Los bajantes deberán evacuar las aguas pluviales directamente al caño o cuneta y entubarse bajo nivel de acera. En ningún caso los bajantes podrán desaguar sobre el nivel de acera.

En los casos que se presente esta situación o cuando los mismos presenten discontinuidades y daños, deberán ser reconstruidos y reubicados bajo el nivel de la acera. No se permite caídas libres sobre las acera. Los bajantes sobre la fachada, en construcciones sin antejardín, no podrán salir de la pared más de diez centímetros (10 cm).

Para los aleros, la altura mínima será de dos metros y medio (2,5 m). El alero terminado con los accesorios incluidos no sobrepasará el límite de propiedad. Todo alero deberá contener su respectiva canoa y bajante.

Artículo 34.—Actualización del valor. El valor por concepto de instalación de canoas y bajantes, así como el correspondiente a conservación de fachadas, se actualizará anualmente por la Dirección de Desarrollo y Control Urbano, y será publicado en el diario oficial *La Gaceta*.

Capítulo VI
Del descargo de las multas

Artículo 35.—Descargo de la multa. Procederá el descargo de la multa impuesta en los siguientes casos:

a) Ausencia de notificación o inconsistencia de la misma.

b) Error de ubicación de la propiedad (se impone la multa sobre otro inmueble).

c) Presentación de declaración jurada protocolizada por notario público, indicando la fecha en que se realizó la obra y verificación en el campo, del cumplimiento.

d) Presentación de certificación de contador público autorizado indicando la fecha en que incurrió en los gastos para la ejecución de la obra y verificando en el campo, del cumplimiento.

e) Presentación por parte del titular, de facturas timbradas a su nombre, generadas por la ejecución de la obra y verificación en el campo, del cumplimiento.

Capítulo VII
Del destino de los recursos generados con motivo de la aplicación de este Reglamento

Artículo 36.—Los montos anuales recaudados por motivo de construcción, reparación, multas de aceras y otras obligaciones establecidas en este Reglamento, serán separados en la liquidación presupuestaria como un fondo específico para la aplicación de este Reglamento.

Capítulo VII
Disposiciones finales

Artículo 37.—Normativa supletoria. En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Municipal, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 38.—Actualización de costo efectivo. Los montos por concepto de costo efectivo serán actualizados cada año por la Dirección o Unidad respectiva y publicados en el diario oficial *La Gaceta*.

En caso de que la Municipalidad deba realizar alguna contratación administrativa necesaria para adquirir los servicios de un tercero para ejecutar las obras y/o servicios, el costo efectivo será el que se determine del proceso de dicha contratación por los servicios necesarios devenidos del perfil del proyecto.

Artículo 39.—En caso de contar con aval municipal y con las directrices técnicas correspondientes para la construcción de desfogues pluviales, cerramientos y similares, durante la construcción de la obra se deberá contar con el señalamiento diurno y nocturno correspondiente y a una distancia adecuada de las obras, que permita la prevención para el transeúnte del lugar, responsabilidad del propietario y/o poseedor, sin lo que se pueda proceder a la clausura inmediata de dichas obras.

Capítulo VII
Disposiciones derogatorias y vigencia

Artículo 40.—Derogatoria. Este Reglamento deroga cualquier otra disposición anterior en todo lo que se le oponga y se complemente con normas conexas de igual rango o mayor jerarquía.

Artículo 41.—Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

Capítulo VIII
Disposiciones transitorias

Artículo 42.—Transitorio I. A partir de la publicación de este Reglamento se otorga 30 días hábiles para que los propietarios realicen las obras correspondientes en observancia a los lineamientos estipulados en el presente Reglamento.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 43 del Código Municipal, este proyecto de Reglamento se somete a consulta pública no vinculando por un plazo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto. Los interesados en hacer oposiciones al mismo, deberán dirigir sus planteamientos por escrito, en memorial razonado, ante la Secretaría Municipal de la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas.

Se somete a consulta pública el presente proyecto de reglamento, por un plazo de 10 días hábiles a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del Código Municipal. Las objeciones deberán ser presentadas por escrito ante la Secretaría del Concejo Municipal o al correo electrónico: secretaria@munipuntarenas.go.cr, dentro del plazo antes señalado.

Puntarenas, 12 de mayo de 2025.—Lic. Edward Rojas Barrantes, Proveedor Municipal.—1 vez.—(IN2025951626).

CONCEJO MUNICIPAL DE ESPARZA

REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR
Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN
DE INFRAESTRUCTURA DE
TELECOMUNICACIONES
EN COSTA RICA

Habiéndose cumplido con el plazo de Ley para someter a consulta pública El Decreto 44335 MICITT Reglamento a la Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica y sin haberse recibido observaciones al respecto, este Concejo Municipal ratifica el acuerdo, y ordenar que se realice su publicación final en el diario oficial *La Gaceta*.

SE ACUERDA:

1º—Este Concejo se avoca el conocimiento del Decreto 44335 MICITT Reglamento a la Ley para incentivar y promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los Procedimientos y Especificaciones Técnicas de la Infraestructura de telecomunicaciones que se encontraba remito a la comisión de asuntos jurídicos.

2º—Se dispensa de trámite de comisión.

3º—Se aprueba adherir a la Municipalidad de Esparza a lo dispuesto en el decreto 44335 MICITT. Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones.

4º—Derogar el acogimiento de la Municipalidad de Esparza al Reglamento de Construcciones de Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en lo correspondiente en la materia de Telecomunicaciones. Acuerdo definitivamente aprobado por unanimidad. (Artículo 45).

Margoth León Vásquez, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2025951623).

AVISOS

ALTA LOMA JARDÍN S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO
ALTA LOMA BOSQUE CEMENTERIO

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1º—El presente Reglamento queda sometido normativamente por las leyes que rigen la materia, Decreto Nº 704 del 7 de septiembre de 1949 y el Reglamento General de Cementerios según Decreto Ejecutivo Nº 32833-S del 3 de agosto de 2005 del Ministerio de Salud. Y Artículo 8.

Es aplicable al cementerio de la empresa Alta Loma Jardín, S.A. cédula jurídica 3-101-680565, ubicado en calle Lyon, Santa Ana, San José, con permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud N° 84705 otorgado el 11 de enero del 2021, con terreno plano SJ-1516915-2011, filial-FF-595871-F-000, para efectos de este reglamento, de ahora en adelante será nombrada como Alta Loma Bosque Cementerio.

Artículo 2º—Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

1. **Administración**: Administración del campo santo Alta Loma Jardín S.A. de nombre Comercial Alta Loma Bosque Cementerio.
2. **Titular y beneficiarios**: Personas físicas o jurídicas, a cuyo nombre se encuentra inscrito un contrato de servicio del cementerio.
3. **Camposanto**: Cementerio.
4. **Cementerio**: Todo terreno descubierto, previamente escogido, bien delimitado y cercado, público o privado y destinado a enterrar cadáveres humanos, sus restos o vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados en establecimientos autorizados para dichos efectos, o para la conservación y custodia de cenizas producto de la cremación de cadáveres o restos humanos.
5. **Derecho de sepultura**: Espacio del terreno donde se realiza la sepultura de restos humanos localizado en el cementerio, dado a perpetuidad o en arrendamiento a una persona física o jurídica.
6. **Exhumación**: Acción o efecto de desenterrar un cadáver. Se clasifican en ordinarias o extraordinarias.
7. **Fosa**: Hoyo o zanja sin recubrimiento.
8. **Féretro**: Ataúd, sepulcro
9. **Inhumación**: Acción o efecto de enterrar un cadáver.
10. **Nicho**: Cajón con tapa desmontable hecho de una mezcla de hierro y concreto. En se introducen los féretros que contengan cadáveres para ser inhumados.
11. **Panteonero**: Sepulturero, hombre que tiene por oficio abrir las sepulturas y sepultar a los muertos.
12. **Sepelio**: Acto de enterrar un cadáver o sus cenizas.
13. **Sepultura**: Lugar donde se entierra un cadáver o sus cenizas.
14. **Sepultar**: Poner en la sepultura, enterrar o sus cenizas.
15. **Tumba**: Sepultura.
16. **Árboles en Bosque de Vida**: Árboles naturales en a los cuales se les colocan cenizas humanas en sus raíces.
17. **Columbarios y Cenizarios**: Espacios organizados en memoriales para ubicar urnas con cenizas o restos humanos exhumados.

CAPÍTULO SEGUNDO

Administración

Artículo 3º—La vigilancia, conservación y administración del Cementerio Alta Loma Bosque Cementerio, así como los bienes y fondos que de ello sean necesarios, estará a cargo de Alta Loma Jardín S.A. y la dirección Técnica Ing. Walter Esteban Chavarría González, cédula 2 0551 0030.

Artículo 4º—Para atender los gastos que demanda el cumplimiento de sus obligaciones, el Cementerio Alta Loma Bosque Cementerio. está facultada para recibir los derechos de inhumación, exhumación, las cuotas anuales de mantenimiento de zonas verdes, jardines y zonas aledañas, de acuerdo con los valores que fije el Cementerio, que serán ajustados según el costo de operación, insumos, servicios y el aumento del costo de la vida y varíen los componentes que la determinen.

Artículo 5º—Este Reglamento podrá ser modificado solo por Alta Loma Jardín S.A.

CAPÍTULO TERCERO

De los contratos de servicios de sepultura

Artículo 6º—Alta Loma Bosque Cementerio promueve la sepultura amigable con el medio ambiente y ecológica en el siguiente orden de prioridad:

a. **Árbol en Bosque de Vida**: Las cenizas serán depositadas directamente a la tierra o en una urna biodegradable compatible con la sepultura en tierra de modo perpetuo.
b. **Cenizario o Columbario**: Con capacidad para un cofre de restos óseos exhumados o urnas para cenizas humanas.
c. **Nicho Tradicional**: Bajo tierra se utiliza en casos extraordinarios tales como razones religiosas de la familia, orden judicial de no realizar cremación, etc.

Artículo 7º—Los contratos se suscribirán al momento del pago del total del contrato o de la prima si es financiado, quedando facultados los arrendatarios a utilizarlas en el momento de cubrir al menos el 50% del valor.

Artículo 8º—Los contratos se realizan a nombre de personas físicas deben presentar fotocopia de la cédula de identidad y mediante convenios con empresas, asociaciones, cooperativas y otras organizaciones.

Artículo 9º—Es condición especial de los contratos de servicios de cementerio como lo establece la legislación vigente “Todos los cementerios nacionales se considerarán patrimonio público, sujetos a sus leyes y reglamentos, inalienables,

secularizados y no podrán ser suprimidos sino por razones de orden público, previo criterio técnico y autorización del Ministerio de Salud" por este motivo y reglamento interno del cementerio los lugares de sepultura no pueden ser alquilados, vendidos, hipotecados o gravados en ninguna forma y cualquier solicitud de cambio, traspaso o cesión de titular o beneficiarios del contrato debe ser solicitada y aceptada de común acuerdo con la administración de Alta Loma Bosque Cementerio y el arrendatario del derecho; debe realizarse por escrito y para que tenga validez debe estar inscrito en los registros que lleva Alta Loma Bosque Cementerio.

CAPÍTULO CUARTO

Titular y beneficiarios y sus responsabilidades

Artículo 10.—Todo contrato debe contener un Titular y al menos 2 beneficiarios que pueden o no ser familiares directos del titular, con nombre completo, número de cédula, dimex o pasaporte, número de teléfono, correo electrónico para notificaciones y relación con el titular con el titular.

Artículo 11.—El titular y beneficiarios de espacios de sepultura deberán ser personas físicas. No se permiten beneficiarios de tipo Persona Jurídica salvo casos especiales tales como convenios institucionales debidamente aprobados por la administración del Cementerio y que a su vez se encuentren vigentes.

Artículo 12.—Los beneficiarios se podrán modificar en cualquier momento durante la vigencia del contrato cumpliendo el proceso de aprobación documentación escrita y registro por parte de Alta Loma Bosque Cementerio.

Artículo 13.—Se permite a los beneficiarios la toma de decisiones sobre la utilización de los servicios de sepultura y serán responsables del pago de cuotas de mantenimiento en el caso de que el titular no las realice, o fallezca, o no se encuentre en capacidad de tomar dichas decisiones o hacer el pago de dichas cuotas y mantenimiento.

Artículo 14.—Vigencia del Contratos de sepultura, inhumación: Todos los contratos tendrán una vigencia vitalicia, garantizando el derecho de uso del servicio del cementerio. Una vez efectuado el pago establecido entre el propietario y la administración del cementerio, el contratante podrá hacer uso del mismo en el momento que lo requiera, conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento. Sólo podrán hacerse contratos con una vigencia acortada en casos de arrendamiento temporal especial, tal como la custodia de restos de personas extranjeras que serán expatriados y/o especiales como traslados de cementerio definidos al momento de la firma del respectivo contrato.

Artículo 15.—Lugar de sepultura: Las sepulturas se realizarán en el terreno debidamente constituido como cementerio ante las autoridades costarricenses desde la fecha 11 de enero del año 2021 ubicado en calle Lyon, Santa Ana, San José, según permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud N° 84705 que sobre el plano SJ-1516915-2011, filial-FF-595871-F-000.

CAPÍTULO QUINTO

Traspasos de los derechos

Artículo 16.—Para realizar los trámites de traspaso de un espacio o derecho, éste deberá estar completamente cancelado y al día con los pagos de las cuotas de mantenimiento de zonas verdes, jardines y zonas aledañas, además de cubrir los montes que el Cementerio establezca por cada traspaso.

Artículo 17.—Los traspasos legalmente permitidos por la administración de Alta Loma Bosque Cementerio se harán en las oficinas de Alta Loma Bosque Cementerio, mediante documento escrito.

Artículo 18.—Si el titular del contrato de arrendamiento falleciera sin haber realizado traspaso del derecho, y los beneficiarios nombrados en vida, el contrato podrá ser traspasado a los familiares quienes comprueben tener nexos de afinidad con el dueño del contrato.

CAPÍTULO SEXTO

Cuotas de mantenimiento de zonas verdes, jardines y áreas comunes

Artículo 19.—Los Titular y Beneficiarios se comprometen a cancelar la suma establecida por Alta Loma Bosque Cementerio, en el acto de la firma del contrato por concepto de la cuota anual de mantenimiento de las zonas verdes, jardines y áreas comunes de Alta Loma Bosque Cementerio, la cual será revisada y ajustada en el momento que sea necesario y debidamente autorizado por Ata Loma Bosque Cementerio.

Artículo 20.—El pago de la cuota anual por concepto de mantenimiento se debe cancelar por año completo anticipado y no fraccionado.

Artículo 21.—Las cuotas anuales por concepto de mantenimiento de las zonas verdes, jardines y áreas comunes se pondrán al cobro a partir del 1 de octubre de cada año para el año siguiente y deberán ser canceladas como fecha límite el 31 de diciembre de cada año. Los arrendatarios tienen la opción de cancelar varios años de manera anticipada.

CAPÍTULO SÉTIMO

Inhumaciones y exhumaciones

a. **Árbol en Bosque de Vida**: La sepultura de cenizas humanas sepultadas directamente en la tierra o con urnas biodegradables no podrán ser materialmente exhumadas bajo ninguna circunstancia, esto debido a su integración con el terreno y los árboles del entorno natural y ecológico de Alta Loma Bosque Cementerio. Este tipo de sepultura es definitiva y permanente, no permite el traslado de estos a otro cementerio, garantizando el respeto a la sepultura de cenizas de restos humanos a perpetuidad en la naturaleza y la finalidad de ofrecer tranquilidad de sepultura a los familiares para honrar la vida de la persona sepultada.
b. **Cenizario o columbario**: Los restos cuando sean cenizas no sepultadas o restos exhumados de estas sepulturas se mantendrán de esta forma por el plazo establecido en el contrato de servicio acordado por el titular o beneficiarios que pueden establecerse por un mínimo de 1 día hasta plazos a perpetuidad. En cualquier momento los familiares directos podrán realizar las gestiones ante el Ministerio de Salud para realizar el traslado de los restos humanos a otro cementerio o realizar la expatriación de los mismos a otro país. En caso de que los restos queden en abandono más allá del plazo establecido en el contrato o la administración podrá tomar de oficio la decisión de proceder a la sepultura de los restos o cenizas de forma permanente en un Árbol Bosque de Vida en Alta Loma Bosque Cementerio definido para tales efectos.
c. **Nicho tradicional**: Se establece que las exhumaciones de restos serán realizadas con un tiempo mínimo de 5 años y 6 meses, y un máximo de 10 años contando a partir de la fecha de inhumación. Al cumplirse el plazo establecido, los restos exhumados podrán ser trasladados por los familiares que realicen la debida autorización ante el Ministerio de Salud a otro cementerio o serán ubicados en un columbario de restos óseos por un plazo máximo de hasta 90 días luego de lo cual se

procederá a la cremación y sepultura de dichos restos, la administración de Alta Loma Bosque Cementerio lo realizará de oficio sepultando las cenizas a perpetuidad en la base de un Árbol del Bosque de Vida dispuesto a tales efectos.

Artículo 22.—Toda inhumación o exhumación deberá tramitarla personalmente algunas de las personas que están registradas en el contrato, adjuntando lo siguiente:

1. Constancia o verificación de estar al día con todas las obligaciones del cementerio.
2. Certificado de declaración de defunción extendido por el Registro Civil.
3. Copia de la cédula de identidad de la persona fallecida.
4. Copia de la cédula de identidad del solicitante del servicio, titular o beneficiario.
5. Certificado de autopsia cuando se trate de restos que fueron sometidos a cremación.
6. Certificación de estar al día con las obligaciones del derecho.

Artículo 23.—Cuando se abra una fosa de un solo nicho y existan restos momificados y no quepa la persona que se va a inhumar, se dará prioridad al cuerpo momificado y el cadáver se inhumará en otra fosa, después de los trámites de rigor.

Artículo 24.—No se permitirá la inhumación de cadáveres en cajas de metal, en bolsas plásticas o cuerpos embalsamados, las cajas o ataúdes deben ser livianos y de fácil descomposición.

Artículo 25.—Queda prohibida la inhumación de más de un cadáver en el mismo nicho, salvo que se trate de madre y recién nacido, muertos en el parto o gemelos igualmente muertos en el parto.

Artículo 26.—Las exhumaciones serán ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo siguiente:

1. Las ordinarias tienen lugar después haber transcurridos al menos 5 años de la inhumación siempre y cuando se hayan destruido las partes blandas del cadáver, para ello deben cumplir con los siguientes requisitos:
   1.1. Presentar certificación de defunción del Registro Público.
   1.2. Carta de autorización del cementerio de destino en caso de traslado, en donde manifiesten que están de acuerdo en recibir los restos o autorización o contrato de servicio de cremación de restos para sepultura a perpetuidad en un Árbol en el mismo cementerio o colocación de cenizas en Cenizario dentro del mismo cementerio.
   1.3. Autorización del Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud para el traslado de los restos.
   1.4. Autorización del Titular o Beneficiario del contrato del espacio para realizar la exhumación, aportando copias del certificado de arrendamiento y de su cédula de identidad.
   1.5. Si el traslado es dentro del mismo cementerio no se requiere autorización del Ministerio de Salud.
   1.6. Cancelar la suma que establezca Salta Loma Bosque Cementerio para la apertura de la fosa.
2. Las extraordinarias se dan por las siguientes circunstancias:
   2.1. Cuando los cadáveres sean exhumados por orden de una autoridad judicial competente para investigaciones que interesen a órganos jurisdiccionales, en cuyo caso no requerirán autorización de la autoridad sanitaria.

Artículo 27.—A partir del momento en que los restos exhumados hayan salido de las instalaciones del Cementerio, Alta Loma Bosque Cementerio salva su responsabilidad, la cual será asumida por el Titular o Beneficiario que autorizó el acta de exhumación.

Artículo 28.—Las exhumaciones se deberán efectuar de lunes a viernes de las 8 a las 11 horas. No se realizarán los sábados y domingos, los días de fiestas religiosas o nacionales. Salvo aquellas que por fuerza mayor autorice la Administración.

CAPÍTULO OCTAVO

Sobre la plantación de árboles del bosque de vida

Artículo 29.—**Vigencia vitalicia**. El árbol será plantado a perpetuidad, en concordancia con el principio de sepultura a perpetuidad de las cenizas, lo que implica la imposibilidad de su exhumación o traslado. Esta medida garantiza el respeto y la permanencia del espacio conmemorativo.

Artículo 30.—**Especies permitidas**: Se utilizarán exclusivamente especies de árboles autóctonas de Costa Rica o extranjeras aptas para las condiciones climáticas y de suelos y no sean invasivas ni perjudiciales para el medio ambiente o el ecosistema. Dichas especies están dentro del marco del reglamento de no deforestación vigente, lo que garantiza la preservación de la biodiversidad y el cumplimiento de las normativas ambientales. Si un árbol muere por edad, evento climático o enfermedad los beneficiarios definirán la plantación de un nuevo árbol en el mismo lugar.

Artículo 31.—**Mantenimiento de árboles**: Alta Loma Bosque Cementerio realizará el cuidado, mantenimiento de los Árboles plantados, riego periódico, control de plagas, podas de mantenimiento y para permitir la circulación de las personas, el ornato, limpieza de ramas y hojas secas o dañadas; por tratarse de Árboles vivos en el caso de que un árbol muera o esté en muy mal estado debido al proceso de plantación por efecto del tiempo, enfermedad, evento climático o cualquier otra causa fuera del control del personal del Cementerio, tanto el personal del Cementerio y el titular o Beneficiarios definirán la plantación de un nuevo árbol en el mismo lugar de la misma especie u otra de las autorizadas.

Artículo 32.—**Tala de árboles**. El cementerio no realizará Tala ni la explotación económica de ningún árbol utilizado para sepultura humana. A los árboles se les dará el mantenimiento necesario para su crecimiento, cuando amerite un tratamiento por ramas secas y/o afectadas se podará solo la parte afectada.

Artículo 33.—**Disponibilidad de árboles para sepultura**, la administración de Alta Loma Bosque Cementerio se encargará exclusivamente de mantener y de proporcionar los árboles para sepultura, con la finalidad de verificar que las especies a utilizar que cumplan con estas condiciones, evitando el uso de plantas exóticas o especies que puedan comprometer el equilibrio ecológico de la región.

CAPÍTULO NOVENO

Ubicación y disponibilidad de espacios

a. La administración de Alta Loma Bosque Cementerio determinará la disponibilidad de espacios en función del orden de solicitud.
b. Los beneficiarios podrán elegir su espacio dentro de las áreas habilitadas y disponibles al momento de la suscripción del contrato o el uso del servicio de sepultura.
c. En caso de que el servicio sea contratado de manera preventiva, el cliente podrá seleccionar el espacio deseado

en el momento en que dicha área sea habilitada. No obstante, si el servicio debe utilizarse antes de la habilitación del espacio seleccionado, el cliente deberá elegir entre los espacios habilitados y disponibles en el cementerio.

d. Para los contratos con financiamiento, no se podrá ubicar un espacio hasta que se haya cubierto el 50% del valor total del contrato.
e. El espacio será escogido por los familiares en compañía y supervisión del personal de Alta Loma Bosque Cementerio.

CAPÍTULO DÉCIMO

Placas conmemorativas en memorial y colocación

a. Las placas conmemorativas que la familia se deseen colocar en el memorial establecido para tales efectos deben ser adquiridas exclusivamente mediante Alta Loma Bosque Cementerio, basándose en los diseños y materiales previamente aprobados por la empresa para garantizar la uniformidad, igualdad de todas las personas sepultadas y estética del cementerio.
b. Alta Loma Bosque Cementerio se compromete a contratar la fabricación y suministrar dichas placas, con el fin de mantener la uniformidad y la belleza del cementerio.
c. Las placas memoriales podrán ubicarse en los siguientes lugares, según el tipo de servicio contratado:
   - Árboles de Bosque de Vida, en el Muro Memorial ubicado al ingreso del cementerio.
   - Cenizario - Columbario, en la parte frontal.
   - Nicho tradicional sobre la tumba.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Decoración del espacio

a. Se permitirá la colocación de elementos decorativos siempre que sean naturales y biodegradables.
b. No se permite el uso de elementos plásticos, sintéticos, metal, loza de concreto o que alteren el equilibrio del ecosistema.
c. Alta Loma Bosque Cementerio no se hace responsable por la pérdida, daño o retiro de objetos dejados en el espacio asignado.
d. En caso de que se coloquen objetos no autorizados, nuestro personal podrá proceder a retirarlos y los pondrá en custodia en las oficinas de Alta Loma Bosque Cementerio por un plazo de 30 días, donde podrán ser reclamados por el titular del contrato dentro del plazo establecido por la administración.
e. Decoración en fechas especiales, durante festividades y fechas especiales tales como Navidad, Día de la Madre, cumpleaños, sepelios o aniversarios de la persona fallecida, la administración de Alta Loma Bosque Cementerio podrá permitir decoración o la presencia de objetos personales de forma temporal en los plazos y condiciones que la administración del cementerio determine.
f. En ningún lugar o espacio de sepultura se podrán realizar construcciones de ningún tipo o material tales como pero no limitado a: estructura de cemento, plástico, resinas, etc. En cuyo caso serán retiradas y el costo de restablecer el espació deberá ser cubierto por el titular o beneficiarios del espacio.

CAPÍTULO DOCEAVO

Disposiciones generales

Artículo 31.—Es permitido en el cementerio la práctica de ceremonias religiosas, ceremonias, pronunciar discursos y oraciones fúnebres alusivas al fallecido y el acompañamiento musical en las exequias, siempre y cuando no contravengan la ley, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 32.—El Cementerio Alta Loma Bosque Cementerio y sus funcionarios administrativos y de campo, no incurrirán en responsabilidad, si mediante actuación dolosa de un particular se efectúe traspaso, inhumación, exhumación o traslado de restos, contrario a lo dispuesto en el presente Reglamento o legislación vigente en materia de cementerios. Alta Loma Bosque Cementerio recurrirá ante la autoridad competente a fin de que el infractor o infractores se les impongan la sanción correspondiente y podrá acudir a la vía civil en demanda de daños y perjuicios.

Artículo 33.—Este Reglamento rige a partir de la aprobación del funcionamiento de Alta Loma Bosque Cementerio y los futuros cambios al reglamento y de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deroga cualquier disposición anterior que se le opusiere y se complementará con las disposiciones del Cementerio emita en cualquier sentido.

Artículo 34.—El personal administrativo y de campo de Alta Loma Cementerio realizará sus respectivos trabajos y funciones con el máximo respeto, atendiendo las solicitudes y en lo posible las quejas que se le formulen, guardando hacia el público las debidas consideraciones. Se prohíbe que los funcionarios admitan retribuciones personales por cualquier clase de servicio.

Artículo 35.—Las personas que visiten a Alta Loma Bosque Cementerio deberán comportarse con el respeto adecuado al recinto que visitan, pudiendo la Administración adoptar en caso contrario las medidas legales a su alcance para ordenar su desalojo de quienes incumplieren esta norma.

Artículo 36.—Los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por la legislación vigente.

05 de marzo de 2024.—Alta Loma Jardín S.A.—Alberto Rampoldi, 185800001908.—1 vez.—(IN2025951622).

REMATES

AVISOS

CARROFÁCIL DE COSTA RICA S. A.

En la puerta exterior del despacho del suscrito notario ubicado en San Rafael de Escazú, del Centro Comercial Paco ciento cincuenta metros noroeste, Edificio Spazio Ejecutivo, tercer nivel, oficina número catorce, con una base de **U.S.$21.000,00 veintiun mil dólares exactos**,

libre de gravámenes y anotaciones, sáquese a remate el vehículo placas: AAC248, marca: Chery, estilo: Tiggo Dos Pro, año modelo: Dos mil veinticinco, numero de Vin: LVVDB11B6SE004762, color: Plateado, tracción: 4x2, numero de Motor: SQRD4G15BYRD60241, cilindrada: 1500 c.c., cilindros: cuatro, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las **ocho horas del cuatro de julio** del dos mil veinticinco, de no haber postores, el **segundo remate** se efectuará a las **ocho horas del veintitrés de julio** del dos mil veinticinco con la base de **U.S.$15.750 quince mil setecientos cincuenta dólares** (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el **tercer remate** se señalan las **ocho horas del once de agosto** del dos mil veinticinco con la base de **U.S.$5.250 cinco mil doscientos cincuenta dólares** (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de Carrofácil de Costa Rica S. A. contra Ronald de Jesús Chaves Torres. Expediente N° 2025-024-CFCRSA.—Trece horas y quince minutos del veinte de mayo del año dos mil veinticinco.—Steven Ferris Quesada, Notario Público carné N° 17993.—(IN2025954538). 2 v. 1.

En la puerta exterior del despacho del suscrito notario ubicado en San Rafael de Escazú, del Centro Comercial Paco ciento cincuenta metros noroeste, Edificio Spazio Ejecutivo, tercer nivel, oficina número catorce, con una base de **U.S.$14.000,00 catorce mil dólares exactos**, libre de gravámenes y anotaciones, sáquese a remate el vehículo Placas: BTP417, Marca: Hyundai, estilo: Avante, año modelo: Dos mil diecisiete, número de Vin: KMHD641DBHU238626, color: blanco, tracción: 4x2, número de motor: no visible, cilindrada: 1600 c.c., cilindros: cuatro, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las **ocho horas cinco minutos del veintitrés de junio** del dos mil veinticinco, de no haber postores, el **segundo remate** se efectuará a las **ocho horas cinco minutos del diez de julio** del dos mil veinticinco con la base de **U.S.$10.500 diez mil quinientos dólares** (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el **tercer remate** se señalan las **ocho horas cinco minutos del treinta de julio del dos mil veinticinco** con la base de **U.S.$3.500 tres mil quinientos dólares** (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de Carrofácil de Costa Rica S. A. contra Jacqueline Velluti Naranjo.—Expediente N° 2025-023-CFCRSA.—Catorce horas y quince minutos del veinte de mayo del año dos mil veinticinco.—Steven Ferris Quesada, Notario Público carné N° 17993.—(IN2025954539). 2 v. 1.

En la puerta exterior del despacho del suscrito notario ubicado en San Rafael de Escazú, del Centro Comercial Paco ciento cincuenta metros noroeste, Edificio Spazio Ejecutivo, tercer nivel, oficina número catorce, con una base de **U.S.$19.000,00 diecinueve mil dólares exactos**, libre de gravámenes y anotaciones, sáquese a remate el vehículo placas: ABC221, marca: Chery, estilo: Tiggo Dos Pro Max, año modelo: Dos mil veinticinco, número de vin: LVVDB11B6SE002588, color: gris, tracción: 4x2, número de motor: SQRD4G15BYRB60313, cilindrada: 1500 c.c., cilindros: cuatro, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las **ocho horas del veintitrés de junio** del dos mil veinticinco, de no haber postores, el **segundo remate** se efectuará a las **ocho horas del diez de julio** del dos mil veinticinco con la base de **U.S.$14.250 catorce mil doscientos cincuenta dólares** (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el **tercer remate** se señalan las ocho horas del treinta de julio del dos mil veinticinco con la base de **U.S.$4.750 cuatro mil setecientos cincuenta dólares** (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de Carrofácil de Costa Rica S. A. contra William Alberto Calderón Barboza. Expediente N° 2025-022-CFCRSA.—Doce horas y quince minutos del veinte de mayo del año dos mil veinticinco.—Steven Ferris Quesada, Notario Público carné N° 17993.—(IN2025954541). 2 v. 1.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 5 del acta de la sesión 6254-2025, celebrada el 15 de mayo del 2025,

dado que:

A. Mediante el oficio MH-DM-OF-0407-2025 del 25 de marzo del 2025, el Ministerio de Hacienda (MH) solicitó al Banco Central de Costa Rica (BCCR) emitir dictamen favorable para el endeudamiento externo de apoyo presupuestario denominado “Programa para una Agricultura Sostenible y Competitiva en Costa Rica”, por un monto de hasta €134,71 millones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

El prestatario sería el Gobierno de la República mediante el Ministerio de Hacienda y contará con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

B. Los artículos 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558) y 7 de la Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros (Ley 7010) establecen la obligación de las entidades públicas de solicitar autorización previa del Banco Central

cuando pretendan contratar endeudamiento interno o externo. Según lo dispuesto en la Ley 7010 el criterio de esta entidad es vinculante.

al considerar:

1. La Dirección General de Gestión de Deuda Pública (DGGDP) del Ministerio de Hacienda señaló la importancia de acceder a fuentes de financiamiento externo en condiciones favorables que contribuyan en el proceso hacia la sostenibilidad de las finanzas públicas, mitiguen el impacto de la coyuntura internacional y permitan el acceso al financiamiento en costos razonables.

   Ante un entorno macroeconómico de mayor incertidumbre y dada la magnitud del servicio de la deuda en el 2025 (CRC 2,9 billones y USD 3.100 millones), el Ministerio de Hacienda considera necesario continuar con los créditos de apoyo presupuestario para diversificar las fuentes de financiamiento y ejercer menos presión sobre el mercado financiero local.
2. El préstamo de apoyo presupuestario sería otorgado por el BIRF y el FIDA bajo la modalidad de Programa por Resultados (PpR), el cual vincula los desembolsos de los fondos con el cumplimiento de resultados previamente establecidos. En este caso, los resultados se enmarcan en el “Programa para una Agricultura Sostenible y Competitiva en Costa Rica”.

   El objetivo del programa es mejorar la sostenibilidad, competitividad y participación económica de pequeños y medianos productores agrícolas seleccionados.
3. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica indicó que esta operación no está ligada a un proyecto de inversión pública y emitió el dictamen de aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público, en el oficio Mideplan-DM-OF-0169-2025 del pasado 10 de marzo.
4. El proceso hacia la sostenibilidad de las finanzas públicas, requisito para la estabilidad macroeconómica del país, se ha apoyado, entre otros, en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y en medidas tendientes a mejorar la gestión de la deuda, como la contratación de créditos de apoyo presupuestario en condiciones financieras más favorables que las que podría obtener el Gobierno de la República en los mercados financieros locales e internacionales.
5. Las condiciones financieras de este crédito (plazo, período de gracia, tasa de interés y comisiones) son competitivas en relación con las que se podrían negociar en el mercado financiero local. Por su naturaleza, y tal como está planteada, la operación no conlleva un mayor gasto en relación con lo que contemplaría el proyecto de ley de presupuesto correspondiente al 2026.
6. La contratación de esta operación de crédito no genera desvíos con respecto a la programación macroeconómica del Banco Central, en particular en materia monetaria, de balanza de pagos y gestión de deuda, debido a que:

   a. Fue considerada en las proyecciones macroeconómicas contenidas en el Informe de Política Monetaria de abril del 2025 y, por tanto, forma parte de los recursos que contribuirían a cerrar la brecha de financiamiento de la cuenta corriente de la balanza de pagos y a fortalecer el blindaje financiero del país.

      Además, las proyecciones de la deuda externa del Gobierno General a PIB para el quinquenio 2026-2030, incluido este crédito, ubican esa razón por debajo del promedio que en el 2024 registraron los países que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

   b. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica, el BCCR gestiona los requerimientos de divisas del Sector Público no Bancario, por lo que se estima que tanto el desembolso como el servicio de esta deuda podría gestionarse oportunamente, y sin generar un impacto desestabilizador en el mercado cambiario.

   c. La contratación de esta operación de crédito no introduce desvíos en el proceso gradual hacia la sostenibilidad de las finanzas públicas, toda vez que sus condiciones financieras son mejores que las que obtendría el MH en el mercado financiero local.
7. Como ocurre con toda solicitud de criterio al Banco Central de Costa Rica sobre endeudamiento público, se procedió al análisis de la información provista por las distintas entidades públicas involucradas, bajo la presunción de que es completa, veraz, oportuna y técnicamente correcta. Cualquier variación significativa en dicha información podría generar un cambio en la valoración que esta Junta realiza sobre la operación bajo análisis.

dispuso por unanimidad y en firme:

emitir dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica para el endeudamiento externo de apoyo presupuestario denominado “Programa para una Agricultura Sostenible y Competitiva en Costa Rica”, por un monto de hasta €134,71 millones, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. El prestatario será el Gobierno de la República mediante el Ministerio de Hacienda y contaría con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Este dictamen se extiende al amparo de las competencias asignadas por la legislación costarricense al Banco Central de Costa Rica, en el artículo 106 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558 y en el artículo 7 de la Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros (Ley 7010).

Celia Alpízar Paniagua, Secretaria General Interina.—1 vez.—(IN2025951817).

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

AVISOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

A quien interese, hago constar que el cheque de gerencia número 215-7 del Banco Nacional de Costa Rica

Cheque N°	Monto	Emitido
215-7	$124.247,00	17/02/2022

Cheque de Gerencia emitido a la orden de: Ermelinda Mora Araya, ha sido reportado como extraviado por lo que se solicita al Banco Nacional de Costa Rica su reposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 708 y 709 del Código de Comercio.—San José, 7 de mayo de 2025.—Edén David, Solicitante.—(IN2025951543).

A quien interese, hago constar que el cheque de gerencia número 214-0 del Banco Nacional de Costa Rica.

Cheque N°	Monto	Emitido
214-0	$124.247,00	17/02/2022

Cheque de Gerencia emitido a la orden de: Celín Cubero Pérez, ha sido reportado como extraviado por lo que se solicita al Banco Nacional de Costa Rica su reposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 708 y709 del Código de Comercio.—San José, 7 de mayo de 2025.—Edén David, Solicitante.—(IN2025951544).

A quien interese, hago constar que el cheque de gerencia número 216-3 del Banco Nacional de Costa Rica,

Cheque N°	Monto	Emitido
216-3	$907,00	17/02/2022

Cheque de Gerencia emitido a la orden de: Gilberth S. Cubero Mora, ha sido reportado como extraviado por lo que se solicita al Banco Nacional de Costa Rica su reposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 708 y 709 del Código de Comercio.—San José, 7 de mayo de 2025.—Eden David, Solicitante.—(IN2025951545).

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ORI-112-2025.—Alvarado Álvarez Nara, R-016-2025, Cédula de identidad 118240059, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster Universitario en Composición Musical con Nuevas Tecnologías, Universidad Internacional de La Rioja, España. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 12 de mayo de 2025.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa Unidad Expedientes y Graduaciones.—(IN2025951215).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ORI-110-2025, Amador Blanco Inés Lucía, expediente R-061-2025, cédula de identidad: 108970727, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster Universitario en Comunicación Corporativa en la Especialidad en Periodismo: Funciones y Medios, Universidad Europea del Atlántico, España. La persona interesada en aportar información de la solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 12 de mayo de 2025.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2025951294).

ORI-111-2025.—Rodríguez Flores Ariana Inés, R-020-2025, Cédula de identidad 305140488, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Maestría en Ciencias en la Enseñanza de las Matemáticas a Nivel Preuniversitario, Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 12 de mayo de 2025.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa Unidad Expedientes y Graduaciones.—(IN2025951323).

ORI-116-2025.—Sánchez Alvarado Mariangel, R-132-2021-B, Cédula de identidad 401970215, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Doctora en Servicio Social, Universidade Federal de Alagoas, Brasil. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 13 de mayo de 2025.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa Unidad Expedientes y Graduaciones.—(IN2025951382).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ORI-87-2025.—Sagasti Charpentier Amanda, R-037-2025, Cédula de identidad: 116050023, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Bachiller en Artes, Colby College, Estados Unidos. La persona interesada en aportar información de la solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 5 de mayo de 2025.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2025951695).

ORI-123-2025, Gámez Torres Slovenya, R-084-2025, cédula de identidad: 800900328, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Maestría en Psicología de la Salud, Universidad Internacional Iberoamericana, México. La persona interesada en aportar información de la solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 16 de mayo de 2025.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2025951776).

ORI-120-2025.—Incer Valverde Jimena, R-018-2023-B, cédula de identidad 114760217, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Doctora en Ciencias de la Ingeniería Dr.-Ing., Technische Universität Berlin, Alemania. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 16 de mayo de 2025.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2025951813).

UNIVERSIDAD NACIONAL

REPOSICIÓN DE TÍTULO

AVISOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante el Departamento de Registro de la Universidad Nacional, se ha presentado solicitud de reposición de diploma, por: extravío, correspondiente al título de: Magister Scientiae en Conservación y Manejo de Vida Silvestre, Grado académico: Maestría, registrado en el libro de títulos, bajo: tomo: 21, folio: 72, asiento: 830, a nombre de: Laura Patricia Porras Murillo, con fecha: 6 de mayo de 2005, cédula de identidad: 110110824. Se publica este edicto para oír oposiciones a dicha reposición dentro del término de quince días hábiles a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.

Heredia, 15 de mayo de 2025.—Departamento de Registro.—M.A.B. Fresia Sancho Fallas, Directora.—Maira Rojas Cruz, Coordinadora Proceso de Graduación.—(IN2025951792).

Ante el Departamento de Registro de la Universidad Nacional, se ha presentado solicitud de reposición de diploma, por: extravío, correspondiente al título de: Bachillerato en Biología Tropical, Grado académico: Bachillerato, registrado en el libro de títulos, bajo: tomo: 16, folio: 272, asiento: 2057,

a nombre de: Laura Patricia Porras Murillo, con fecha: 24 de noviembre del 2000, cédula de identidad: 110110824. Se publica este edicto para oír oposiciones a dicha reposición dentro del término de quince días hábiles a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.

Heredia, 15 de mayo de 2025.—Departamento de Registro.—M.A.B. Fresia Sancho Fallas, Directora.—Maira Rojas Cruz, Coordinadora Proceso de Graduación.—(IN2025951804).

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

VICERRECTORÍA DE VIDA ESTUDIANTIL

OFICINA DE REGISTRO
Y ADMINISTRACIÓN ESTUDIANTIL

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante la Oficina de Registro y Administración Estudiantil de la Universidad Estatal a Distancia, se ha presentado Isis Zaday Asch Durán, cédula de identidad 701510815, por motivo de solicitud de reposición del siguiente diploma:

Bachillerato Universitario en Enseñanza de las Ciencias Naturales	**Tomo: X**	**Folio: 1797**	**Asiento: 23**

Se solicita la publicación del edicto para oír oposiciones a dichas reposiciones, dentro del término de quince días hábiles, a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.

Dado a solicitud del interesado en San José, a los treinta días del mes de abril del dos mil veinticinco.—Programa de Gestión del Registro Académico Estudiantil y Graduación.—Licda. Daniela Castillo Romero.—(IN2025949262).

Ante la Oficina de Registro y Administración Estudiantil de la Universidad Estatal a Distancia, se ha presentado María Virginia Sancho Vásquez, cédula de identidad 0204520641, por motivo de solicitud de reposición del siguiente diploma:

Bachillerato Universitario en Ciencias de la Educación con énfasis en I y II Ciclos	**Tomo: V**	**Folio: 828**	**Asiento: 1**

Se solicita la publicación del edicto para oír oposiciones a dichas reposiciones, dentro del término de quince días hábiles, a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.

Dado a solicitud del interesado en San José, a los treinta días del mes de abril del dos mil veinticinco.

Programa de Gestión del Registro Académico Estudiantil y Graduación.—Licda. Daniela Castillo Romero.—(IN2025949348).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

José Alejandro Echeverría Ramírez, costarricense, número de identificación 1-1126-0116, ha solicitado el reconocimiento y equiparación del diploma Doctorado en Educación, obtenido en la Universidad Internacional Iberoamericana, de México. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres del solicitante, podrá hacerlo mediante escrito que ha de ser presentado a la Oficina de Registro y Administración Estudiantil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Mercedes de Montes de Oca, 16 de mayo, 2025.—Programa de Reconocimientos.—Ing. Teddy Chan Amen, Coordinador.—(IN2025951721).

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

AVISOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El señor Adrián Rodríguez Figueroa, documento de identidad N° 119201366219, ha presentado para el reconocimiento y equiparación de grado y título en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, el diploma de Ingeniero Mecánico, otorgado por la Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos, República de Cuba, el 24 de julio de 2020.

Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica o bien enviarlo al correo electrónico cire@itcr.ac.cr firmado con firma digital, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Cartago, 08 de mayo de 2025.—Departamento de Admisión y Registro.—MGP. René D'Avanzo Trejos, Director.—(IN2025951497).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El señor Nelson Sanabria Garro, cédula de identidad N°1-0590-0952, ha presentado para el reconocimiento y equiparación de grado y título en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, el diploma de Máster en Administración de Negocios con énfasis en Marketing, otorgado por la National University, Estados Unidos de América, el 21 de agosto de 1993.

Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica o bien enviarlo al correo electrónico cire@itcr.ac.cr firmado con firma digital, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Cartago, 08 de mayo de 2025.—Departamento de Admisión y Registro.—MGP. René D'Avanzo Trejos, Director.—(IN2025951500).

El señor Jorge Eduardo Salazar Sánchez, cédula de identidad N° 1-1084-0695, ha presentado para el reconocimiento y equiparación de grado y título en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, el diploma de Licenciado en Arquitectura, otorgado por la Universidad Iberoamericana, Estados Unidos Mexicanos, el 02 de octubre de 2006.

Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica o bien enviarlo al correo electrónico cire@itcr.ac.cr firmado con firma digital, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Cartago, 12 de mayo de 2025.—Departamento de Admisión y Registro.—MGP. René D'Avanzo Trejos, Director.—(IN2025951503).

Ante el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se ha presentado Ana Irina Calvo Carvajal, cédula Nº 114770876, carné de estudiante 200966799, a solicitar reposición de su diploma de Ingeniero(a) en Computación, Grado Académico: Bachillerato Universitario, según consta en el Libro Oficial de Graduados Tomo 6, Acta Nº 233, Folio Nº 105, Asiento Nº 32, Registro Nº IC2014008, Graduación efectuada el 04 de setiembre del 2014, por

pérdida. Este edicto se publica con el propósito de recibir oposiciones a esta reposición, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la tercera publicación. Las oposiciones pueden ser presentadas por escrito en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, o enviadas por correo electrónico a graduacionesitcr@itcr.ac.cr debidamente firmadas con firma digital.

Departamento de Admisión y Registro.—MGP. René D'Avanzo Trejos, Director.—(IN2025951775).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JD-0103-2025
06 de marzo de 2025

PRIORIDAD

Ingeniero
Jorge Granados Soto, Gerente
Gerencia Infraestructura y Tecnología – 1107
Presente

Estimado señor:

Asunto: Comunicación de lo acordado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 4° de la sesión Ordinaria N° 9501, celebrada el 06 de marzo del año 2025.

Me permito hacer de su conocimiento lo resuelto por la Junta Directiva de la Caja en el artículo 4° de la sesión N° 9501, celebrada el 06 de marzo de 2025, que literalmente dice:

"Artículo 4º

Se conoce oficio N° GIT-0275-2025, de fecha 28 de febrero de 2025, suscrito por el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías mediante el cual presenta la Solicitud de corrección del acuerdo primero del artículo 8° de la sesión N° 9492, celebrada el 06 de febrero de 2025, con respecto a la Declaratoria de Interés Público del terreno donde se construirá el nuevo Hospital de Golfito, código CCSS0198. **Por tanto,**

De conformidad con lo indicado en el oficio N° GIT-0275-2025, suscrito por la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, Junta Directiva de -forma unánime-

ACUERDA:

Acuerdo único: Declarar de interés público el inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad del Sistema de Folio Real matrícula N° 122203-000, derechos 009 y 010, con plano de catastro P-0724432-2001, situado en el distrito 01 Golfito, cantón 07 Golfito de la provincia de Puntarenas, que linda al norte con: Hugo Valverde Cordero; sur: Antonio Desanti Araya e Ismael Monge Fallas; este: calle pública a Golfito con 112,63 metros de frente e Ismael Monge Fallas y oeste: Hugo Valverde Cordero, cuyos propietarios son, Estela María Fallas López, cédula de identidad 6-0392-0995 y Eliam Arturo Sánchez Calvo, cédula de identidad 6-0441-0304. Lo anterior por ser parte del área física idónea para la construcción del Proyecto Nuevo Hospital de Golfito, que es de interés público y nacional.

Acuerdo firme"

Secretaría de Junta Directiva.—Ing. Carolina Arguedas Vargas, Jefe.—1 vez.—(IN2025951603).

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

La oficina de Capital Humano con la anuencia de la Presidencia Ejecutiva, comunica la Apertura de los siguientes procesos de selección y reclutamiento externo, según se indica el en cuadro:

Puesto	Plaza	Unidad
Chofer nivel A	0123	Servicios Generales
Chofer nivel A	0462	Servicios Generales
Chofer nivel A	0461	Región de Desarrollo Brunca
Oficial de apoyo nivel A	0053	Oficina de Desarrollo Territorial Liberia
Oficial de apoyo nivel B	0473	Oficina de Desarrollo Territorial Guatuso
Oficial de apoyo nivel B	0438	Oficina de Desarrollo Territorial Horquetas
Secretaria(o) nivel A	0437	Oficina de Desarrollo Territorial Siquirres
Técnico(a) nivel A	0490	Oficina de Desarrollo Territorial Ciudad Quesada
Técnico(a) nivel A	0102	Proveeduría Institucional*
Técnico(a) nivel B	0482	Oficina de Desarrollo Territorial Puerto Viejo
Técnico(a) nivel B	0344	Región de Desarrollo Chorotega
Técnico(a) nivel B	0288	Oficina de Desarrollo Territorial Grecia
Técnico(a) nivel B	0206	Oficina de Desarrollo Territorial Upala
Técnico(a) nivel C	0469	Oficina de Desarrollo Territorial Upala
Técnico(a) en soporte en informática	0075	Tecnologías de la Información
Profesional nivel A	0529	Oficina de Desarrollo Territorial Cariari
Profesional nivel A	0387	Región de Desarrollo Central
Profesional nivel A	0434	Oficina de Desarrollo Territorial Cariari
Profesional nivel D	0506	Región de Desarrollo Central
Jefe subregional	0337	Oficina de Desarrollo Territorial Santa Cruz
Jefe subregional	0153	Oficina de Desarrollo Territorial Parrita

*** Exclusivo para personas con discapacidad según Ley N° 8862**

Para conocer los requisitos, especialidades solicitadas, factores de evaluación, formulario para aplicar y la documentación a presentar de cada puesto se debe consultar directamente en la página web del Inder: www.inder.go.cr, en la sección **¡Trabaja con nosotros!, Concursos externos**. Dichos nombramientos se darán importancia a la igualdad y oportunidad de género.

La recepción de ofertas será 10 días hábiles posteriores a la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San Vicente, Moravia, San José.—Licda. Carolina Roldán Castillo, Coordinadora a. í. Capital Humano.—1 vez.—(IN2025951616).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

A Elmeson Hernández Parra, cédula 112280528, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de F.S.H.V. y que mediante la resolución de las dieciséis horas del doce de mayo del dos mil veinticinco se resuelve: I.- Se dicta y mantiene el abrigo temporal ordenado en la resolución de las veinte horas del dos de mayo del dos mil veinticinco de la persona menor de edad F.S.H.V., por el plazo indicado en la presente resolución. Igualmente se mantiene lo dispuesto en la resolución de LAS veinte horas del dos de mayo del dos mil veinticinco, en lo no modificado por la presente resolución. La persona menor de edad se mantendrá en el siguiente recurso de ubicación, así: en albergue institucional del PANI, mientras se adquiere un cupo para ingreso a ONG, conforme al perfil de la persona menor de edad, u otro recurso de ubicación. Siendo actualmente

ubicada en el Albergue institucional a cargo de la Dirección Regional de Cartago. II.- La presente medida de protección de abrigo temporal tiene una vigencia contada a partir del dos de mayo del dos mil veinticinco y con fecha de vencimiento dos de noviembre del dos mil veinticinco, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa.- III.- Procédase a dar el respectivo seguimiento. Proceda la profesional que se nombre a dar el respectivo seguimiento, incluyendo la posibilidad de reubicación y valoración de los recursos que se propongan. -Se ordena a la profesional de seguimiento, realizar la valoración de recursos eventuales de ubicación de la persona menor de edad, y en su caso ONG conforme al perfil de la persona menor de edad. IV.- Se le ordena a Elmeson Hernández Parra y Dayanna María Valencia Morales, que deben someterse a la orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta Institución en el tiempo y forma que se les indique. Para lo cual, se le indica que deben cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se les brinde así como dar cumplimiento de las indicaciones emitidas por la profesional a cargo del seguimiento familiar.- V.- Se le ordena a Dayanna María Valencia Morales, la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia de escuela para padres o academia de crianza. Al incorporarse, deberá continuar el ciclo de Talleres socio formativos, hasta completar el ciclo de talleres. Se informa que el ciclo de talleres de Academia de Crianza o Escuela para padres que brinda el Patronato Nacional de la Infancia, se está impartiendo en la modalidad presencial, los días miércoles en la tarde de una a cuatro de la tarde, en la Iglesia de Tres Ríos, razón por la cual la progenitora deberá incorporarse a esa Modalidad. Se les recuerda que el teléfono de la Oficina Local de La Unión es el teléfono 2279-85-08 y que la encargada del programa es la Licda. Marcela Mora, con quien deberá coordinar. Igualmente podrá incorporarse al ciclo de talleres o escuela para padres de otras oficinas locales, también de la Oficina Local más cercano a su trabajo, o en su caso al ciclo de talleres que impartan otras instituciones, debiendo presentar los comprobantes correspondientes que así lo acrediten y que ha terminado el ciclo completo respectivo. VI.- -Medida de interrelación familiar supervisada telefónica de los progenitores: Siendo la interrelación familiar un derecho de la persona menor de edad, se autoriza el mismo a favor de los progenitores de forma supervisada por medio de llamadas telefónicas –de conformidad con los lineamientos institucionales-, y siempre y cuando la persona menor de edad quiera. Siendo que en caso de ubicación en ONG –conforme al perfil de la adolescente- será conforme a los lineamientos de la ONG; y en caso de ubicación en recurso de cuido, en dicho caso será de común acuerdo con la persona cuidadora que se nombre. Dicha interrelación se realizará siempre y cuando no entorpezca en cualquier grado, la formación integral de la persona menor de edad y que los progenitores, no realicen conflicto mientras se realiza la interrelación familiar respectivamente. En virtud de lo anterior, deberán los progenitores, coordinar con la profesional de seguimiento, lo respectivo al tema de interrelación para que esta a su vez coordine lo pertinente con el personal de albergues. VII.-Medida de atención psicológica a la persona menor de edad: De conformidad con el artículo 131 inciso d) del Código de la Niñez y la Adolescencia, y a fin de resguardar el derecho de integridad de la persona menor de edad, se ordena insertar en valoración y el tratamiento psicológico a la persona menor de edad, a fin de que pueda superar los hechos vivenciados y adquirir estabilidad emocional, así como vinculación positiva con su progenitora. VIII.-Se le apercibe a los progenitores, que deberán abstenerse de exponer a la persona menor de edad, a situaciones de riesgo, debiendo abstenerse de exponer a la persona menor de edad a violencia intrafamiliar, agresión verbal, emocional o física, y que deberán abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria. IX.-Medida educativa: Se ordena a la profesional de seguimiento y al personal de albergues coordinar ingreso a centro educativo de la persona menor de edad para garantizar su derecho de educación. X.-Se ordena a la profesional de seguimiento, realizar la valoración de recursos eventuales de ubicación de la persona menor de edad, y en su caso ONG conforme al perfil de la persona menor de edad. XI.-Medida de atención psicológica de la progenitora: Se ordena a la progenitora, insertarse en valoración y tratamiento psicológico de la Caja Costarricense de Seguro Social, Universidad Latina o algún otro de su escogencia, a fin de adquirir herramientas en rol protector, interiorización de factores de riesgo, estabilidad emocional, herramientas para control de impulsos y emociones e ira, comunicación asertiva, resolución de conflictos, establecimiento de límites de forma asertiva, sin uso del castigo físico como forma de disciplina y vinculación positiva con la persona menor de edad, y presentar los comprobantes correspondientes. XII.-Medida de IAFA a la progenitora: Se ordena a la progenitora insertarse en valoración y tratamiento que al efecto tenga el IAFA y presentar los comprobantes correspondientes. XIII.-Se ordena igualmente a la progenitora -de conformidad con el artículo 131 inciso d) del Código de la Niñez y la Adolescencia- coordinar en IAFA, la atención respectiva y la realización de prueba toxicológica respectiva, debiendo presentar los comprobantes correspondientes, que acrediten la situación respecto a consumo de drogas, a fin de descartar que la misma se encuentre adicionalmente en consumo activo de drogas. XIV.-Se le ordena a la progenitora, velar por su deber de asegurarse de que su hijo asista todos los días que le corresponde curso lectivo, a la escuela, cuando viva con la misma. XV.- Se les informa que la profesional de seguimiento, será la Licda. Kimberly Herrera Villalobos, o la persona que la sustituya. Igualmente se les informa, que se otorgaron las siguientes citas de seguimiento que se llevaran a cabo en esta Oficina Local, para atender a los progenitores y la persona menor de edad, en las siguientes fechas: -Viernes 6/6/2025 a las 9am. -Jueves 7/8/2025 a las 9am. -Jueves 25/9/2025 a las 9am. Garantía de defensa y audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, Fax o Correo Electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la

presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada. Expediente Nº OLPV-00144-2017.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—(IN2025951040).

Al señor, Greivin Gerardo Medina Rojas, se comunica que por resoluciones de las diez horas del quince de abril del año dos mil veinticinco y de las quince horas del trece de mayo de dos mil veinticinco. Se dictó medida de Cuido provisional y orientación apoyo y seguimiento temporal a la familia posteriormente, en beneficio de las personas menores de edad M. M. R y S. M. R. Se le confiere Audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las quince horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Sarapiquí, frente a Migración. Se les hace saber además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. Expediente número. OLSAR-00120-2025.—Oficina Local de Sarapiquí. Msc. Ericka María Araya Jarquín, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—(IN2025951050).

Al señor: Francisco Javier Aburto Chavarría, de nacionalidad desconocida, sin más datos, se le comunica la Resolución administrativa once horas treinta minutos del trece de mayo del dos mil veinticinco. Medida Confirma Cuido Provisional, dictada a favor de la persona menor de edad D.J.A.C/ L.M.A.C garantía de defensa: Se informa que tiene derecho hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Guanacaste, Cañas, del Banco Popular 250 metros al norte, casa celeste con blanco a mono derecha. Se le advierte que debe señalar lugar conocido para recibir notificaciones o bien, señalar número de facsímile o correo electrónico para recibir sus notificaciones; en el entendido que de no hacerlo o si el lugar fuese impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o bien si el medio fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras se realizaran por edicto. Recursos: Se le hace saber además que, contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, siendo competencia de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible, (art. 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente: OLCA-00249-2018.—Oficina Local Cañas.—Licenciada Laurethe Serrano Alcócer, Representante Legal.—(IN2025951052).

Al señor Gerardo Junior Méndez Aguirre, cédula de identidad número 1-1641-0694, se le comunica la resolución de las trece horas veinte minutos del seis mayo del año dos mil veinticinco, mediante la cual se resuelve audiencia de partes por el dictado de la medida de orientación, apoyo y seguimiento a la familia a favor de la persona menor de edad. Se le confiere audiencia a quien interese por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés , y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho de hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas treinta minutos y hasta las doce horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada Paquera, Puntarenas, 200 metros al sur de la Escuela Julio Acosta García. Expediente: OLPA-00014-2016.—Oficina Local de Paquera.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Representante Legal.—(IN2025951055).

Al señor, Elías Eduardo Calderón Casares, cédula de identidad 116600204, sin más datos conocidos, se le comunica resolución de las once horas del dos de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual se mantiene medida de cuido provisional a favor de la persona menor de edad I.E.C.Q. Se le confiere audiencia por tres días hábiles para que, presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como, consultar el expediente en días y horas hábiles el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de Puriscal, ubicada en San José, Barrio Corazón de Jesús, 200 metros norte de la estación de Bomberos al lado derecho, portón gris. Así mismo, se le hace saber que deberá señalar lugar conocido, fax o correo electrónico para recibir sus notificaciones en el entendido que de no hacerlo o si el lugar señalado fuera impreciso, inexacto llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuera defectuoso estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución, se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además; que contra la indicada resolución procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho termino el recurso deviene en inadmisible (artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente OLLU-00361-2017.—Oficina Local de Puriscal.—Licda. Liliana Murillo Lara, Representante Legal.—(IN2025951058).

A: Joseph Andrew Quesada Wood se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia a las ocho horas del trece de mayo del año en curso, en la se resuelve: I- Dar inicio al Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa. II- Se ordena ubicar de manera cautelar por el término de un mes a las personas menores de edad, de apellidos Quesada González y Jara González, bajo el cuido provisional de la señora Hilary De Los Ángeles Molina Madrigal, quien deberá acudir a este despacho a aceptar el cargo conferido. III- Se les ORDENA a los señores, Josette María González Madrigal, Joseph Andrew Quesada

Wood e Isaac Jara Álvarez en su calidad de progenitores de las personas menores de edad, MQG, ESQG Y LJG, que deben someterse a orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que se les brindará a través de esta oficina Local en el tiempo y forma que se les indique. Para lo cual, se les dice que deben cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se les brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. IV- Se les ordena a los señores, Josette María González Madrigal, Joseph Andrew Quesada Wood y Isaac Jara Álvarez en su calidad de progenitores de la persona menor de edad citada la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia (Academia de Crianza). Las fechas de dicha academia les será indicadas de parte de esta oficina local. Para lo cual, deberán aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación les indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. V- Se le ordena a la señora Josette María González Madrigal, asistir al Instituto Nacional de Mujeres (INAMU), a fin de recibir proceso de orientación que le permita enfrentar situaciones de violencia y cuente con herramientas que le permita protegerse. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. VI- Se le ordena al progenitor señor Isaac Jara Álvarez, incorporarse a un grupo del Instituto Costarricense para la Acción, Educación e Investigación de la Masculinidad, Pareja y Sexualidad (Instituto Wem) y/o grupo a fin de su comunidad. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. VII- La profesional designada de esta oficina local a realizar el seguimiento deberá ejecutar un plan de intervención con su respectivo cronograma dentro del plazo de quince días hábiles. VIII- Régimen de interrelación familiar: Los progenitores podrán relacionarse con sus hijos día y hora a convenir entre las partes. Visitas que serán supervisadas por la guardadora. IX- Brindar seguimiento de parte de esta oficina local a la situación de la persona menor de edad al lado del recurso familiar. X- La presente medida vence el día 13 de junio del año dos mil veinticinco, plazo dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica de la persona menor de edad. XI- Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Exp. OLGR-00016-2017.—Grecia, 13 de mayo del 2025.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez.—(IN2025951064).

Al señor Yeltsin Gamboa Cerdas se le comunica la resolución dictada por la Oficina Local de Puntarenas de las ocho horas del trece de mayo del año dos mil veinticinco, que ordenó archivo y retorno de las personas menores de edad E.J.G.L. J.G.L. y Y.S.G.L. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, aportar correo electrónico para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio. Expediente: OLPUN-00317-2020.—Oficina Local de Puntarenas.—Licda. Pamela Aguirres Corrales, Organo Director del Procedimiento Administrativo.—(IN2025951066).

A los señores Cruz Javier Fernández Centeno, de nacionalidad nicaragüense, sin más datos conocidos, y Juan Sebastián Vargas Aristizábal, de nacionalidad colombiano, sin más datos conocidos, se les comunica la resolución de las 11:00 horas del 13/05/2025 Resolución de Medida de Protección de Orientación, apoyo, y seguimiento a la familia, a favor de las personas menores de edad K.J.F.C. y Z.V.C. Se les confiere audiencia a los señores, Cruz Javier Fernández Centeno y Juan Sebastián Vargas Aristizábal, por cinco días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés, y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias, y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se les hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en San Juan de Tibás, de la Bomba San Juan frente al Centro Comercial del Norte, 400 metros oeste y 25 metros norte. Expediente OLT-00209-2022.—Oficina Local de Tibás.—Licda. Estibalis Elizondo Palacios, Representante Legal.—(IN2025951068).

Al señor Elmer David Poveda Montano quien es mayor de edad, y demás calidades desconocidas. Se le comunica la resolución de las catorce horas y cuarenta minutos del trece de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual se resuelve resolución de previo a favor de la PME B.M.P.G. Se le confiere audiencia al señor Elmer David Poveda Montano por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Los Chiles, Frontera Norte, Alajuela. Expediente OLCH-00015-2020.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. María Alejandra Chacón Salas, Representante Legal.—(IN2025951070).

A los señores Concepción Leiva-Aurora Rugama. Se les comunica la resolución de las catorce horas del ocho de mayo de dos mil veinticinco mediante la cual se resuelve Resolución de archivo a favor de la PME M.A.L.R. Se les confiere audiencia a los señores Concepción Leiva-Aurora Rugama por cinco días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Los Chiles, Frontera Norte, Alajuela. OLCH-00064-2025.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. María Alejandra Chacón Salas, Representante Legal.—(IN2025951106).

Al señor Yader José Cruz Rocha, cédula de identidad 504320203. Se le comunica la resolución de las 15 horas 30 minutos del 13 de mayo del 2025, Resolución que Modifica Cuido Provisional por Orientación Apoyo y Seguimiento e Incompetencia Territorial a OL Upala, en favor de la persona menor de edad S.S.C.F. Se le confiere audiencia al señor Yader José Cruz Rocha por 5 días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Quesada, detrás de CompreBien. OLSCA-00115-2025.—Oficina Local San Carlos.—Lic. Alex Arce Rodríguez, Representante Legal.—(IN2025951107).

A José Francisco Martínez López, nicaragüense, cédula de residencia número 155803197016, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de W.D.L.A.M.C. y que mediante la resolución de las dieciséis horas del trece de mayo del dos mil veinticinco se resuelve: Se resuelve acoger la recomendación técnica de la profesional de seguimiento Licda. Kimberly Herrera Villalobos respecto al cierre o archivo del proceso especial de protección, por las razones indicadas, y por ende declarar el archivo del presente asunto. La persona menor de edad permanecerá en el hogar de la progenitora Patricia de Los Ángeles Cubillo Castro. Se le apercibe a la progenitora velar por el debido cuido de la persona menor de edad y no exponerla a factores de riesgo. Se le recuerda a los progenitores su deber de velar por ejercer su rol parental de forma adecuada y no reincidir en factores de riesgo. Es todo. Expediente OLLU-00365-2024.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—(IN2025951110).

A los señores Luis Belytrán Arauz – Marjorie Ivannia Rodríguez Ríos Se le comunica la resolución de las doce horas con treinta minutos del doce de mayo de dos mil veinticinco, en la que se declara el cuido provisional de la pme N.G.A.R., dentro del expediente administrativo número RDURAIHN-00509-2025. Se le confiere audiencia a los señores Luis Belytrán Arauz – Marjorie Ivannia Rodríguez Ríos por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada 50 metros al sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada. Teléfono 2461- 0686 / 2461-0656. Correo electrónico: uraihuetarnorte@pani.go.cr. Apartado Postal 5000-1000 San José, Costa Rica. Sitio web: http://www.pani.go.cr.—Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira, Órgano Director del Proceso Administrativo, Representante Legal.—(IN2025951122).

Se comunica a la señora: Carolina Castro Granados, mayor de edad, costarricense, soltera, portadora de la cédula de identidad número 402490028, de demás calidades desconocidas, la resolución administrativa dictadas por DARI-HEREDIA de las siete horas del ocho de abril del año dos mil veinticinco, donde ordena medida cautelar de abrigo temporal en albergue institucional El Ángel, de la persona menor de edad G.P.C.G; con citas de inscripción en el Registro Civil número 703950978, de 09 años de edad; hija de la señora Carolina Castro Granados, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad 402490028, la de las trece horas del seis de mayo de dos mil veinticinco donde se ordena Mantener la medida de protección de las siete horas del ocho de abril del año dos mil veinticinco y la de las quince horas con treinta minutos del seis de mayo de dos mil veinticinco, donde ordena el cambio de la Alternativa de Protección Institucional albergue El Ángel y en su lugar se ordena el traslado de la persona menor de edad G.P.C.G de dicha alternativa de protección institucional y su reubicación bajo el cargo de la Alternativa de Protección Institucional Aldea de Moín, bajo la misma modalidad de abrigo temporal, manteniendo como fecha de vencimiento 08 de octubre de 2025. Audiencia: Por un plazo de cinco días hábiles posterior a la tercera publicación del presente edicto, se pone en conocimiento de las partes involucradas, en el presente Proceso Especial de Protección, la investigación llevada a cabo por ésta representación, para que se pronuncien, de igual manera si así lo consideran soliciten la realización de una audiencia oral, sin que ello conlleve la suspensión de las medidas de protección dictadas. Recurso: El de Apelación, señalando lugar para oír notificaciones dentro del perímetro judicial de la Presidencia Ejecutiva en San José, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la tercera publicación de este edicto. Expediente número. OLSI-00229-2018.—Oficina Local de Siquirres.—Lic. Randall Quirós Cambronero. Representante Legal.—(IN2025951123).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Al señor Maykool Jesús Méndez García, mayor, costarricense, cédula de identidad 603730813, estado civil, oficio y domicilio desconocido, se le comunica que por resolución de las trece horas cuarenta y ocho minutos del trece de mayo del dos mil veinticinco, se mantiene la medida de cuido provisional en favor de la persona menor de edad D.G.M.M., para que permanezca en recurso familiar, por el plazo de seis meses, rige del veintiuno de abril del dos mil veinticinco al veintiuno de octubre del dos mil veinticinco. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Quepos, Rancho Grande, frente a la plaza de futbol o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, o correo electrónico. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (Artículo 139 del Código de la Niñez y Adolescencia). Expediente OLQ-00092-2016.—Oficina Local de Quepos.—Licda. Dora Del Carmen Salazar Carvajal, Representante Legal.—(IN2025951427).

A la señora Elibeth Jacqueline Chavarría Bustos. Se le comunica la resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, en la que se declara el cuido provisional de la pme E.O.C. dentro del expediente administrativo número RDURAIHN-00515- 2025 Se le confiere audiencia al señor Elibeth Jacqueline Chavarría Bustos por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina

regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada 50 metros al sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada. Teléfono 2461- 0686 / 2461-0656. Correo electrónico: uraihuetarnorte@pani.go.cr. Apartado Postal 5000- 1000 San José, Costa Rica. Sitio web: http://www.pani.go.cr Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira, Órgano Director del Proceso Administrativo, Representante Legal.—(IN2025951429)

Se le comunica al señor Michael Iván Cruz Otero, mayor de edad, de nacionalidad costarricense, cédula 116190700, la resolución de las nueve horas diecisiete minutos del catorce de mayo del año dos mil veinticinco, con la que se dio inicio al proceso especial de protección en favor de las Personas Menores de Edad S. J. G. M; J. L. M; T. C. M y M. C. M, y la cual ordena notificar mediante publicación de ley. Se le confiere audiencia por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos su elección, así como consultar y fotocopiar las piezas del expediente que permanecerá a su disposición en la Oficina local de Santa Ana. Deberá señalar lugar conocido o medio para recibir sus notificaciones. Se le hace saber, además, que contra las indicadas resoluciones procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal de la Oficina Local de Santa Ana dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial. (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente OLSA-00267-2020.—Oficina Local de Santa Ana.—Licda. Juli Tatiana Miranda Carmona, Representante Legal.—(IN2025951431).

Se le comunica al señor José Gabriel Guzmán Solano, mayor de edad, de nacionalidad costarricense, cédula 114840128, la resolución de las nueve horas diecisiete minutos del catorce de mayo del año dos mil veinticinco, con la que se dio inicio al Proceso Especial de Protección en favor de las personas menores de edad S.J.G.M; J.L M; T.C.M y M.C.M., y la cual ordena notificar mediante publicación de ley. Se le confiere audiencia por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos su elección, así como consultar y fotocopiar las piezas del expediente que permanecerá a su disposición en la Oficina local de Santa Ana. **Deberá** señalar lugar conocido o medio para recibir sus notificaciones. Se le hace saber, además, que contra las indicadas resoluciones procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal de la Oficina Local de Santa Ana dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial. (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente OLSA-00267-2020.—Oficina Local de Santa Ana.—Licda. Juli Tatiana Miranda Carmona, Representante Legal.—(IN2025951432).

Se le comunica al señor Nelson Miguel Lobo Castro, mayor de edad, de nacionalidad costarricense, cédula 111870378, la resolución de las nueve horas diecisiete minutos del catorce de mayo del año dos mil veinticinco, con la que se dio inicio al proceso especial de protección en favor de las Personas Menores de Edad S.J.G.M; J.L.M; T.C.M y M.C.M., y la cual ordena notificar mediante publicación de ley. Se le confiere audiencia por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos su elección, así como consultar y fotocopiar las piezas del expediente que permanecerá a su disposición en la Oficina local de Santa Ana. Deberá señalar lugar conocido o medio para recibir sus notificaciones. Se le hace saber, además, que contra las indicadas resoluciones procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal de la Oficina Local de Santa Ana dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial. (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente OLSA-00267-2020.—Oficina Local de Santa Ana.—Licda. Juli Tatiana Miranda Carmona, Representante Legal.—(IN2025951437).

Al señor, Jeffry Josué García Rosales, se comunica que por resoluciones de las nueve horas del día catorce de mayo del año dos mil veinticinco. Se dictó medida de orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia, en beneficio de las personas menores de edad A.M.G.R. Se le confiere Audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las quince horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Sarapiquí, frente a Migración. Se les hace saber además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. Expediente número. OLC-00634-2014.—Oficina Local de Sarapiquí.—Msc. Ericka María Araya Jarquín, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—(IN2025951438).

Al señor, Jeffry Josué García Rosales, se comunica que por resoluciones de las nueve horas del día catorce de mayo del año dos mil veinticinco. Se dictó medida de orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia, en beneficio de las personas menores de edad A.M.G.R. Se le confiere Audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las quince horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Sarapiquí, frente a Migración. Se les hace saber además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la

última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. Expediente número. OLC-00634-2014.—Oficina Local de Sarapiquí.—MSC. Ericka María Araya Jarquín, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—(IN2025951456).

A Reybin Zúñiga Retana se le comunica que por resoluciones de las trece horas del primero de abril, diez horas del dos de mayo y ocho horas del cinco de mayo; todas del año dos mil veinticinco, dictada por el Representante Legal de la Oficina Local de Turrialba del Patronato Nacional de la Infancia, se ordenó el inicio de un Proceso especial de Protección, Mantener las Medidas de Protección y Modificación de recurso, todo bajo el expediente número OLTU-00034-2014, a favor de las personas menores de edad E.Z.D. Al ser materialmente imposible notificarle de forma personal, la publicación de este edicto, cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia número 41902-MP-MNA. Publíquese por tres veces consecutivas. - Expediente: OLTU-00034-2014.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Luis Alberto Miranda García, Representante Legal.—(IN2025951457).

Se comunica al señor Kenneth Eduardo Peña Jinesta, la resolución de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil veinticinco en relación a la PME S.A.P.M, correspondiente a la Resolución de Revocatoria de Medida de Protección, Expediente OLVCM-00310-2024. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada.—Oficina Local de Vásquez de Coronado-Moravia.—Licenciada Liliana Adela Jiménez Coto, Representante Legal.—(IN2025951459).

A Carol Delgado Morales se le comunica que por resoluciones de las diez horas del dos de mayo y ocho horas del cinco de mayo; todas del año dos mil veinticinco, dictada por el Representante Legal de la Oficina Local de Turrialba del Patronato Nacional de la Infancia, se ordenó Mantener las Medidas de Protección y Modificación de recurso, todo bajo el expediente número OLTU-00034-2014, a favor de las personas menores de edad E.Z.D. Al ser materialmente imposible notificarle de forma personal, la publicación de este edicto, cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del código de la niñez y la Adolescencia número 41902-MP-MNA. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente: OLTU-00034-2014.—Oficina Local de Turrialba.—-Lic. Luis Alberto Miranda García, Representante Legal.—(IN2025951463).

A Jennifer Pérez Delgado se le comunica que por resoluciones de las trece horas del primero de abril, diez horas del dos de mayo y ocho horas del cinco de mayo; todas del año dos mil veinticinco, dictada por el Representante Legal de la Oficina Local de Turrialba del Patronato Nacional de la Infancia, se ordenó el inicio de un Proceso Especial de Protección con Medida de Cuido Provisional, resolución de mantener medidas de protección y Modificación de recurso, todo bajo el expediente número OLTU-00034-2014, a favor de las personas menores de edad E.Z.D. Al ser materialmente imposible notificarle de forma personal, la publicación de este edicto cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del código de la niñez y la Adolescencia número 41902-MP-MNA. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente: OLTU-00034-2014.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Luis Alberto Miranda García, Representante Legal.—(IN2025951474)

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Al señor: Felipe Augusto Vega Narváez, de nacionalidad desconocida, sin más datos, se le comunica la Resolución administrativa siete horas veinte minutos del siete de abril del dos mil veinticinco/ siete horas treinta minutos del catorce de abril del dos mil veinticinco y diez horas veinte minutos del catorce de mayo del dos mil veinticinco. Traslado/ fase diagnóstica y Cierre administrativo, dictada a favor de la persona menor de edad Y.A.V.U/K.G.U/A.D.U garantía de defensa: Se informa que tiene derecho hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Guanacaste, Cañas, del Banco Popular 250 metros al norte, casa celeste con blanco a mono derecha. Se le advierte que debe señalar lugar conocido para recibir notificaciones o bien, señalar número de facsímile o correo electrónico para recibir sus notificaciones; en el entendido que de no hacerlo o si el lugar fuese impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o bien si el medio fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras se realizaran por edicto. Recursos: Se le hace saber además que, contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, siendo competencia de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. (art, 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente: OLCA-00247-2021.—Oficina Local Cañas.—Licenciada Laurethe Serrano Alcócer, Representante Legal.—(IN2025951577).

A Alberto de Jesús Velásquez Abarca se le comunica que por resolución de las trece horas del treinta de abril del año dos mil veinticinco, dictada por el Representante Legal de la Oficina Local de Turrialba del Patronato Nacional de la Infancia, se ordenó mantener las Medidas de Protección ordenadas todo según expediente número OLTU-00166-2023, a favor de la persona menor de edad L.V.R. Al ser materialmente imposible notificarle de forma personal, la publicación de este edicto, cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia número 41902-MP-MNA. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente: OLTU-00166-2023.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Luis Alberto Miranda García, Representante Legal.—(IN2025951608).

Al señor Danny Roberto Navarro Navarro, costarricense, cédula número: 111030303 y Johnnathan Greivin Stewart Chavarría, cédula número: 70150056 y Víctor Estuardo Marroquín Vasquz, se desconocen datos, se le comunica:

Resolución de las doce horas veintiséis minutos del catorce de mayo del año dos mil veinticinco, correspondiente resolución de archivo de proceso en sede administrativa. Se pone a disposición de la parte el expediente administrativo a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo, referente a las personas menores de edad D.A.N.N, V.S.S.N Y J.A.M.N. Garantía de defensa y audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada. Expediente: OLPO-00048-2017.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Deyanira Amador Mena, Representante Legal.—(IN2025951609).

A la señora Marilú Del Carmen García. Se le comunica la resolución de las diez horas con treinta minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, en la que se declara el cuido provisional de la pme K.B.G. dentro del expediente administrativo número RDURAIHN-00504- 2025 Se le confiere audiencia la señora Marilú Del Carmen García por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada 50 metros al Sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada. Teléfono 2461- 0686 / 2461-0656. Correo electrónico: uraihuetarnorte@pani.go.cr. Apartado Postal 5000- 1000 San José, Costa Rica. Sitio web: http://www.pani.go.cr Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira, Órgano Director del Proceso Administrativo, Representante Legal.—(IN2025951613).

A los señores Lucrecia Viviana Andia Monge y Anaín Martin Nájera Monge, ambos de nacionalidad costarricense, identificación número 113130657 y 107150920 respectivamente, de paradero y demás calidades desconocidas, en calidad de progenitores de las personas menores de edad R.M.N.A. y E.C.N.A., se le notifica la siguiente resolución administrativa de las trece horas del trece de mayo del 2025, emitida por esta Oficina Local de Aserrí. Se le previene a los señores Lucrecia Viviana Andia Monge y Anaín Martin Nájera Monge, qué deben señalar medio o lugar para recibir notificaciones de las resoluciones que se dicten por la Oficina Local competente. Se le hace saber, además, que contra las citadas resoluciones procede el recurso ordinario de revocatoria y apelación, que deberá interponer en forma verbal o por escrito ante esta Oficina Local dentro de los tres días siguientes a su notificación, el cual será elevado ante la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente Nº OLAS-00047-2025.—Oficina Local de Aserrí.—Lic. Federico Carrera Rivas, Representante Legal.—(IN2025951617).

Se comunica al señor Ronald Gerardo Rojas Rojas, de nacionalidad costarricense, portador del documento de identidad número cinco-cero doscientos cincuenta y nueve-cero cero sesenta y siete, demás datos desconocidos, la resolución administrativa de las 13 horas con 30 minutos del 14 de mayo del 2025, a favor de la persona menor de edad M.M.R.A.., Se le confiere audiencia al señor Ronald Gerardo Rojas Rojas por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estimen necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en: Guanacaste, Nicoya, contiguo a Coopeande. Expediente: OLPA-00006-2024.—Oficina Local de Nicoya.—Miércoles 14 de mayo 2025.—Lic. Adriana Flores Arias, Órgano Director de Proceso.—(IN2025951688).

Al señor Angélica María Picado Moya, costarricense, sin otro dato, se le comunica la Medida de Orientación, Apoyo y Seguimiento a la Familia de las 08:55 horas del 26/2/2025, a favor de la persona menor de edad BJSP. Notifíquese la presente resolución a quien interese mediante la publicación de un edicto, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial, con la advertencia que deberán señalar lugar conocido para recibir notificaciones, o bien, señalar correo electrónico para recibir notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, o por cualquier otro modo no imputable a esta institución, se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se le hace saber, además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberá interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución. Podrá presentar los alegatos de su interés, y ofrecer las pruebas que estimen necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnico de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Limón, Pococí, Guápiles, sita 200 metros norte y 25 metros este del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Expediente: OLPO-00030-2018.—Oficina Local de Pococí.—Licenciado Carlos Gilberto Salamanca Mendoza, Representante Legal.—(IN2025951692).

Al señor Eduardo Alberto Sibaja Sandí, se comunica la resolución de las ocho horas con veinte minutos del ocho de mayo de dos mil veinticinco, se da inicio al proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de orientación apoyo y seguimiento a favor de las personas menores de edad; I.M.A.S. y señalamiento de hora y fecha de celebración de audiencia notifíquese, la anterior resolución con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponerse ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta representación Legal y el de apelación será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de esta institución en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. OLAS-00214-2020.—Oficina Local de Matina.—Licda. Dunia Alemán Orozco, Órgano Director del Procedimiento.—(IN2025951699).

A los señores: Johanna Mercedes Lazo Leiva, residencia 155817204926 y Freddy Heberto Ramírez Alvarado, residencia número 15581648881, se desconocen datos, se le comunica resolución de las quince horas catorce minutos del catorce de marzo del año dos mil veinticinco, correspondiente resolución de archivo de proceso en sede administrativa. Se pone a disposición de la parte el expediente administrativo a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo, referente a las personas menores de edad H.A.R.L. Y B.N.R.L. Garantía de defensa y audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada. Expediente: OLLU-00044-2015.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Deyanira Amador Mena, Representante Legal.—(IN2025951700).

A los señores Bayardo Blandón Mairena- Alba Soza Salgado. Se les comunica la resolución de las catorce horas y treinta minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco mediante la cual se resuelve resolución de confirmación de cuido provisional a favor de la PME K.B.S. Se le confiere audiencia a los señores Bayardo Blandón Mairena- Alba Soza Salgado por cinco días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Los Chiles, Frontera Norte, Alajuela. OLCH-00140-2025.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. María Alejandra Chacón Salas, Representante Legal.—(IN2025951703).

A la persona Aura Lila Porras Pérez se le comunica que por resolución de las quince horas treinta y ocho minutos del día catorce de mayo del año dos mil veinticinco, el Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Turrialba, dictó resolución de archivo, a favor de las personas menores de edad S.G.P y I.G.P, dentro del expediente OLTU-00155-2021, en la Oficina Local de Turrialba, en la cual se conserva el expediente administrativo. Al ser materialmente imposible notificarlo de forma personal, la publicación de este edicto, cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del código de la Niñez y la Adolescencia número 41902-MP-MNA. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente: OLTU-00155-2021.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Andrey Portuguez Morales, Representante Legal.—(IN2025951704).

Al señor Melvin Johan Salas Porras, cédula de identidad 206390437. Se le comunica la resolución de las 15 horas 50 minutos del 13 de mayo del 2025, Resolución de Orientación Apoyo y Seguimiento, en favor de la persona menor de edad J.A.S.L. Se le confiere audiencia al señor Melvin Johan Salas Porras por 5 días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Quesada, detrás de CompreBien. OLSCA-00738-2016.—Oficina Local San Carlos.—Lic. Alex Arce Rodríguez, Representante Legal.—(IN2025951706).

A la persona José Manuel Granados Sojo se le comunica que por resolución de las quince horas treinta y ocho minutos del día catorce de mayo del año dos mil veinticinco, el Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Turrialba, dictó resolución de archivo, a favor de las personas menores de edad S.G.P y I.G.P, dentro del expediente OLTU-00155-2021, en la Oficina Local de Turrialba, en la cual se conserva el expediente administrativo. Al ser materialmente imposible notificarlo de forma personal, la publicación de este edicto, cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia número 41902-MP-

MNA. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente: OLTU-00155-2021.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Andrey Portuguez Morales, Representante Legal.—(IN2025951708).

Al señor Franklin López Pérez, se le comunica la resolución de las once horas del catorce de mayo de dos mil veinticinco, donde se resuelve: 1- Dar por iniciado apertura al proceso de Fase Diagnostica a favor de la persona menor de edad P.L.M por un plazo de veinte días, Notificaciones. Se les previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Audiencia: Se da audiencia a las partes para recibir la prueba que consideren necesaria y ser escuchadas con respecto a los hechos denunciados durante el término de cinco días hábiles después de ser notificados. Garantía de defensa: Se le informa a la parte, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local San Ramón dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. Expediente OLSAR-0016520211.—Oficina Local San Ramón.—Lic. José Alan Cordero Quesada, Órgano Director del Procedimiento.—(IN2025951715).

Al señor Deybi Rubén Borge López quien es mayor de edad, y demás calidades desconocidas. Se le comunica la resolución de la catorce horas del trece de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual se resuelve resolución de previo a favor de las PME D.A.B.H, R.A.B.H, R.V.B.H. Se le confiere audiencia al señor Deybi Rubén Borge López por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Los Chiles, Frontera Norte, Alajuela. Expediente OLCH-00070-2014.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. María Alejandra Chacón Salas, Representante Legal.—(IN2025951718).

Al señor Deybi Rubén Borge López quien es mayor de edad, y demás calidades desconocidas. Se le comunica la resolución de la doce horas del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual se resuelve resolución de confirmación de cuido provisional a favor de las PME D.A.B.H, R.A.B.H, R.V.B.H. Se le confiere audiencia al señor Deybi Rubén Borge López por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Los Chiles, Frontera Norte, Alajuela. Expediente OLCH-00070-2014.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. María Alejandra Chacón Salas, Representante Legal.—(IN2025951719).

Al señor Luis Elías Sirias Dalorzo, mayor de edad, cédula de identidad número cinco-cero doscientos sesenta y cuatro-cero ochocientos treinta y seis, actualmente de domicilio desconocido, en calidad de progenitor de la persona menor de edad M.E.S.H y L.S.S.H., se le comunica las resoluciones de ocho horas doce minutos del treinta de abril del año dos mil veinticinco, Protección Cautelar de Cuido Provisional y diez horas cincuenta y dos minutos del catorce de mayo del año dos mil veinticinco donde se mantiene medida. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede del PANI de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Buenos Aires, 300 metros al sur de la Clínica de Salud, instalaciones de ARADIKES, o bien, señalar correo electrónico o número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra el presente cabe recurso de apelación ante la presidencia ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente de la última notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho termino el recurso deviene en inadmisible (Artículo 139 Código de la Niñez y Adolescencia). Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente OLBA-00116-2018.—Oficina Local de Buenos Aires.—Licda. María Cecilia Cuendis Badilla, Representante Legal.—(IN2025951739).

A los señores María Estela Chavarría López- Ernesto Blandón Mairena. Se les comunica la resolución de las nueve horas del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco mediante la cual se resuelve resolución de confirmación de cuido a favor de la PME E.U.B.C. Se le confiere audiencia a los señores María Estela Chavarría López- Ernesto Blandón Mairena por cinco días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Los Chiles, Frontera Norte, Alajuela. OLCH-00139-2025.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. María Alejandra Chacón Salas, Representante Legal.—(IN2025951750).

A la señora: Darling Vannessa Artavia Córdoba, costarricense, soltera, portadora de la cédula de identidad número: 603850471, con domicilio desconocido. Se le comunica la resolución administrativa de las once horas veintidós minutos del quince de mayo del año dos mil veinticinco. Mediante la cual se resolvió: mantener resolución cautelar (provisionalísima). En favor de la persona menor de edad: D.V.A.C. Se le confiere audiencia a la señora: Darling Vannessa Artavia Córdoba, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Golfito, barrio

Alamedas, contiguo a los Tribunales de Justica, Oficina de dos plantas. Expediente Administrativo número: OLOS-00182-2020.—Oficina Local de Golfito.—Licenciada: Hellen Agüero Torres, Representante Legal.—(IN2025951756).

Al señor Deynier Espinoza Alvarado, costarricense, portador de la cédula 701750245, de domicilio y ocupación desconocidas, se le comunica la resolución administrativa de las quince horas del día quince de mayo del año dos mil veinticinco, dictadas en favor de la persona menor de edad D.M.E.R. Se le confiere audiencia al señor Deynier Espinoza Alvarado, por tres días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezcan las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en San Vito, Coto Brus, 50 metros norte del Centro Turístico Las Huacas, expediente administrativo número OLCB-00143-2016.—Oficina Local de Coto Brus.—Licenciada Ana Rocío Castro Sequeira, Representante Legal.—(IN2025951758).

A Rafael Ángel Ramírez Rojas, con cédula: 304800558, Anthony Rodríguez Elizondo, con cédula 116360309 y María de los Ángeles Navas Valladares, con cédula 116690323, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de Z.F.R.N., J.P.R.N., N.T.R.N. y L.T.R.N. y que mediante la resolución de las dieciséis horas del catorce de mayo del dos mil veinticinco se resuelve: I.-Dar inicio al proceso especial de protección en sede administrativa. II.- Se procede a poner a disposición de las partes el expediente administrativo, y por el plazo de cinco días hábiles se confiere audiencia, y se pone en conocimiento de los progenitores de las personas menores de edad, señores Anthony Rodríguez Elizondo, María de los Ángeles Navas Valladares y Rafael Ángel Ramírez Rojas, el informe, suscrito por la Profesional Licda. Tatiana Quesada Rodríguez, y de las actuaciones constantes en el expediente administrativo. Igualmente se pone a disposición de las partes el expediente administrativo a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo, referente a las personas menores de edad. III.- Se dicta a fin de proteger el objeto del proceso cautelarmente medida de protección de guarda crianza provisional y de cuido provisional a favor de las personas menores de edad, así: a-Guarda Crianza provisional: De las personas menores de Z.F.R.N., J.P.R.N., N.T.R.N., en el hogar de su progenitor Anthony Rodríguez Elizondo. B-Cuido provisional: de las personas menores de edad L.T.R.N., en el hogar del recurso familiar de la señora Belsi Julieta Valladares Corea. IV.- La presente medida rige por un mes contado a partir del catorce de mayo del dos mil veinticinco, y esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. V.- Medida cautelar de interrelación familiar de la progenitora y del progenitor Rafael Ángel Ramírez Rojas: siendo la interrelación familiar un derecho de las personas menores de edad, se autoriza el mismo a favor de la progenitora y del progenitor Rafael Ángel Ramírez Rojas respecto de sus hijos en forma supervisada -de la forma que se indicará más adelante-, y siempre y cuando las personas menores de edad quieran. Siendo que en el caso de que por cualquier situación los progenitores no pudieran ir al día de interrelación familiar indicado por la persona guardadora-cuidadora, podrán en dicho día, realizar una llamada por quince minutos en sustitución. Dicha llamada será supervisada. Dicha interrelación familiar está condicionada a que no se presenten bajo los efectos de alcohol y drogas. Dicha interrelación se realizará siempre y cuando no entorpezca en cualquier grado, la formación integral de las personas menores de edad y en común acuerdo con la parte cuidadora y guardadora, y siempre y cuando no entorpezca en cualquier grado, la formación integral de las personas menores de edad, y que la progenitora y progenitor no guardador, no realice conflictos en el hogar de la respectiva persona cuidadora y guardadora. Por lo que deberán coordinar respecto de la respectiva persona menor de edad indicada con la respectiva persona cuidadora-guardadora nombrada, lo pertinente al mismo y quien como encargada de la respectiva persona menor de edad bajo su cuidado, deberá velar por la integridad de la respectiva persona menor de edad, durante la interrelación familiar. Se deberá tomar en cuenta para efectos de la interrelación los horarios laborales respectivos –tanto de la progenitora así como progenitor no guardador y de la respectiva persona cuidadora-guardadora- así como los horarios lectivos de la respectiva persona menor de edad, a fin de no menoscabar el derecho de interrelación respectivo, pero tampoco el derecho de integridad y desarrollo integral de las personas menores de edad. En caso de que el progenitor guardador y la persona cuidadora provisional nombrada, no puedan realizar la respectiva supervisión en forma directa, podrán autorizar a una persona adulta de su confianza, para que realiza la respectiva supervisión de la interrelación, tanto de la progenitora como del progenitor no guardador. En el caso de la progenitora, tendrá interrelación familiar supervisada dos veces por semana, un día entre semana y un día del fin de semana, así: Respecto de Z, J. y N., tendrá visitas con la progenitora un día entre semana por un espacio de dos horas, en común acuerdo con el progenitor guardador. Además de los sábados de 10 de la mañana hasta las tres de la tarde. Ahora bien, en el caso de L., tendrá interrelación familiar supervisada un día entre semana y el domingo, en común acuerdo con la persona cuidadora nombrada. En el caso del progenitor Rafael Ángel Ramírez Rojas, la interrelación familiar supervisada será una vez por semana, en común acuerdo con la persona cuidadora. VI.-Interrelación familiar entre hermanos: siendo la interrelación familiar un derecho de las personas menores de edad, se autoriza el mismo. En virtud de lo anterior, la interrelación familiar entre hermanos se podrá realizar en forma supervisada y en común acuerdo entre el guardador y persona cuidadora; respetando los horarios lectivos de las personas menores de edad y los horarios laborales del guardador-persona cuidadora. VII.-Medida cautelar:-Se le apercibe a los progenitores de las personas menores de edad, que deberán abstenerse de exponer a las personas menores de edad, a violencia intrafamiliar, y a conflictos con su familia extensa debiendo aprender a controlar sus impulsos, debiendo abstenerse de exponer a las personas menores de edad a violencia intrafamiliar, agresión verbal, emocional o física, y que deberán abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria, así como prácticas alienatorias parentales. VIII.-Medida cautelar a la progenitora: Se apercibe a la progenitora, no exponer a las personas menores de edad a situaciones de consumo de

terceros. IX. Medida cautelar: -Se le apercibe a la progenitora y a los progenitores que deberán cumplir y coordinar lo respectivo a sus obligaciones parentales con la respectiva persona cuidadora y guardadora provisional, en cuanto a aportar económicamente para la manutención de las personas menores de edad que están ubicadas en el respectivo sitio de ubicación para su cuido, a fin de garantizar su derecho fundamental de vida y salud, en relación a su alimentación. De incumplir con lo anterior, se les podrá abrir proceso judicial de pensión alimentaria. X.-Medida cautelar de atención psicológica a la progenitora: Se ordena a la progenitora, insertarse en valoración y tratamiento psicológico que al efecto tenga la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de adquirir estabilidad emocional, control de impulsos, comunicación asertiva, resolución de conflictos, previsión de riesgo, interiorización del rol parental y generar vinculación positiva con sus hijos, y presentar los comprobantes correspondientes. Igualmente podrá incorporarse en atención psicológica de cualquier otra institución de su escogencia, incluyendo Universidad Latina, o cualquier otra institución, debiendo presentar los comprobantes correspondientes. XI.- Medida cautelar de INAMU a la progenitora: se ordena a la progenitora, insertarse en valoración y tratamiento que al efecto tenga el INAMU, y presentar los comprobantes correspondientes. XII.- Medida cautelar educativa: se ordena a las personas tanto cuidadora nombrada como persona guardadora provisional, velar porque las personas menores de edad se mantengan insertas en centro educativo y cumplan con sus deberes escolares, y presentar los comprobantes correspondientes. XIII.- Se les informa a los progenitores para efectos de organización interna, que la eventual profesional de seguimiento, sería la Licda. Guisella Sosa, o la persona que la sustituya. Igualmente se les informa, que dicha profesional tiene disponible agenda para citas de seguimiento que se llevarán a cabo en esta Oficina Local, para atender a los progenitores, la persona cuidadora y las personas menores de edad, en las fechas que se indicarán. XIV.- Se señala conforme a agenda disponible el día más cercano para celebrar comparecencia oral y privada, a saber el día 28 de mayo del 2025, a las 9:00 horas en la Oficina Local de La Unión. Garantía de defensa y audiencia: se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada, expediente Nº OLLU-00241-2016.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—(IN2025951762).

Al señor Yerelyn Tatiana Fajardo Valdelomar, se comunica que por resolución de las ocho horas con cincuenta y dos minutos del quince de mayo de dos mil veinticinco, se dictó resolución de archivo del proceso especial de protección en sede administrativa, en beneficio de la persona menor de edad B. V. F. V. Se les hace saber, además, que, contra la presente resolución, no cabe ningún tipo de Recurso, expediente número OLLI-00024-2020.—Oficina Local de Matina.—Licda. Dunia Alemán Orozco, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—(IN2025951766).

A la señora Deysi Lugo Alemán se le comunica que por resolución de las catorce horas treinta minutos del nueve de mayo del año dos mil veinticinco, la oficina local del PANI, mantiene medida de cautelar con un plazo de un meses, la cual surtirá todos sus efectos legales desde el día ocho de mayo del año dos mil veinticinco y teniendo como fecha de vencimiento el día ocho de junio del año dos mil veinticinco del proceso Especial de Protección conde en beneficio de las personas menores de edad M.D.J.J.L. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de telefónico para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente Número OLU-00127-2025.—Oficina Local de Upala-Guatuso.—Licda. Marian Raquel Cruz Ochoa, Órgano Director del Procedimiento.—(IN2025951767).

Al señor Joaquín Jarquín, se le comunica que por resolución de las catorce horas treinta minutos del nueve de mayo del año dos mil veinticinco, la oficina local del PANI, mantiene medida de cautelar con un plazo de un meses, la cual surtirá todos sus efectos legales desde el día ocho de mayo del año dos mil veinticinco y teniendo como fecha de vencimiento el día ocho de junio del año dos mil veinticinco del proceso especial de protección conde en beneficio de las personas menores de edad M.D.J.J.L. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de telefónico para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas, expediente número OLU-00127-2025.—Oficina Local de Upala-Guatuso.—Licda. Marian Raquel Cruz Ochoa, Órgano Director del Procedimiento.—(IN2025951769).

A el señor Allan Gómez Gómez, se le comunica que por resolución de las ocho horas cuatro minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco, el Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Turrialba, dictó resolución de inicio de proceso especial de protección y dictado de medida de cuido provisional con audiencia escrita, a favor de la persona menor de edad: I.G.M., dentro del expediente N° OLTU-00117-2021, en la Oficina Local de Turrialba, en la cual se conserva el expediente administrativo. Al ser materialmente imposible notificarlo de forma personal, la publicación de este edicto, cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del código de la niñez y la Adolescencia número 41902-MP-MNA. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLTU-00117-2021.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Andrey Portuguez Morales, Representante Legal.—(IN2025951770).

A la señora Maricela Bladón Rodríguez. Se le comunica la resolución de las diez horas con cuarenta minutos del quince de mayo de dos mil veinticinco, en la que se declara el cuido provisional de la pme G.J.B. dentro del expediente administrativo número RDURAIHN—2025. Se le confiere audiencia a la señora Maricela Bladón Rodríguez por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada 50 metros al sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada, teléfono 2461-0686 / 2461-0656, correo electrónico: uraihuetarnorte@pani.go.cr. Apartado postal 5000-1000, San José, Costa Rica. Sitio web: http://www.pani.go.cr —Departamento de atención y respuesta inmediata Huetar Norte.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira, Órgano Director del Proceso Administrativo, Representante Legal.—(IN2025951771).

A Guillermo José Bermúdez Gutiérrez, con documento de identidad desconocido y Juana María López, nicaragüense, cédula de residencia 155828135435, se les comunica que se tramita en esta oficina local, proceso especial de protección en favor de D.Y.B.L. y G.T.B.L. y que el DARIC mediante la resolución de las veinte horas del doce de mayo del año dos mil veinticinco resuelve: inicio de proceso especial de protección con cuido provisional de las personas menores de edad en el recurso familiar del señor Carlos Manuel Centeno López; por los factores de riesgo por ellos detectados. Se otorgó interrelación familiar supervisada en común acuerdo con la persona cuidadora nombrada. Se remitió al IAFA a la progenitora. Siendo que en la resolución citada, igualmente remitió el asunto a la Oficina Local de La Unión. En contra de dicha resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de 48 horas. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Igualmente se les comunica que mediante la resolución de las siete horas treinta minutos del dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, se resuelve: primero: se procede a poner a disposición de las partes el expediente administrativo, y se pone en conocimiento de los progenitores de las personas menores de edad, señores Guillermo José Bermúdez Gutiérrez y Juana María López, el informe realizado por el Profesional de intervención Licda. Noemi Ruiz Brenes, constante en el expediente administrativo, y de las actuaciones constantes en el expediente administrativo. Igualmente se pone a disposición de las partes el expediente administrativo a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo, referente a las personas menores de edad. Segundo: se procede a señalar fecha para comparecencia oral y privada el día 4 de junio del 2025 a las 9:00 horas en la Oficina Local de La Unión, a fin de evacuar la prueba pertinente de las partes, recibiéndose por ende igualmente la prueba testimonial respectiva y reduciéndose a dos el número de testigos que aporten las partes, cuya presentación queda bajo responsabilidad de cada parte proponente. Además, se les informa que las personas menores de edad tendrán una participación directa en el proceso y tienen el derecho a ser escuchadas y considerar su opinión, tomándose en cuenta su madurez emocional. Debiendo adoptarse las medidas de previsión necesarias, de toda perturbación a su seguridad física y su estado emocional, tomando en cuenta el interés superior de las personas menores de edad involucradas. Tercero: se le informa a las partes, que para efectos de organización interna, que la eventual profesional de seguimiento del caso sería la Licda. Guisella Sosa o la persona que la sustituya-, con espacios en agenda disponibles en las fechas que oportunamente se indicarán. Garantía de defensa y audiencia: se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. Expediente OLLU-00132-2023.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—(IN2025951799).

A Karla Tatiana Araya Jiménez, se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia a las siete horas treinta minutos del dieciséis de mayo del año en curso, en la que se resuelve: I- Dar inicio al Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa. II- Se ordena ubicar de manera cautelar por el término de un mes a las personas menores de edad de apellidos García Araya, bajo el cuido provisional de la señora Keyla Arrieta Araya, quien deberá acudir a este despacho a aceptar el cargo conferido. III- Por no existir pronunciamiento judicial al respecto, se confiere de forma provisional la guarda, crianza y educación en ejercicio exclusivo de la persona menor de edad de apellido Solano Araya a cargo de su progenitor señor Cristian Marcelo Solano Amador a fin, que la persona menor de edad citada permanezca a su cargo y bajo su responsabilidad. Se indica que la presente resolución, tiene una vigencia de un mes en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa; plazo dentro del cual, debe presentar ante la instancia judicial respectiva, solicitud de guarda, crianza y educación en ejercicio exclusivo o el proceso judicial que considere pertinente. Ello sin que su no presentación implique la reubicación de la persona menor

de edad en el hogar de su progenitor, salvo por circunstancias que así lo ameriten. IV- Se les ordena a los señores, Karla Tatiana Araya Jiménez, José Candelario García Ochomogo y Cristian Marcelo Solano Amador en su calidad de progenitores de las personas menores de edad en mención, que deben someterse a orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que se les brindará a través de esta oficina Local en el tiempo y forma que se les indique. Para lo cual, se les dice que deben cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se les brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. V- Se les ordena a los señores, Karla Tatiana Araya Jiménez, José Candelario García Ochomogo y Cristian Marcelo Solano Amador en su calidad de progenitores de la persona menor de edad citada la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia (Academia de Crianza). Las fechas de dicha academia les será indicadas de parte de esta oficina local. Para lo cual, deberán aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación les indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. VI- Se le ordena a la señora, Karla Tatiana Araya Jiménez en su calidad de progenitora de las personas menores de edad en mención asistir a un programa oficial o comunitario de auxilio para tratamiento a (toxicómanos y/o alcohólicos, en un centro especializado de su predilección). Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. VII- Se le ordena a la señora Karla Tatiana Araya Jiménez, asistir al Instituto Nacional de Mujeres (INAMU), a fin de recibir proceso de orientación que le permita enfrentar situaciones de violencia y cuente con herramientas que le permita protegerse. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. III- La profesional a la que se le asignará la presente situación deberá realizar un Plan de Intervención con su respectivo cronograma dentro del plazo de quince días hábiles. IX- Régimen de interrelación familiar: Los progenitores podrán relacionarse con sus hijos día y hora a convenir entre las partes. Visitas que serán supervisadas por la guardadora. X- Brindar seguimiento de parte de esta oficina local a la situación de las personas menores de edad al lado del recurso familiar y progenitor. XI- La presente medida vence el día 16 de junio del año dos mil veinticinco, plazo dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica de la persona menor de edad. XII- Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas, expediente OLTU-00057-2018.—Oficina Local de Grecia, 16 de mayo del 2025.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez, Representante Legal del PANI.—(IN2025951803).

A los señores Jerson Josué Mata Cornejo, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad número 113600868, sin más datos conocidos, y Marlon Gabriel Orozco Pérez, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad número 701540980, sin más datos conocidos, se les comunica la resolución de las 14:20 horas del 15/05/2025 resolución de puesta en conocimiento del informe y señalamiento de audiencia administrativa, a favor de las personas menores de edad A.V.M.A y E.O.O.A. Se les confiere audiencia a los señores, Jerson Josué Mata Cornejo y Marlon Gabriel Orozco Pérez, por cinco días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés, y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias, y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se les hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en San Juan de Tibás, de la Bomba San Juan frente al Centro Comercial del Norte, 400 metros oeste y 25 metros norte. Expediente OLT-00076-2017.—Oficina Local de Tibás.—Licda. Estibalis Elizondo Palacios, Representante Legal.—(IN2025952019).

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

Resolución RES-DE-039-2025.—Dirección Ejecutiva.—San José, a las once horas con veinte minutos del doce de mayo de dos mil veinticinco.

Procede esta Dirección Ejecutiva a delegar la atención y firma de asuntos en la Subdirectora Ejecutiva Adriana Fonseca Navarro.

Resultando:

I.—Que la Junta Directiva en su Sesión Ordinaria número 4385, artículo 2, inciso 3.3, celebrada el 22 de abril del 2025, debidamente publicado en *La Gaceta* número 80, del 06 de mayo del 2025, nombró y notificó debidamente a la Licda. Adriana Fonseca Navarro como Subdirectora Ejecutiva, del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP.

Considerando:

I.—Que de conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (LAC) artículo 170, corresponde al Director Ejecutivo:

a) Ejercer la administración general del INFOCOOP, conforme a las disposiciones legales, reglamento del mismo y los mandatos de la Junta Directiva;
b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva;
c) Presentar a la Junta el proyecto de presupuesto anual, los proyectos de presupuesto extraordinario; los balances anuales y trimestrales y la memoria anual del Instituto;
d) Convocar a sesiones extraordinarias;
e) Nombrar y remover, lo mismo que ejercer la autoridad disciplinaria, en relación con el personal del Instituto, conforme a los reglamentos;
f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto;
g) Resolver las solicitudes de asistencia técnica de acuerdo con las normas establecidas reglamentariamente por la Junta Directiva;
h) Firmar junto con el contador del Instituto, los cheques que se emitan;
i) Ejercer la representación legal del INFOCOOP; y

j) Desempeñar cualquier otra función que le asigne la ley, la Junta Directiva y los reglamentos.

II.—Establece en su artículo 169 del mismo cuerpo normativo, que cuando las circunstancias lo aconsejen la Junta Directiva podrá nombrar un Subdirector Ejecutivo, quien actuará subordinado al Director. En las ausencias temporales de éste, sus deberes y responsabilidades serán asumidas por el Subdirector. Son aplicables al Subdirector las normas sobre nombramiento y remoción, establecidas para el Director Ejecutivo. En igual sentido el artículo 10 del Reglamento Orgánico del INFOCOOP dispone: "El Subdirector(a) Ejecutivo(a) es el inmediato colaborador del Director(a) Ejecutivo(a) de quien depende directamente. En las ausencias temporales del Director(a) Ejecutivo(a), sus deberes y responsabilidades serán asumidas por el Subdirector. Son aplicables al Subdirector las normas sobre nombramiento y remoción, establecidas para el Director(a) Ejecutivo(a)".

III.—Que conforme a lo anterior, el Subdirector Ejecutivo puede actuar en razón de la "ausencia" del Director Ejecutivo y segundo cuando lo hace por "delegación". En el primer caso, la ausencia del Director puede ser temporal como por ejemplo en los casos de vacaciones, incapacidad por enfermedad, suspensión disciplinaria para el ejercicio del cargo; o puede serlo también permanente cuando muere, renuncia o es destituido y no existe nombramiento de sustituto por el resto del periodo de nombramiento o ad interin (debiendo la Junta Directiva efectuar el nombramiento del Director Ejecutivo lo más pronto posible de conformidad con el artículo 166 de la LAC); finalmente dicha ausencia puede ser de naturaleza legal como por ejemplo en los casos de impedimento, excusa, recusación, etc., casos en los cuales el funcionario debe ausentarse (alejarse, separarse) del conocimiento del asunto específico y debe ser, como bien indica el artículo 169 de la LAC reemplazado por el Subdirector Ejecutivo. Importante señalar que es única y exclusivamente en los supuestos de éste primer caso "ausencias temporales" del artículo 169 de cita, en que para que opere dicho reemplazo bastará la actuación del Subdirector Ejecutivo. Lo anterior no significa que, en los asuntos en que intervenga no deba dejarse constancia de las razones de su intervención, sino y más bien dicha disposición lo está en función de lo innecesario de acto de investidura alguno u otro de esencia autoritativa a los efectos, pues responde a la lógica de la naturaleza de su función. No obstante, el señalamiento del presupuesto de hecho especifico que en cada caso autoriza su intervención, si debe ser señalado a los efectos de la eventual comprobación del motivo del acto en lo que a la competencia concierne cuando tal sea impugnada por parte interesada alegando la inexistencia de dicho motivo, artículo 133 de la Ley General de Administración Pública (LGAP), dado que tal no constituye siquiera un acto discrecional sino un elemento del acto y aun siendo tal es objeto de contralor por el superior en la vía recursiva o por el Juez de lo Contencioso. En el segundo caso, la delegación, debe ser conteste con lo estatuido en los numerales 89 a 92 de la LGAP y darse por escrito.

IV.—Que los artículos 89 al 92 de la (LGAP) regulan lo concerniente a la transferencia de la competencia a un inferior jerárquico inmediato por medio de la "Delegación" por parte de su superior, disponiendo:

"Artículo 89-

1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

(...)

4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.

Artículo 90.-La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;
b) No podrán delegarse potestades delegadas;
c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del (...)

Siguiendo ese mismo razonamiento la LGAP en el artículo 87 regula lo concerniente para la validez de una transferencia de competencias, indicando que para que esta ocurra válidamente debe cumplir con dos requisitos en primer lugar la temporalidad, y en segundo lugar, que deberá transferirse la competencia, por medio de un acto administrativo motivado.

"Artículo 87-

1. Toda transferencia de competencia deberá ser temporal y salvo el caso de la suplencia y de la sustitución de órgano, claramente limitada en su contenido por el acto que le da origen.
2. Toda transferencia de competencia deberá ser motivada, con las excepciones que señala esta ley.
3. La violación de los límites indicados causará la invalidez tanto del acto origen de la transferencia, como de los dictados en ejercicio de esta".

V.—Que sobre el tema de la delegación la Procuraduría General de la República ha indicado:

> "Luego, en segundo lugar, cabe acotar que, por tratarse de un acto administrativo y, particularmente, por ser un acto que supone la transferencia temporal de competencias que por Ley le pertenecen al Alcalde, el acto de delegación a favor del Vicealcalde Primero, debe ser formal y escrito. Al respecto, cabe acotar que, conforme el artículo 87 de la Ley General de la Administración Pública, el acto de delegación que haga el Alcalde debe incluir una motivación y definir el contenido de las funciones o competencias delegadas en el Vicealcalde Primero, por lo que es claro tal acto debe adoptar la forma escrita, que en todo caso es la forma normal que deben tomar los actos administrativos conforme el numeral 134 de la Ley General de la Administración Pública. Se transcriben los artículos 87 y 134 de la Ley General de la Administración Pública ordenan:)(…)

En tercer lugar, debe advertirse que, por tratarse de un acto que supone la delegación de determinadas funciones, y no solamente la transferencia de responsabilidad para dictar una particular decisión administrativa; el acto de delegación que el Alcalde haga en relación con el Vicealcalde primero debe ser publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, esto por disposición del artículo 89.4 de la Ley General de la Administración Pública. (…)

Es evidente que la publicación del acto de delegación de las funciones del Vicealcalde primero, constituye, en todo caso, una garantía de seguridad jurídica, no solo para el Concejo Municipal, que así se entenderá comunicado, sino para las demás dependencias de la respectiva Corporación Territorial y los munícipes quienes por ese medio podrán saber cuál es el órgano competente para resolver las funciones delegadas". **Dictamen 127 del 03 de abril de 2020**.

VI.—Que la Dirección Ejecutiva tiene la potestad de definir las estrategias y acciones más apropiadas que posibiliten la consecución de los objetivos institucionales, una mejor coordinación de las funciones institucionales y atención del servicio público, implica definir claramente los temas que serán atendidos por la Subdirección Ejecutiva, quien es colaborador directo, para que el personal conozca de previo ante cuál instancia debe gestionar, siendo que otros no definidos o estratégicos para la institución o no delegables, serán atendidos directamente por la Dirección Ejecutiva.

VII.—Que el artículo 8 de la Ley General de Control Interno establece como sistema de control interno el conjunto de acciones ejecutadas por la administración activa dirigidas a proporcionar seguridad y garantizar la eficiencia y eficacia de sus operaciones. De igual forma, el artículo 12 de esta Ley define dentro de los deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno, velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.

VIII.—Es por todo lo anteriormente indicado, que a afecto de proceder conforme al bloque de legalidad que regula nuestras actuaciones como funcionarios públicos, en mi condición de Director Ejecutivo del INFOCOOP y dentro de las facultades legalmente otorgadas en aras de otorgar al administrado un mejor servicio continuo y eficiente, así como una mejor organización interna institucional, lo procedente es delegar la atención y firma de los siguientes trámites, para que sean realizados por el inferior inmediato Subdirector Ejecutivo, por lo que reste de su plazo de nombramiento contado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*:

1. Temas relacionados con la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, incluyendo trámites en SICOP y pago a proveedores; así como la coordinación necesaria para que contemos con un Reglamento Interno de Contratación Pública.
2. Autorizar de forma conjunta o separada los pagos de proveedores, recibos de servicios, el pago de planilla, y cualquier otro que se realice en los Bancos en que el INFOCOOP tenga cuentas.
3. Firmar de forma conjunta o separada cualquier tipo de garantía que requiera la firma del representante legal del INFOCOOP, como lo son las escrituras, los endosos de garantías de las cooperativas, fideicomisos, y cualquier otro tipo de garantía que utilice el INFOCOOP
4. Firmar y autorizar de forma conjunta o separada con el Director Ejecutivo, los viáticos, las boletas de vehículos, y cualquier otro trámite que requiera la firma de un representante legal con respecto a las giras que realizan los funcionarios.
5. Firmar de forma conjunta o separada cualquier tipo de escrito judicial o administrativo que se requiera para defender los intereses del INFOCOOP en cualquier tipo de proceso judicial o administrativo.
6. Autorizar de forma conjunta o separada el nombramiento de órganos directores y apertura de procedimientos administrativos, cuando así se requiera.

El alcance del presente acto se realiza sin perjuicio de la delegación que para temas, proyectos o aspectos específicos de la función sustantiva institucional la Dirección Ejecutiva acuerde en el Subdirector Ejecutivo.

Por su parte, en los casos antes mencionados se deberá indicar expresamente en los actos administrativos (resolución, oficio, circular, otros), la presente resolución en que consta la delegación de dichas competencias al Subdirector Ejecutivo.

IX.—Así mismo, cuando el Subdirector reemplace al Director en sus ausencias, es decir, cuando el Director Ejecutivo no esté en ejercicio de sus funciones, por vacaciones, incapacidades o cualquier otra circunstancia, en este supuesto ejerce las mismas atribuciones establecidas al Director Ejecutivo, aunque estas no hayan sido expresamente delegadas; bastará la actuación del Subdirector, es decir, no se requerirá de la emisión de acto administrativo alguno que así lo indique. En estos casos se deberá indicar expresamente en el acto administrativo (resolución, oficio, circular, etc.) la circunstancia motivo por el cual no actúa el Director Ejecutivo (vacaciones, incapacidad, permiso, etc.), haciendo referencia al número de acuerdo, oficio u otro documento en que conste tal circunstancia. **Por tanto,**

De conformidad con los hechos expuestos, con fundamento en los artículos 169 y 170 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, artículos 87 y 89-92 de la Ley General de Administración Pública, artículos 9 y 10 del Reglamento Orgánico del INFOCOOP y la Ley General de Control Interno, consideraciones de hecho y los principios de interés público y continuidad del servicio, esta Dirección Ejecutiva resuelve: Delegar las funciones de atención y firma de los siguientes trámites en el Subdirector Ejecutivo del INFOCOOP, por lo que reste de su plazo de nombramiento contado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*:

1. Temas relacionados con la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, incluyendo trámites en SICOP y pago a proveedores; así como la coordinación necesaria para que contemos con un Reglamento Interno de Contratación Pública.
2. Autorizar de forma conjunta o separada los pagos de proveedores, recibos de servicios, el pago de planilla, y cualquier otro que se realice en los Bancos en que el INFOCOOP tenga cuentas.
3. Firmar de forma conjunta o separada cualquier tipo de garantía que requiera la firma del representante legal del INFOCOOP, como lo son las escrituras, los endosos de garantías de las cooperativas, fideicomisos, y cualquier otro tipo de garantía que utilice el INFOCOOP.
4. Firmar y autorizar de forma conjunta o separada con el Director Ejecutivo, los viáticos, las boletas de vehículos, y cualquier otro trámite que requiera la firma de un representante legal con respecto a las giras que realizan los funcionarios.
5. Firmar de forma conjunta o separada cualquier tipo de escrito judicial o administrativo que se requiera para defender los intereses del INFOCOOP en cualquier tipo de proceso judicial o administrativo.
6. Autorizar de forma conjunta o separada el nombramiento de órganos directores y apertura de procedimientos administrativos, cuando así se requiera.

El alcance del presente acto se realiza sin perjuicio de la delegación que para temas, proyectos o aspectos específicos de la función sustantiva institucional la Dirección Ejecutiva acuerde en la Subdirección Ejecutiva.

En aquellos casos en que actué la Subdirección Ejecutiva se deberá indicar expresamente en los actos administrativos (resolución, oficio, circular, acción de personal, etc.), dicha circunstancia, anotando el número y fecha de la publicación de la resolución mediante la cual se ordenó la delegación.

La presente delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la emite.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Lic. Mauricio Pazos Fernández, Director Ejecutivo, a.í.—1 vez.—(IN2025951658)

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA

A LOS VECINOS DEL CANTÓN DE ALAJUELITA

En Sesión extraordinaria número I del 8 mayo de 2025, el Concejo municipal de la Municipalidad de Alajuelita, aprobó por mayoría de votos, la actualización del estudio técnico para ajuste de las tasas de servicios de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos en el cantón, quedando de la siguiente manera:

NUEVAS TARIFAS CON REDONDEO		
Tipo de Usuarios	Nueva tarifa trimestral	Nueva tarifa Anual
Residencial 1	₡ 13 200,00	₡ 52 800,00
Comercial - Industria 1	₡ 13 200,00	₡ 52 800,00
Comercial - Industria 2	₡ 26 400,00	₡ 105 600,00
Comercial - Industria 3	₡ 52 810,00	₡ 211 240,00
Comercial - Industria 4	₡ 92 415,00	₡ 369 660,00
Institucional o Gobierno 1	₡ 26 405,00	₡ 105 620,00
Institucional o Gobierno 2	₡ 66 010,00	₡ 264 040,00
Institucional o Gobierno 3	₡ 145 225,00	₡ 580 900,00

De conformidad con el artículo 83 del Código Municipal, dicha tasa entrará a regir 30 días después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Alajuelita, 16 de mayo 2025.—Licda. Patricia Sandoval Tencio, Abogada.—1 vez.—(IN2025951646).

MUNICIPALIDAD DE OROTINA

AVISO

La Municipalidad de Orotina invita a todos los vecinos, instituciones empresa privada y a toda la comunidad en general de Orotina a participar de su Audiencia Pública para la presentación del Plan Municipal para Gestión Integral de Residuos Sólidos del cantón de Orotina 2025-2030 (PMGIRS).

Fecha: miércoles 04 de Junio 2025.
Lugar: Sala del Concejo Municipal.
Hora: 5:30 pm.

Consulte el Plan Municipal para Gestión Integral de Residuos Sólidos del cantón de Orotina 2025-2030 (PMGIRS) en la página del gobierno local de Orotina https://muniorotina.go.cr/index.php/component/sppagebuilder/?view=page&id=213 o bien solicitarlo en forma impresa en la oficina de gestión ambiental. Narime

Gestión Ambiental.—Ing. Keilor García Alvarado, MGP.—1 vez.—(IN2025951759).

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

AVISO

El Concejo Municipal de Esparza, en Acta Nº 72-2025 de sesión ordinaria, Artículo VI, inciso 11, efectuada el lunes veinticuatro de marzo dos mil veinticinco; acordó por unanimidad y en forma definitiva, convocar a audiencia pública para el día sábado 14 de junio de 2025, a las 09:00 a.m., en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal, para dar a conocer a la ciudadanía el informe de inversión y proyectos de los Concejos de Distrito con recursos provenientes de la Ley 8461.

Margoth León Vásquez, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2025951680).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

IMPORTADORA DE MOTOS RJ ALAJUELA SOCIEDAD ANÓNIMA

El suscrito: Francisco Javier Alfaro Flores, mayor, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad número: ocho-cero uno cuatro cero-cero seis cinco dos, vecino de Heredia, San Francisco, en mi condición de presidente de la sociedad Importadora de Motos RJ Alajuela Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número: tres-ciento uno-cuatro nueve ocho cinco uno siete, con suficientes facultades para este acto, procedo a solicitar la reposición de los libros de: Registro de Socios y Actas de Asamblea de Socios y el de Actas del Consejo de Administración, debido al extravío de los mismos. Publíquese una vez para efectos de reposición de libros ante el Registro Nacional.—Heredia, catorce de mayo del año dos mil veinticinco.—Licda. Karla Magaly Calderón Murillo, Notario Público.—(IN2025951086).

MADRE E HIJA SOCIEDAD ANÓNIMA

EDICTO DE REPOSICIÓN DE ACCIONES

Los suscritos, Peter Karamitanis, canadiense, de pasaporte número AE210290, y Paula Mae Lindsay, canadiense, de pasaporte número AE209929, en carácter de propietarios de la acción común y nominativa y la acción privilegiada y nominativa número seis, hace constar que ha solicitado la reposición de acción a la sociedad Madre e Hija Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-445501, esto por haberse extraviado. Por término de ley, se atenderán oposiciones y transcurrido el mismo, se procederá a la reposición de la misma. Publíquese 3 veces consecutivas.—Licda. Yerlyn Tatiana Mena Navarrete, Notaria.—(IN2025951143).

BRISAS DEL RÍO RIVERA Y MEZA S.A.

Brisas del Río Rivera y Meza S.A., 3-101-549534, con domicilio en Limón, Pococí, Guápiles, 100 metros norte y 30 metros este de la guardia rural, por este medio informa que la accionista Johen Happer Rivera, mayor de edad, costarricense con cédula 1-1792-0622, ha solicitado la reposición del siguiente título accionario indicado: Los certificados de acciones N°: 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, por haberlos extraviado. Cualquier persona que tenga algún interés o reclamo respecto a la reposición de este título, deberá notificarlo a Brisas del Río Rivera y Meza S.A., en su domicilio social en un plazo de un mes contado a partir de la última publicación de este aviso, todo de conformidad con el artículo 689 del Código de Comercio. Es todo.—Marco Delio Rivera Meza, Presidente: Brisas del Río Rivera y Meza S.A.—(IN2025951149).

SCOTIABANK DE COSTA RICA, S.A.

José Antonio Ramírez Esquivel cédula de identidad 1-0658-0589 hace de conocimiento público el extravío del cheque de Gerencia número 795211-7 emitido por Scotiabank de Costa Rica, S.A. cédula jurídica número 3-101-046536, emitido el 05 de mayo del 2025 por un monto de $45.000,00 a favor de Toram Portafolio Sociedad de Responsabilidad Limitada. Para efectos de cobro este cheque no tiene ninguna validez. Solicito al emisor reposición del Cheque de Gerencia por causa de extravío. Se publica este anuncio por tres veces consecutivas para oír reclamos de terceros por el término de15 días. Se publica este aviso para efectos del artículo 689 del Código de Comercio.—San José 15 de mayo 2025.—José Antonio Ramírez Esquivel. Cédula 1-0658-0589.—(IN2025951237).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

TRASPASO DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código de Comercio, se hace saber a los acreedores y a los interesados que se ha presentado solicitud de traspaso del siguiente derecho de propiedad intelectual ante el Registro de la Propiedad Industrial:

Nombre comercial: The Crème Shop
Registro Nº: 241481
Anotación: 2-174006
Clase: 0

Solicitante del traspaso: The Crème Shop Inc., sociedad constituida y existente conforme a las leyes del estado de California, Estados Unidos de América, con domicilio en 3116 West Avenue 32, Los Ángeles, California 90065, U.S.A.

Apoderado especial: Marco Antonio Jiménez Carmiol, mayor, cédula de identidad número 1-299-846, casado, vecino de San José, abogado.

Se advierte a los acreedores del titular registral y a cualesquiera terceros que pudieren tener interés legítimo en este registro que disponen del plazo legal de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, para hacer valer sus derechos ante el Registro de la Propiedad Industrial. Transcurrido dicho plazo sin que medie oposición, se continuará con el trámite conforme a derecho.—San José, Costa Rica, 14 de mayo de 2025.—Marco Antonio Jiménez Carmiol.—(IN2025951334).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

REPOSICIÓN DEL LIBRO

Yo Thomas Forbes (nombre), Carter (Apellido), de un solo apellido a razón de mi nacionalidad, pasaporte estadounidense número A03728160, en mi condición de accionista propietario de la totalidad del capital social de la sociedad anónima inscrita bajo el número de cédula jurídica 3-101-416642, solicito al Registro de Personas Jurídicas la reposición del libro de Asamblea de Accionistas por extravío. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el registro correspondiente.—Thomas Forbes Carter.—(IN2025951547).

FORESTAL LIBERIANA SOCIEDAD ANÓNIMA

Forestal Liberiana Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-193988, domiciliada en San José, Escazú cantón segundo, San Antonio, Condominio Bella Vista, Número siete frente al Costa Rica Country Club, solicita, la reposición de los libros Actas de Asamblea de Socios, Actas de Junta Directiva, Registro de Accionistas todos número 1, por cuanto se extraviaron. Quien se considere afectado dirigir las oposiciones a la sección Legalización de Libros en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del diario oficial *La Gaceta*.—Liberia, 30 de abril del 2025.—Licda. Alejandra Jaén Hernández, Notaria, N° 9616.—(IN2025951675).

REPOSICIÓN DE TITULO

Juan Miguel Calderón Montiel, portador de la cédula de identidad número 1-0817-0026, carné de Abogado número 24232, solicita la reposición del Título de Abogado por extravío al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.—(IN2025951689).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

ALFA BETA SOCIEDAD ANÓNIMA

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles se avisa que Alfa Beta Sociedad Anónima., cédula jurídica N° 3-101-063200, domiciliada en Alajuela, Alajuela, Río Segundo, del Super Santiago 300 metros norte y 100 este, Residencial Villa Elda, procederá con la reposición por motivo de extravío, de los libros número uno: Registro de Accionistas y Actas de Junta Directiva.—Heredia, 6 de mayo de 2025.—Jorge Sánchez Camacho, Presidente.—1 vez.—(IN2025951519).

LUBRICANTES Y DERIVADOS USA SOCIEDAD ANÓNIMA

Lubricantes y Derivados Usa Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-cero sesenta y cuatro mil novecientos catorce representada en este acto por su presidente señora María Jesús Bilbao Torca, mayor, divorciada una vez, empresaria, cédula de residencia número ciento setenta y dos-cuatro cero cero cero siete nueve nueve cero tres, vecina de San José, Pavas Rohrmoser, del Parque La Amistad trescientos metros al oeste y ciento veinticinco metros al norte, Condominio Salamanca, solicito la reposición de los libros por extravío: Actas de Asamblea General, Actas de Junta Directiva, Actas de Registro de Accionistas. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Departamento de Legalización de Libros del Registro Público, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, catorce de mayo del dos mil veinticinco.—1 vez.—(IN2025951535).

DECORART SOCIEDAD ANÓNIMA

Decorart Sociedad Anónima cédula jurídica número tres-ciento uno-cero treinta y nueve mil quinientos treinta y dos, representada en este acto por su presidente señora María

Jesús Bilbao Torca, mayor, divorciada una vez, empresaria, cédula de residencia número ciento setenta y dos- cuatro cero cero cero siete nueve nueve cero tres, vecina de San José, Pavas Rohrmoser, del Parque La Amistad trescientos metros al oeste y ciento veinticinco metros al norte, Condominio Salamanca, solicito la Reposición de los libros por extravío: Actas de asamblea general, actas de junta directiva, actas de registro de accionistas. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Departamento de Legalización de Libros del Registro Público, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, catorce de mayo del dos mil veinticinco.—María Jesús Bilbao Torca.—1 vez.—(IN2025951536).

CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS KAIROS DE COSTA RICA S. A.

Por extravió, Jimmy Alejandro Arguedas Santander, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Constructora y Multiservicios Kairos S A, con cédula jurídica número 3-101-732256, mediante lo dispuesto por el reglamento del Registro Nacional para la legalización de libros, solicita la reposición de los libros de Asamblea general, de accionistas y de junta directiva.—Heredia, quince de mayo del dos mil veinticinco.—Lic. Rafael Hidalgo Carballo, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951551).

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE BAJOS DE JORCO

Yo Carlos Fernando Portilla Mora, cédula de identidad número 1-0393-1320, en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Bajos de Jorco, cédula jurídica 3-002-298711, solicito al Registro de Personas Jurídicas la reposición de los libros de Actas del Órgano Directivo tomo 2, Registro de Asociados torno 2 y Actas de Asamblea General tomo 1, los cuales fueron extraviados. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de presentar objeciones ante el Registro de Personas Jurídicas mediante gestión Administrativa.—San José, 5 de mayo de 2025. Móvil 8713-1305.—1 vez.—Sr. Carlos Fernando Portilla Mora, Presidente.— (IN2025951565).

DEO GRATIAS SOCIEDAD ANÓNIMA

La suscrita Lidieth Mayela Bustos Chellet, portadora de la cédula de identidad número 7-0-083-0-119 en mi calidad de representante con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad Deo Gratias Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-468382 hago constar que mi representada ha procedido a la reposición de los libros: a- Registro de Accionistas, B-Asamblea de Socios, y c-Actas de Junta Directiva. Lo anterior por daño.—San José, 6 de abril del año 2025.—Lidieth Mayela Bustos Chellet, Secretaria y Representante Legal.—1 vez.—(IN2025951593).

ACARIGUA SOCIEDAD ANÓNIMA

El suscrito Jacques Charles (Nombre) Fostroy (Apellido) de único apellido en razón de su nacionalidad belga, mayor, divorciado, empresario, vecino de Escazú, San Rafael, Condominio Viva Residences número catorce, portador de la cédula de residencia costarricense vigente número uno cero cinco seis cero cero cero uno seis uno tres tres, en mi calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Acarigua Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco, hago constar que mi representada presentará al Registro de Personas jurídicas, solicitud de reposición de los libros de a) Registro de Socios, b) libro de Actas de Asamblea de Socios y c) libro de Actas del Consejo de Administración. Lo anterior debido al extravío de estos.—Escazú, a las quince horas del día quince del mes de mayo del año dos mil veinticinco.—Jacques Charles (Nombre) Fostroy (Apellido), Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Acarigua Sociedad Anónima.—1 vez.—(IN2025951614).

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA NIÑO JESÚS DE PRAGA

Yo, Rosa Lidia Deras López, cédula de identidad número ocho-cero ciento cuarenta y ocho-cero seiscientos cinco, en mi calidad de Presidenta y Representante Legal de la Asociación de Vivienda Niño Jesús de Praga, cédula jurídica tres-cero cero dos- cero ochenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, solicito al Registro de Personas Jurídicas, la reposición de los libros Actas de Asamblea General, Tomo II; Registro de Asociados, Tomo III; Libro Mayor, Tomo III; Libro de Inventario y Balance, Tomo III,; los cuales fueron extraviados. Cualquier interesado puede presentar objeciones ante el Registro de Personas Jurídicas mediante gestión administrativa.—Fecha quince de mayo del dos mil veinticinco.—Rosa Lidia Deras López.—1 vez.—(IN2025951624).

ASOCIACIÓN CENTRO DE CUIDADO DIURNO DE SAN JUAN PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

Asociación Centro de Cuidado Diurno de San Juan para Personas Adultas Mayores, cédula jurídica número 3-002-692898, cuenta con 17.267.200,00 (diecisiete millones doscientos sesenta y siete mil doscientos colones netos) correspondientes al presupuesto ordinario otorgado por la Junta de Protección Social para el período 2025.—Rosa Elena Ramírez Camacho, Representante Legal.—1 vez.—(IN2025951638).

INVERSIONES COMERCIALES A P A SOCIEDAD ANÓNIMA

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles se avisa que Inversiones Comerciales A P A Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-080323, domiciliada en San José, San José, calle 38, Edificio Centro Colón contiguo a la oficina de correos, procederá con la reposición por motivo de extravío, de el libro social número uno de Asambleas Generales de Socios.—Heredia, 28 de abril de 2025.—Mauricio Ortiz Ortiz, Presidente.—1 vez.—(IN2025951673).

CONDOMINIO VERTICAL HORIZONTAL COMERCIAL RESIDENCIAL BRISAS DEL OESTE

La suscrita notaria Hannia Ross Muñoz, hace constar, que ante su notaría compareció el firmante Federico Echeverría Andre, mayor, casado una vez, ingeniero, vecino de San José, Mata Redonda, Condominio Brisas del Oeste, portador de la cédula de identidad número nueve-cero cero seis tres-cero siete cinco nueve en su condición de administrador respectivamente del Condominio Vertical Horizontal Comercial Residencial Brisas del Oeste, con cédula de persona jurídica tres-uno cero nueve-tres seis siete dos siete cinco de lo que el suscrito notario da fe con vista de las citas de inscripción correspondientes, y manifiesta: primero: vengo a solicitar por pérdida el libro del Condominio Vertical Horizontal Comercial Residencial Brisas del Oeste, el libro de Actas de Asamblea

de Condóminos número IV, asiento número 4166, situado en la provincia: San José, finca: uno nueve uno cinco duplicado: horizontal: m derecho: cero cero cero, en mi condición de administrador, quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante esta Notaría en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a las 13 horas del día 15 del mes de mayo del año 2025.—Licda. Hannia Ross Muñoz, carné de abogado y notario 3778, cédula 106860838, teléfono: 2220-1867.—1 vez.—(IN2025951713).

ASG REAL ESTATE SOCIEDAD ANÓNIMA

Por este medio se hace saber del extravío de los libros legales y contables de la sociedad ASG Real Estate Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número: 36-101-608202. Publíquese una vez para efectos de reposición de libros ante el Registro Público de la Propiedad.—San José, 16 de mayo 2025.—Licda. Ana Gabriela Ávila Morúa, Notaria.—1 vez.—(IN2025951714).

ASOCIACIÓN COMUNIDADES ECOLOGISTAS LA CEIBA-AMIGOS DE LA TIERRA COSTA RICA

El suscrito José Gabriel Rivas Ducca, cédula: 1-0546-1000, en mi calidad de presidente de la Asociación Comunidades Ecologistas La Ceiba-Amigos de la tierra Costa Rica, cédula jurídica número: 3-002-248583, solicito al Departamento de Asociaciones del Registro de Personas jurídicas, la reposición del libro de Asamblea General de Asociados, tomo uno. Lo anterior debido a que estos han sido extraviados. Se otorga un plazo de ocho días hábiles, a partir de esta publicación, para escuchar oposiciones a dicho trámite las cuales deberán presentarse ante el Departamento de Asociaciones antes indicado.—Sabanilla, Montes de Oca, San José, a las quince horas y treinta minutos del día dieciséis del mes de mayo del año dos mil veinticinco.—José Gabriel Rivas Ducca, presidente de Asociación Comunidades Ecologistas La Ceiba-Amigos de la tierra Costa Rica.—1 vez.—(IN2025951733).

CORPORACIÓN GESAL DE COSTA RICA SRLTDA.

La sociedad Corporación Gesal de Costa Rica SRLtda., cédula jurídica N° 3-102-020471, tramita ante mi notaría, la reposición de libros de: Asamblea General y Registro de Cuotistas, por extravío de los tomos números 1. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición ante el Registro de Personas Jurídicas dentro del término de ley. Gerente: María Margaretha Katharina Burger.—Mercedes Sur de Heredia, 22 de mayo del 2025.—Licda. Karen Cristina Ramos González, Notaria.—1 vez.—(IN2025953769).

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LOMAS DEL MAR

La suscrita Notaria Andrea Rojas Martínez, Cód. 27891, a solicitud del señor Benjamín Craig Cameron, pasaporte GBR133502603, en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Propietarios de Lomas del Mar, cédula jurídica número 3-002-699370, solicito al Departamento de Asociaciones del Registro de Personas jurídicas, la reposición del libro de Actas de la Asamblea General Tomo Uno. Lo anterior debido a que estos han sido extraviados. Se otorga un plazo de ocho días hábiles, a partir de esta publicación, para escuchar oposiciones a dicho trámite las cuales deberán presentarse ante el Departamento de Asociaciones antes indicado.—Playas del Coco, Guanacaste, a las 12 horas 10 minutos del día 16 del mes de mayo del año 2025.—Licda. Andrea Rojas Martínez Notaria Pública.—1 vez.—(IN2025951789).

ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DE NIÑOS ADOLESCENTES ADULTOS Y ADULTOS MAYORES PERSONAS DESVALIDAS DE COSTA RICA

Por el trámite de reposición a causa del extravío de los libros, todos del tomo número uno de actas de asambleas generales, registro de asociados, de junta directiva, diario, mayor, e inventarios y balances de la Asociación para la Educación y Capacitación de Niños Adolescentes Adultos y Adultos Mayores Personas Desvalidas de Costa Rica, con cédula jurídica 3002795831, se cita y emplaza a quien considere formular objeciones, lo efectúe ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.—Celia Rosa Jiménez Ramírez, Presidente.—1 vez.—(IN2025951828).

ASOCIACIÓN HOGAR DULCE HOGAR SANTA ROSA CENTRO DIURNO

Presupuesto Ordinario 2025

Ingresos	
Ingresos JPS Apoyo a la Gestion	13,080,700.00
Total Ingresos	**13,080,700.00**

NOMBRE DE CUENTA	JPS
REMUNERACIONES	**6,800,000.00**
Remuneraciones Básicas	**3,000,000.00**
Sueldos para cargos fijos	3,000,000.00
Incentivos Salariales	**200,000.00**
Decimo tercer mes	200,000.00
Contribuciones Patronales al Des. y Seguridad S.	**3,600,000.00**
SERVICIOS	**2,550,000.00**
Servicios Básicos	**565,000.00**
Servicios de agua	300,000.00
Servicio de energía electrica	200,000.00
Servicio de telecomunicaciones	65,000.00
Servicios de Gestión y Apoyo	**360,000.00**
Servicios médicos y de laboratorio	150,000.00
Servicios jurídicos	150,000.00
Otros servicios de gestión y apoyo	60,000.00
Seguros, Reaseguros y otras obligaciones	**800,000.00**
Seguros	800,000.00
Capacitación y Protocolo	**200,000.00**
Actividades protocolarias y sociales	200,000.00
Mantenimiento y Reparación	**325,000.00**
Mantenimiento de Edificios y locales	125,000.00
Mant. y reparación de equipo y mobiliario de oficina	200,000.00
Impuestos	**300,000.00**
Otros Impuestos	300,000.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	**3,730,700.00**
Alimentos y productos agropecuarios	**1,930,700.00**
Alimentos y bebidas	1,930,700.00
Útiles, materiales y suministros diversos	**1,800,000.00**
Utiles y materiales de limpieza	1,500,000.00
Utiles y matariales de cocina y comedor	300,000.00
	13,080,700.00

0.00

Ana Maria Guzmán García
coodinadora
Asoc.H.D.H. Santa Rosa Centro Diurno

Publicar en el diario oficial la GACETA

PRESUPUESTO ORDINARIO DEL AÑO 2025
ASOCIACIÓN CENTRO DIURNO HOGAR DULCE HOGAR SANTA ROSA

CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ

CODIGO	NOMBRE DE CUENTA	MONTO
1	INGRESOS CORRIENTES	37,653,044.00
	Reintegros CCSS (Defunción)	
1.3.9.9	Ingresos varios no especificados	17,000,000.00
	Aportes por Pensión	
	Cuotas de Asociados	17,000,000.00
	Otros	
1.4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20,653,044.00
1.4.1	TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PUBLICO	23,046,866.40
1.4.1.1	Transferencias Corrientes del Gobierno Central	4,966,166.40
	CONAPAM	603,768.00
	CONAPAM - FODESAF	1,968,576.00
1.4.1.2	Transferencias Corrientes de Organos Desconcentrados	18,080,700.00
	JPS	13,080,700.00
3.3.2	PROYECTOS ESPECIFICOS 2024	5,000,000.00

	TOTAL DE INGRESOS	37,653,044.00

Ana María Guzmán García, Coordinadora.—1 vez.—(IN2025954816).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Mediante escritura número veinte del tomo tercero de la notaria Jacqueline Andrea Agüero Miranda se protocolizaron los acuerdos de cuotistas para la disolución de la sociedad **Quinta Doña Sole Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-cuatrocientos ocho mil ochocientos ochenta y uno.—Cartago, 15 de mayo de 2025.—Licda. Jacqueline Andrea Agüero Miranda.—(IN2025951341).

Ante esta notaría, el día quince de mayo del dos mil veinticinco, se modifica la cláusula octava del pacto constitutivo de la sociedad **Tres-Ciento Uno-Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco S. A.**—San José, quince de mayo del dos mil veinticinco.—Erick Esquivel Carvajal, Notario.—(IN2025951335). 2 v. 2.

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta notaría, en la escritura pública número ciento cinco, de las nueve horas con treinta minutos del dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas número tres de la compañía Tres-Ciento Uno-Quinientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Dieciocho S.A., con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos sesenta y seis mil novecientos dieciocho, donde se acordó y realizó la modificación de la cláusula primera, segunda y octava y del pacto constitutivo, y la Junta Directiva.—San José, dieciséis de mayo del dos mil veinticinco.—Lic. Jonathan Jara Castro.—(IN2025951655). 2 v. 1.

Ante la suscrita notaría, se lleva a cabo reforma de estatutos de sociedad denominada sociedad **JEGMA Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-nueve dos nueve cero uno ocho otorgada a las dieciséis horas del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco. Que dirá en adelante: representación: la sociedad será administrada por un gerente denominado gerente uno. Corresponderá al gerente uno la representación judicial y extrajudicial de la compañía, el gerente uno tendrá con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, pudiendo el gerente uno otorgar toda clase de poderes y sustituir su mandato, reservándose o no su ejercicio, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo.—Licda. Mónica María Calderón Solano, cédula 1-1008-0119, Notaria.—(IN2025951782). 2 v. 1.

Ante esta notaría se disolvió por acuerdo de socios de conformidad con lo establecido en el artículo 201, inciso d) del Código de Comercio, la empresa **Cura Health Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número 3-102-868420.—San José, 19 de mayo de 2025.—Lic. Jonathan Jara Castro.—(IN2025951837). 2 v. 1

Ante esta notaría se disolvió por acuerdo de socios de conformidad con lo establecido en el artículo 201, inciso d) del Código de Comercio, la empresa **Kill Cliff CR Latam Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número 3-102-781057.—San José, 19 de mayo de 2025.—Lic. Jonathan Jara Castro.—(IN2025951843). 2 v. 1.

Ante esta notaría se disolvió por acuerdo de socios de conformidad con lo establecido en el artículo 201, inciso d) del Código de Comercio, la empresa **Universe FIT Sociedad De Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número 3-102-773824.—San José, 19 de mayo de 2025.—Lic. Jonathan Jara Castro.—(IN2025951845). 2. v. 1.

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Por escritura Nº 155 otorgada a las 18:00 horas del día 15 de mayo del 2025, comparecen los gerentes de **Constructora Rinsal SRL**, para disolver la sociedad.—San José, de 15 mayo del 2025.—Licda. Idreana Solano Hayling, Notaria.—1 vez.—(IN2025951570).

Por escritura otorgada ante mí a las ocho horas del día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se protocolizó acta de la Asamblea de Cuotistas de la sociedad **Blue Zone Four Two LLC Limitada**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-ochocientos noventa y un mil ciento noventa y nueve, en la cual se acordó reformar la cláusula referente a la administración, en los estatutos de la sociedad. Es todo.—San José, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.—Licda. Nidia Zúñiga González, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2025951581).

Ante esta notaría, se protocolizó acta de la sociedad: **Michoacan Sus Sueños Internacional S.A.**, con número de cédula jurídica: 3-101-403594, que modifica la cláusula tercera del pacto constitutivo sobre el plazo social, quedando así: plazo social: el plazo social de la sociedad inicia el día veintitrés de marzo del año dos mil cinco, y vence el día treinta de mayo del año dos mil veinticinco. Escritura otorgada en Guanacaste a las 09:00 horas del 14 de mayo del año 2025.—Lic. Ricardo Jirón Medina, Notario.—1 vez.—(IN2025951582).

La suscrita Notaria Jennifer Vargas López, hace constar que el nueve de noviembre de dos mil veinticuatro mediante Asamblea Ordinaria, se realizó el nombramiento de Junta Directiva de la **Asociación de Productores Pecuarios Pacífico Central**, cédula jurídica número: 3-002-6629121, el cual regirá hasta la primera quincena de noviembre del dos mil veinticuatro.—Jacó, dieciséis de mayo del dos mil veinticinco.—1 vez.—(IN2025951583).

Al ser las 8:00 del 16 de mayo del 2025, se reforma cláusula segunda de **Compañía Piedra y Mora de Orosi S.A.** Presidente: Leonel Piedra Rodríguez.—Vera Garro Navarro, Notaria.—1 vez.—(IN2025951598).

Que por acuerdo de socios se ha convenido disolver la sociedad **NL Inversiones Sociedad Anónima**, con cédula de personería jurídica número: tres-ciento uno setecientos cincuenta y seis mil setecientos cinco, personería inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público al Tomo: dos mil dieciocho, Asiento: noventa y cuatro mil trescientos treinta y seis, domicilio social ubicado en Cartago, Tejar del Guarco, Residencial Sendas del Sol, casa número D-siete, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad.—Cartago, trece de mayo del año dos mil veinticuatro.—Lic. Melvin Coto Ramos, Notario.—1 vez.—(IN2025951615).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 7 horas con 55 minutos del día 16 de mayo del 2025, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Vital Investiment Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica tres-ciento dos-ochocientos noventa y tres mil ciento setenta y dos, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad y se le solicita el Registro nacional se le dé el estatus de liquidada.—Pérez Zeledón 8 horas 8 minutos del día 16 de mayo del año 2025.—Máster Melissa María Muñoz Solís, Notaria 19739.—1 vez.—(IN2025951621).

Ante esta notaría, mediante escritura número ciento ochenta y seis, visible al folio ciento cuarenta y tres vuelto, del tomo tres, a las doce horas y cuarenta minutos del quince de mayo del dos mil veinticinco, se protocoliza el acta de asamblea general de socios de **FCS Centroamérica Sociedad Anónima**, con la cédula de persona jurídica número: tres - ciento uno - seiscientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos, mediante la cual se acordó reformar la cláusula número nueve, a fin de modificar las facultades del apoderado generalísimo sin límite de suma.—Ciudad de San José, a las catorce horas y treinta minutos del quince de mayo del dos mil veinticinco.—Lic. Gabriel Gerardo Rojas. Notario Público.—1 vez.—(IN2025951628).

Con vista en el Libro de Actas de Asamblea General de Socios la Sociedad, **Florita de San José S.A.**, con cédula de persona jurídica número: 3-101-574987, de que a las15 horas del 15 de mayo del 2025, se realizó la asamblea general extraordinaria, la cual estuvo representada por la totalidad del capital social, en la cual se tomó los acuerdos que dicen así: se nombra nuevo presidente, vicepresidente y fiscal.—Heredia, 15 de mayo del 2025. Lic. Mauricio Bolaños Delgado, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951630).

En escritura número 170-30 de las 08:30 horas del 15 de mayo del 2025, se constituyó la sociedad denominada **Gwagon Veintidós Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con domicilio en la provincia de San José, cantón de Santa Ana, distrito de Pozos, Parque Comercial Lindora, bodega número doce.—15 de mayo del 2025.—Ronald Odio Rohrmoser, Notario.—1 vez.—(IN2025951631).

Por escritura otorgada en la ciudad de San José, a las ocho horas treinta minutos del dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas **Piedra Gaitán y Asociados S.A.**, mediante la cual se acordó reformar las cláusulas segunda, cuarta, sexta, novena, decima, decima primera, decima segunda y decima tercer del pacto social, revocar los nombramientos de la junta directiva, y se nombran nuevos.—San José, a las once horas veinticinco minutos del dieciséis de mayo del dos mil veinticinco.—Marcela Filloy Zerr, Notaria.—1 vez.—(IN2025951636).

Ante esta notaría comparece Douglas Arce Mejía, cédula de identidad numero 1-1179-0447. Y dice: que por acuerdo unánime de socios de la empresa **Construcciones y Remodelaciones Arme S.A.**, cédula jurídica: 3-101-752533; han tomado la decisión de disolver la misma a partir de esta fecha. Es todo.—Alajuelita 14 de mayo del 2025.—Lic. Asdrúbal Vega Castillo, Notario.—1 vez.—(IN2025951637).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las catorce horas del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se protocoliza acta número nueve de la sociedad **IDE Instituto de Desarrollo Extranjero Sociedad Anónima** cédula jurídica número tres ciento uno- doscientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y nueve , mediante la cual designa nuevo tesorero y se reforma la cláusula segunda del domicilio de la sociedad, el cual a partir la fecha se leerá así: San José, Curridabat, Cipreses, Condominio Granada, Casa número uno.—San José, doce de mayo de dos mil veinticinco.—Carlos Rivera Bianchini, Notario.—1 vez.—(IN2025951642).

Por escritura otorgada ante mi Notaría, a las diez horas, del dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco, Víctor Ruiz Genovés, quien fungía como Gerente de la compañía **Umito Limitada**, con cédula jurídica número tres-ciento dos-setecientos veinticinco mil quinientos veintisiete, otorga escritura de solicitud de reinscripción de la referida sociedad, la cual se encuentra disuelta en virtud de la aplicación de la Ley número Nueve mil cuatrocientos veintiocho.-Es todo.—Liberia, al ser las once horas del del dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco.—Alejandra Cristina Tattenbach Arias, Notaria.—1 vez.—(IN2025951660).

Ante esta notaría mediante escritura número 182 del tomo 3 a las 15 horas 30 minutos, del 15 de mayo de 2025, se protocoliza el acta número 9 de Asamblea de Socios de **Repuestos Chirripó del Sur Sociedad Anónima**, con la cédula de persona jurídica número 3-101-366627, mediante la cual se acordó reformar la cláusula número quinta del pacto constitutivo, aumentando su capital social en la suma de 33 002 112 colones.—San Isidro de El General, 16 de mayo de 2025.—Lic. Jimmy José Céspedes Jiménez, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951662).

Ante esta notaría, mediante escritura número 82, visible al folio 83 frente, del tomo 18 a las 13 horas 30 minutos del 07 de enero del 2025, se protocoliza el acta de Asamblea General de Cuotistas de la sociedad **3-102-912894 Sociedad de Responsabilidad Limitada**, domiciliada en Puntarenas, Osa, Bahía Ballena, Dominical un kilómetro al sur de Playa Dominical, ciento cincuenta metros al sureste del Hotel Roca Verde, Oficina Pacific Coast Law, cédula jurídica número 3-102-912894, mediante la cual la totalidad de los socios acuerdan disolver la sociedad y prescindir del nombramiento de liquidador, conforme lo establece el acta constitutiva, ya que no existen activos ni pasivos que liquidar.—Puntarenas, Osa, Dominical, a las 11 horas 30 minutos del 16 de mayo del 2025.—Licda. Rosario Araya Arroyo, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2025951665).

La sociedad **Swiftpay S.A.**, nombra nuevo presidente, secretario y tesorero. Por escritura número ochenta y cinco-quince del Notario Francisco Esquivel Sánchez se hace la respectiva protocolización.—Lic. Francisco Esquivel Sánchez, Abogado y Notario.—1 vez.—(IN2025951666).

Mediante escritura número cuarenta y cuatro, visible al folio ciento cuarenta y cuatro frente del tomo décimo primero de mi protocolo, se reformó la cláusula segunda, octava y cambio miembros Junta Directiva de la sociedad denominada **Elivaco Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-noventa y un mil novecientos noventa y cuatro.—Lic. Federico Ureña Ferrero, carné N° 13894.—1 vez.—(IN2025951668).

Por escritura otorgada ante mi notaría, a las 10 horas 30 minutos del día 03 de mayo del 2025, se modificaron las cláusulas: segunda y sexta del pacto constitutivo de la sociedad **Inmobiliaria Ickis Emes Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-600228. Publicar una sola vez.—Heredia, 16 de mayo del 2025.—Lic. Rafael Mauricio Rodríguez González, Notario.—1 vez.—(IN2025951669).

Mediante escritura pública N° 02 del protocolo del Notario Ignacio Miguel Beirute Gamboa, se protocolizó acta de asamblea general de cuotistas de **Global Peo Services Costa Rica S.R.L.**, con cédula jurídica número tres-ciento dos-setecientos sesenta y nueve mil ciento ocho, el 16 de mayo de 2025, donde se modifica la cláusula de la razón social y el domicilio. Es todo.—San José, 16 de mayo de 2025.—Christián Garnier Fernández, Notario.—1 vez.—(IN2025951670).

El día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, he protocolizado acta de la sociedad **Servicios Múltiples Vásquez Limitada**, se conoce del nombramiento de los siguientes personeros de la Junta Directiva, gerente, subgerente y subgerente uno. Además del aumento de capital social.—Alajuela, doce horas doce minutos del 16 de mayo de 2025.—Maximiliano Vargas Hidalgo, Notario.—1 vez.—(IN2025951672).

Con vista en el libro de actas de asamblea general de socios de **Comercializadora Importamex Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número: 3-101-868357, al ser las 8 horas del 15 de mayo del 2025, del capital social, en la cual se tomó el acuerdo de cambiar la Junta Directiva y la representación. Es todo.—Alajuela, San Carlos, Florencia, 10 horas del 16 de mayo del 2025.— Licda. Daniela Alexandra Garita Sánchez, Abogada y Notaria.—1 vez.—(IN2025951674).

Mediante escritura número 148, tomo 15 del protocolo de la Notaria Glenda Rodríguez Carmona en con notariado con Ana Gabriela Acevedo Rivera, **Namiapi Sociedad Anónima** cedula jurídica número3-101-028377, domiciliada en Liberia, reforma las cláusulas; segunda, cuarta y nombra presidente secretario y tesorero.—Liberia, 8 de mayo del 2025.—Licda. Ana Gabriela Acevedo Rivera, Notaria.- Nº 12964.—1 vez.—(IN2025951678).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las ocho horas treinta minutos del dieciséis de mayo del veinticinco, se protocoliza acta de asamblea de la sociedad **Green Soul Engineering Sociedad Anónima**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-cinco cinco uno seis seis seis, inscrita al tomo: quinientos setenta y seis, asiento: cinco nueve cinco ocho seis, mediante la cual se reforman las cláusulas de conformación de Junta Directiva.—San José, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.—Licda. Melania Fallas Hidalgo, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951681).

Por escritura número trescientos sesenta y tres, de las dieciséis horas del trece de mayo del dos mil veinticinco, visible en el tomo nueve, se constituyó la sociedad **Los Mena Team Sociedad Civil**. Es todo.—A los quince días del mes de mayo del dos mil veinticinco.—Lic. Yashir Daniel Wabe Arroyo.—1 vez.—(IN2025951685).

Por escritura número ciento setenta y uno, otorgada ante el notario público Ronald Odio Rohrmoser, a las quince horas del quince de mayo del dos mil veinticinco, se protocoliza las actas de asambleas generales de accionistas **El Moro Noroeste de Islita Emi, Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatro seis ocho cuatro ocho seis; **Soluciones Estructurales Ace Ros R G, Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-tres cuatro siete ocho cuatro dos, y **Estructuras Ros Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero nueve nueve nueve seis, mediante la cual se acordó la fusión por absorción de dichas sociedades, prevaleciendo **El Moro Noroeste de Islita Emi, Sociedad Anónima**.—San José, 15 de mayo del 2025.—Ronald Odio Rohrmoser.—1 vez.—(IN2025951690).

Ante esta notaría, mediante escritura otorgada a las diez horas del siete de mayo del dos mil veinticinco, se protocolizó acta de asamblea general de cuotistas de la compañía **Tres-Ciento Dos-Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Tres SRL**, cédula jurídica número tres-ciento dos-setecientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y tres, en la cual se acuerda reformar la cláusula de administración y representación.—Licda. Ana Carmen Ruiz Corrales, Notaria.—1 vez.—(IN2025951694).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas con 45 minutos del día 16 de mayo del 2025, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Zamdel Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno seiscientos ochenta y seis mil sesenta y ocho, por la cual, no existiendo activos ni pasivos, se acuerda la disolución de la sociedad y se le solicita el Registro Nacional, se le dé el estatus de liquidada.—Pérez Zeledón, 12 horas 54 minutos del día 16 de mayo del año 2025.—Máster. Melissa María Muñoz Solís, 19739, Notaria.—1 vez.—(IN2025951696).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaria Keren Noemy Soto Corrales, la compañía **Tres-Ciento Dos-Ochocientos Siete Mil Doscientos Cincuenta y Siete Sociedad de Responsabilidad Limitada**, reforma cláusula segunda y la reforma de cláusula sexta del pacto constitutivo.—San José, dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco.—Licda. Keren Noemy Soto Corrales.—1 vez.—(IN2025951697).

Mediante acta número veintidós, del **Centro de Servicios Compartidos Bimbo Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-seiscientos noventa y siete mil doscientos siete, y protocolizada en escritura pública número ciento cincuenta y siete, de las once horas del dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, de esta notaria, se acuerda reforma de la sociedad. Telf. siete mil ciento quince-setenta y uno-setenta.—San José, quince de mayo del dos mil veinticinco.—Ericka Navarro García, Notaria.—1 vez.—(IN2025951701).

Mediante escrituras otorgadas en mi notaría, a las 9 horas y 9:30 horas del 12 de mayo del 2025, protocolicé las actas de asambleas de socios de las sociedades **Tecniaceros Guijona S. A.** y **Aceros Especiales Aces S.A.**, mediante las cuales se modificaron sus estatutos.—San José, 16 de mayo del 2025.—Enrique Carranza Echeverría, Notario.—1 vez.—(IN2025951702).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las nueve horas del día dieciséis de mayo del presente año, se reforma la denominación social de **Para Ren Dei S. A.**, cédula jurídica tres-ciento uno-novecientos treinta y dos mil novecientos veinticuatro, que fue trascrito erróneamente en el formulario de inscripción, siendo su nombre correcto en el pacto social: **Rendei S. A.**, Es todo.—San José, dieciséis de mayo del dos mil veinticinco.—Lic. Francisco Javier Vargas Solano, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951705).

Mediante escritura autorizada por mí, a las 12:30 horas del 15 de mayo del 2025, se protocolizó acta de asamblea general de cuotistas de **Grupo Ideas del Sur S. R. L.**, cédula de persona jurídica número 3-102-864766, por medio de la cual se nombra nuevo apoderado.—San José, 15 de mayo del 2025.—Lic. Juan Roscio Etchart.—1 vez.—(IN2025951707).

La suscrita notario hace constar que en escritura número 127, otorgada ante esta notaría a las 13 horas del 14 de mayo del 2025, se constituyó la firma **Productos Caricias Sociedad de Responsabilidad Limitada**, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, capital social de un millón de colones.—San José, 16 de mayo del 2025.—Rebeca González Monge, Notario.—1 vez.—(IN2025951710).

El suscrito notario, hace constar que en mi notaría, mediante escritura número setenta y ocho, del catorce de mayo del dos mil veinticinco, protocolicé acuerdos de asamblea general de la sociedad **Plaza y Plaza Sociedad Anónima**, en donde se acuerda disolver **ésta** sociedad.—San José, dieciséis de mayo del dos mil veinticinco.—Lic. Gastón Sancho Cubero, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951716).

En mi notaría se protocolizó, asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Tres-Ciento Dos-Novecientos Veintinueve Mil Ochocientos Cincuenta y Uno Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con cédula jurídica número tres-ciento dos-novecientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y uno, donde se reforma la cláusula tercera. Se emplaza a los interesados.—Liberia, dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco.—Licda. Edith Gutiérrez Ruiz, Carnet número 12282.—1 vez.—(IN2025951717).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 9:05 horas del día 16 de mayo del año 2025, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Bergueiro Music Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-428586, mediante la cual se acuerda la disolución de la sociedad y de prescindir del nombramiento de liquidador, conforme lo establece el acta constitutiva, ya que no existen activos, ni pasivos que liquidar.—Santo Domingo de Heredia, a las 13 horas del día 16 de mayo del año 2025.—Licda. Mayela Quesada Ramírez, Notaria Publica.—1 vez.—(IN2025951722).

Por medio de escritura número setenta y cuatro, se llevó a cabo la solicitud de disolución de la sociedad **Army Ants Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos cincuenta mil ochenta y tres, celebrada en Ojochal, Osa, Puntarenas, otorgada ante la suscrita notaria a las once horas del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.—Sabrina Karine Kszak Bianchi, Notaria.—1 vez.—(IN2025951724).

Por medio de escritura número setenta y tres se llevó a cabo la solicitud de disolución de la sociedad **Dustylau Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-setecientos setenta y siete mil quinientos sesenta, celebrada en Ojochal, Osa, Puntarenas, otorgada ante la suscrita notaria a las diez horas del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.—Sabrina Karine Kszak Bianchi, Notaria.—1 vez.—(IN2025951725).

Ante esta notaría, mediante escritura número cincuenta y cinco - seis, visible al folio cincuenta y tres vuelto del tomo seis a las trece horas del quince de mayo de dos mil veinticinco se protocoliza el acta número seis de asamblea general de socios de la sociedad **Servicios e Investigación de Mercadeo Eslame Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y cinco, mediante la cual la cual se le solicita al Registro Público la reinscripción de la sociedad con base en la Ley número diez mil doscientos cincuenta y cinco denominada Ley para la Reinscripción de Sociedades Disueltas y su Reglamento Decreto Ejecutivo cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y dos-J y la Circular DPJ cero cero ocho-dos mil veintitrés de la Dirección de Registro de Personas Jurídicas.—San José, quince de mayo de dos mil veinticinco.—Licda. Gabriela Barrantes Alpízar, Notaria.—1 vez.—(IN2025951740).

Ante esta notaría mediante escritura número setenta y tres, visible al folio ochenta y uno frente, del tomo cinco, se protocoliza el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **Ocean World Wide Express International S.A.**, cédula jurídica: 3-101-891939, mediante la cual se acordó reformar la cláusula número quinta del pacto constitutivo, aumentando su capital social a la suma de trece mil quinientos dólares.—San José a las 13:10 horas del día 15 de mayo del año 2025.—Lic. Christopher Napoleón Rosales Cordero, Notario.—1 vez.—(IN2025951742).

Mediante escritura número 200, visible al folio 153 vuelto y folio 154 frente, del tomo 1, otorgada a las 14:15 horas del 16 de mayo del 2025, se protocoliza acta de asamblea de cuotistas de la sociedad **Látigo K Nueve Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica 3-102-593887, en la que se acuerda su disolución.—Nicoya, 16 de mayo del 2025.—Licda. Andrea Rojas Arguedas, Notaria.—1 vez.—(IN2025951744).

Mediante escritura otorgada en esta ciudad a las quince horas cincuenta minutos del trece de mayo de dos mil veinticinco, se protocoliza acta en la cual se disuelve la sociedad denominada **Constructora Soto y Soares Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento cincuenta y tres mil treinta y cuatro.—Alajuela, mayo 16,2025.—María González Campos, Notaria.—1 vez.—(IN2025951746).

Por escritura número ciento ochenta y cuatro, otorgada ante esta notaría, a las once horas treinta minutos del diez de mayo de dos mil veinticinco, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Sonderby & Villalobos Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-

ciento uno-quinientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y seis, por la cual se conoce de la disolución de la sociedad realizada de oficio por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, dentro del marco de la Ley nueve mil cuatrocientos veintiocho y se acuerda nombrar como liquidador a Emilia Villalobos Vargas, conocida como Emily Villalobos Vargas, dos-cuatrocientos noventa y dos-cien.—Alajuela, dieciséis de mayo del dos mil veinticinco.—Lic. Víctor Armando Rodríguez Vado, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951748).

Por escritura 21-3 del 16 de mayo de 2025, se protocoliza acta 1 de la sociedad **Soluciones Tecnológicas Belodi SRL**, cédula jurídica: 3-102-902425, en la que se revoca el nombramiento de los gerentes uno y tres y se modifica del nombre del gerente dos a gerente. Se reforma la representación de la sociedad así como el domicilio para que en adelante sea: Alajuela, Desamparados, Residencial La Giralda, cien metros oeste de la rotonda, casa dos-LL.—Alajuela, 16 de mayo de 2025.—Kevin Alfonso Valerio Alfaro, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951760).

Por medio de la escritura número doscientos veintiocho, otorgada a las doce horas del día dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco, ante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea general de cuotistas de la sociedad denominada **Tama Guchi Limitada**, por medio de la cual se acuerda disolver esta sociedad al no tener deudas, ni pasivos, ni activos, por lo que no se nombra liquidador que asuma esta función al no ser necesaria y por lo que se revoca el poder de sus representantes.—Licenciado José Rolando González Arguello, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951763).

Por escritura número 115, otorgada ante esta notaría, a las 08:00 del día 15 de mayo del 2025, se constituyó la sociedad **Sein Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Es todo.—San José, 3 de marzo del 2025.—Licda. Fiorella Sofía Navarro Brenes, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2025951765).

Por escritura otorgada en mi notaría, a las 20:00 horas del 15 de mayo del 2025, protocolicé acta de asamblea general ordinaria de la **Asociación Vecinos Integrados de Montana**, con cédula de persona jurídica N° 3-002-660770. Se ratifica el nombramiento de la Junta Directiva y el Fiscal.—San José, 16 de abril del 2025.—Licda. Margarita Regidor Solano, Notaria.—1 vez.—(IN2025951768).

La suscrita María del Carmen (nombre) Sampol Massanet (apellidos), mayor, portadora del pasaporte español número PAC dos ocho cinco dos seis cinco, en su condición de presidente de la Junta Directiva de **Sampol Ingeniería y Obras Costa Rica S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos sesenta y ocho mil cuarenta y nueve, hace del conocimiento público que, conforme a lo dispuesto en la Ley número diez mil doscientos cincuenta y cinco: Ley para la reinscripción de sociedades disueltas, procederá a solicitar ante el Registro de Personas Jurídicas la reinscripción de la referida sociedad, la cual fue disuelta por aplicación de la Ley número nueve mil cuatrocientos veintiocho. Es todo.—Cinco de mayo de dos mil veinticinco.—1 vez.—(IN2025951777).

Por escritura otorgada ante mí, a las nueve horas cincuenta minutos del catorce de mayo del dos mil veinticinco, protocolicé acta de asamblea de cuotistas de la sociedad **Kassz Limitada**, con número de cédula de persona jurídica tres-ciento dos-ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos, de las dieciséis horas del trece de mayo del dos mil veinticinco, mediante la cual se acuerda la disolución de esta sociedad por acuerdo de socios de conformidad con el artículo doscientos uno inciso D del Código de Comercio y el nombramiento de liquidador de conformidad con el artículo doscientos catorce del Código de Comercio.—Rolando González Calderón, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951781).

Ante esta notaría, a las 12:00 horas del 05 de mayo del 2025, se protocolizó el acta de la sociedad de esta plaza denominada **Grupo Gusava Azul S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-537274, se acuerda disolver la sociedad, mediante la escritura número 395-15 del tomo 15 del protocolo de la Licda. Laura Daniela Fernández Mora.—Cartago, 14 de mayo del 2025.—1 vez.—(IN2025951783).

Por escritura otorgada ante mí, a las diez horas del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, protocolicé Acta de asamblea de cuotistas de la sociedad **Common Kingsnake Limitada**, con número de cédula de persona jurídica tres-ciento dos-cuatrocientos nueve mil setecientos veintiuno, de las dieciséis horas del dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, mediante la cual se acuerda la disolución de esta sociedad por acuerdo de socios de conformidad con el artículo doscientos uno inciso D del Código de Comercio y el nombramiento de liquidador de conformidad con el artículo doscientos catorce del Código de Comercio.—Rolando González Calderón, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951784).

Ante esta notaría a las 13:00 horas del 05 de mayo del 2025, se protocolizo el acta de la sociedad de esta plaza denominada **Inversiones Inmobiliarias Perbonil S.A.**, cédula jurídica 3-101-228254, se acuerda disolver la sociedad, mediante la escritura número 396-15 del tomo 15 del protocolo de la Licda. Laura Daniela Fernández Mora.—Cartago, 14 de mayo del 2025.—1 vez.—(IN2025951785).

La suscrita notaria pública Diana Catalina Varela Solano, hace constar que: ante esta notaría se ha protocolizado el acta de Asamblea de la sociedad **Bastardos Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica: 3-102-864680, donde se modifica la cláusula de administración, y se nombra nuevo gerente.—San José, 16 de mayo del 2025.—Licda. Diana Catalina Varela Solano, Notaria Pública, cédula de identidad 1-1237-0376.—1 vez.—(IN2025951786).

Por escritura otorgada ante mí, al ser las catorce horas del treinta de marzo del dos mil veintitrés, protocolicé acta de asamblea de Cuotistas de la sociedad **Words Strung Together Limitada**, con número de cédula de persona jurídica tres-ciento dos-cuatrocientos noventa mil ochocientos cuarenta y siete, ocho horas del nueve de enero del dos mil veintitrés, mediante la cual se acuerda la disolución de esta sociedad por acuerdo de socios de conformidad con el artículo doscientos uno inciso D del Código de Comercio.—Hernán Cordero Baltodano, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951788).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas con 28 minutos del día 16 de mayo del 2025, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **3-102-316735 SRL**, cédula jurídica número 3-102-916735, se modifica el objeto de la sociedad.—Pérez Zeledón, 17 horas 10 minutos del día 16 de mayo del año 2025.—Máster Melissa María Muñoz Solís, Notaria 19739.—1 vez.—(IN2025951790).

Por escritura otorgada ante mí, al ser las ocho horas del quince de mayo del dos mil veinticinco, protocolicé acta de asamblea de cuotistas de la sociedad **Socios Orfebres Limitada**, con número de cédula jurídica tres-ciento dos-setecientos setenta y seis mil cincuenta y cuatro, de las catorce horas del catorce de mayo del dos mil veinticinco, mediante la cual se acuerda la nombrar liquidador para la respectiva liquidación de la sociedad.—Rolando González Calderón, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951791).

Ante mí, Carlos Luis Fernández Vásquez, notario público, la empresa **Amigos Palmareños S.A.**, Acta número decima Asamblea General Ordinara de Socios donde se nombró presidente, secretario, tesorero, vocal uno y tres. Escritura número nueve, del tomo treinta y nueve de las quince horas con quince minutos del quince de mayo del dos mil veinticinco.—Carlos Luis Fernández Vásquez, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951793).

Por escritura otorgada ante mí al ser las trece horas del siete de febrero de dos mil veinticinco, protocolicé acta de Asamblea de Cuotistas de la sociedad **TKT Pacífico LLC Limitada**", con número de cédula de persona jurídica tres-ciento dos-ochocientos cincuenta mil ochocientos veinticinco, de las dieciséis horas del cuatro de febrero del dos mil veinticinco, mediante la cual se acuerda la disolución de esta sociedad por acuerdo de socios de conformidad con el artículo doscientos uno inciso D del Código de Comercio, y se con el fin de liquidar la sociedad se procede al nombramiento de liquidador de conformidad con el artículo doscientos catorce del Código de Comercio. Publíquese.—Hernán Cordero Baltodano, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951794).

En San José, ante la Notaria Pública María José Chaves Granados, al ser las 17:00 horas del 16 de mayo del dos mil veinticinco, mediante escritura número ciento 56-2, visible al folio ciento 62 frente del tomo segundo de la suscrita Notaria, se protocolizó acta número once de asamblea de cuotistas de la sociedad: **Bahía Botella Encantada Limitada**, cédula jurídica número 3-102-549704, mediante la cual se acordó reformar la cláusula de la representación y del domicilio.—San José, 16 de mayo del 2025.—Lic. María José Chaves Granados.—1 vez.—(IN2025951795).

Ante esta notaría, mediante escritura número doscientos setenta del dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, se solicita la reinscripción de la sociedad **Mount Royal Sociedad Anónima**, número de cédula jurídica número tres-uno cero uno-tres ocho cinco tres dos dos, domiciliada en Guanacaste, Liberia, Barrio Moracia, la cual se encuentra disuelta en virtud de la aplicación de la Ley número nueve mil cuatrocientos veintiocho.—San José, 16 de mayo del 2025.—Licda. Wendy Rivera Báez. Tel: 6232-7425.—1 vez.—(IN2025951796).

Ante la suscrita notaria Mary Hellen Esquivel Brenes, con oficina en Heredia, comparecieron los socios de la sociedad denominada **Margaliza Manmart Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica 3-101-162087, para realizar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de socios, realizan cambio de Representación. Es todo.—Ciudad de Heredia, 16 de mayo del 2025.—Mary Hellen Esquivel Brenes.—1 vez.—(IN2025951797).

Mediante escritura número trescientos cuarenta y nueve, visible al folio ciento sesenta y siete vuelto, ciento sesenta y ocho vuelto del tomo cuatro del protocolo del Notario Público José Armando Ortiz Muñiz de fecha de las dieciocho horas treinta minutos del día siete de abril del dos mil veinticinco, se constituye la Sociedad que se denominara **Corporación Bugama del Atlántico Inc Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—Lic. José Armando Ortiz Muñiz, Carné: 21087.—1 vez.—(IN2025951801).

Por escritura otorgada ante mi Notaría, a las quince horas del día quince de mayo del dos mil veinticinco, se acuerda realizar la disolución de la sociedad denominada **Tres – Ciento Uno – Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Dos Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres – ciento uno – cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y dos, con domicilio en Heredia, Santo Domingo, San Miguel, Barrio El Socorro Oeste, Condominio Virgen del Socorro, finca filial doce, Von Herold Romero y asociados.—Grecia, quince de mayo del dos mil veinticinco.—Greivin Barrantes Barrantes, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951802).

Por escritura otorgada ante mi Notaría, a las diecisiete horas del día quince de mayo del dos mil veinticinco, se acuerda realizar la disolución de la Sociedad denominada **Inversiones Orquídea Dorada V y R Sociedad Anónima**, cédula jurídica número: tres – ciento uno – quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete, con domicilio en San José, La Uruca, de Repretel seiscientos metros al oeste y quinientos metros al sur, Residencial El Solar, casa uno E.—Grecia, quince de mayo del dos mil veinticinco.—Greivin Barrantes Barrantes, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951805).

Ante esta notaría, mediante escritura número ciento seis, visible al folio setenta y dos frente, del tomo ocho, a las catorce horas del día dieciocho de mayo del año dos mil veinticinco, compareció la señora Maryl Catherine (nombres) Daniels (apellidos), de un solo apellido en razón de su nacionalidad estadunidense, mayor de edad, divorciada una vez, analista informática, con domicilio en dieciséis Mountain Pass Road, Hopewell Juntion, Nueva York, Estados Unidos, pasaporte de su país número: cuatro ocho ocho cuatro cuatro seis nueve cuatro siete, quien fungía como Gerente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad **Tres – Uno Cero Dos- Siete Nueve Cero Siete Cinco Ocho Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con cédula jurídica: tres – uno cero dos- siete nueve cero siete cinco ocho, domiciliada en la Provincia de San José, Cantón Segundo Escazú, San Rafael, EBC Centro Corporativo, Octavo Piso, Oficias de Sfera Legal, quién otorga escritura de solicitud de reinscripción de la referida sociedad, la cual se encuentra disuelta en virtud de la aplicación de la Ley número Nueve mil cuatrocientos veintiocho.—San José, Curridabat, a las a las catorce horas treinta minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veinticinco.—Lic. Martín Hernández Treviño, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951806).

Ante la notaría del Lic. Yijun Xie Luo, se protocolizó la modificación de la cláusula sexta del pacto constitutivo de la entidad jurídica **Corporación Arcava Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.—1 vez.—(IN2025951809).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas con 28 minutos del día 16 de mayo del 2025, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Grupo Lafendolimitada**, cédula jurídica número

tres-ciento dos-setecientos cuarenta mil setecientos cuarenta y tres, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad y se le solicita el Registro Nacional se le dé el estatus de liquidada.—Pérez Zeledón, 16 horas 32 minutos del día 16 de mayo del año 2025.—Máster Melissa María Muñoz Solís, Notaria 19739.—1 vez.—(IN2025951811).

Por escritura otorgada ante mi notaría, a las dieciséis horas del día quince de mayo del dos mil veinticinco, se acuerda realizar la disolución de la sociedad denominada **Pecari de Selva Verde V Y R Sociedad Anónima**, cédula jurídica número: tres-ciento uno-quinientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta, con domicilio en San José, La Uruca, de Repretel seiscientos metros al oeste y quinientos metros al sur, Residencial El Solar, casa uno E.—Grecia, quince de mayo del dos mil veinticinco.—Greivin Barrantes Barrantes, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951812).

Por escritura otorgada ante este notario a las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2025, se protocoliza el acta de Asamblea de Accionistas de la sociedad **Abbvie Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-012-681690. Se acuerda la disolución de la sociedad, siendo que hoy día no posee bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre; no posee cuentas bancarias o cuentas de ahorros activas en ninguna entidad bancaria, y que hoy día no mantiene registrado contablemente ningún pasivo o activo que liquidar entre los socios. Es todo.—San José, 16 de mayo del 2025.—Lic. Claudio Antonio Donato López, Notario.—1 vez.—(IN2025951814).

Ante esta notaría se ha tramitado proceso de liquidación número 001-LIQ-2025 de la compañía **Taller Mecánico Macom S.A.**, cédula jurídica número 3-101-585146, dentro del cual el señor Marco Antonio Fernández Badilla, cédula 1-0789-0062, en su calidad de liquidador ha presentado el estado final de liquidación de los bienes, cuyo extracto se transcribe así: único: al socio María del Socorro Badilla Marín, cédula de identidad número 1-0309-0382, le corresponde el inmueble del partido de San José, matrícula de folio real número 531086-000. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría con oficina abierta en San José, Montes de Oca, Barrio Roosevelt. Dirección electrónica: juridicos18lmdeo@gmail.com, teléfono 8960-5942 a presentar sus reclamaciones y hacer valer sus derechos.—San José, Montes de Oca, a las 20 horas 0 minutos del 16 de mayo de 2025.—Licda. Lorena Mª. Montes de Oca Monge, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951815).

Condominio Avicenia número Ciento Cincuenta y Siete Brbante Sociedad Anónima, comunica que mediante Asamblea celebrada al ser las ocho horas del catorce de mayo del dos mil veinticinco, se reformaron los nombramientos de presidente y secretario.—Heredia, catorce de mayo del dos mil veinticinco.—Lic. Orlando Francisco Barboza Campos, Abogado y Notario, carné número treinta y un mil novecientos cincuenta y seis.—1 vez.—(IN2025951816).

Ante esta notaría, mediante escritura número seis-uno visible al folio cero cero cinco vuelto, del tomo primero de mi protocolo, en la ciudad de Alajuela, se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad denominada: **Puertas y Muebles Núñez Sociedad Anónima**, con cédula jurídica número: tres-ciento uno-trescientos treinta y tres mil setecientos setenta y nueve, mediante la cual la totalidad de los socios acuerdan disolver la sociedad y prescindir del nombramiento de liquidador, conforme establece el acta constitutiva, ya que no existen activos ni pasivos que liquidar.—Alajuela, a las dieciséis horas con doce minutos del día dieciséis de mayo del dos mil veinticinco.—Lic. Carolina Prendas, teléfono 7111-8228, Notaria Público.—1 vez.—(IN2025951818).

Por escritura otorgada hoy en mi notaría, protocolicé acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **Arca de Noé de San Francisco de Heredia Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-cero noventa y tres mil ochocientos treinta y tres, por la cual, se acuerda cambio de domicilio y representación.—San José, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.—Lic. Luis Casafont Terán, Notario.—1 vez.—(IN2025951819).

Por escritura número treinta, del Tomo sétimo del protocolo de Gabriel Lizama Oliger, otorgada en la ciudad de San José, once horas del día dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, la sociedad **Feller – Rate Costa Rica Calificadora de Riesgo S.A.**, reforma la cláusula quinta del capital, aumenta su capital.—Gabriel Lizama Oliger, carné Nº8705, teléfono 8877-7665, Notaria.—1 vez.—(IN2025951820).

Mediante acta número cuatro de 14:00 horas del 24 de abril del año 2025, Asamblea Extraordinaria de Socios, se acuerda disolver la sociedad: **Inversiones del Puerto Popo y Marujita S.A.**, cédula jurídica número: 3-101-620671, mail asesoresmar@gmail.com. Es todo.—Pococí, 17 de mayo del 2025.—Lic. Marvin Martínez Alvarado, Código de Abogado 16705.—1 vez.—(IN2025951821).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las diecisiete horas diez minutos del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Abraham Valladares Sociedad Civil**.—San José, 16 de mayo del 2025.—Lic. Evelin de los Ángeles Sandoval Sandoval, Notario.—1 vez.—(IN2025951822).

Por escritura otorgada ante mi notaría, a las quince horas del día quince de mayo del dos mil veinticinco, se acuerda realizar la disolución de la sociedad denominada **OF VR Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-ocho nueve nueve seis ocho nueve, con domicilio en San José, Santa Ana, Pozos, Parque Empresarial Forum Uno, edificio E, primer piso, local número dos.—Grecia, quince de mayo del dos mil veinticinco.—Greivin Barrantes Barrantes, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951825).

Mediante escritura número trescientos dieciocho-siete, otorgada en esta notaría a las 8:00 horas del día 19 de mayo del 2025, se protocolizó acuerdo de Asamblea General de la **Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Carbonal**, distrito San Roque, cantón Grecia, provincia de Alajuela, con cédula jurídica número: tres-cero cero dos-trescientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve, mediante el cual se nombra los nuevos miembros de Junta Directiva, sea: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, vocal 1, vocal 2, vocal 3, y fiscal; y se otorga al presidente la representación judicial y extrajudicial de la sociedad con facultades de apoderado generalísimo sin

límite de suma, de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, pero en dado caso para vender, gravar o de cualquier forma enajenar bienes de la asociación, requerirá de aprobación por acuerdo en firme de la Junta Directiva, con la limitación de acordar la compra de bienes y aceptar donaciones o legados.—Grecia, 19 de mayo del 2025.—Greivin Rodríguez Barrientos, Notario Público.—1 vez.—(IN2025951866).

NOTIFICACIONES

SEGURIDAD PÚBLICA

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* de la siguiente **Resolución N° 0526-2025 AJ-SPCA Ministerio de Seguridad Pública. Subproceso de Cobros Administrativos**. San José, a las catorce horas veinte minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco. Proceso cobratorio incoado a **Raquel Mora Quintana**, cédula de identidad **1-1751-0261**. Procede este Subproceso en calidad de órgano director a adicionar la resolución N°0394-2025 AJ-SPCA, del 28 de marzo de 2025 (folio 02) del Auto de Apertura, por cuanto de conformidad al Oficio N°MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-17370-04-2025, del 29 de abril del 2025, el cual informa del cobro por Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 02 de octubre de 2024 al 01 de febrero de 2025, boleta A00210524004987, todos de éste Ministerio; documentos que se tienen incorporados como elementos probatorios; por lo cual se modifica la deuda a la suma de **¢814.589,89** desglosados de la siguiente manera:

Concepto	Valor en colones
06 días de vacaciones disfrutados de más del periodo 2024-2025.	79.328,65
Incapacidades no deducidas oportunamente del periodo del 02 de octubre de 2024 al 01 de febrero de 2025, boleta A00210524004987	735.261,24
TOTAL	**814.589,89**

Dicho proceso será instruido por el Asesor Legal Leonardo Bonilla Cubero, teléfono 2600-4284 o 2600-4846 o al correo electrónico cobros@msp.go.cr. En todo lo demás la resolución adicionada se mantiene incólume y se le concede 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, para presentar cualquier manifestación. Al no poderse notificar el Auto de Apertura, esto según acta visible a folio 06, la misma debe ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*. Publíquese.—Órgano Director.—Subproceso de Cobros Administrativos.—Licda. Beatriz López González, Jefe.— (IN2025951847).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* de la siguiente resolución Nº 0444-2025 AJ-SPCA Ministerio de Seguridad Pública. Subproceso de Cobros Administrativos. San José a las once horas del veintidós de abril del dos mil veinticinco. Acorde con lo ordenado por los Artículos 214, 320 al 347 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 01 al 08 del Reglamento General para el Control y Recuperación de Acreditaciones que no corresponden, N° 34574, del 14 de mayo de 2008, 01 al 04 de la Directriz TN-002-2022, de la Tesorería Nacional y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP, artículo N° 4 inc. 7; 5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Jafeth Mora Mora, cédula de identidad número 3-0503-0967, por “Adeudar a este Ministerio el monto de ¢39.069,88, por el siguiente concepto:

Concepto	Valor en colones
Sumas acreditadas que no corresponden del periodo del 14 al 15 de marzo de 2025	39.069,88
TOTAL	**39.069,88**

Lo anterior, con fundamento en el oficio N° MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-UR-17095-03-2025, del 28 de marzo de 2025 del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones (folio 01) y Oficio N° MSP-DV-DM-DVA-DGAF-DRH-DCODC-UAR-1263-2025 del 17 de marzo de 2025, del Departamento de Control y Documentación (folio 01 vuelto); todos de este Ministerio. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por la Asesor Legal Lic. Leonardo Bonilla Cubero, teléfono 2600-42-84 o 2600-48-46 o al correo electrónico cobros@msp.go.cr. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber a la persona encausada que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al “Liceo Castro Madriz”, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica, cuenta IBAN CR63015201001024247624 o la 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional, cuenta IBAN CR71015100010012159331, a nombre del Ministerio de Hacienda, un sólo momento, y aportar la copia respectiva a este Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir

prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas.—Subproceso de Cobros Administrativos.—Órgano Director.—Licda. Beatriz López González, Jefe.—(IN2025951849).

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

DEPARTAMENTO LEGAL

Auto de apertura Nº030-2024-DSSP-DL.— Expediente 0000003154-INS.—Ministerio de Seguridad Pública.—Dirección de Servicios de Seguridad Privada.—Departamento Legal.—San José a las 09:30 horas de 10 diciembre del 2024. De conformidad con los artículos 214, 216, 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y 46 de la Ley de Servicios de Seguridad Privados, Ley 8395. Procede el Departamento Legal, de esta Dirección, a iniciar Procedimiento Administrativo en contra de la empresa **Terra Seguridad Ltda**, **número cédula de jurídica 3-102860429**, representada Legalmente por **María José Ledezma Matarrita,** mayor, empresario (a), vecino de San José , Desamparados, cédula de Identidad número 504120268; a efecto de determinar la responsabilidad Disciplinaria que le pueda caber por los hechos que se le incriminan basado en la ley 8395**,** Ley de Servicios de Seguridad Privados, en los siguientes supuestos:

I- Por incurrir en la supuesta violación del artículo 7 inciso c) Presentar la información concerniente a la Ubicación de las Instalaciones de la Empresa

II- Por incurrir en supuesta violación al artículo 17 inciso a) llevar un registro permanente del personal, las armas, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. Dichos registros deben ser actualizados permanentemente en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renuncias de personal de seguridad.

III-Por incurrir en la supuesta violación del artículo 17 inciso d) Presentar la información concerniente a los registros descritos en el artículo de la Ley 8395, dentro de los plazos indicados o cuando la Dirección de Servicios de Seguridad Privados la requiera.

Tales causales eventualmente podrían acarrear sanción administrativa, emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados establecida en el artículo 49 de la ley supra. Para los efectos anteriores, recábese la prueba pertinente a fin de esclarecer la verdad real de los hechos, haciéndole saber al encartado que este Órgano Director ha ordenado realizar una comparecencia Oral y Privada, a celebrarse a celebrarse en el Departamento Legal, de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, del Ministerio de Seguridad Pública, ubicado San Francisco de Dos Ríos, 50 este Faro de Caribe, frente estación de gasolina Delta, contiguo Dirección Regional San José, así mismo será notificado en la fecha que se le indicara una vez notificada vía edicto y hasta concluir con la recepción de la prueba testimonial que se dirá, así como la que presente el inculpado durante la misma. Se le recuerda al encausado que, en caso de no presentarse, la audiencia será realizada sin su presencia, según lo establece el artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública. Será atendido por la funcionaria de esta oficina **Licda. María Asenjo Brenes**, asignada para tal efecto, para que, con respecto al principio del Debido Proceso, instruya la presente causa administrativa disciplinaria. La documentación y pruebas habidas en el referido expediente administrativo número 0000003154-INS-DSSP-DII puede ser consultada y fotocopiada en esta sección en días y horas hábiles, la cual hasta el momento consiste en:

PRUEBAS:

a) **Documental:**

- Expediente Nº0000003154-INS del sistema Control Pas visible a folio 01 al 12.
- Informe 099-2024 DI de fecha 04 de julio del 2024, suscrito por la Licda. Ruth Zúñiga Chinchilla, Jefa Depto. Inspección e Investigaciones visible a folio 02.
- Auto de Prevención Nº144-2024 DL dirigido a la empresa **Terra Seguridad Ltda**., cedula jurídica **3-102-860429**. visible a folio 11
- Detalle de Consulta de la plataforma ControlPAS de la empresa **Terra Seguridad Ltda**., cedula jurídica **3-102-860429** donde la empresa se encuentra Activa en el Sistema Control Pas. Visible a folio 04.

Se le informa al encartado que la comparecencia oral y privada señalada al efecto, es el momento procesal oportuno para aportar y recibir toda la prueba de descargo y los alegatos pertinentes, por lo cual, la prueba que estime necesaria en defensa de sus intereses puede hacerla llegar a este Despacho antes o en el momento de la comparecencia. De hacerlo antes, deberá hacerla por escrito indicando, en caso de ofrecer prueba testimonial de descargo, a qué hechos se referirá cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 incisos 1, 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, se le advierte que, de conformidad con la misma Ley, artículos 343, 345 siguientes y concordantes, contra el presente Auto De Apertura proceden los Recursos Ordinarios que la Ley prevé, sean el de Revocatoria y el de Apelación, el primero se debe interponer ante el Órgano que emite el acto y el segundo en contra del superior de éste, sea el ministro de esta Cartera, dentro de los términos de ley. De igual manera se le hace saber al encartado que le asiste el derecho de hacerse acompañar por un abogado que lo represente durante el procedimiento. Se le previene al encartado, que deberá señalar lugar para atender futuras notificaciones, de lo contrario se le estará notificando los actos de Procedimiento y la Resolución final en su lugar de trabajo o en el último domicilio que conste en su expediente de la empresa con el cual cuenta la Administración, de conformidad con el artículo 243 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública. **Notifíquese** al correo electrónico: terraseguridad.cr@gmail.com.—Departamento Legal.—Dirección de Servicios de Seguridad Privados.—Lic. Maria Asenjo Brenes.—1 vez.—(IN2025951188).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Documento Admitido Traslado al Titular

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ref: 30/2025/21412.—Andrea Gallegos Acuña, cédula de identidad 110570009, en calidad de Apoderado Especial de Grupo Ancla S.A. Documento: cancelación por falta de uso.

Nro. y fecha: Anotación/2-172909 de 11/03/2025. Expediente: N° 222577 MICOTEX.—Registro de la Propiedad Intelectual, a las 16:34:24 del 12 de marzo de 2025.

Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por **Andrea Gallegos Acuña**, cédula de identidad 110570009, en calidad de Apoderado Especial de **Grupo Ancla S.A.**, contra el signo distintivo **MICOTEX, Registro N° 222577**, el cual protege y distingue: "Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos, Preparaciones farmacéuticas y sanitarias para el tratamiento de infecciones micóticas en seres humanos", en clase 3 y 5 internacional, propiedad de **Genomma Lab Internacional S.A.B. de C.V.**

Conforme a lo previsto en los artículos 38/39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978 y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a **trasladar** la solicitud de Cancelación por falta de uso al titular del signo, para que en el plazo de **un mes** contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma, demuestre su mejor derecho y aporte las pruebas que estime convenientes. Se advierte que dicho material probatorio debe cumplir con lo establecido en los artículos 294 y 295 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, caso contrario, no se tomará en cuenta a la hora de resolver las presentes diligencias. Se comunica al titular del signo que una copia de la solicitud se encuentra a su disposición en este Registro.

Se hace de conocimiento del titular, que se debe apersonar al sexto piso del Edificio de Propiedad Intelectual, Módulo 8 del Registro Nacional, con un dispositivo electrónico (llave maya) para obtener una copia del escrito de cancelación presentado en este expediente administrativo y de la prueba si es que la hubiere. Lo anterior de conformidad con el inciso d) del artículo 8 del Reglamento del Registro de Propiedad Intelectual, Decreto N° 44650 del 24 de setiembre del 2024.

Se previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran **veinticuatro horas** después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. En caso de que el lugar a notificar fuere de acceso restringido se autoriza expresamente al funcionario competente el ingreso a la zona o edificación, si este fuera impedido se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada, lo anterior de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687. Es todo. Notifíquese.—Wendy Rosales Araya, Asesor Jurídico.—(IN2025951209).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por ignorarse domicilio actual del patrono Inversiones Marvajoza S.A., número patronal 2-03101792878-001-002, la Subárea de Industria notifica Traslado de Cargos 1239-2024-01758 por eventuales omisiones y diferencias salariales, por un monto de ¢813.900,00 en cuotas obreras. Consulta expediente en San José C.7-9 Av. 2 Edif. El Hierro piso 2. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese. Publíquese.—San José, 5 de mayo del 2025.—Lenis Mata Mata, Jefe.—1 vez.—(IN2025951594).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por ignorarse domicilio actual del patrono Kwork Wah Ng Chan conocido como Manuel Lee Ng, número patronal 0-0800640760-001-001, la Subárea de Industria notifica Traslado de Cargos 1239-2025-00651 por eventuales omisiones y diferencias salariales, por un monto de ¢3.554.795,00 en cuotas obreras. Consulta expediente en San José C.7-9 Av. 2 Edif. El Hierro piso 2. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 8 de mayo del 2025.—Lenis Mata Mata, Jefe.—1 vez.—(IN2025951595).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por ignorarse domicilio actual del patrono Constructora Niño Reyes SRL., número patronal 2-03102680609-001-001, la Subárea de Industria notifica Traslado de Cargos 1239-2025-00263 por eventuales omisiones y diferencias salariales, por un monto de ¢23.639.709,00 en cuotas obreras. Consulta expediente en San José C.7-9 Av. 2 Edif. El Hierro piso 2. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 05 de mayo del 2025.—Lenis Mata Mata, Jefe.—1 vez.—(IN2025951596).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de la Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes. Por no ubicar al patrono Hispanic Coalition S. A., número patronal 2-3101379392-001-00, la Subárea de Construcción notifica Traslado de Cargos 1241-2025-00690, por eventuales diferencias salariales por un monto de ¢381.837,00 en cuotas obrero-patronales. con 00/100. Consulta expediente en San José, C 7 - 9, Av. 2. Edif. El Hierro, piso 2. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y para hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro

del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia como Primer Circuito Judicial de San José, de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24:00 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 15 de mayo de 2025.—Subárea de Construcción.—Licda. Mayela Azofeifa Castro, Jefe.—1 vez.—(IN2025951597).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por ignorarse domicilio actual del patrono Sarobi Internacional S.A., número patronal 2-3101414984-001-001, la Subárea de Servicios de Transportes notifica Traslado de Cargos 1235-2025-0669 por eventuales omisiones salariales, por ¢166.236.00 en cuotas obrero patronales, trabajador Zelaya Cacerez Erick identificación 1870104513. Consulta expediente en San José C. 5 Av. 2, edificio Laureano Echandi piso 11. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 09 de mayo de 2025.—Ivannia Gutiérrez Vargas, Jefe.—1 vez.—(IN2025951600).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por ignorarse domicilio actual del patrono Hoppe Siles Karla, número patronal 0-108160615-001-001, la Subárea de Servicios de Transportes notifica Traslado de Cargos 1235-2025-0676 por eventuales omisiones salariales, por ¢1.496.668,00 en cuotas obrero patronales, trabajador Moran Camacho María identificación 2970095865. Consulta expediente en San José C. 5 Av. 2, Edificio Laureano Echandi piso 11. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24:00 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese. Publíquese una sola vez.—San José, 09 de mayo de 2025.—Ivannia Gutiérrez Vargas, Jefe.—1 vez.—(IN2025951601).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por ignorarse domicilio actual del patrono: Maxsys Security RMO Sociedad de Responsabilidad Limitada N° patronal: 2-03102808260-001-001, la Subárea de Servicios de Transportes, notifica Traslado de Cargos 1235-2025-00666 por de Responsabilidad Solidaria, Art. 51. Consulta expediente en San José C. 5 Av. 2, edificio Laureano Echandi piso 11. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese. Publíquese.—San José, 09 de mayo del 2025.—Ivannia Gutiérrez Vargas, Jefe.—1 vez.—(IN2025951602).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes, por ignorarse domicilio actual del patrono: Inversiones Dentarte de Costa Rica Limitada, 2-3102751392-001-001, y de la Trabajadora Independiente: Jessica Johanna Odio Ribas, 0-111860766-999-001, la Subárea de Servicios de Transportes, notifica Traslado de Cargos 1235-2025-00666 por Responsabilidad Solidaria, Art. 51. Consulta expediente en San José C. 5 Av. 2, Edificio Laureano Echandi piso 11. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 13 de mayo del 2025.—Ivannia Gutiérrez Vargas, Jefe.—1 vez.—(IN2025951604).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por ignorarse domicilio actual del patrono JH Administración de Operaciones Sociedad Anónima, número patronal 2-3101839733-001-001, y del patrono Seguridad C I C Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada, número 2-3102869170-001-001, la Subárea de Servicios de Transportes, notifica Traslado de Cargos 1235-2025-00666 por de Responsabilidad Solidaria, Art. 30 Consulta expediente en San José C. 5 Av. 2, Edificio Laureano Echandi piso 11. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 13 de mayo del 2025.—Ivannia Gutiérrez Vargas, Jefe.—1 vez.—(IN2025951607).

DIRECCION DE INSPECCIÓN, SUCURSAL ACOSTA

De conformidad con los artículos 10 y 20 del “Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes”, de la Caja Costarricense de Seguro Social, notifíquese por medio de edicto. Por no ser posible notificar en los lugares y medios previstos al patrono Inversiones Rokin Sociedad de Responsabilidad Limitada, número patronal 2-3102766474-001-001, la Sucursal de Acosta CCSS, notifica Traslado de Cargos 1203-2025-00026 por eventuales omisiones salariales, por un monto de ¢1,207,333.33 lo que representa en cuotas obrero-patronales por un monto de ¢111,578.00. Conforme a la prueba disponible en el expediente administrativo se resuelve iniciar procedimiento, en el cual se le imputa al patrono indicado, no haber reportado ante la Caja, la totalidad de los salarios devengados por la trabajadora Ana Lauren González Jiménez,

en el período del 09 de noviembre de 2023 al 29 de febrero de 2024. Consulta expediente: en esta oficina, Sucursal Acosta en inspección, planta alta del BNCR. Se le confiere un plazo de 10 días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Acosta, 16 de mayo de 2025.—Licda. Yamilette Díaz Campos, Jefe Administrativo.—1 vez.—(IN2025951644).

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

SECRETARÍA GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA

Instituto de Desarrollo Rural.—Oficinas Centrales, Secretaría General de Junta Directiva, se encuentran tramitando la solicitud de la declaratoria de interés público en aplicación del artículo 18 de la Ley Expropiaciones, a fin de que se sirva proceder a su ejecución, se comunica el acuerdo tomado por la Junta Directiva en el artículo N°. 11 de la Sesión Ordinaria 12, celebrada el 5 de mayo de 2025. Acuerdo 11. Los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural, considerando el criterio legal contenido en el oficio INDER-GG-DRT-FT-IRT-OFI-0358-2025, suscrito por la señora Daniela Artavia Guerrero, Órgano director Plan RTI; acuerdan: Resultando. Primero: Que mediante acuerdo de la Junta Directiva del Inder, en el artículo N°. 48 de la Sesión Ordinaria 5, celebrada el 07 de febrero de 2022, se ordenó el inicio de este proceso en el cual se nombró a la Lic. Daniela Artavia Guerrero, cédula de identidad número 1-1312-0028 como órgano director. Segundo: Que el objetivo del procedimiento instaurado es para determinar la verdad real de los hechos referentes a la posesión de la propiedad del señor Jorge Arturo Vargas Rivera, cédula de identidad número 5-0122-0722, situada en Margarita, San Rafael, Guatuso, Alajuela, linda al norte calle pública, sur Hoiner Martínez Rodríguez, este Socorro Martínez Zamora y Miguel Ángel Rivera González y oeste Ceiny Anchia Marín, Jorge Luis Vargas Solano y río Sol, con una medida de 27 Ha 2746.27 m2, y aparentemente se encuentra dentro de los límites de Territorio Indígena de Guatuso, con el fin de determinar si es poseedor de buena fe en los términos que ha establecido la Ley Indígena, normativa concordante y jurisprudencia aplicable y, por tanto, podría tener derecho a ser indemnizado mediante los procesos establecidos por la Ley de Expropiaciones. Tercero: El procedimiento ordinario administrativo aquí referido, fue debidamente notificado al señor Jorge Arturo Vargas Rivera, el día 25 de agosto de 2022, convocándosele en este mismo sentido, a una comparecencia oral y privada, para que, en uso de su legítimo derecho de defensa, si así lo estimaba conveniente, se refiriera a los siguientes presuntos hechos: Cuarto: Que en fecha 29 de septiembre de 2022, a las 09:06 horas, se dio apertura a la audiencia oral y privada en el presente expediente administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 6172, Ley Indígena. Que el interesado compareció personalmente y fue informado de sus derechos, entre ellos, el derecho a declarar, presentar prueba, abstenerse de declarar, emitir conclusiones, y estar acompañado por un abogado. El señor Vargas Rivera renunció expresamente a ser asistido por representación letrada. Quinto: Que se admitió y evacuó prueba documental, testimonial y la declaración del involucrado, en los términos expuestos en acta. Sexto: Que se ha determinado, con base en las pruebas rendidas, lo siguiente: Hechos Probados: 1. Que el señor Jorge Arturo Vargas Rivera ocupa la finca objeto de este procedimiento desde el año 1965. 2. Que la finca se encuentra dentro de los límites del Territorio Indígena Guatuso, según croquis de agrimensura realizada por el INDER. 3. Que el señor Vargas Rivera No es indígena. 4.Que durante su ocupación se han desarrollado actividades agrícolas, de pastoreo y de vivienda, incluyendo mejoras como instalaciones ganaderas, vivienda y cercas. 5. Que existen testimonios coincidentes y veraces que corroboran una ocupación pacífica, continua y tolerada por la comunidad indígena, y que él ocupa la finca desde 1965. Hechos No Probados: 1. Que exista título de propiedad formal o documento registral a nombre del interesado. considerando. sobre el régimen jurídico de los territorios indígenas: Antes de hacer el análisis de los elementos ventilados en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Ordinario, seguido en contra del señor Jorge Arturo Vargas Rivera, bajo el expediente administrativo RTI-PA-0006-2021-Guatuso, es primordial hacer una sinopsis del régimen jurídico que cobija las áreas que han sido identificadas como Territorios Indígenas mediante Decretos Ejecutivos: El primer antecedente relacionado con los Territorios Indígenas se encuentra en la Ley de Terrenos Baldíos en 1939, esta ley hace una declaración de inalienabilidad, sin embargo, no existe para ese momento la delimitación exacta del área que se considera inalienable, sino que encarga al Poder Ejecutivo de determinar el lugar exacto. Para el año 1945 en el decreto N° 45, se vuelve hacer una declaración de inalienabilidad y se agrega de propiedad de las tribus indígenas, “los terrenos baldíos por ellas ocupadas (…)”. Se continua sin tener certeza del área en que recaería estos regímenes especiales. Para 1956 se publica el decreto N° 34, el cual, si hace una delimitación, aunque un poco arcaica, claramente busca identificar las áreas donde se encuentran los indígenas en Costa Rica y así que se dé la protección a estas razas, que se había establecido en la ley de 1939. Entre otras leyes que se aprobaron relacionadas con la temática indígena, que, en lugar de propiciar mayor claridad y estabilidad para las poblaciones indígenas, generaron cierta confusión en algunos de sus artículos y transitorios, están la Ley de Tierras y Colonización en 1961 y la Ley que Crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas en 1973. La Ley 5651 de 1974 declara “inalienables las reservas indígenas inscritas a nombre del Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), las cuales se destinarán exclusivamente al asentamiento de las comunidades indígenas” (…). El 20 de diciembre de 1977 se publica la Ley Indígena, la cual establece en su artículo 3 “Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros”. Artículo similar al 6 del decreto 5904. De la ubicación de la Reserva Indígena de Guatuso: El Territorio Indígena de Guatuso, fue delimitado con el decreto ejecutivo Decreto N° 5904-G del 11 de marzo de 1976 y con el decreto ejecutivo Decreto N° 7962 del 15 de diciembre de 1977 se procedió con

una reforma en los linderos, sin embargo mediante voto N°1999-06229 del 11 de agosto del 1999, la Sala Constitucional declara inaplicables los artículos 1 y 2 del decreto N° 6972-G por ser contrarios a la Constitución y a la Convención 107 , siendo que el decreto actualmente vigente es el N° 5904-G del 11 de marzo de 1976. De este modo, el Decreto Ejecutivo N° 5904-G 10 de abril de 1976, es el actualmente vigente. (lo subrayado no corresponde al original) sobre la ubicación y naturaleza jurídica de la finca. Del análisis del croquis levantado por los funcionarios topógrafos del INDER dentro del marco del PLAN RTI, que delimita el Territorio Indígena Guatuso, se concluye que la propiedad objeto del presente procedimiento se encuentra completamente dentro de los límites territoriales del citado territorio indígena. En consecuencia, la misma se encuentra sujeta al régimen especial de protección contenido en la Ley N° 6172, la cual, en su artículo 3, establece que “las tierras indígenas son inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas”. Esta disposición es de orden público y de acatamiento obligatorio. No obstante, conforme a jurisprudencia reiterada del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (entre ellas, la sentencia N° 2023005561 del 18 de noviembre de 2023), la existencia de derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de dicha ley puede generar efectos jurídicos relevantes si se demuestra una posesión legítima. sobre la posesión ejercida por el señor Jorge Arturo Vargas Rivera. de conformidad con el principio de verdad material y con fundamento en los medios de prueba válidamente incorporados al expediente, este Órgano director valora como debidamente acreditados los siguientes hechos: Se ha demostrado la ocupación pacífica, continua y tolerada de la finca en cuestión por parte del señor Jorge Arturo Vargas Rivera desde el año 1965, así como el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias y de vivienda durante dicho período. Asimismo, se acredita que la finca se encuentra ubicada dentro del Territorio Indígena Guatuso, y que en ella se han realizado diversas mejoras con recursos propios del ocupante, tales como una vivienda habitacional, instalaciones para el resguardo de ganado, cercas de alambre con postes de madera y áreas de siembra rotativa. En cuanto al origen de la ocupación, se tiene por acreditado que el señor Vargas Rivera ingresó a la finca mediante una transmisión de hecho efectuada por su padre, quien le entregó un croquis referencial. No consta acto registral ni documento formal que respalde dicha transmisión. Según su propio testimonio, la posesión efectiva del terreno inició al menos desde el año 1969, cuando comenzó a realizar actividades productivas. Esta afirmación ha sido corroborada por diversos testimonios: María Isabel García López, vecina del lugar, quien relató que desde su niñez recuerda a la familia Vargas Rivera ocupando la finca de forma continua. Señaló que la propiedad ha sido cultivada y mantenida por dicha familia por décadas, sin interrupciones ni disputas, y enfatizó que nunca ha escuchado reclamos por parte de la comunidad indígena. Orlando Méndez Vargas, productor local, quien indicó haber colaborado en varias ocasiones con el interesado en labores agrícolas dentro de la finca. Señaló haber presenciado construcciones y mejoras realizadas con recursos propios, así como el uso de maquinaria agrícola y el cultivo de productos tanto comerciales como de subsistencia. Pedro Salazar Aguirre, líder comunal, manifestó que la familia Vargas Rivera ha mantenido una relación de respeto con la comunidad indígena, sin conflictos notorios, y que la ocupación ha sido históricamente tolerada. Agregó que ha asistido a múltiples asambleas comunales donde se ha discutido la situación de ocupantes antiguos como el señor Vargas, sin que se haya tomado decisión alguna orientada al desalojo. Julia Tenorio Ruiz, miembro de la Asociación de Desarrollo Indígena, reconoció que, si bien la finca se encuentra dentro del territorio indígena, nunca se ha promovido ninguna gestión formal para reclamar dicha parcela específica. Indicó que, aunque se impulsa la recuperación de tierras, en casos de ocupación prolongada y pacífica se ha priorizado el diálogo y la convivencia. Adicionalmente, se ha tenido por demostrado, mediante los certificados de estudio de los hijos del señor Jorge Arturo Vargas Rivera, que la familia ha residido de manera estable y prolongada en la finca, lo cual constituye un indicio adicional del arraigo y permanencia efectiva en el lugar. Aunado a lo anterior, se acreditó que el señor Vargas Rivera ha residido en la finca desde antes de que el Territorio Indígena Guatuso fuera oficialmente declarado como tal, lo que constituye un elemento temporal de gran relevancia para esta valoración, dado que demuestra la existencia de una ocupación previa al reconocimiento jurídico del territorio indígena. Esta circunstancia resulta determinante al evaluar la legitimidad y antigüedad de la posesión, y debe ser ponderada con especial atención en la toma de decisiones. Finalmente, se tiene acreditado que el señor Jorge Arturo Vargas Rivera no es indígena, conforme a la certificación emitida por la Asociación de Desarrollo Integral Maleku y la declaración de los mayores del territorio Maleku. sobre la buena fe, sus elementos y su relevancia jurídica. Que Tratándose de las reservas indígenas establecidas y reconocidas en nuestro país, es necesario reiterar que se trata de terrenos que son destinados para uso exclusivo de los pueblos indígenas y en tal virtud, están abstraídos del comercio de los hombres, es decir son inalienables y además son imprescriptibles, y “no transferibles”, dado que por mandato legal están destinados “… exclusivamente para las comunidades indígenas que las habitan”, y se aclara que “(L)os no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas”; conforme al numeral 3 de la Ley Indígena, número 6172, del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete. Consecuentemente, se trata de un régimen especial de propiedad, en tanto difiere del concepto de propiedad privada previsto en el ordenamiento jurídico nacional conforme a la previsión del numeral 45 de la Carta Fundamental y en la legislación ordinaria -sea la de orden civil, urbana y agraria-; y que por las limitaciones que implica para los no indígenas, se traduce en limitaciones a los atributos ordinarios del derecho de propiedad (privada), en los términos previstos en el artículo 264 del Código Civil, dado que es un régimen diverso, según se ha indicado, y que excluye a las personas no indígenas. Ahora bien, la procedencia de la indemnización está condicionada a la concurrencia de varios elementos, conforme lo dispone la normativa que rige esta materia. En este sentido, en lo que interesa a este asunto, en las sentencias números 15-2019-VI, de las ocho horas treinta minutos del tres de febrero, número 23-2019-VI, de las once horas dieciocho minutos del veintinueve de marzo, ambos del dos mil veinte y 86-2020-VI, de las quince horas cincuenta horas del treinta de julio del dos mil veinte, se ha expuesto lo siguiente en lo que es de interés: “a) Elemento material: El primer presupuesto que resulta de lógica preponderancia en este tipo de casos, es que el terreno se encuentre territorialmente, dentro del área de una Reserva Indígena. Esto exige un análisis casuístico a fin de determinar esa correspondencia geográfica. La acreditación de este aspecto puede realizarse de diversas formas, pues bien puede sustentarse en una constancia expedida por las autoridades

administrativas correspondientes, así como mediante prueba técnica, entre otras, análisis periciales de topografía, levantamientos topográficos satelitales, documentos del Instituto Geográfico Nacional, entre otros. Lo determinante en cuanto a este aspecto, es definir esa pertenencia del terreno a un área de reserva indígena, deducción que no puede limitarse a un tipo de probanza en particular. b) Elemento subjetivo: Por un lado, el expropiado debe ser un no indígena que sea titular del derecho de dominio o de la posesión de un fundo que se encuentra dentro de los límites de la Reserva Indígena, en este último caso, siempre que la posesión haya sido ejercitada de buena fe en los términos del Código Civil. Lo anterior implica que en los casos en que esa posesión lo haya sido de mala fe, no existe derecho alguno a la indemnización, aspecto que en cada caso ha de ser analizado conforme a los elementos de prueba aportados al expediente. En este punto, puede citarse el caso de la adquisición de terrenos de parte de un indígena, caso en el cual, ese aspecto haría presumir el conocimiento de que las tierras formaban parte de la propiedad comunitaria que aplica en esta materia. Desde este plano, en caso de no ser poseedores de buena fe, las autoridades administrativas deberán proceder de inmediato al desalojo del inmueble sin derecho indemnizatorio alguno a reconocer. c) Elemento Temporal: De igual manera, la norma hace inferir una regla de temporalidad que condiciona el otorgamiento de la indemnización correspondiente, en el sentido de que la titularidad registral del terreno o el ejercicio posesorio ha de haber iniciado de previo a que el área en que se encuentra ubicada la finca en concreto, fuese incluida dentro de la zona de Reserva Indígena. Así, la fecha de inscripción del bien o correspondiente adquisición (siempre que la enajenación fuese de quien no era indígena) o el inicio de actos posesorios, ha de haberse producido antes de que la zona respectiva fuese declarada como reserva indígena. Luego de esa declaratoria que se realiza mediante la Ley No. 6172, o bien, de la ampliación de límites de la reserva respectiva (cuando el terreno en debate no formara parte del área original de esas reservas), al tenor de la restricción impuesta por el canon 3 señalado ut supra, esos actos de traslado de dominio o de derechos de posesión serán absolutamente nulos, y por ende, inoponibles al trámite de indemnización comentado, por cuanto tendrían como objeto un bien sobre el cual ya ha recaído una limitación legalmente impuesta y que por ende, no forma parte del comercio. Así se desprende del canon 3 de marras en cuanto indica: "... Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. (...)". Esa norma posibilita el comercio de bienes solo entre indígenas, sancionando la nulidad de contratos suscritos entre indígenas y no indígenas, así como la adquisición de parte de no indígenas de terrenos que hayan sido declarados parte de alguna reserva. Ergo, constituida la reserva y delimitada su área, no será posible la titulación de terrenos, o traspasos de dominio sobre bienes que formen parte de esa cobertura. Para ello, el referente no es otro que la norma legal o el Decreto Ejecutivo en el que se definen los límites de cada reserva, o bien, la norma que amplié los parámetros territoriales previamente establecidos. Es decir, para esos efectos, es necesario considerar el acto formal que afecta las heredades del no indígena, mediante una declaración de voluntad administrativa que define esa porción de terreno como parte de la zona indígena. Cabe reiterar que, con independencia de la fecha de adquisición, el mismo ordinal 3 establece la nulidad ipso iure (de pleno derecho) de los traspasos de un indígena a favor de un no indígena, caso en el cual, es evidente que, por la invalidez del título traslativo de dominio, no procedería la indemnización de comentario. De igual modo, este elemento guarda incidencia a su vez en el análisis del componente de la buena fe, pues una vez realizada la declaratoria de afectación, y constando tal circunstancia en el margen registral del terreno, los actos de adquisición de dominio o de posesión no serán tenidos como de buena fe, por ende, no cabrá reparación monetaria. …" (Resaltado es del original.) Así pues, el mismo ordenamiento nacional estableció mecanismos o instrumentos en favor de los propietarios o poseedores "de buena fe" de inmuebles incorporados en reservas indígenas, conforme a la delimitación limítrofe que la ley o el Poder Ejecutivo haga de cada reserva indígena. Así, en primer lugar, la reubicación, "en otras tierras similares" y si ello no fuere posible o no hubiere consentimiento de parte del afectado, con la expropiación e indemnización, a través de los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley de Expropiaciones. Por este motivo, interesa definir lo que se entiende por propietario o poseedor de buena fe, ya que, del cumplimiento de este presupuesto, se infiere que da lugar a la indemnización correspondiente, en resguardo del derecho de propiedad, conforme al numeral 45 de la Constitución Política. Así, no basta la propiedad registral o la posesión del inmueble para que se genere esta obligación a cargo de la Administración. En este sentido, resultan de referencia (parámetro) los principios comprendidos en los numerales 17 a 22 del Código Civil en relación al 10 y 131.3 de la Ley General de la Administración Pública, al tenor de los cuales, resulta absolutamente prohibido el pretender efectos jurídicos no permitidos o prohibidos por el ordenamiento jurídico, como lo sería el procurar un ejercicio antisocial o un abuso del derecho en relación a particulares y desviación de poder en el caso de la Administración Pública, siendo que en el ámbito del Derecho Administrativo y con ello de las relaciones jurídico-administrativas, la norma "... deberá ser interpretada [y aplicada] en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular", según reza el citado canon 10 de la Ley General de la Administración Pública. En esta materia, y al amparo de la normativa que la rige, sólo los derechos (de propiedad o de posesión) adquiridos por personas no indígenas previo a aquella delimitación -y con ello, de la afectación de tales terrenos al régimen jurídico de propiedad indígena- es que se puede calificar como de buena fe, y con ello, da lugar a la correspondiente indemnización del derecho de propiedad privada y de los daños y perjuicios ocasionados con aquella afectación. Al contrario, bien puede concluirse que todo acto de traspaso o disposición de bienes comprendidos en reservas indígenas, realizado con posterioridad a la determinación de las tierras que conforman en la respectiva reserva indígena -según delimitación realizada ya sea por la Asamblea Legislativa a través de la ley o por el Poder Ejecutivo, mediante decreto dictado al efecto-, deviene, en tesis de principio y por disposición de ley -artículo 5 de la Ley Indígena-, en nulo, por tratarse de inmuebles que están fuera del comercio de los hombres. En este sentido es necesario precisar que un efecto directo de esta afectación en la disposición de los territorios declarados reservas indígenas, es que las personas no indígenas, no podrán alquilar, arrendar, comprar o adquirir terrenos o fincas ubicadas dentro de las reservas indígenas y si se realizan actos de disposición (compra, venta, o de cualquier tipo), después de una declaratoria de un territorio como reserva indígena, serán actuaciones absolutamente nulas, como lo dispone de manera expresa el numeral 3 de la Ley Indígena, que para mayor claridad para su comprensión se transcribe en su literalidad,

en lo que interesa a este caso: “Artículo 3º.- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. En este sentido, debemos recordar que los decretos de creación de reservas indígenas, al igual que el resto de las disposiciones normativas, son publicados en el Diario Oficial *La Gaceta*, bastando con esta publicitación para su puesta en conocimiento de la ciudadanía y población de la Nación. En principio, en atención al principio de inmatriculación de los bienes de dominio público, esta afectación no requeriría ulterior indicación en el Registro Público de la Propiedad; no obstante, siendo que es un régimen especial de propiedad -ya se indicó, diversa al régimen de propiedad privada, al tener una connotación jurídica especial, de carácter comunitario de los pueblos indígenas, y que permite la transmisión entre indígenas, se entiende que esta afectación al menos debe estar determinada y consignada en algún documento público, como lo son los respectivos decretos de afectación y derivado de esto, especificado al menos en algún estudio o plano. Por eso, cualquier traspaso u ocupación que se haga luego de demarcada el área de la reserva indígena, deberá ser considerado de mala fe, supuesto en el cual se debe proceder con su expulsión (acto de policía) o desalojo inmediato por las vías legales previstas al efecto (desahucio administrativo), y consecuentemente, no podría procederse a indemnización alguna. Ahora bien, la procedencia de una eventual indemnización en casos como el presente se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos elementos, conforme a la jurisprudencia nacional previamente expuesta. Tales elementos son los siguientes: 1. Elemento material: Se requiere que el terreno se encuentre efectivamente ubicado dentro de una Reserva Indígena. Este extremo ha sido debidamente acreditado mediante prueba documental y técnica, como el plano catastrado, el croquis y el mapa oficial emitido por el Instituto de Desarrollo Rural (INDER). 2. Elemento subjetivo: El ocupante debe ser una persona no indígena que ejerza la posesión de buena fe. En el presente caso, se presume la buena fe del ocupante, la cual no ha sido desvirtuada mediante prueba en contrario. Por el contrario, las pruebas testimoniales y documentales aportadas corroboran que la ocupación ha sido pacífica, prolongada y socialmente aceptada. 3. Elemento temporal: La posesión o adquisición del bien debe haberse dado con anterioridad a la inclusión del terreno dentro del Territorio Indígena. Este requisito también se encuentra cumplido, en tanto se ha acreditado que la ocupación data del año 1965, mientras que la delimitación formal del Territorio Indígena de Guatuso se realizó posteriormente. Respecto a la delimitación de dicho territorio, esta se efectuó mediante el Decreto Ejecutivo n.º 5904-G del 11 de marzo de 1976. Posteriormente, el Decreto Ejecutivo n.º 7962 del 15 de diciembre de 1977 reformó parcialmente los linderos. No obstante, mediante el voto n.º 1999-06229 de la Sala Constitucional, de fecha 11 de agosto de 1999, se declararon inaplicables los artículos 1 y 2 del Decreto n.º 7962-G por ser contrarios a la Constitución Política y a la Convención 107 de la OIT. En consecuencia, el Decreto Ejecutivo n.º 5904-G del 11 de marzo de 1976 es el que se encuentra actualmente vigente para efectos legales. Con base en lo anterior, se logró acreditar que el señor Jorge Arturo Vargas Rivera cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, habiéndose demostrado que su ingreso y ocupación del terreno ocurrieron con anterioridad a la delimitación del Territorio Indígena. Asimismo, se constató que no es reconocido como persona NO indígena y que la totalidad de la propiedad en cuestión se encuentra dentro del referido territorio. por tanto, se acuerda: 1) Que el señor Jorge Arturo Vargas Rivera portador de la cédula de identidad número 5-01220722, se tenga como poseedor de buena fe de una propiedad sin inscribir en el Registro Inmobiliario, situada en Margarita, San Rafael, Guatuso, Alajuela, linda al norte calle pública, sur Hoiner Martínez Rodríguez, este Socorro Martínez Zamora y Miguel Ángel Rivera González y oeste Ceiny Anchía Marín, Jorge Luis Vargas Solano y río Sol, con una medida de 27 Ha 2746.27 m2, lo que quiere decir que es sujeto al pago de una indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley indígena 6172. 2) Que, una vez tomado el acuerdo por parte de Junta Directiva, el acuerdo deberá ser notificado al señor Jorge Arturo Vargas Rivera al correo electrónico danielav02804@gmail.com. 3) Que contra la presente resolución se podrá interponer los recursos de revocatoria ante la Junta Directiva del INDER, y de apelación en subsidio ante el Tribunal Agrario que actúa como superior jerárquico, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación. 4) Que una vez finalizada la etapa recursiva y no habiendo oposición al acuerdo tomado, la secretaría de la Junta Directiva deberá de remitir el expediente PLN-RTI-GUA0006-2021 a la CONAI para su conocimiento, y para que proceda con las acciones necesarias para la ejecución del acuerdo, según lo establecido en la Ley de Expropiaciones. 5) Que, una vez que la CONAI devuelva el expediente con el visto bueno para proceder con el pago indemnizatorio, deberá iniciarse el procedimiento administrativo expropiatorio, para cuyo trámite queda autorizada la Secretaría General de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural. 6) Declaratoria de Interés público de la finca sin inscribir: 1 San Rafael, Guatuso, Alajuela, linda al norte calle pública, sur Hoiner Martínez Rodríguez, este Socorro Martínez Zamora y Miguel Ángel Rivera González y oeste Ceiny Anchía Marín, Jorge Luis Vargas Solano y río Sol, con una medida de 27 Ha 2746.27. 7) Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* la presente declaratoria y notifíquese al propietario. 8) Instruir a Adquisición y Dotación de Tierras a realizar el avalúo sobre la propiedad situada en Margarita, San Rafael, Guatuso, Alajuela, linda al norte calle pública, sur Hoiner Martínez Rodríguez, este Socorro Martínez Zamora y Miguel Ángel Rivera González y oeste Ceiny Anchía Marín, Jorge Luis Vargas Solano y río Sol, con una medida de 27 Ha 2746.27 m2. 9) Se proceda a continuar con el procedimiento establecido para tal efecto, para la adquisición de dichos inmuebles, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo establecido en la Ley de Expropiaciones y sus reformas. 10). Rige a partir de su publicación Diario Oficial *La Gaceta.* 11) Comunicar los avalúos al señor Jorge Arturo Vargas Rivera cuando el mismo sea realizado para su aceptación. 12) No habiendo oposición por el señor Jorge Arturo Vargas Rivera con el avalúo y dando su aceptación para continuar con el procedimiento expropietario, se deberá de comunicar a la CONAI, con el fin de que continue con lo que corresponde al pago indemnizatorio. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme. notifíquese.—Ricardo José Quesada Salas. Presidente Junta Directiva, Correo: junta@inder.go.cr..—1 vez.—(IN2025951610).

Instituto de Desarrollo Rural, Oficinas Centrales, Secretaria General de Junta Directiva, se encuentran tramitando la solicitud de la declaratoria de interés público en aplicación del artículo 18 de la Ley Expropiaciones, a fin de que se sirva proceder a su ejecución, se comunica el acuerdo tomado por la Junta Directiva en el artículo N° 15 de la Sesión Ordinaria 12, celebrada el 5 de mayo de 2025. Acuerdo 15. Los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural, considerando el criterio legal contenido en el oficio INDER-GG-DRT-FT-IRT-OFI-0383-2025, suscrito por la señora Daniela Artavia Guerrero, Órgano Director Plan RTI; acuerdan: **Resultando. Primero:** Que mediante acuerdo de la Junta Directiva del Inder, artículo N° 8 de la Sesión Ordinaria 30, celebrada el 23 de agosto de 2021, se ordenó el inicio de este proceso en el cual se nombró a la Lic. Daniela Artavia Guerrero, cédula de identidad número 1-1312-0028 como órgano director. **Segundo:** Que el objetivo del procedimiento instaurado es para determinar la verdad real de los hechos referentes a dos propiedades inscritas del señor **Gerardo Porras Marín**, cédula de identidad número 1-0385-0034, como dueño registral, de la siguiente propiedad: del partido de San José, con el N° de matrícula 305506 situada en el distrito 12-La Amistad, cantón 19-Perez Zeledón, de la provincia de San José, linderos: norte: Víctor Hugo Delgado Segura, sur: Calle Pública con 675,88 metros y Juan Rafael Vargas S. A., este: servidumbre con 509,67 metros, Miguel Ángel Porras Benavides y Marco Julio Porras Badilla y oeste: calle pública con 282,44 metros, mide: doscientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y cinco metros cuadrados, plano:SJ-0497108-1983, las cuales aparentemente se encuentran inmersas en el **Territorio Indígena de China Kicha**, con el fin de determinar si es poseedor de buena fe en los términos que ha establecido la Ley Indígena, normativa concordante y jurisprudencia aplicable y, por tanto, podría tener derecho a ser indemnizado mediante los procesos establecidos por la Ley de Expropiaciones. **Tercero:** Que conforme a la Ley Indígena N.° 6172, promulgada el 29 de noviembre de 1977, los territorios indígenas son inalienables, imprescriptibles, no transferibles y de uso exclusivo para las comunidades indígenas. En su artículo 3 se establece que *"Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas... Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso"*. **Cuarto:** Que de acuerdo con la jurisprudencia, en particular lo resuelto en las sentencias N° 15-2019-VI, 23-2019-VI y 86-2020-VI, y especialmente lo señalado por la Sala Constitucional en la resolución N.° 2022024725 de las 10:25 horas del 30 de noviembre de 2022, dictada dentro del expediente 21-017138-0007-CO, la procedencia de la indemnización por ocupación en territorios indígenas se encuentra condicionada a la concurrencia de tres elementos esenciales: a) el elemento material, relativo a la ubicación del inmueble dentro del área formalmente delimitada como reserva indígena; b) el elemento subjetivo, que refiere a la condición de no indígena del ocupante y a la posesión ejercida de buena fe; y c) el elemento temporal, que implica que la ocupación o adquisición se haya producido antes de la afectación del terreno al régimen especial de tierras indígenas. **Quinto:** Que dicha resolución de la Sala Constitucional reafirma el carácter excepcional de la indemnización a personas no indígenas, restringiéndola exclusivamente a quienes hayan adquirido derechos legítimos de forma previa a la declaratoria oficial de la reserva y sin contrariar el principio de inalienabilidad contenido en la Ley N.° 6172. Esta resolución destaca que cualquier acto de disposición posterior a la declaratoria es absolutamente nulo, y que el principio de buena fe debe valorarse de forma estricta, conforme al principio de legalidad y al respeto a los derechos de los pueblos indígenas, tal como lo dispone el Convenio 169 de la OIT. **Sexto:** Que, en cuanto al elemento de buena fe, la Sala Constitucional y los Tribunales Contencioso Administrativos han reiterado que únicamente quienes hayan ejercido la posesión de forma continua, pacífica, pública y anterior a la declaratoria formal de reserva indígena, pueden ser considerados como poseedores de buena fe a efectos indemnizatorios. Cualquier transmisión de dominio, título o acto posesorio posterior a dicha declaratoria es jurídicamente inválido y no genera derecho alguno a indemnización. **Sétimo:** El procedimiento ordinario administrativo aquí referido, fue debidamente notificado al señor Gerardo Porras Marín el día 11 de noviembre de 2021, convocándosele en este mismo sentido, a una comparecencia oral y privada. **Octavo:** Que en la audiencia celebrada el 8 de diciembre de 2021, dentro del presente expediente, se recibieron declaraciones testimoniales y prueba documental que permiten analizar el caso a la luz de los citados elementos jurídicos. Que el interesado compareció personalmente y fue informado de sus derechos, entre ellos, el derecho a declarar, presentar prueba, abstenerse de declarar, emitir conclusiones, y estar acompañado por un abogado. El señor Gerardo Porras Marín se hizo acompañar del Lic. Miguel Vargas Mata, carné número 25719 así como del Lic. Herald Garbanzo Alvarado, carné número 24057, en condición de representante legal, a fin de otorgarle audiencia para exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y ejercer su derecho de defensa. **Noveno:** Que las manifestaciones vertidas durante la comparecencia fueron valoradas junto con el resto del acervo probatorio, atendiendo a los principios de objetividad, valoración integral de la prueba, y prevalencia de la verdad material sobre la formalidad aparente. **Considerando. Sobre el Régimen Jurídico de los Territorios Indígenas:** Antes de hacer el análisis de los elementos ventilados en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Ordinario, seguido en contra del señor Gerardo Porras Marín, bajo el expediente PRTI-CHK-0023-2017, es primordial hacer una sinopsis del régimen jurídico que cobija las áreas que han sido identificadas como Territorios Indígenas mediante Decretos Ejecutivos: El primer antecedente relacionado con los Territorios Indígenas se encuentra en la Ley de Terrenos Baldíos en 1939, esta ley hace una declaración de inalienabilidad, sin embargo, no existe para ese momento la delimitación exacta del área que se considera inalienable, sino que encarga al Poder Ejecutivo de determinar el lugar exacto. Para el año 1945 en el decreto N° 45, se vuelve hacer una declaración de inalienabilidad y se agrega de propiedad de las tribus indígenas, *"los terrenos baldíos por ellas ocupadas (…)"*. Se continua sin tener certeza del área en que recaería estos regímenes especiales. Para 1956 se publica el decreto N° 34, el cual, si hace una delimitación, aunque un poco arcaica, claramente busca identificar las áreas donde se encuentran los indígenas en Costa Rica y así que se dé la protección a estas razas, que se había establecido en la ley de 1939. Entre otras leyes que se aprobaron relacionadas con la temática indígena, que, en lugar de propiciar mayor claridad y estabilidad para las poblaciones indígenas, generaron cierta confusión en algunos de sus artículos y transitorios, están la Ley de Tierras y Colonización en 1961 y la Ley que Crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas en 1973. La Ley 5651 de 1974 declara *"inalienables las reservas indígenas inscritas a nombre del*

Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), las cuales se destinarán exclusivamente al asentamiento de las comunidades indígenas" (…) El 20 de diciembre de 1977 se publica la Ley Indígena, la cual establece en su artículo 3 *"Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros"*. Artículo similar al 6 del decreto 5904. De la ubicación de la Reserva Indígena de China Kicha: Decreto N° Decreto Ejecutivo N° 34 del 15 de noviembre de 1956 publicado el 5 de enero de 1957, Ley N° 5251 del 11 de julio 1973- Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, en el artículo 29 deroga el decreto 34., Decreto Ejecutivo N° 6037-G del 26 de mayo de 1976- publicado 15 de junio de 1976- Artículo 3°—La CONAI deberá emprender a la brevedad posible, los estudios necesarios al conocimiento de la situación actual de la Reserva de China-Kicha, a fin de dar una recomendación sobre la posibilidad de supresión de dicha reserva, así como la factibilidad de reubicar los habitantes indígenas remanentes en otras reservas del país, Decreto Ejecutivo N° 13570 del 30 de abril de 1982- Deroga la Reserva Indígena de China Kicha y se autoriza al Instituto de Desarrollo Agrario para que incluya los terrenos de la antigua Reserva de China Kicha en su plan de titulación. Decreto Ejecutivo N° 29447-G del 21 de marzo del 2001, 16 de mayo del 2001 - Restablece la Reserva Indígena de China Kicha y redefine sus límites, Fe de Erratas, 16 de noviembre 2001 - Corrige coordenadas que generan una ampliación del territorio en más de 60 hectáreas. **Sobre la Ubicación y Naturaleza Jurídica de la Finca**. Del análisis de los planos catastrados, se concluye que las propiedades objeto del presente procedimiento se encuentra completamente dentro del límite del Territorio Indígena de China Kichá. En consecuencia, la misma se encuentra sujeta al régimen especial de protección contenido en la Ley N° 6172, la cual, en su artículo 3, establece que "las tierras indígenas son inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas". Esta disposición es de orden público y de acatamiento obligatorio. No obstante, conforme a jurisprudencia reiterada del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (entre ellas, la sentencia N° 2023005561 del 18 de noviembre de 2023), la existencia de derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de dicha ley puede generar efectos jurídicos relevantes si se demuestra una posesión legítima. **Análisis sobre la Posesión Ejercida por el Señor Gerardo Porras Marín**. De la comparecencia realizada y los testimonios rendidos, se desprende un cuadro sólido respecto a la ocupación de los terrenos por parte del señor Gerardo Porras Marín, el cual se analiza a continuación en sus dimensiones fáctica, documental, histórica y socio comunitaria: Antigüedad y origen de la ocupación. El señor Porras declaró haber iniciado la ocupación de la finca base (matrícula SJ-305506-000) en 1964, mientras que la finca derivada (SJ-605209-000) le fue cedida inicialmente como derecho hereditario por su padre en 1984, siendo formalizada posteriormente mediante compra de derechos adicionales y segregación registrada. Ambos actos fueron realizados con respaldo legal y sin conflicto con la comunidad indígena del entorno. Modo de adquisición. La finca 305506 fue adquirida por medio del proyecto de titulación Valle del General, decreto 2621-G, el cual se encuentra visible en la escritura número 50, del protocolo de la notaria Marta Dalia Peñaranda Jirado, segregó y traspasó, el lote 109-31-2 a favor de Gerardo Porras Marín, en el año de 1982, según se afirmó bajo juramento. La finca 605209 se originó por donación familiar y posterior adquisición de derechos mediante título notarial, culminando en una segregación catastrada con plano oficial, que fue producto de titulación que el Instituto de Tierras y Colonización hiciera a favor de Rafael Porras Delgado, y quien posteriormente el 29 de setiembre de 1984, la divide en derechos a favor de sus hijos, entre ellos Gerardo Porras Marín, al cual se le hereda el derecho 007.Posteriormente, el 19 de setiembre de 1988, don Gerardo le compra a su hermana el derecho 004, el cual lo había obtenido está, mediante donación que su padre le hiciera en 1984. El 18 de setiembre del 2009 se inscribe la segregación que se realiza de los derechos 007 y 004, que ya ocupaba don Gerardo Porras desde 1984 y 1988 respectivamente, convirtiéndose la segregación en la matricula 605209. Ambos procesos muestran regularidad en el tracto sucesivo y respaldo de entidades públicas. Desde su adquisición, el señor Porras ha ejercido una ocupación pacífica, continua y pública, dedicada a actividades agropecuarias como ganadería, cultivo de café y siembra de granos básicos. El testigo Luis Eduardo Picado Chinchilla, vecino del área, ratificó bajo juramento que conoce a don Gerardo desde hace más de 50 años, y que siempre ha visto la finca productiva y bajo su control. El testimonio hace referencia también a la transformación del terreno, que pasó de ser monte y charral a un terreno cercado, con pasturas y cultivos permanentes además indicó que la presencia indígena en la zona es reciente y que los actuales habitantes llegaron posteriormente, en procesos de migración desde otros territorios. Incluso la Asociación de Desarrollo Indígena (ADI) de China Kichá certificó que el señor Porras no es indígena, pero ocupa en condiciones de buena fe. Ambas propiedades están inscritas en el Registro Inmobiliario a nombre del señor Porras, con planos catastrados. Aunque el investigado se negó a una nueva medición por parte del INDER, esto no impidió corroborar que las propiedades se encuentran inmersas dentro del territorio indígena de China Kichá. Dicha negativa no puede interpretarse como mala fe, en tanto no se afectó el análisis técnico ni se evidenció intención de ocultar la ubicación real del terreno. En su declaración, el señor Porras expuso su historia de vida campesina, el esfuerzo económico realizado para adquirir y mantener las tierras, y su dependencia económica directa de la producción en las fincas. Manifestó que, en contraste con la percepción pública del apoyo estatal a comunidades indígenas, él ha asumido todas las obligaciones fiscales (pago de bienes inmuebles, producción y mantenimiento), sin haber recibido beneficios especiales. Todos los elementos analizados respaldan la existencia de una posesión consolidada, legítima, de larga data, ejercida por un no indígena con título emitido por el Estado y sin conciencia ni advertencia razonable de la condición de territorio indígena al momento de la adquisición. Esta situación se encuadra en el tipo de casos que la jurisprudencia ha reconocido como poseedores de buena fe y que deben ser objeto de indemnización previa. Se encuentra debidamente acreditado en el expediente que la Asociación de Desarrollo del Territorio Indígena China Kicha mediante certificación emitida el 13 de noviembre del 2017, indica que **Gerardo Porras Marín**, no es indígena Cabécar. Esta circunstancia, unida a la prohibición contenida en la Ley

N.° 6172, reafirma la imposibilidad de reconocer derechos de posesión o propiedad dentro del territorio indígena en favor de personas no indígenas. **Sobre la Buena Fe, sus Elementos y su Relevancia Jurídica**. Que Tratándose de las reservas indígenas establecidas y reconocidas en nuestro país, es necesario reiterar que se trata de terrenos que son destinados para uso exclusivo de los pueblos indígenas y en tal virtud, están abstraídos del comercio de los hombres, es decir son inalienables y además son imprescriptibles, y *"no transferibles"*, dado que por mandato legal están destinados *"... exclusivamente para las comunidades indígenas que las habitan"*, y se aclara que *"(L)os no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas"*; conforme al numeral 3 de la Ley Indígena, número 6172, del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete. Consecuentemente, se trata de un régimen especial de propiedad, en tanto difiere del concepto de propiedad privada previsto en el ordenamiento jurídico nacional conforme a la previsión del numeral 45 de la Carta Fundamental y en la legislación ordinaria -sea la de orden civil, urbana y agraria-; y que por las limitaciones que implica para los no indígenas, se traduce en limitaciones a los atributos ordinarios del derecho de propiedad (privada), en los términos previstos en el artículo 264 del Código Civil, dado que es un régimen diverso, según se ha indicado, y que excluye a las personas no indígenas. Ahora bien, la procedencia de la indemnización está condicionada a la concurrencia de varios elementos, conforme lo dispone la normativa que rige esta materia. En este sentido, en lo que interesa a este asunto, en las sentencias números 15-2019-VI, de las ocho horas treinta minutos del tres de febrero, número 23-2019-VI, de las once horas dieciocho minutos del veintinueve de marzo, ambos del dos mil veinte y 86-2020-VI, de las quince horas cincuenta horas del treinta de julio del dos mil veinte, se ha expuesto lo siguiente en lo que es de interés: *"a) Elemento material: El primer presupuesto que resulta de lógica preponderancia en este tipo de casos, es que el terreno se encuentre territorialmente, dentro del área de una Reserva Indígena. Esto exige un análisis casuístico a fin de determinar esa correspondencia geográfica. La acreditación de este aspecto puede realizarse de diversas formas, pues bien puede sustentarse en una constancia expedida por las autoridades administrativas correspondientes, así como mediante prueba técnica, entre otras, análisis periciales de topografía, levantamientos topográficos satelitales, documentos del Instituto Geográfico Nacional, entre otros. Lo determinante en cuanto a este aspecto, es definir esa pertenencia del terreno a un área de reserva indígena, deducción que no puede limitarse a un tipo de probanza en particular. b) Elemento subjetivo: Por un lado, el expropiado debe ser un no indígena que sea titular del derecho de dominio o de la posesión de un fundo que se encuentra dentro de los límites de la Reserva Indígena, en este último caso, siempre que la posesión haya sido ejercitada de buena fe en los términos del Código Civil. Lo anterior implica que en los casos en que esa posesión lo haya sido de mala fe, no existe derecho alguno a la indemnización, aspecto que en cada caso ha de ser analizado conforme a los elementos de prueba aportados al expediente. En este punto, puede citarse el caso de la adquisición de terrenos de parte de un indígena, caso en el cual, ese aspecto haría presumir el conocimiento de que las tierras formaban parte de la propiedad comunitaria que aplica en esta materia. Desde este plano, en caso de no ser poseedores de buena fe, las autoridades administrativas deberán proceder de inmediato al desalojo del inmueble sin derecho indemnizatorio alguno a reconocer. c) Elemento Temporal: De igual manera, la norma hace inferir una regla de temporalidad que condiciona el otorgamiento de la indemnización correspondiente, en el sentido de que la titularidad registral del terreno o el ejercicio posesorio ha de haber iniciado de previo a que el área en que se encuentra ubicada la finca en concreto, fuese incluida dentro de la zona de Reserva Indígena. Así, la fecha de inscripción del bien o correspondiente adquisición (siempre que la enajenación fuese de quien no era indígena) o el inicio de actos posesorios, ha de haberse producido antes de que la zona respectiva fuese declarada como reserva indígena. Luego de esa declaratoria que se realiza mediante la Ley Nº 6172, o bien, de la ampliación de límites de la reserva respectiva (cuando el terreno en debate no formara parte del área original de esas reservas), al tenor de la restricción impuesta por el canon 3 señalado ut supra, esos actos de traslado de dominio o de derechos de posesión serán absolutamente nulos, y por ende, inoponibles al trámite de indemnización comentado, por cuanto tendrían como objeto un bien sobre el cual ya ha recaído una limitación legalmente impuesta y que por ende, no forma parte del comercio. Así se desprende del canon 3 de marras en cuanto indica: "... Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. (...)". Esa norma posibilita el comercio de bienes solo entre indígenas, sancionando la nulidad de contratos suscritos entre indígenas y no indígenas, así como la adquisición de parte de no indígenas de terrenos que hayan sido declarados parte de alguna reserva. Ergo, constituida la reserva y delimitada su área, no será posible la titulación de terrenos, o traspasos de dominio sobre bienes que formen parte de esa cobertura. Para ello, el referente no es otro que la norma legal o el Decreto Ejecutivo en el que se definen los límites de cada reserva, o bien, la norma que amplié los parámetros territoriales previamente establecidos. Es decir, para esos efectos, es necesario considerar el acto formal que afecta las heredades del no indígena, mediante una declaración de voluntad administrativa que define esa porción de terreno como parte de la zona indígena. Cabe reiterar que, con independencia de la fecha de adquisición, el mismo ordinal 3 establece la nulidad ipso iure (de pleno derecho) de los traspasos de un indígena a favor de un no indígena, caso en el cual, es evidente que, por la invalidez del título traslativo de dominio, no procedería la indemnización de comentario. De igual modo, este elemento guarda incidencia a su vez en el análisis del componente de la buena fe, pues una vez realizada la declaratoria de afectación, y constando tal circunstancia en el margen registral del terreno, los actos de adquisición de dominio o de posesión no serán tenidos como de buena fe, por ende, no cabrá reparación monetaria. …"* (Resaltado es del original.) Así pues, el mismo ordenamiento nacional estableció mecanismos o instrumentos en favor de los propietarios o poseedores *"de buena fe"* de inmuebles incorporados en reservas indígenas, conforme a la delimitación limítrofe que la ley o el Poder Ejecutivo haga de cada reserva indígena. Así, en primer lugar, la reubicación, *"en otras tierras similares"* y si ello no fuere posible o no hubiere consentimiento de parte del afectado, con la expropiación e indemnización, a través de los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley de Expropiaciones. Por este motivo, interesa definir lo que se entiende por propietario o poseedor de buena fe, ya que, del cumplimiento de este presupuesto, se infiere que da lugar a la indemnización correspondiente, en resguardo del derecho de propiedad, conforme al numeral 45 de la Constitución Política. Así, no basta la propiedad registral

o la posesión del inmueble para que se genere esta obligación a cargo de la Administración. En este sentido, resultan de referencia (parámetro) los principios comprendidos en los numerales 17 a 22 del Código Civil en relación al 10 y 131.3 de la Ley General de la Administración Pública, al tenor de los cuales, resulta absolutamente prohibido el pretender efectos jurídicos no permitidos o prohibidos por el ordenamiento jurídico, como lo sería el procurar un ejercicio antisocial o un abuso del derecho en relación a particulares y desviación de poder en el caso de la Administración Pública, siendo que en el ámbito del Derecho Administrativo y con ello de las relaciones jurídico-administrativas, la norma *"... deberá ser interpretada [y aplicada] en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular"*, según reza el citado canon 10 de la Ley General de la Administración Pública. En esta materia, y al amparo de la normativa que la rige, sólo los derechos (de propiedad o de posesión) adquiridos por personas no indígenas previo a aquella delimitación -y con ello, de la afectación de tales terrenos al régimen jurídico de propiedad indígena- es que se puede calificar como de buena fe, y con ello, da lugar a la correspondiente indemnización del derecho de propiedad privada y de los daños y perjuicios ocasionados con aquella afectación. Al contrario, bien puede concluirse que todo acto de traspaso o disposición de bienes comprendidos en reservas indígenas, realizado con posterioridad a la determinación de las tierras que conforman en la respectiva reserva indígena -según delimitación realizada ya sea por la Asamblea Legislativa a través de la ley o por el Poder Ejecutivo, mediante decreto dictado al efecto-, deviene, en tesis de principio y por disposición de ley -artículo 5 de la Ley Indígena-, en nulo, por tratarse de inmuebles que están fuera del comercio de los hombres. En este sentido es necesario precisar que un efecto directo de esta afectación en la disposición de los territorios declarados reservas indígenas, es que las personas no indígenas, no podrán alquilar, arrendar, comprar o adquirir terrenos o fincas ubicadas dentro de las reservas indígenas y si se realizan actos de disposición (compra, venta, o de cualquier tipo), después de una declaratoria de un territorio como reserva indígena, serán actuaciones absolutamente nulas, como lo dispone de manera expresa el numeral 3 de la Ley Indígena, que para mayor claridad para su comprensión se transcribe en su literalidad, en lo que interesa a este caso: *"Artículo 3°—Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. En este sentido, debemos recordar que los decretos de creación de reservas indígenas, al igual que el resto de las disposiciones normativas, son publicados en el Diario Oficial La Gaceta, bastando con esta publicitación para su puesta en conocimiento de la ciudadanía y población de la Nación. En principio, en atención al principio de inmatriculación de los bienes de dominio público, esta afectación no requeriría ulterior indicación en el Registro Público de la Propiedad; no obstante, siendo que es un régimen especial de propiedad -ya se indicó, diversa al régimen de propiedad privada, al tener una connotación jurídica especial, de carácter comunitario de los pueblos indígenas, y que permite la transmisión entre indígenas-, se entiende que esta afectación al menos debe estar determinada y consignada en algún documento público, como lo son los respectivos decretos de afectación y derivado de esto, especificado al menos en algún estudio o plano. Por eso, cualquier traspaso u ocupación que se haga luego de demarcada el área de la reserva indígena, deberá ser considerado de mala fe, supuesto en el cual se debe proceder con su expulsión (acto de policía) o desalojo inmediato por las vías legales previstas al efecto (desahucio administrativo), y consecuentemente, no podría procederse a indemnización alguna.* La buena fe es un elemento crucial para determinar el derecho a indemnización en casos que involucran terrenos dentro de los territorios indígenas. En este caso, el señor Gerardo Porras Marín ha ejercido la posesión de la finca de forma continua y pacífica, desde su infancia, y ha mantenido buenas relaciones con la comunidad indígena. Sin embargo, es fundamental analizar si esta posesión puede catalogarse como de buena fe a la luz de las disposiciones legales vigentes. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia nacional en materia de ocupaciones en territorios indígenas, la procedencia de una eventual indemnización está supeditada al cumplimiento simultáneo de tres elementos esenciales: **1.** Elemento Material: Se ha comprobado que la finca inscrita bajo el número de matrícula SJ-305506-000 se ubican dentro del Territorio Indígena de China Kichá, conforme al Decreto Ejecutivo N.° 29447-G del 21 de marzo de 2001, que definieron los límites oficiales del territorio. Esta ubicación ha sido verificada mediante análisis técnico del INDER. La inclusión de las fincas dentro de la reserva es un requisito objetivo indispensable, dado que el artículo 5 de la Ley Indígena N.° 6172 únicamente contempla la posibilidad de indemnización para los no indígenas que ocupen tierras dentro de una reserva oficialmente delimitada. **2.** Elemento Subjetivo: El señor Gerardo Porras Marín es no indígena y su ocupación sobre ambas fincas ha sido ejercida desde hace varias décadas. La finca 305506 fue ocupada desde 1964 y titulada por el ITCO en 1982. Esta percepción fue confirmada por el testigo Luis Eduardo Picado Chinchilla, quien declaró que en aquella época no existía conciencia de límites indígenas en la zona y que la comunidad indígena llegó a establecerse muchos años después. Además, la Asociación de Desarrollo Indígena de China Kichá emitió una certificación en la que reconoció que la ocupación del señor Porras es de buena fe. Todo esto permite afirmar que el elemento subjetivo se encuentra satisfecho, al haberse actuado bajo una creencia legítima de que su ocupación era lícita. **3.** Elemento Temporal: El análisis temporal resulta clave para determinar la procedencia de la indemnización. Según lo establecido por la Ley Indígena N.° 6172, y confirmado por la jurisprudencia constitucional (voto 2022024725-CO), para que un ocupante no indígena tenga derecho a indemnización, la posesión o adquisición del bien debe haber ocurrido con anterioridad a la delimitación oficial del territorio indígena. En este caso, el señor Porras inició la ocupación de la finca 305506 en 1964 y titulada por el ITCO en 1982. Por tanto, el elemento temporal se cumple plenamente, lo que refuerza la configuración de la buena fe posesoria. Con base en lo anterior, se logró acreditar que el señor Gerardo Porras Marín cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, habiéndose demostrado que su ingreso y ocupación del terreno ocurrieron con anterioridad a la delimitación del Territorio Indígena. Asimismo, se constató que no es reconocido como persona NO indígena y que la totalidad de la propiedad en cuestión se encuentra dentro del referido territorio. **Por Tanto, Se Acuerda: 1)** Que el señor **Gerardo Porras Marín**, cédula de identidad número

1-0385-0034, tenga como **Poseedor de Buena Fe**, lo que quiere decir que es sujeto al pago de una indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley indígena 6172, de la siguiente propiedad: a) SJ-305506 situada en el distrito 12-La Amistad, cantón 19-Perez Zeledón, de la provincia de San José, linderos: norte: Víctor Hugo Delgado Segura, sur: Calle Pública con 675,88 metros y Juan Rafael Vargas S. A., este: servidumbre con 509,67 metros, Miguel Ángel Porras Benavides y Marco Julio Porras Badilla y oeste: calle pública con 282,44 metros, mide: doscientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y cinco metros cuadrados, plano:SJ-0497108-1983. **2)** Que, una vez tomado el acuerdo por parte de Junta Directiva, el acuerdo deberá ser notificado al señor **Gerardo Porras Marín** al correo electrónico herald1989@hotmail.com y miguevargas11@hotmail.com. **3)** Que contra la presente resolución se podrá interponer los recursos de revocatoria ante la Junta Directiva del INDER, y de apelación en subsidio ante el Tribunal Agrario que actúa como superior jerárquico, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación. **4)** Que una vez finalizada la etapa recursiva y no habiendo oposición al acuerdo tomado, la secretaría de la Junta Directiva deberá de remitir el expediente PRTI-CHK-0023-2017a la CONAI para su conocimiento, y para que proceda con las acciones necesarias para la ejecución del acuerdo, según lo establecido en la Ley de Expropiaciones. **5)** Que, una vez que la CONAI devuelva el expediente con el visto bueno para proceder con el pago indemnizatorio, deberá iniciarse el procedimiento administrativo expropiatorio, para cuyo trámite queda autorizada la Secretaría General de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural. **6)** Declaratoria de Interés público de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario SJ-305506 situada en el distrito 12-La Amistad, cantón 19-Perez Zeledón, de la provincia de San José, linderos: norte: Víctor Hugo Delgado Segura, sur: Calle Pública con 675,88 Metros y Juan Rafael Vargas S. A., este: servidumbre con 509,67 metros, Miguel Ángel Porras Benavides y Marco Julio Porras Badilla y oeste: calle pública con 282,44 metros, mide: doscientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y cinco metros cuadrados, plano: SJ-0497108-1983. **7)** Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* la presente declaratoria y notifíquese al propietario. **8)** Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional Inmobiliario de la Propiedad antes indicada, para lo cual se autoriza a la Notaria del Instituto de Desarrollo Rural a realizar las diligencias ante el Registro Nacional Inmobiliario, para que emita y firme el respectivo mandamiento ante dicho Registro. **9)** Instruir a Información y Registro de Tierras corroborar la medición de la finca, según el plano catastrado plano: SJ-0497108-1983 y verificar si hay que realizar ante Catastro la modificación medida del plano catastrado según medida realizada por los topógrafos del PLAN RTI, para que el avalúo se realice en base a esa. **10)** Instruir a Adquisición y Dotación de Tierras a realizar el avalúo sobre la propiedad SJ-305506, una vez realizada la verificación de planos por parte de Información y Registro de Tierras. **11)** Se proceda a continuar con el procedimiento establecido para tal efecto, para la adquisición de dichos inmuebles, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo establecido en la Ley de Expropiaciones y sus reformas. **12)** Rige a partir de su publicación Diario Oficial *La Gaceta*. **13)** Comunicar los avalúos al señor Gerardo Porras Marín cuando los mismos sean realizados, para su aceptación. **14)** No habiendo oposición por el señor Gerardo Porras Marín con el avalúo y dando su aceptación para continuar con el procedimiento expropietario, se deberá de comunicar a la CONAI, con el fin de que continue con lo que corresponde al pago indemnizatorio. Aprobado por unanimidad. **Acuerdo Firme**. Notifíquese. Correo: junta@inder.go.cr.—Ricardo José Quesada Salas, Presidente Junta Directiva.—1 vez.—(IN2025951618).

Instituto de Desarrollo Rural.—Oficinas Centrales, secretaria general de Junta Directiva, se encuentran tramitando la solicitud de la declaratoria de interés público en aplicación del artículo 18 de la Ley Expropiaciones, a fin de que se sirva proceder a su ejecución, se comunica el acuerdo tomado por la Junta Directiva en el artículo Nº. 13 de la Sesión Ordinaria 12, celebrada el 5 de mayo de 2025. Acuerdo 13. Los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural, considerando el criterio legal contenido en el oficio INDER-GG-DRT-FT-IRT-OFI-0380-2025, suscrito por la señora Daniela Artavia Guerrero, Órgano director Plan RTI; acuerdan: Resultando. I. Que mediante acuerdo adoptado por la Junta Directiva del INDER en el artículo N.º 46 de la Sesión Ordinaria N.º 5 del 7 de febrero de 2022, se ordenó el inicio del procedimiento ordinario con el fin de determinar si el señor José Manuel Esquivel Ramírez es poseedor-propietario de buena fe respecto a la finca matrícula 21027, ubicada dentro del Territorio Indígena Térraba y Curré. II. Que el objetivo del procedimiento instaurado es para determinar la verdad real de los hechos referentes a la propiedad inscrita del señor José Manuel Esquivel Ramírez, cédula de identidad número 2-0234-0665, como dueño registral, de la siguiente propiedad del partido de Puntarenas, con el número de matrícula 21027, situado en el distrito 4-Boruca, cantón 3-Buenos Aires de la Provincia de Puntarenas y su naturaleza de terreno cultivado de montaña pastos maíz, arroz y otros cultivos, la cual aparentemente se encuentra inmersa en el Territorio Indígena de Térraba y Curré, con el fin de determinar si es poseedor de buena fe en los términos que ha establecido la Ley Indígena, normativa concordante y jurisprudencia aplicable y, por tanto, podría tener derecho a ser indemnizado mediante los procesos establecidos por la Ley de Expropiaciones. III. Que conforme a la Ley Indígena N.º 6172, promulgada el 29 de noviembre de 1977, los territorios indígenas son inalienables, imprescriptibles, no transferibles y de uso exclusivo para las comunidades indígenas. En su artículo 3 se establece que "*Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas... Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso*". IV. Que de acuerdo con la jurisprudencia, en particular lo resuelto en las sentencias Nº15-2019-VI, 23-2019-VI y 86-2020-VI, y especialmente lo señalado por la Sala Constitucional en la resolución N.º 2022024725 de las 10:25 horas del 30 de noviembre de 2022, dictada dentro del expediente 21-017138-0007-CO, la procedencia de la indemnización por ocupación en territorios indígenas se encuentra condicionada a la concurrencia de tres elementos esenciales: a) el elemento material, relativo a la ubicación del inmueble dentro del área formalmente delimitada como reserva indígena; b) el elemento subjetivo, que refiere a la condición de no indígena del ocupante y a la posesión ejercida de buena fe; y c) el elemento temporal, que implica que la ocupación o adquisición se haya producido antes de la afectación del terreno al régimen especial de tierras indígenas. V. Que dicha resolución de la Sala Constitucional reafirma el carácter excepcional de la indemnización a personas no indígenas, restringiéndola exclusivamente a quienes hayan

adquirido derechos legítimos de forma previa a la declaratoria oficial de la reserva y sin contrariar el principio de inalienabilidad contenido en la Ley N.º 6172. Esta resolución destaca que cualquier acto de disposición posterior a la declaratoria es absolutamente nulo, y que el principio de buena fe debe valorarse de forma estricta, conforme al principio de legalidad y al respeto a los derechos de los pueblos indígenas, tal como lo dispone el Convenio 169 de la OIT. VI. Que, en cuanto al elemento de buena fe, la Sala Constitucional y los Tribunales Contencioso Administrativos han reiterado que únicamente quienes hayan ejercido la posesión de forma continua, pacífica, pública y anterior a la declaratoria formal de reserva indígena, pueden ser considerados como poseedores de buena fe a efectos indemnizatorios. Cualquier transmisión de dominio, título o acto posesorio posterior a dicha declaratoria es jurídicamente inválido y no genera derecho alguno a indemnización. VII. Que la finca fue adquirida mediante escritura pública Nº 21 del 24 de mayo de 1974 ante el Notario Público Adrián Arguello Artavia, en la que el Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) transfirió el lote dos a favor del señor Esquivel, con una medición de 254 ha 392.28 m². VIII. Que el 27 de julio de 2009, el señor Esquivel junto a su hermano remitieron una nota a la Asociación de Desarrollo Indígena de Térraba solicitando se valorara la finca junto a otras propiedades para su eventual negociación. Posteriormente se realizó un avalúo por parte del INDER, el cual fue objetado por el propietario por considerarlo inadecuado. IX. Que, en el año 2018, se promovió proceso judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo expediente 18-008385-1027-CA solicitando indemnización. Sin embargo, el mismo fue declarado caduco por incomparecencia a audiencia y falta de cumplimiento de prevenciones. X. Que según el estudio técnico del INDER, la finca tiene un área real de 200 ha 3757 m², de los cuales 44 ha 9859 m² se ubican en el Territorio Indígena Térraba y 155 ha 3898 m² en el Territorio de Curré. XI. Que en audiencia celebrada el 28 de marzo de 2022, el señor Esquivel ratificó que desde la década de 1970 ha poseído la finca de forma pacífica, continua y pública, con fines ganaderos y agrícolas, construyendo infraestructura como corrales, promoviendo actividades sociales y fundando en dicha propiedad una escuela comunitaria. XII. Que las manifestaciones vertidas durante la comparecencia fueron valoradas junto con el resto del acervo probatorio, atendiendo a los principios de objetividad, valoración integral de la prueba, y prevalencia de la verdad material sobre la formalidad aparente. Considerando. Sobre El Régimen Jurídico de Los Territorios Indígenas: Antes de hacer el análisis de los elementos ventilados en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Ordinario, seguido en contra del señor José Manuel Esquivel Ramírez, bajo el expediente administrativo PLN-RTI-TER-0003-2020, es primordial hacer una sinopsis del régimen jurídico que cobija las áreas que han sido identificadas como Territorios Indígenas mediante Decretos Ejecutivos: El primer antecedente relacionado con los Territorios Indígenas se encuentra en la Ley de Terrenos Baldíos en 1939, esta ley hace una declaración de inalienabilidad, sin embargo, no existe para ese momento la delimitación exacta del área que se considera inalienable, sino que encarga al Poder Ejecutivo de determinar el lugar exacto. Para el año 1945 en el decreto Nº 45, se vuelve hacer una declaración de inalienabilidad y se agrega de propiedad de las tribus indígenas, "*los terrenos baldíos por ellas ocupadas (…)*". Se continua sin tener certeza del área en que recaería estos regímenes especiales. Para 1956 se publica el decreto Nº 34, el cual, si hace una delimitación, aunque un poco arcaica, claramente busca identificar las áreas donde se encuentran los indígenas en Costa Rica y así que se dé la protección a estas razas, que se había establecido en la ley de 1939. Entre otras leyes que se aprobaron relacionadas con la temática indígena, que, en lugar de propiciar mayor claridad y estabilidad para las poblaciones indígenas, generaron cierta confusión en algunos de sus artículos y transitorios, están la Ley de Tierras y Colonización en 1961 y la Ley que Crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas en 1973. La Ley 5651 de 1974 declara "*inalienables las reservas indígenas inscritas a nombre del Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), las cuales se destinarán exclusivamente al asentamiento de las comunidades indígenas*" (…) El 20 de diciembre de 1977 se publica la Ley Indígena, la cual establece en su artículo 3 "*Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros*". Artículo similar al 6 del decreto 5904. De la ubicación de la Reserva Indígena de Rey Curré: El Territorio Indígena de Rey Curré fue creado por Ley Indígena Ley Nº 6172, publicada el 20 de diciembre de 1977, pero anterior a la Ley se tiene que para el año 1945 en el decreto Nº 45, se vuelve hacer una declaración de inalienabilidad y se agrega de propiedad de las tribus indígenas, "*los terrenos baldíos por ellas ocupadas (…)*". Decreto Ejecutivo Nº13571, de 1982, es el que se encuentra vigente. De la ubicación de la Reserva Indígena de Térraba: 1. Que por el Decreto Nº 34, de 15 de noviembre de 1956, publicado en "*La Gaceta*" Nº 3 de 15 de enero de 1957, se estableció y delimitó la Reserva Indígena de Boruca-Térraba (definida como "Lote I" en dicho Decreto). 2º. Que el Decreto Nº 6037-G de 26 de mayo de 1976 (Gaceta 114 de 15 de junio de 1976 y la Ley Indígena Nº 6172 de 29 de noviembre 1977 (*Gaceta* Nº 240 diciembre 1977, volvieron a reafirmar el carácter de Reserva Indígena de Reserva Boruca-Térraba. 3º. Que por Decreto Nº 16570-G de 25 de setiembre de 1965 (Gaceta Nº 191 de 8 de octubre de 1985) se dividió la "Reserva Indígena Brunka"." Reserva Indígena Brunka de Curré" y "Reserva Indígena de Térraba". 4º Que el artículo 2º del citado Decreto Nº 16570-G establece que la "definición de los límites será efectuado por la CONAI, en coordinación con las tres Asociaciones de Desarrollo Locales, y el documento de definición de límites será tramitado por la CONAI ante el Poder Ejecutivo para que emita el decreto ejecutivo correspondiente. 5º Que la CONAI, en coordinación con las Asociaciones de Desarrollo Boruca, Curré y Térraba, cumplió con el requisito antes mencionado, y presentó el proyecto de delimitación de las tres Reservas, ante el Ministerio de Gobierno. De este modo, el Decreto Ejecutivo Nº2203 publicado el 7 de junio de 1993, es el actualmente vigente. sobre la ubicación y naturaleza jurídica de la finca. La finca matrícula 21027 fue adquirida por compraventa al ITCO mediante escritura pública N.º 21 del 24 de mayo de 1974, previa a la promulgación de la Ley Indígena en 1977. Según el plano catastrado PL-6-17014-1972 y el levantamiento técnico efectuado por funcionarios del INDER, la finca tiene un área total de 200 ha 3757 m², de las cuales 44 ha 9859 m² se ubican dentro del Territorio Indígena de Térraba y 155 ha 3898 m² dentro del Territorio de Curré. El

plano y los informes topográficos confirman el traslape con ambos territorios reconocidos por decreto. En consecuencia, la misma se encuentra sujeta al régimen especial de protección contenido en la Ley Nº 6172, la cual, en su artículo 3, establece que "las tierras indígenas son inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas". Esta disposición es de orden público y de acatamiento obligatorio. No obstante, conforme a jurisprudencia reiterada del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (entre ellas, la sentencia Nº 2023005561 del 18 de noviembre de 2023), la existencia de derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de dicha ley puede generar efectos jurídicos relevantes si se demuestra una posesión legítima. Análisis sobre la posesión ejercida por el señor José Manuel Esquivel Ramírez. Durante la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022, se recibieron manifestaciones que refuerzan la valoración de buena fe por parte del investigado. El testimonio directo del señor José Manuel Esquivel incluyó una explicación detallada de la forma en que se adquirió la finca, su desarrollo productivo, y su relación histórica con la comunidad local. Entre los testigos destacados figura la señora Ana Matamoros, quien confirmó que la finca ha sido trabajada por la familia Esquivel desde la década de 1970, y que ha sido fuente de empleo y colaboración comunal. También se destacó la participación de Don Eduardo Esquivel, hermano del investigado, quien confirmó la posesión conjunta en sociedad familiar desde la adquisición al ITCO, y respaldó la solicitud formal de avalúo presentada en 2009 ante la ADI de Térraba. La Asociación de Desarrollo Indígena de Térraba (ADI), en su momento, tramitó la solicitud de valoración remitida por el investigado. Aunque posteriormente hubo objeción sobre el monto, el procedimiento fue tramitado bajo buena fe institucional. Por su parte, la CONAI ha reconocido la complejidad de la delimitación y la coexistencia de derechos legítimos, particularmente en situaciones previas al reconocimiento oficial del territorio. En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta el Decreto Nº 2203 de 1993 como el instrumento vigente para la delimitación de Térraba, y el Decreto Nº 13571 de 1982 para Curré, debe tenerse por cumplido el elemento temporal de la buena fe, toda vez que la posesión y adquisición de la finca data de 1974, es decir, anterior tanto a la Ley Indígena como a la delimitación oficial. Se encuentra debidamente acreditado en el expediente en el oficio CSR-0977-2019 el Tribunal Supremo de Elecciones, indica que don José Manuel Esquivel Ramírez, cédula 2-0234-0665 no aparece en la base de datos Térraba, lo que quiere decir que no es indígena. Esta circunstancia, unida a la prohibición contenida en la Ley N.º 6172, reafirma la imposibilidad de reconocer derechos de posesión o propiedad dentro del territorio indígena en favor de personas no indígenas. Hechos Probados. 1. La finca matrícula 21027 fue adquirida en 1974, antes de la entrada en vigencia de la Ley Indígena N.º 6172 de 1977. 2. La finca se ubica dentro del Territorio Indígena Térraba y Curré conforme plano PL-6-17014-1972 y mediciones del INDER. 3. La posesión ha sido continua, pacífica y pública desde la década de 1970, con explotación agropecuaria sostenida. 4. Existen pruebas documentales (escritura pública, plano catastrado, certificación literal) y testimonios que respaldan la ocupación del señor Esquivel. Sobre los presupuestos, objetivos y subjetivos, para que proceda el derecho de indemnización de propietarios o poseedores de buena fe, no indígenas, dentro de las reservas indígenas: Que Tratándose de las reservas indígenas establecidas y reconocidas en nuestro país, es necesario reiterar que se trata de terrenos que son destinados para uso exclusivo de los pueblos indígenas y en tal virtud, están abstraídos del comercio de los hombres, es decir son inalienables y además son imprescriptibles, y "*no transferibles*", dado que por mandato legal están destinados "*… exclusivamente para las comunidades indígenas que las habitan",* y se aclara que *"(L)os no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas*"; conforme al numeral 3 de la Ley Indígena, número 6172, del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete. Consecuentemente, se trata de un régimen especial de propiedad, en tanto difiere del concepto de propiedad privada previsto en el ordenamiento jurídico nacional conforme a la previsión del numeral 45 de la Carta Fundamental y en la legislación ordinaria -sea la de orden civil, urbana y agraria-; y que por las limitaciones que implica para los no indígenas, se traduce en limitaciones a los atributos ordinarios del derecho de propiedad (privada), en los términos previstos en el artículo 264 del Código Civil, dado que es un régimen diverso, según se ha indicado, y que excluye a las personas no indígenas. Ahora bien, la procedencia de la indemnización está condicionada a la concurrencia de varios elementos, conforme lo dispone la normativa que rige esta materia. En este sentido, en lo que interesa a este asunto, en las sentencias números 15-2019-VI, de las ocho horas treinta minutos del tres de febrero, número 23-2019-VI, de las once horas dieciocho minutos del veintinueve de marzo, ambos del dos mil veinte y 86-2020-VI, de las quince horas cincuenta horas del treinta de julio del dos mil veinte, se ha expuesto lo siguiente en lo que es de interés: "*a) Elemento material: El primer presupuesto que resulta de lógica preponderancia en este tipo de casos, es que el terreno se encuentre territorialmente, dentro del área de una Reserva Indígena. Esto exige un análisis casuístico a fin de determinar esa correspondencia geográfica. La acreditación de este aspecto puede realizarse de diversas formas, pues bien puede sustentarse en una constancia expedida por las autoridades administrativas correspondientes, así como mediante prueba técnica, entre otras, análisis periciales de topografía, levantamientos topográficos satelitales, documentos del Instituto Geográfico Nacional, entre otros. Lo determinante en cuanto a este aspecto, es definir esa pertenencia del terreno a un área de reserva indígena, deducción que no puede limitarse a un tipo de probanza en particular. b) Elemento subjetivo: Por un lado, el expropiado debe ser un no indígena que sea titular del derecho de dominio o de la posesión de un fundo que se encuentra dentro de los límites de la Reserva Indígena, en este último caso, siempre que la posesión haya sido ejercitada de buena fe en los términos del Código Civil. Lo anterior implica que en los casos en que esa posesión lo haya sido de mala fe, no existe derecho alguno a la indemnización, aspecto que en cada caso ha de ser analizado conforme a los elementos de prueba aportados al expediente. En este punto, puede citarse el caso de la adquisición de terrenos de parte de un indígena, caso en el cual, ese aspecto haría presumir el conocimiento de que las tierras formaban parte de la propiedad comunitaria que aplica en esta materia. Desde este plano, en caso de no ser poseedores de buena fe, las autoridades administrativas deberán proceder de inmediato al desalojo del inmueble sin derecho indemnizatorio alguno a reconocer. c) Elemento Temporal: De igual manera, la norma hace inferir una regla de temporalidad que condiciona el otorgamiento de la indemnización correspondiente, en el sentido de que la*

titularidad registral del terreno o el ejercicio posesorio ha de haber iniciado de previo a que el área en que se encuentra ubicada la finca en concreto, fuese incluida dentro de la zona de Reserva Indígena. Así, la fecha de inscripción del bien o correspondiente adquisición (siempre que la enajenación fuese de quien no era indígena) o el inicio de actos posesorios, ha de haberse producido antes de que la zona respectiva fuese declarada como reserva indígena. Luego de esa declaratoria que se realiza mediante la Ley Nº. 6172, o bien, de la ampliación de límites de la reserva respectiva (cuando el terreno en debate no formara parte del área original de esas reservas), al tenor de la restricción impuesta por el canon 3 señalado ut supra, esos actos de traslado de dominio o de derechos de posesión serán absolutamente nulos, y por ende, inoponibles al trámite de indemnización comentado, por cuanto tendrían como objeto un bien sobre el cual ya ha recaído una limitación legalmente impuesta y que por ende, no forma parte del comercio. Así se desprende del canon 3 de marras en cuanto indica: "... Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. (...)". Esa norma posibilita el comercio de bienes solo entre indígenas, sancionando la nulidad de contratos suscritos entre indígenas y no indígenas, así como la adquisición de parte de no indígenas de terrenos que hayan sido declarados parte de alguna reserva. Ergo, constituida la reserva y delimitada su área, no será posible la titulación de terrenos, o traspasos de dominio sobre bienes que formen parte de esa cobertura. Para ello, el referente no es otro que la norma legal o el Decreto Ejecutivo en el que se definen los límites de cada reserva, o bien, la norma que amplié los parámetros territoriales previamente establecidos. Es decir, para esos efectos, es necesario considerar el acto formal que afecta las heredades del no indígena, mediante una declaración de voluntad administrativa que define esa porción de terreno como parte de la zona indígena. Cabe reiterar que, con independencia de la fecha de adquisición, el mismo ordinal 3 establece la nulidad ipso iure (de pleno derecho) de los traspasos de un indígena a favor de un no indígena, caso en el cual, es evidente que, por la invalidez del título traslativo de dominio, no procedería la indemnización de comentario. De igual modo, este elemento guarda incidencia a su vez en el análisis del componente de la buena fe, pues una vez realizada la declaratoria de afectación, y constando tal circunstancia en el margen registral del terreno, los actos de adquisición de dominio o de posesión no serán tenidos como de buena fe, por ende, no cabrá reparación monetaria. …" (Resaltado es del original.) Así pues, el mismo ordenamiento nacional estableció mecanismos o instrumentos en favor de los propietarios o poseedores "de buena fe" de inmuebles incorporados en reservas indígenas, conforme a la delimitación limítrofe que la ley o el Poder Ejecutivo haga de cada reserva indígena. Así, en primer lugar, la reubicación, "en otras tierras similares" y si ello no fuere posible o no hubiere consentimiento de parte del afectado, con la expropiación e indemnización, a través de los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley de Expropiaciones. Por este motivo, interesa definir lo que se entiende por propietario o poseedor de buena fe, ya que, del cumplimiento de este presupuesto, se infiere que da lugar a la indemnización correspondiente, en resguardo del derecho de propiedad, conforme al numeral 45 de la Constitución Política. Así, no basta la propiedad registral o la posesión del inmueble para que se genere esta obligación a cargo de la Administración. En este sentido, resultan de referencia (parámetro) los principios comprendidos en los numerales 17 a 22 del Código Civil en relación al 10 y 131.3 de la Ley General de la Administración Pública, al tenor de los cuales, resulta absolutamente prohibido el pretender efectos jurídicos no permitidos o prohibidos por el ordenamiento jurídico, como lo sería el procurar un ejercicio antisocial o un abuso del derecho en relación a particulares y desviación de poder en el caso de la Administración Pública, siendo que en el ámbito del Derecho Administrativo y con ello de las relaciones jurídico-administrativas, la norma "... *deberá ser interpretada [y aplicada] en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular*", según reza el citado canon 10 de la Ley General de la Administración Pública. En esta materia, y al amparo de la normativa que la rige, sólo los derechos (de propiedad o de posesión) adquiridos por personas no indígenas previo a aquella delimitación -y con ello, de la afectación de tales terrenos al régimen jurídico de propiedad indígena- es que se puede calificar como de buena fe, y con ello, da lugar a la correspondiente indemnización del derecho de propiedad privada y de los daños y perjuicios ocasionados con aquella afectación. Al contrario, bien puede concluirse que todo acto de traspaso o disposición de bienes comprendidos en reservas indígenas, realizado con posterioridad a la determinación de las tierras que conforman en la respectiva reserva indígena -según delimitación realizada ya sea por la Asamblea Legislativa a través de la ley o por el Poder Ejecutivo, mediante decreto dictado al efecto-, deviene, en tesis de principio y por disposición de ley -artículo 5 de la Ley Indígena-, en nulo, por tratarse de inmuebles que están fuera del comercio de los hombres. En este sentido es necesario precisar que un efecto directo de esta afectación en la disposición de los territorios declarados reservas indígenas, es que las personas no indígenas, no podrán alquilar, arrendar, comprar o adquirir terrenos o fincas ubicadas dentro de las reservas indígenas y si se realizan actos de disposición (compra, venta, o de cualquier tipo), después de una declaratoria de un territorio como reserva indígena, serán actuaciones absolutamente nulas, como lo dispone de manera expresa el numeral 3 de la Ley Indígena, que para mayor claridad para su comprensión se transcribe en su literalidad, en lo que interesa a este caso: "*Artículo 3º.- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. En este sentido, debemos recordar que los decretos de creación de reservas indígenas, al igual que el resto de las disposiciones normativas, son publicados en el Diario Oficial La Gaceta, bastando con esta publicitación para su puesta en conocimiento de la ciudadanía y población de la Nación. En principio, en atención al principio de inmatriculación de los bienes de dominio público, esta afectación no requeriría ulterior indicación en el Registro Público de la Propiedad; no obstante, siendo que es un régimen especial de propiedad -ya se indicó, diversa al régimen de propiedad privada, al tener una connotación jurídica especial, de carácter comunitario de los pueblos indígenas, y que permite la transmisión entre indígenas-, se entiende que esta afectación al menos debe estar determinada y consignada en algún documento público, como lo son los*

respectivos decretos de afectación y derivado de esto, especificado al menos en algún estudio o plano. Por eso, cualquier traspaso u ocupación que se haga luego de demarcada el área de la reserva indígena, deberá ser considerado de mala fe, supuesto en el cual se debe proceder con su expulsión (acto de policía) o desalojo inmediato por las vías legales previstas al efecto (desahucio administrativo), y consecuentemente, no podría procederse a indemnización alguna. La buena fe es un elemento crucial para determinar el derecho a indemnización en casos que involucran terrenos dentro de los territorios indígenas. En este caso, el señor Gerardo Porras Marín ha ejercido la posesión de la finca de forma continua y pacífica, desde su infancia, y ha mantenido buenas relaciones con la comunidad indígena. Sin embargo, es fundamental analizar si esta posesión puede catalogarse como de buena fe a la luz de las disposiciones legales vigentes. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia nacional en materia de ocupaciones en territorios indígenas, la procedencia de una eventual indemnización está supeditada al cumplimiento simultáneo de tres elementos esenciales: 1. Elemento Material: Se debe verificar que el inmueble se encuentra dentro de una reserva indígena legalmente delimitada. Esta determinación puede realizarse mediante certificaciones administrativas, planos catastrados, estudios topográficos o análisis pericial. En el caso en estudio, se encuentra acreditado que la finca 21027 está parcialmente incluida en los territorios de Térraba y Curré, conforme al plano PL-6-17014-1972 y el análisis geográfico del INDER. 2. Elemento Subjetivo: El ocupante debe ser una persona no indígena que haya ejercido la posesión de buena fe, es decir, sin conocimiento de que la finca estaba dentro de un área reservada, y con la creencia legítima de tener derecho sobre ella. En este caso, el señor José Manuel Esquivel adquirió el bien en 1974 mediante compraventa al ITCO, entidad estatal, lo cual configura una confianza legítima en el acto de adquisición. No se ha probado que tuviese conocimiento previo sobre una delimitación indígena, ni se evidenció intencionalidad fraudulenta en su actuar. 3. Elemento Temporal: La adquisición o el inicio del ejercicio posesorio debe haber ocurrido con anterioridad a la delimitación oficial de la reserva indígena. En este caso, el título fue otorgado en mayo de 1974, mientras que la delimitación oficial de los territorios indígenas de Térraba y Curré fue dispuesta mediante el Decreto N.º 2203 del 7 de junio de 1993 y el Decreto N.º 13571 de 1982, respectivamente. En consecuencia, el requisito temporal se cumple plenamente. Con base en lo anterior, se logró acreditar que el señor José Manuel Esquivel Ramírez cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, habiéndose demostrado que su ingreso y ocupación del terreno ocurrieron con anterioridad a la delimitación del Territorio Indígena. Asimismo, se constató que no es reconocido como persona NO indígena y que la totalidad de la propiedad en cuestión se encuentra dentro del referido territorio. Por tanto, se acuerda: 1) Que el señor José Manuel Esquivel Ramírez, cédula de identidad número 2-0234-0665, tenga como poseedor de buena fe, lo que quiere decir que es sujeto al pago de una indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley indígena 6172, de la siguiente propiedad: Propiedad del partido de Puntarenas, con el número de matrícula 21027, situado en el distrito 4-Boruca, cantón 3-Buenos Aires de la Provincia de Puntarenas y su naturaleza de terreno cultivado de montaña pastos maíz, arroz y otros cultivos, la cual aparentemente se encuentra inmersa en el Territorio Indígena de Térraba y Curré, la finca tiene un área real de 200 ha 3757 m², de los cuales 44 ha 9859 m² se ubican en el Territorio Indígena Térraba y 155 ha 3898 m² en el Territorio de Curré. 2) Que, una vez tomado el acuerdo por parte de Junta Directiva, el acuerdo deberá ser notificado al señor José Manuel Esquivel Ramírez al correo electrónico seyoyan@gmail.com. 3) Que contra la presente resolución se podrá interponer los recursos de revocatoria ante la Junta Directiva del INDER, y de apelación en subsidio ante el Tribunal Agrario que actúa como superior jerárquico, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación. 4) Que una vez finalizada la etapa recursiva y no habiendo oposición al acuerdo tomado, la secretaría de la Junta Directiva deberá de remitir el expediente PLN-RTI-TER0003-2020 a la CONAI para su conocimiento, y para que proceda con las acciones necesarias para la ejecución del acuerdo, según lo establecido en la Ley de Expropiaciones. 5) Que, una vez que la CONAI devuelva el expediente con el visto bueno para proceder con el pago indemnizatorio, deberá iniciarse el procedimiento administrativo expropiatorio, para cuyo trámite queda autorizada la Secretaría General de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural. 6) Declaratoria de Interés público de las dos fincas inscritas en el Registro Inmobiliario: P-21027, situado en el distrito 4-Boruca, cantón 3-Buenos Aires de la Provincia de Puntarenas. Con plano catastrado PL-6-17014-1972. 7) Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* la presente declaratoria y notifíquese al propietario. 8) Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional Inmobiliario de la Propiedad antes indicada, para lo cual se autoriza a la Notaria del Instituto de Desarrollo Rural a realizar las diligencias ante el Registro Nacional Inmobiliario, para que emita y firme el respectivo mandamiento ante dicho Registro. 9) Instruir a Información y Registro de Tierras corroborar la medición de la finca, según los planos catastrados plano: PL-6-170141972 y verificar si hay que realizar ante Catastro la modificación medida del plano catastrado según medida realizada por los topógrafos del PLAN RTI, para que el avalúo se realice en base a esa. 10) Instruir a Adquisición y Dotación de Tierras a realizar el avalúo sobre la propiedad P-21027, una vez realizada la verificación de planos por parte de Información y Registro de Tierras. 11) Se proceda a continuar con el procedimiento establecido para tal efecto, para la adquisición de dichos inmuebles, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo establecido en la Ley de Expropiaciones y sus reformas. 12) Rige a partir de su publicación Diario Oficial *La Gaceta*. 13) Comunicar los avalúos al señor José Manuel Esquivel Ramírez cuando los mismos sean realizados, para su aceptación. 14) No habiendo oposición por el señor José Manuel Esquivel Ramírez con el avalúo y dando su aceptación para continuar con el procedimiento expropietario, se deberá de comunicar a la CONAI, con el fin de que continúe con lo que corresponde al pago indemnizatorio. Aprobado por unanimidad. Acuerdo Firme. Notifíquese.—Ricardo José Quesada Salas, Presidente Junta Directiva, Correo: junta@inder.go.cr.—1 vez.—(IN2025951635).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

TERCERA NOTIFICACIÓN

Por este medio la Municipalidad de Escazú procede a notificar a Ciany Obando Montes cédula de identidad 119520028, copropietaria registral de la finca inscrita en el partido de San José, matricula número 133139, derecho 004, ubicada en el distrito 3, San Rafael, plano de catastro SJ899876-2003, con el fin de que den cumplimiento a lo

solicitado en el oficio NOT-IG-047-2025, mediante el cual se le hace saber que se determina que no se ha realizado gestión alguna de su parte para poner al día el proceso constructivo, vivienda.

Al ser las nueve horas del 22 de enero del año 2025, se procede a dictar la presente resolución contra los señores, Esteban José Montes, Ciany Obando Montes, Mónica Elena Montes Fernández, Clara Rosa Fernández Vargas y José Ángel Montes Angulo, por la construcción de vivienda sin el respectivo permiso de construcción, en el predio identificado con la matrícula N°133139-003, 004, 005, 006, 007, y número de plano catastro SJ-899876-2003, sin contar con los permisos de construcción debidamente aprobados.

Resultando:

1º—Que en inspección realizada al predio identificado con la matrícula N°133139-003, 004, 005, 006, 007, y número de plano catastro SJ-899876-2003, propiedad los señores, Esteban José Montes, Ciany Obando Montes, Mónica Elena Montes Fernández, Clara Rosa Fernández Vargas y José Ángel Montes Angulo, se detecta obra de construcción, vivienda, sin permiso de construcción.

2º—Que la obra detectada consta de construcción de vivienda, sin que se cuente con el permiso de construcción que corresponde.

Considerando:

I.—Qué del seguimiento brindado a esta gestión, se procede con la revisión de la base de datos de permisos de construcción con la que cuenta el Municipio, logrando determinar que, para esta propiedad, NO se registra licencia de construcción que apruebe la construcción mencionada.

II.—Qué en virtud de la carencia de permisos aprobados para la construcción de viviendas, en el predio identificado con la matrícula N°133139-003, 004, 005, 006, 007, y número de plano catastro SJ-899876-2003, propiedad de los señores, Esteban José Montes, Ciany Obando Montes, Mónica Elena Montes Fernández, Clara Rosa Fernández Vargas y José Ángel Montes Angulo, corresponde el inicio del trámite administrativo que dicta nuestro ordenamiento jurídico para el desarrollo de obras sin permiso.

III.—Que el artículo 88 de la Ley de Construcciones dicta que "...la Municipalidad puede imponer sanciones por las infracciones a las reglas de este Ordenamiento. Las sanciones serán las que se han especificado en el cuerpo de esta ley y su reglamento (multas, clausuras, desocupación, destrucción de la obra, etc.) ..." (la cursiva no es del original).

IV.—Que la Ley de Construcciones en su artículo 74 dicta que "...toda obra relacionada con la construcción, que se ejecute en las poblaciones de la República, sea de carácter permanente o provisional, deberá ejecutarse con licencia de la Municipalidad correspondiente..." (la cursiva no es del original); por lo que, la ejecución de cualquier trabajo de construcción, ampliación, remodelación o similar en el predio propiedad de los señores, Esteban José Montes, Ciany Obando Montes, Mónica Elena Montes Fernández, Clara Rosa Fernández Vargas y José Ángel Montes Angulo y que se identifica con la matrícula N°133139-003, 004, 005, 006, 007, y número de plano catastro SJ-899876-2003, merece la tramitación y aprobación de un permiso de construcción de previo al inicio de las obras.

V.—Que el artículo 5.1 del Plan Regulador del cantón de Escazú se indica que "toda obra relacionada con la construcción, que se ejecute dentro del cantón de Escazú, ya sea de carácter permanente o provisional, deberá obtener la licencia (permiso) municipal correspondiente, antes de su inicio..." (la cursiva no es del original), legislación que viene a ratificar lo que dicta la Ley de Construcciones en los numerales antes citados y que confirma que para la ejecución de cualquier trabajo de construcción, ampliación, remodelación o similar, es necesaria la licencia respectiva antes de la consolidación de la obra.

VI.—Que mediante el oficio No. NOT-IG-0025-2022, del 15 de enero del año 2024, mismo que es notificado en la dirección, San Rafael, del KCF plaza Amara, contiguo a Distrito Cuatro, 250 metros sur, y mediante Edicto en el periódico oficial *La Gaceta* a Ciany Obando Montes, se concedió un plazo de 30 días para que se gestionara las licencia de construcción pendiente; esto conforme al artículo 96 de la Ley de Construcciones, el cual versa que "...cuando un edificio o construcción o instalación ha sido terminado sin licencia ni proyecto aprobado por la Municipalidad y sin que se haya dado aviso a ésta de la terminación de la obra, se levantará una información, fijando al propietario un plazo improrrogable de treinta (30) días, para que dé cumplimiento a lo estatuido en esta Ley y Reglamento, presentando el proyecto, solicitud de licencia, etc..." (la cursiva no es del original).

VII.—Que una vez confirmado la caducidad del primer plazo otorgado en el oficio N°. NOT- IG-00252024, del 15 de enero del 2024 y en razón que no se ha presentado solicitud de permiso de construcción para poner a derecho las obras, se procede con el oficio N°. NOT- IG-1110-2024 del 26 de setiembre del año 2024, y nuevamente mediante Edicto en el periódico oficial La Gaceta a Ciany Obando Montes, en el cual se otorga un segundo y último plazo de 15 días para que se cumpla con la licencia de construcción pendiente, esto con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Construcciones, el cual reza que "...si pasado el plazo fijado, el propietario no ha dado cumplimiento a la orden anterior, se levantará una nueva información, la que se pondrá de acuerdo con el artículo sobre Renuencia, y se fijará un último plazo, oyendo al interesado..." (la cursiva no es del original).

VIII.—En virtud que a la fecha de la presente, la solicitud formal de permiso de construcción para la construcción citada, en el predio identificado con la matrícula N°133139-003, 004, 005, 006, 007, y número de plano catastro SJ-899876-2003, no ha sido presentada, se debe proceder entonces con lo que dicta el artículo 96 de la Ley de Construcciones, mismo reza que "...si no se presenta el proyecto o no se hacen las modificaciones ordenadas, la Municipalidad ordenará la destrucción de las partes defectuosas o lo hará por cuenta del propietario. En ningún caso autorizará el uso de la construcción y si está en uso, impondrá multa por esta causa y dispondrá la desocupación y clausura de ella..." (la cursiva no es del original). **Por tanto**

Con fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 74, 79, 81, 82, 88 y 89 inciso a) y e), 93, 94, 95 y 96 de la Ley de Construcciones, artículos 5, 5.1, 6.1, 6.2 y 6.3 del Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú, es disposición de este Subproceso, ordenar la demolición de toda obra existente construida sin contar con los permisos de construcción respectivos; propiamente la construcción de viviendas, existentes en el predio identificado con la matrícula N°133139-003, 004, 005, 006, 007, y número de plano catastro SJ-899876-2003, propiedad de los señores, Esteban José Montes, Ciany Obando Montes, Mónica Elena Montes Fernández, Clara Rosa Fernández Vargas y Jose Ángel Montes Angulo, previniéndole que en caso de que no

se demuela estas obras a su voluntad, este Ayuntamiento procederá con el desalojo y la ejecución de los trabajos de demolición cobrando vez y media los gastos en que se incurra. Notifíquese. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del Código Municipal, puede interponer los recursos de revocatoria con apelación en subsidio dentro del plazo de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, que resuelven este Sub-Proceso en revocatoria y el alcalde Municipal en apelación subsidiaria, ello en caso de que se decida interponer uno o ambos recursos.—Arq. Javier Solis Vargas, Coordinador Subproceso Inspección General.—1 vez.—(IN2025951575).

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

TRIBUNAL DE HONOR

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El Tribunal de Honor del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, mediante **Acuerdo TH N° 04/446-2025**, de la sesión número 446-2025, del 20 de marzo de 2025, en virtud de que ha resultado materialmente imposible notificar a la Dra. Michelle Castro Méndez, Colegiada N° 1852 del Auto de Inicio dictado en el expediente 15-2024, que es un proceso disciplinario en su contra; al amparo de los artículos 20 del Reglamento para el Trámite de Denuncias y Procesos Disciplinarios de los Miembros del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, en relación con el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a notificar mediante publicación la resolución de las 19:14 del 20 de marzo de 2025 que a letra dispone:

Se Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario

Tribunal de Honor del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.—Alto del Fierro, Ochomogo al ser las diecinueve horas con catorce minutos del 20 de marzo del año 2025, El Tribunal de Honor integrado por los Doctores: María José Cascante Barahona, Daniel Esteban Vargas Rodríguez, Laura Flores Gutiérrez y Lucila Ramírez Esquivel, mediante el acuerdo número **TH N° 04/446-2025**, téngase por instaurado el presente procedimiento disciplinario en contra de la **Dra. Michelle Castro Méndez**, carnet N° 1852, con cédula de identidad número **1-1570-0659**, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados por la Fiscalía del Colegio, que consisten en:

Primero.—"El día lunes 4 de marzo del año 2024, la Dra. Sylvia Vargas Mora, CMV 1564, recibe en consulta a Toty, canino, pomeranian, 5 años. Propietario: Delueis Arroyo. La doctora Vargas solicita como parte de su protocolo los exámenes anteriores realizados al paciente y los propietarios le muestran fotos enviadas por la Dra. Michelle Castro Colegio de Médicos Veterinarios 1852. Dichos resultados presentaban inconsistencias varias, por lo que la Dra. Vargas se comunica con la Dra. Natalia Lizano CMV 1599, regente de Diagnóstico Albéitar San Pedro para solicitar los exámenes que corresponden al paciente.".

Segundo.—"La Dra. Lizano, al no encontrar exámenes del Paciente Toty Arroyo, revisa las imágenes que presentaron los propietarios en consulta y encuentra varias inconsistencias:

1- Los consecutivos utilizados 3813-23E y 12250-23E corresponden a los pacientes Lissy Canino y Pumba Canino, ambos casos remitidos por la Dra. Michelle Castro el 14 de abril de 2023 y el 21 de noviembre de 2023, respectivamente.
2- La fecha indicada en ambos reportes es el 3 de marzo de 2024. Ese día no contamos con registro de haber procesado muestras del paciente en cuestión.
3- El membrete de la hoja utilizado en los reportes remitidos a los propietarios corresponde al antiguo logo de Diagnóstico Albéitar, que se dejó de utilizar en octubre de 2023.
4- El resultado y la interpretación del caso 3813-23E no coincide con el resultado original dando un diagnóstico erróneo de hiperadrenocorticismo y representando una alteración que deja ver el desconocimiento del tema, además que pone en duda la capacidad de la Dra. Ana María Bolaños, CMV1365 como firmante del caso original, cuando la doctora tiene una trayectoria intachable y un amplio conocimiento del tema."

Tercero.—"Se le indicó a la Dra. Vargas que esos reportes no habían sido emitidos por el laboratorio, ella procede a comunicarse con la Dra. Michelle Castro y le indica que el paciente se le presentó para una segunda opinión y le solicita facilitar los documentos originales. La Dra. Vargas, reconoce que las muestras de Tobby se habían rechazado en Diagnóstico Albéitar por ser inadecuadas, por lo que ella utilizó reportes de otros pacientes para justificar a los propietarios su diagnóstico presuntivo.

Prueba Documental

- Constancia de Laboratorio Albéitar.
- Resultados de laboratorio originales del Laboratorio médico.
- Albéitar con número de casos 12259-23E y 3813-23E.
- Fotos de Mensajes de WhatsApp.
- Formulario del laboratorio Albéitar llenado por la Doctora Castro Méndez con los datos del paciente Toty.
- Fotografías de los resultados de laboratorio utilizados por la Doctora Castro Méndez con los números de caso 12259-23E y 3813-23E.
- Así como toda aquella que acompaña el expediente.

Se le otorga a la parte denunciada acceso al expediente que se encuentra en las oficinas centrales del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, ubicadas en Ochomogo, San Rafael de La Unión, 1 km oeste de la Bomba Cristo Rey, en el siguiente horario de las 8 horas a las 17 horas , de lunes a viernes o mediante solicitud al correo electrónico nabellan@colegioveterinarios.or.cr para que dentro del **plazo de diez días hábiles** a partir de la notificación de este acto, proceda si a bien lo tiene, rendir por escrito un informe sobre los hechos que se le atribuyen, en el entendido de que la rendición o no del informe que cita, no es impedimento para continuar el procedimiento administrativo disciplinario.

Se advierte que deberá referirse a cada uno de los hechos indicados, de forma separada, señalando si los acepta, los rechaza, o bien los acepta con modificaciones proponiendo, aportando y ofreciendo la prueba de descargo correspondiente.

Este Tribunal de Honor, como órgano director instruirá el presente procedimiento que se regirá por lo establecido en el artículo 308 siguientes y concordantes de la Ley General de La Administración Pública respecto al procedimiento ordinario y la normativa legal y vigente del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.

Sobre la Prueba: Se les hace saber a las partes que la admisión y evacuación de la prueba testimonia, documental o cualquier otra será en la comparecencia oral y privada, para lo cual se fija para la celebración de la audiencia **el jueves 19 de marzo del año 2026**, a las **dieciocho horas con**

treinta minutos (6:30p.m.), de forma virtual por medio de la plataforma de Zoom. Así mismo, se les previene que toda prueba que tengan a bien ofrecer en relación con este asunto, deberán presentarla ante esta oficina en el mismo acto de la comparecencia oral y privada, o bien en fecha anterior, en cuyo caso deberán ofrecerla por escrito, excepto las periciales e inspecciones oculares que se estimen pertinentes, las cuales se deben ofrecer antes de la realización de la comparecencia, para que de ser posible, se evacúen con antelación a la audiencia (artículo 309, párrafo segundo, Ley General de la Administración Pública), lo anterior, bajo pena de caducidad en ese derecho, en el entendido de no recibir ninguna prueba fuera de los plazos indicados, declarándose la misma inevacuable o inadmisible, excepto la que el órgano director de oficio o a petición de parte, ordene recibir para mejor resolver por considerarla indispensable para el establecimiento de la verdad real.

Se advierte que, en caso de prueba confesional, testimonial o pericial, es responsabilidad de las partes el gestionarlas o procurar su asistencia a la citada audiencia.

Se advierte al denunciante que su no comparecencia a la audiencia oral y privada señalada conllevará el archivo de la denuncia.

Sobre las Partes y la Prueba Ofrecida por la Fiscalía:

Se admiten como parte en este proceso al denunciante, se tiene por ofrecida la prueba señalada por la Fiscalía y el denunciante, cuya admisibilidad será resuelta en la audiencia respectiva y de la cual se pone en conocimiento la denuncia, para que se refiera a la misma en el plazo otorgado para rendir el informe, todo sin perjuicio de las manifestaciones o alegaciones que pueda realizar en la comparecencia oral.

Sobre la Calificación Jurídica de los Hechos: De conformidad con lo señalado por la Fiscalía del Colegio, con los hechos investigados se podrían haber violentado los artículos 5, 9, 50 y 65 del Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.

Las posibles sanciones en caso de probarse los hechos denunciados y la responsabilidad de los investigados son las señaladas en el artículo 21 de la Ley 3455.

Solución Alternativa del Conflicto: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley sobre la Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, y con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, así como justicia pronta y cumplida, se hace saber a las partes que deben indicar en el plazo de **diez días hábiles**, si están dispuestas o no a llegar a un acuerdo a efecto de citar a una audiencia de conciliación.

De no considerar las partes, necesaria la intervención del Tribunal para ese efecto, el acuerdo podrán hacerlo llegar por escrito a este despacho, el cual, si es conforme a derecho, sin dilación procederá a homologarlo y a ordenar el archivo del expediente. En caso de que se omita indicar sobre el punto anterior se procederá con el trámite ordinario.

Celebración de la Comparecencia:

La comparecencia será oral y privada y se realizará con base en lo estipulado en los artículos 309 y 319 de la Ley General de la Administración Pública. Así mismo, se fija para la celebración de la audiencia el **jueves 19 de marzo del año 2026**, a las **dieciocho horas con treinta minutos (6:30p.m.)** de forma virtual por medio de la plataforma de Zoom.

En esa audiencia se deberá presentar toda la prueba que no haya sido aportada al expediente bajo pena de caducidad de ese derecho, así mismo se podrán formular los interrogatorios de rigor e igualmente se expondrán los argumentos y las conclusiones que se estimen pertinentes.

Se advierte que la no asistencia a la comparecencia no impedirá que esta se lleve a cabo, evacuándose la prueba que hubiese ofrecido, la parte ausente con antelación y que conste en el expediente (artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública). Igualmente, se les informa que tienen derecho de hacerse asistir o representar por un abogado durante la tramitación del presente procedimiento y la comparecencia oral y privada.

Notificaciones:

Se le Previene al investigado(a) que, dentro del plazo indicado para rendir su descargo, o el primer escrito, o correo electrónico que presente, deberá señalar de forma escrita a este órgano de instrucción, un número de fax o correo electrónico como medio para atender notificaciones so pena de tener por notificada cualquier resolución posterior, con el transcurso de veinticuatro horas después de emitida.

Recursos:

Contra esta resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El primero será resuelto por el Tribunal y el segundo por la Junta Directiva del Colegio. Estos recursos se deberán interponer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última comunicación a todas las partes (artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública).

El acto final que se dicte tendrá el recurso ordinario de revocatoria y apelación y se deberá interponer ante este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de este, quedando por resolver por el Tribunal y la Asamblea respectivamente.

La resolución del recurso interpuesto contra el acto final dará por agotada la vía administrativa se designará hora y fecha para la comparecencia oral y privada.

Del Medio para Gestiones:

Todos los recursos o incidencias que considere necesarias para ejercer su defensa se deberán de hacer llegar, en los plazos establecidos para ello, a la dirección electrónica: nabellan@colegioveterinarios.or.cr **Notifíquese**.—Dra. María José Cascante Barahona, Presidente del Tribunal de Honor.—Dr. Daniel Esteban Vargas Rodríguez, Secretario del Tribunal de Honor.—(IN2025951773).

LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA) Firmado digitalmente por LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA) Fecha: 2025.05.27 14:37:16 -06'00'